



INDIA - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS541/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Reexamen intermedio	11

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	40
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la India	53

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	69
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	73
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Egipto	77
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	79
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	85
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Sri Lanka	88
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Tailandia	90

ANEXO D**RESOLUCIONES PRELIMINARES Y OTRAS COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de la celebración de una única reunión sustantiva y la celebración de una reunión parcialmente abierta	94
Anexo D-2	Comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa al mandato del Grupo Especial, la aplicabilidad del artículo 4 del Acuerdo SMC y la relación de pruebas disponibles	103
Anexo D-3	Comunicación de fecha 16 de abril de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa al Procedimiento de trabajo y el calendario del Grupo Especial	130

ANEXO A

DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Reexamen intermedio	11

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 22 de agosto de 2018

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la presentación al Grupo Especial de la comunicación escrita de que se trate, salvo que el Grupo Especial fije un plazo distinto previa solicitud por escrito de una parte que demuestre justificación suficiente.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial:
 - a. una primera comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos; y
 - b. un escrito de réplica.
- 2) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o los terceros a que presenten comunicaciones adicionales en el curso del procedimiento, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Se aplicará el siguiente procedimiento si la parte demandada considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita de la parte reclamante no han sido

debidamente sometidas al Grupo Especial. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. En caso de que el Grupo Especial estime oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por la India antes de la reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El procedimiento establecido en el párrafo 1) se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas con su primera comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación de la comunicación o la celebración de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando en la portada de cada prueba el nombre del Miembro que la aporta y su número. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la India deberán numerarse IND-1, IND-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada IND-5,

la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto IND-6.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, las partes y los terceros considerarán si pueden redactar sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

- a. Antes de la reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros en el curso de la reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 16 y 21 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Grupo Especial toma nota de la solicitud formulada por los Estados Unidos de que se celebre una audiencia abierta o parcialmente abierta y volverá a ocuparse de esta cuestión oportunamente, antes de la fecha de dicha reunión.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de la reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.

16. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará

a la India a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.

- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días antes de la reunión y deberá dar al mismo tiempo una estimación de la duración de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a las dos partes para sus declaraciones.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Sesión destinada a los terceros

- 17. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
- 18.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.
- 19. La solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá hacerse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, para disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

-
20. 1) Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.
- 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación de la declaración oral formulada por un tercero, este facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
23. Cada parte presentará un resumen integrado, en el que se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial durante las actuaciones.
24. La extensión de cada resumen integrado no excederá de 15 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si los documentos que comprendan la comunicación y la declaración oral de un tercero, así como sus respuestas a las preguntas formuladas, no exceden de seis páginas en total, podrán servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

28. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial dos copias impresas de sus comunicaciones y dos copias impresas de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero también enviarán un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, en el mismo momento en que presenten las versiones impresas, al que adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Cuando no sea posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias tres copias de dichas pruebas en memorias USB, CD-ROM o DVD.
- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar las versiones impresas. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la

Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.

- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero facilitará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo por correo electrónico o en un CD-ROM, DVD o memoria USB, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado previamente una copia impresa. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Como regla general todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en el presente anexo se exponen el análisis realizado por el Grupo Especial de las peticiones de reexamen formuladas en la etapa intermedia de reexamen, así como sus decisiones al respecto. Como se explica *infra*, cuando el Grupo Especial lo ha considerado apropiado, ha modificado determinados aspectos de su informe provisional teniendo en cuenta las observaciones de las partes. Las partes también han hecho algunas observaciones relativas a errores tipográficos: el Grupo Especial agradece esas observaciones, las ha aceptado en su totalidad y no las trata a continuación. Además, se han introducido algunas otras correcciones de carácter tipográfico en el informe.

1.2. A consecuencia de los cambios resultantes de nuestro reexamen, la numeración de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado con respecto a la del informe provisional. **En el texto que sigue se hace referencia a la numeración del informe provisional; la numeración del informe definitivo, si es diferente, se indica entre paréntesis para facilitar la consulta.**

1.3. A continuación consideramos en primer lugar las peticiones de reexamen formuladas por la India y, después, las formuladas por los Estados Unidos.

2 PETICIONES DE LA INDIA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO SMC

2.1 Presentación de los argumentos de la India

2.1.1 Párrafo 7.24 del informe provisional

2.1. La India nos pide que complementemos la descripción de sus argumentos que figura en el párrafo 7.24 del informe provisional.¹ Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India por considerarla innecesaria.² Ya habíamos reflejado los argumentos en cuestión en otro lugar del informe provisional y los habíamos considerado en nuestra evaluación del asunto que se nos ha sometido. Sin embargo, añadir la descripción de los argumentos, como solicita la India, no afecta al contenido sustancial de nuestro informe. Por lo tanto, hemos decidido introducir la mayoría de los cambios propuestos.

2.1.2 Párrafos 7.40 y 7.59 del informe provisional

2.2. La India aduce que no ha pedido al Grupo Especial que se "aparte" del sentido corriente de los términos del párrafo 2 b) del artículo 27 y que, por consiguiente, el Grupo Especial ha caracterizado erróneamente los argumentos de la India.³ La India nos pide, por lo tanto, que revisemos la descripción de sus argumentos.⁴ Asimismo, la India aduce que hemos descrito incorrectamente sus argumentos en el párrafo 7.59 del informe provisional como una petición al Grupo Especial de que haga "caso omiso" del texto del párrafo 2 b) del artículo 27⁵ y, por lo tanto, nos pide que suprimamos la primera frase de ese párrafo.

¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 5.

² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 2-3.

³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 7.

⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 7.

⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 16.

2.3. Los Estados Unidos no están de acuerdo con las peticiones de la India y aducen que la India de hecho pidió al Grupo Especial que ignorara el sentido corriente del párrafo 2 b) del artículo 27.⁶

2.4. Recordamos que la India argumentó en contra de que se diera a los términos del párrafo 2 b) del artículo 27 su "sentido corriente"⁷, y de que se hiciera una interpretación "literal"⁸ o "textual"⁹ de esa disposición. La India adujo además que era "la manifiesta irrazonabilidad y ambigüedad que presentaba una interpretación textual del artículo 27" lo que exigía el recurso a medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena.¹⁰ Por ello, consideramos apropiado describir los argumentos de la India como argumentos que nos solicitan "apartarnos" del sentido corriente de los términos del párrafo 2 b) del artículo 27, o de una interpretación literal o textual de esa disposición.¹¹ Por lo tanto, rechazamos la petición de la India. Sin embargo, hemos incluido referencias a las comunicaciones escritas y orales de la India en las que figuran los argumentos mencionados *supra* (en la nota 86 del informe provisional), así como una aclaración en el párrafo 7.40 del informe provisional en la que hacemos referencia al Acuerdo SMC. También hemos sustituido la expresión "hacer caso omiso" por "apartarse de" en los párrafos 7.59 y 7.71 del informe provisional.

2.2 La interpretación del párrafo 2 b) del artículo 27 por el Grupo Especial de conformidad con la regla general de interpretación codificada en el artículo 31 de la Convención de Viena

2.2.1 Párrafo 7.39 del informe provisional

2.5. La India nos pide que añadamos texto al final del párrafo 7.39 del informe provisional¹², de manera que en él se afirme lo siguiente: "[e]l texto del párrafo 2 b) del artículo 27 no deja ningún margen de ambigüedad con respecto a la fecha final de ese período de transición, para otros países en desarrollo Miembros".¹³

2.6. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India.¹⁴

2.7. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el cambio propuesto haría inexacta nuestra constatación, porque podría dar a entender que el texto del párrafo 2 b) del artículo 27 deja margen de ambigüedad para algunos Miembros, pero no para otros.¹⁵ No accedemos, por lo tanto, a la petición de la India.

2.2.2 Párrafos 7.45-7.53 del informe provisional

2.8. La India nos pide que reconsideremos las constataciones que formulamos en los párrafos 7.45-7.53 en relación con el apartado b) del Anexo VII.¹⁶ Al hacerlo, la India aduce que nuestras constataciones no otorgan a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII el mismo trato que se concede a otros países en

⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 5 y 8.

⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 159; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 10 y 27.

⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 164; segunda comunicación escrita de la India, párrafo 10; respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial; observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 del Grupo Especial, primer párrafo; y petición de reexamen presentada por la India, párrafos 5 (en lo que concierne a la propuesta de modificación del párrafo 7.24 del informe provisional), 14, 15, 17 y 20.

⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 8, 14, 19 y 31; y declaración inicial de la India en la reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31. Véanse también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 166; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 27.

¹¹ Observamos también que la India no cuestiona esa misma expresión cuando se emplea en otros lugares del informe; véase el informe provisional, párrafos 7.52 y 7.68.

¹² Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 6.

¹³ Sin subrayar en el original. El texto subrayado es la adición solicitada por la India.

¹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 4.

¹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 4.

¹⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 12.

desarrollo Miembros en el párrafo 2 b) del artículo 27, y que nuestras constataciones no tienen en cuenta el texto imperativo del apartado b) del Anexo VII ("estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros").¹⁷ La India también sostiene que nuestra interpretación del apartado b) del artículo VII haría ineficaz esa disposición.¹⁸

2.9. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India porque simplemente repite argumentos anteriores de la India de los que el Grupo Especial ha discrepado en el informe provisional.¹⁹

2.10. Compartimos la opinión de los Estados Unidos de que la India repite en la etapa intermedia de reexamen argumentos que ya ha formulado en el curso de las actuaciones y que hemos considerado y rechazado en el informe provisional.²⁰ No accedemos, por lo tanto, a la petición de la India.

2.2.3 Párrafos 7.50-7.51 del informe provisional

2.11. La India solicita que el Grupo Especial reconsidere las constataciones que ha formulado en los párrafos 7.50-7.51 en relación con los diferentes tipos de flexibilidad otorgados a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 27 y los apartados a) y b) del Anexo VII.²¹ La India sostiene que las constataciones del Grupo Especial dan lugar a que se otorgue menor, o ninguna, flexibilidad a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII en comparación con los otros países en desarrollo Miembros comprendidos en el párrafo 2 b) del artículo 27.²² La India también aduce que la interpretación del Grupo Especial hace ineficaz el apartado b) del Anexo VII y es inconciliable con el objeto y fin del Acuerdo SMC.²³

2.12. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India porque simplemente repite argumentos anteriores de la India de los que el Grupo Especial ha discrepado en el informe provisional.²⁴

2.13. Consideramos que, de nuevo, la India repite en la etapa intermedia de reexamen argumentos que ya ha formulado en el curso de las actuaciones y que hemos considerado cuidadosamente y rechazado en el informe provisional.²⁵ No accedemos, por lo tanto, a la petición de la India; no obstante, hemos modificado ligeramente el párrafo 7.50.

2.2.4 Párrafos 7.62-7.64 del informe provisional

2.14. Con respecto a los párrafos 7.62-7.64 del informe provisional, la India sostiene que el Grupo Especial no abordó la "principal contradicción" entre la segunda frase del párrafo 5 del artículo 27 y el párrafo 2 b) del artículo 27 que, según la India, surgiría de las constataciones del Grupo Especial en caso de que un país en desarrollo Miembro deje de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII tras haber alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de un producto concreto.²⁶ Según la India, la interpretación del Grupo Especial daría lugar a calendarios diferentes para la eliminación de las subvenciones a la exportación concedidas a los productos respecto de los que se ha alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones y para la eliminación de

¹⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 8, 10 y 11; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 5-7.

¹⁸ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 10; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 7.

¹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 6.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 6; e informe provisional, párrafos 7.42-7.52.

²¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 15.

²² Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 14.

²³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 15.

²⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 7.

²⁵ Informe provisional, párrafos 7.49, 7.51-7.52 y 7.65-7.68.

²⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 17 y 18; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 8-9.

todas las demás subvenciones a la exportación.²⁷ La India nos pide, por lo tanto, que reconsideremos nuestras constataciones.²⁸

2.15. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India porque simplemente repite argumentos anteriores de la India de los que el Grupo Especial ha discrepado en el informe provisional.²⁹

2.16. Hemos considerado y rechazado expresamente en el informe provisional los argumentos de la India relativos a la supuesta "contradicción".³⁰ La India añade ahora que "el Grupo Especial no ha explicado el fundamento de tal constatación [que la supuesta contradicción se basa en una interpretación errónea del párrafo 5 del artículo 27], ya que el párrafo 5 del artículo 27 no matiza la expresión 'mencionados en el Anexo VII'".³¹ Remitimos a la India al párrafo 7.62 del informe provisional, en el que hemos explicado que, al dejar de estar comprendido en esa disposición, un Miembro deja de ser uno de los "mencionados en el Anexo VII". Rechazamos la tesis de que, al dejar de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII, un Miembro queda excluido del ámbito de aplicación de esa disposición pero sigue siendo "un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII" a efectos del párrafo 5 del artículo 27. Tal lectura trata de introducir una contradicción que no existe en el artículo 27 y el Anexo VII.

2.17. La India también repite su argumento de que la interpretación que hemos adoptado ignora que los programas de subvenciones engloban frecuentemente una gama de productos, lo que da lugar a que un producto pueda beneficiarse del período de 8 años en virtud del párrafo 5 del artículo 27, mientras que otras subvenciones a la exportación del mismo programa de subvenciones tendrían que ser retiradas inmediatamente tras dejar de estar comprendido el país en el apartado b) del Anexo VII.³² En el informe provisional no hemos abordado por separado este aspecto concreto de los argumentos de la India porque está basado en la misma premisa errónea de que el período de eliminación del párrafo 5 del artículo 27 sobrevive al momento en que se deja estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII.

2.18. Por la misma razón, rechazamos ahora la petición de la India.

2.3 Recurso a medios de interpretación complementarios

2.19. Con respecto al párrafo 7.73 del informe provisional, la India repite su petición de que el Grupo Especial recurra a medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena.³³

2.20. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India. Para los Estados Unidos, el recurso a medios de interpretación complementarios es innecesario porque la interpretación textual de los términos del párrafo 2 b) del artículo 27 no deja su sentido ambiguo ni oscuro, ni conduce a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables.³⁴

2.21. Reafirmamos las constataciones que hemos formulado en el párrafo 7.72 del informe provisional y, por consiguiente, seguimos opinando que no es necesario el recurso a medios de interpretación complementarios por causa de una ambigüedad, oscuridad, absurdidad e irrazonabilidad que resulten de la interpretación con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena.

²⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 17 y 18; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁸ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 19; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 9.

³⁰ Informe provisional, párrafos 7.60-7.64.

³¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 18.

³² Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 18. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 25.

³³ Petición de reexamen presentada por la India, para 20; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 10.

³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 10.

2.22. También seguimos convencidos de que no es necesario que recurramos a medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, como se expone en el párrafo 7.73 del informe provisional.

2.23. Ello no obstante, tomamos nota de la repetida petición de la India por la que "insta al Grupo Especial a recurrir a ... medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido resultante del artículo 31 de la Convención de Viena".³⁵ Constatamos que considerar la historia de la negociación del párrafo 2 b) del artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII, como reclama la India, no da lugar a un resultado interpretativo diferente.

2.24. La India se apoya en un proyecto de texto del Presidente del Grupo de Negociación para el Acuerdo SMC distribuido el 6 de noviembre de 1990 (el proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990).³⁶ En el caso de algunos países, incluida la India, el Anexo VIII de ese proyecto de texto, que posteriormente pasó a ser el Anexo VII del Acuerdo SMC, preveía determinados compromisos de reducción con respecto a las subvenciones a la exportación que debían ser contraídos cuando el PNB por habitante llegara a los USD 1.000 por año.³⁷ La India sostiene que, por lo tanto, no era necesario que esos países eliminaran sus subvenciones a la exportación inmediatamente después de dejar de estar comprendidos en el Anexo VII. Antes bien, una vez que dejaran de estar comprendidos en el Anexo VII, estarían sujetos a compromisos de reducción para eliminar sus subvenciones a la exportación.³⁸ A juicio de la India, ello reflejaba la intención de los redactores de dar a determinados países, incluida la India, un período de transición adicional una vez que dejaran de estar comprendidos en él.³⁹ La India sostiene que esa intención debe ser tenida en cuenta al interpretar el párrafo 2 b) del artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII.⁴⁰

2.25. Observamos que el proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 fue una de varias revisiones del proyecto de texto del Acuerdo SMC.⁴¹ Esa revisión introdujo en su Anexo VIII el mecanismo de compromisos de reducción que ahora invoca la India.⁴² En el proyecto de Acta Final distribuido el 20 de diciembre de 1991, sin embargo, se sustituyó el anterior texto del párrafo 2 b) del artículo 27 y el Anexo VIII por el texto que corresponde al párrafo 2 b) del artículo 27 y el

³⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 20. Véase también declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 10.

³⁶ Proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 (Prueba documental IND-4) (de fecha 7 de noviembre de 1990); este documento es el proyecto de texto del Presidente distribuido con la signatura MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.3, de 6 de noviembre de 1990.

³⁷ En el proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990, la exclusión de la aplicación de la prohibición de las subvenciones a la exportación remitía al Anexo VIII, que, a su vez, establecía topes para el nivel de las subvenciones a la exportación admisibles de los países en desarrollo enumerados. Más concretamente, el Anexo VIII preveía una lista para países específicos de niveles progresivamente decrecientes de subvenciones a la exportación permitidas. Los compromisos con respecto a las subvenciones a la exportación se dividían en tres períodos (Períodos 1-3). A lo largo de hasta tres períodos, preveían niveles decrecientes de tasas de subvenciones a la exportación permitidas, definidos como porcentaje de una tasa inicial de subvenciones a la exportación. Para algunos países, incluida la India, el Anexo VIII no especificaba períodos ni los correspondientes niveles de tasas de subvenciones a la exportación permitidas. En el caso de esos países, el Anexo VIII remitía a la nota 1, según la cual el país pertinente contraería un compromiso de reducción en forma de niveles progresivamente decrecientes de tasas de subvenciones a la exportación permitidas a lo largo de hasta tres períodos, cuando el PNB por habitante de ese país llegara a los USD 1.000 por año.

³⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 177.

³⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 178; y respuesta de la India a la pregunta 23 del Grupo Especial, segundo párrafo.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 179; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 12.

⁴¹ El texto distribuido inicialmente con la signatura MTN.GNG/NG10/W/38 el 18 de julio de 1990, y cuya primera revisión se distribuyó con la signatura MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.1 el 4 de septiembre de 1990, no contenía aún una disposición sobre trato especial y diferenciado equivalente al artículo 27 del Acuerdo SMC, ni el correspondiente Anexo. La segunda revisión, distribuida con la signatura MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.2 el 2 de noviembre de 1990, introdujo el artículo 27 en la forma reflejada en el subsiguiente proyecto de 6 de noviembre de 1990, pero solo contenía un espacio en blanco reservado para el Anexo VIII.

⁴² Tras el proyecto de texto de 6 de noviembre de 1990, el proyecto de Acta Final distribuido el 3 de diciembre de 1990 mantuvo el texto del artículo 27 y el Anexo VIII sin cambios. (Proyecto de Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, documento MTN.TNC/W/35/Rev.1 (3 de diciembre de 1990)).

Anexo VII del Acuerdo SMC finalmente adoptados, y que no prevé un período de transición adicional para los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.⁴³

2.26. Es posible, por lo tanto, que el proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 contuviera una propuesta de mecanismo y reflejara una intención que era "claramente diferente"⁴⁴ de la prescripción de que los Miembros enumerados en el apartado b) del Anexo VII eliminen inmediatamente las subvenciones a la exportación en el momento en que dejan de estar comprendidos en esa disposición. No obstante, en contraste con el anterior proyecto de texto del párrafo 2 b) del artículo 27 y el correspondiente Anexo, el proyecto de Acta Final de 20 de diciembre de 1991 y el texto finalmente adoptado difieren del proyecto de 6 de noviembre de 1990 específicamente con respecto a la cuestión del mecanismo aplicable a los Miembros del apartado b) del Anexo VII dejan de estar comprendidos en esa disposición.

2.27. No parece haber razón alguna para dar a un proyecto anterior (el de 6 de noviembre de 1990) un peso mayor que a un proyecto posterior (el de 20 de diciembre de 1991) al interpretar el texto finalmente adoptado.⁴⁵ Antes bien, el hecho de que el proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 sea "claramente diferente" del proyecto posterior y, lo que es más importante, del texto finalmente adoptado, desaconseja importar términos y conceptos del proyecto de 6 de noviembre de 1990 en el Acuerdo SMC finalmente adoptado.⁴⁶

2.28. Recordamos que "la finalidad de la interpretación de los tratados conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena es determinar la 'intención común' de las partes"⁴⁷, no la de una o algunas de las partes. La historia de la negociación examinada *supra* no establece una intención común de las partes favorable a conceder un período de transición adicional para los Miembros que dejaran de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII, sino que indica, en lugar de ello, que esa opción no logró suscitar consenso. Por consiguiente, aun considerando la historia de la negociación, constatamos que no respalda la posición de la India. Por el contrario, confirma nuestra interpretación del párrafo 2 b) del artículo 27.

3 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO

3.1 Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales

3.1. En el párrafo 7.134 del informe provisional se presentan ejemplos de las sanciones contempladas en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP para el caso de que un establecimiento no obtenga unas divisas netas positivas o no cumpla otras obligaciones impuestas en el marco de los programas. En el informe provisional una de tales sanciones se describe como "responsabilidad penal". La India sostiene que el término apropiado es "acción penal".⁴⁸ La India formula la misma petición relación con los párrafos 7.141, 7.487 (7.486) y 7.492 (7.491) y las notas 716 (718) y 720

⁴³ Proyecto de Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales - Revisión, documento MTN.TNC/W/FA (20 de diciembre de 1991).

⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 33.

⁴⁵ En este contexto, observamos que el Presidente del Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias informó de que seguía habiendo desacuerdo sobre artículo 27 del proyecto de 6 de noviembre de 1990 y que, en general, "[e]ra evidente que el Grupo no se encontraba en situación de llegar a un acuerdo definitivo sobre el texto". (Nota de la Secretaría sobre la reunión de 6 de noviembre de 1990 del Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas compensatorias, documento MTN.GNG/NG10/24 (29 de noviembre de 1990), página 3).

⁴⁶ De hecho, en contraste con el enfoque del párrafo 2 a) del artículo 27 para los países menos adelantados, que siguió siendo el mismo, en la versión final del párrafo 2 b) del artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII se introdujo un enfoque diferente respecto del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo comprendidos en el párrafo 2 b) del artículo 27. El enfoque del proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 se caracterizaba por los compromisos de reducción escalonada para países específicos. En la versión subsiguiente y finalmente adoptada del párrafo 2 b) del artículo 27 se optó por un período de transición uniforme de ocho años, sin distinción entre países. La nota 1 del proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990 y el apartado b) del Anexo VII del texto final establecían la conexión con los respectivos enfoques del trato especial y diferenciado de las versiones correspondientes del párrafo 2 b) del artículo 27: en el momento en que los países dejaban de estar comprendidos en el Anexo VII, la nota 1 hacía aplicable el "enfoque de compromisos" del párrafo 2 b) del artículo 27 y el Anexo VIII del proyecto de texto del Presidente de 6 de noviembre de 1990, mientras que el apartado b) del Anexo VII hace aplicable el período de transición del párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 405.

⁴⁸ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 21-22.

(722) del informe provisional. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre la petición de la India. Por lo tanto, el Grupo Especial ha sustituido "responsabilidad penal" por "acción penal" en los párrafos y notas en cuestión.

3.2 Programa de Zonas Económicas Especiales

3.2. La India solicita la siguiente adición al párrafo 7.143 del informe provisional (en la sección que contiene una breve descripción del Programa SEZ)⁴⁹:

Una SEZ es una región geográfica diferente que prevé la aplicación de medidas económicas más liberales a los establecimientos constituidos en ella, en comparación con el resto de la India.²³⁶ El resto de la India, con exclusión de las SEZ, se define como la "zona arancelaria interna", y el Programa SEZ reconoce la transferencia de insumos y productos acabados entre los establecimientos de SEZ y la zona arancelaria interna.²³⁷

²³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 321.

²³⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 326.

3.3. Los Estados Unidos señalan que la primera parte del texto propuesto por la India es "simplemente la caracterización que la India hace del programa".⁵⁰ Los Estados Unidos también observan que la segunda parte del texto propuesto no encuentra respaldo en el expediente fáctico.⁵¹

3.4. Considerando la petición de la India, las observaciones de los Estados Unidos y el texto que figura efectivamente en las pruebas en que se apoya la India en los pasajes de sus comunicaciones citados en su petición, hemos añadido el siguiente párrafo nuevo tras el párrafo 7.143 del informe provisional:

La India ha sostenido que una SEZ es una "distinta"^{FN1} "región geográfica que prevé la aplicación de medidas económicas más liberales a los establecimientos constituidos en ella, en comparación con el resto de la India".^{FN2} Además, la India ha señalado que la Ley SEZ define la "zona arancelaria interna" (DTA) como la totalidad de la India con exclusión de las SEZ, y que la "exportación", a efectos de la Ley SEZ, incluye no solo "el traslado de mercancías ... fuera de la India, desde [una SEZ]" y el suministro de mercancías entre diferentes establecimientos^{FN3} dentro de una SEZ, sino también el suministro de mercancías desde la DTA a un establecimiento o promotor^{FN4} ubicado dentro de una SEZ.^{FN5}

^{FN1} Primera comunicación escrita de la India, párrafo 321; y petición de reexamen presentada por la India, párrafo 23.

^{FN2} Primera comunicación escrita de la India, párrafo 326; y petición de reexamen presentada por la India, párrafo 23. Véase también en anexo A-2, párrafos 3.2-3.4.

^{FN3} Véase el párrafo 7.149 [párrafo 7.148 del informe provisional] *infra*, donde se define la expresión "establecimientos" de SEZ.

^{FN4} Véase el párrafo 7.147 [párrafo 7.146 del informe provisional] *infra*, donde se define la expresión "promotores" de SEZ.

^{FN5} Primera comunicación escrita de la India, párrafo 326; y petición de reexamen presentada por la India, párrafo 23. Artículos 2(i) y 2(m) de la Ley SEZ. Véase también el anexo A-2, párrafos 3.2-3.4.

4 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS AL CRITERIO JURÍDICO EN EL MARCO DE LA NOTA 1 DEL ACUERDO SMC

4.1 Sentido de "exoneración" y "remisión"

4.1. En la nota 1 del Acuerdo SMC se hace referencia a "exoneraci[ones]" y "remisi[ones]". La India no está de acuerdo con la interpretación que hace el Grupo Especial del respectivo sentido de esos

⁴⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 23.

⁵⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 11.

⁵¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 12.

dos términos y, en consecuencia, pide cambios en los párrafos 7.168 (7.169), 7.172 (7.173) y la nota 281 (286) del informe provisional.⁵²

4.2. En primer lugar, la India observa que, según la definición de la nota 58 del Acuerdo SMC, la "remisión o devolución" comprende la "exención", y que los apartados g), h) e i) del Anexo I "pueden entrañar" tanto exenciones (exoneraciones) como remisiones.⁵³ El Grupo Especial está de acuerdo con esas observaciones y señala que ya están reflejadas en la nota 281 (286) del informe provisional. De hecho, como también se ha observado ya en el informe provisional, las cláusulas pertinentes del Anexo I establecen las mismas disciplinas para las exoneraciones y las remisiones, por lo que, aunque el mecanismo para otorgar una exoneración y una remisión será diferente, ambas cosas están sujetas a las mismas restricciones sustantivas de conformidad con la nota 1 leída junto con el Anexo I.

4.3. En segundo lugar, y, al parecer, en consecuencia, la India no está de acuerdo con la siguiente declaración del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.168 (7.169) del informe provisional⁵⁴:

Entendemos que la diferencia entre estos dos grupos de medidas consiste en que, en el caso de las exoneraciones, no surge en ningún momento la obligación de pagar el derecho o impuesto, mientras que, en el caso de las remisiones, en primer lugar la obligación surge la obligación, pero posteriormente es objeto de remisión, pero posteriormente es objeto de remisión, por ejemplo mediante la devolución del pago, si ya ha sido efectuado.⁵⁵

4.4. En lugar de ello, según la India:

La diferencia ... consiste en que, mientras que la primera parte [de la nota 1, relativa a las exoneraciones,] se aplica a los impuestos o derechos sobre los productos exportados, la segunda parte [de la nota 1, relativa a las remisiones] se aplica, no a los impuestos o derechos sobre el producto exportado en sí mismo, sino a los impuestos y derechos sobre los insumos que se utilizan ... en la producción del producto exportado o los derechos o impuestos percibidos sobre la producción/distribución del producto exportado.⁵⁶

4.5. En la definición que propone, la India traza una distinción entre "el producto exportado en sí mismo", por un lado, y los impuestos y derechos "sobre los insumos" utilizados en ese producto, o "sobre la producción/distribución" de ese producto. La India parece considerar que, por definición, las exoneraciones de la nota 1 únicamente se otorgan con respecto a impuestos percibidos sobre el producto "en sí mismo", en la forma final en que se exporta, mientras que las remisiones de la nota 1 únicamente se otorgan con respecto a impuestos y derechos que gravan insumos utilizados en la producción de un producto exportado y con respecto a impuestos percibidos sobre la producción o distribución de ese producto.

4.6. No estamos de acuerdo con los argumentos de la India. La nota 1 hace referencia a la "la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno", y a la "remisión de estos derechos o impuestos". El empleo del término "estos" deja claro que la diferencia no radica en el objeto de la imposición (el producto "en sí mismo" exportado, en contraposición a los insumos utilizados en su

⁵² Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 24-29 (sobre el párrafo 7.168 (7.169) y la nota 281 (286) del informe provisional) y 33 (sobre el párrafo 7.172 (7.173) del informe provisional).

⁵³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 25. La India considera, por lo tanto, que hay contradicciones entre el razonamiento del Grupo Especial y la nota 58, así como dentro del razonamiento del Grupo Especial, y entre ese razonamiento y el Anexo I y el informe de un grupo especial anterior. Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 24-26. Los Estados Unidos consideran que los argumentos de la India relativos a tales contracciones son "infundados". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 16. Véase también *ibid.*, párrafo 15).

⁵⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 24, 26 y 28. La India también pide al Grupo Especial que suprima la parte de la nota 281 (286) del informe provisional que menciona esta distinción. *Ibid.*, párrafo 29.

⁵⁵ No se reproducen las notas de pie de página.

⁵⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 27. (sin subrayar en el original)

producción).⁵⁷ Por el contrario, en ambos casos: en primer lugar, la exoneración o remisión guarda relación con "un producto exportado" y, en segundo lugar, al leer la nota 1 junto con el Anexo I queda claro que hay varias maneras en que una exoneración u omisión puede guardar relación con un producto exportado en el sentido de la nota 1, una de las cuales es la existencia de una exoneración o remisión de derechos o impuestos sobre los *insumos* consumidos en la producción del producto exportado.⁵⁸ Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que únicamente las exoneraciones guarden relación con el "producto exportado en sí mismo", y tampoco estamos de acuerdo en que únicamente las remisiones guarden relación con los "insumos" (o los impuestos indirectos sobre la producción/distribución del producto exportado), según propone la India como cuestión de interpretación.

4.7. Por lo tanto, rechazamos la petición de la India de que modifiquemos el párrafo 7.168 (7.169) y la nota 281 (286).

4.8. Por las razones recién examinadas en el párrafo 4.5 *supra*, la India también pide que modifiquemos el párrafo 7.172 (7.173) del informe provisional, en el que se señala que los apartados g), h) e i) del Anexo I se refieren a la exención y remisión de determinados impuestos y derechos "sobre los productos importados".⁵⁹ Sin embargo, por las razones expuestas en el párrafo 4.6 *supra*, no estamos de acuerdo con la interpretación de la India y, por lo tanto, también rechazamos la petición de la India relativa al párrafo 7.172 (7.173) del informe provisional.

4.2 Descripción del apartado h) del Anexo I

4.9. La India pide que modifiquemos nuestra descripción de la primera parte de apartado h) del Anexo I que figura en el párrafo 7.175 (7.176) del informe provisional utilizando exactamente el mismo texto empleado en dicha disposición.⁶⁰ Los Estados Unidos están de acuerdo.⁶¹ Hemos modificado el texto del párrafo 7.175 (7.176) del informe provisional en consecuencia.

5 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTABLECIMIENTOS ORIENTADOS A LA EXPORTACIÓN Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

5.1 La exención de derechos de aduana: el alcance de las constataciones del Grupo Especial

5.1. La India nos pide que revisemos la sección sobre "[l]a naturaleza de determinados bienes abarcados por las exenciones" de derechos de aduana en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP, que abarca los párrafos 7.195 a 7.215 (7.196 a 7.216) (sección 7.6.2.1.1) de nuestro informe provisional.⁶² La India también nos solicita que revisemos en consecuencia las conclusiones a que llegamos en los párrafos 7.233 (7.236) y 8.1 a) del informe provisional.⁶³

⁵⁷ Al pedir al Grupo Especial que rechace la petición de reexamen de la India, los Estados Unidos argumentan análogamente lo siguiente: "el término 'estos' deja claro que la remisión también se refiere a la remisión de 'los derechos o impuestos que gravan el producto similar cuando éste se destine al consumo interno'. Ambas partes de la nota 1 guardan relación con la exoneración o remisión de derechos o impuestos que gravan el producto exportado". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 18).

⁵⁸ Véase también el cuadro 2, etapa 3, del informe provisional.

⁵⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 30-32. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace la petición de la India y señalan que "el párrafo 7.172 resume las disposiciones los apartados g)-i) del Anexo I y, a continuación, el Grupo Especial ofrece una descripción detallada, con texto tomado directamente de las propias disposiciones, de la manera en que opera cada una de las disposiciones del Anexo I pertinentes". (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 21).

⁶⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 33.

⁶¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 24.

⁶² Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 34-39. El texto entrecomillado no se reproduce en la petición de reexamen, sino que es el título de la sección cuyo reexamen pide la India. Véase también la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 12-17.

⁶³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 46 y 86.

5.2. Según la India, aunque el Grupo Especial ha constatado que la exención también está disponible para bienes distintos de los bienes de capital, a continuación ha "restringido su evaluación a los bienes de capital".⁶⁴ La India nos pide que reexaminemos nuestras constataciones y las modifiquemos, en esencia, de dos maneras, a saber: 1) especificando que nuestras constataciones se refieren únicamente a los "bienes de capital", y 2) añadiendo que, en todos los demás aspectos, los Programas EOU/EHTP/BTP satisfacen las condiciones de la nota 1 del Acuerdo SMC.⁶⁵

5.3. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos la petición de la India.⁶⁶ Entre otras cosas, los Estados Unidos observan que, cuando hay aspectos de una medida que son incompatibles con las normas de la OMC, la medida en conjunto es infractora y que, "en tanto en cuanto la India considere que solo es necesario modificar ... aspectos de una medida para lograr el cumplimiento, esa es una cuestión que sería pertinente con respecto al cumplimiento y no afecta a la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 19 del ESD con respecto a la medida".⁶⁷

5.4. Por las razones que se exponen en los siguientes párrafos, rechazamos la petición de la India.

5.5. Como se resume en el informe provisional, los Estados Unidos expusieron varias maneras en que consideraban que la exención de derechos de aduana en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP no satisfacía el tercer elemento de nuestro análisis en el marco de la nota 1, es decir, la limitación de la exoneración a los insumos consumidos en la producción del producto exportado.⁶⁸ Tras considerar las opiniones de ambas partes, nos convencieron algunos de los argumentos de los Estados Unidos⁶⁹, pero no otros.⁷⁰

5.6. La sección del informe provisional que la India cuestiona describe una de las dos razones que nos convencieron de que la exención de derechos de aduana en el marco de los programas no se limita a los insumos consumidos en la producción del producto exportado. Como dice su título, la sección en cuestión trata de "[l]a naturaleza de determinados bienes abarcados por las exenciones". En pocas palabras, en esa sección constatamos que las subvenciones están disponibles, en primer lugar, para varios productos que las medidas de la India califican de "bienes de capital"; tras examinar la definición de "bienes de capital" de las medidas pertinentes, hemos constatado que estos no pueden constituir "insumos consumidos en la producción del producto exportado".⁷¹ En segundo lugar, en la misma sección, constatamos que algunos otros bienes, además de los calificados de "bienes de capital" en las medidas indias, son también de tal naturaleza que no pueden constituir "insumos consumidos en la producción del producto exportado", y que entre esos bienes se incluyen, por ejemplo, las materias primas para la fabricación de bienes de capital destinados a su uso dentro del establecimiento y los prototipos.⁷²

5.7. En otra sección, diferente de la que menciona la India, también hemos abordado el hecho de que los programas permiten la exención de derechos de aduana correspondientes a "cualesquiera otros artículos", no enumerados expresamente en los programas.⁷³ Hemos constatado que los programas tampoco satisfacen el tercer elemento de nuestro análisis en el marco de la nota 1 en la medida en que la autoridad competente apruebe, en virtud de la disposición pertinente, la importación en régimen de franquicia arancelaria de otros artículos que tampoco puedan ser "insumos consumidos en la producción del producto exportado".⁷⁴

5.8. Como se ha observado *supra*, la primera petición de la India es que indiquemos que nuestras constataciones se limitan a los bienes de capital. Consideramos, sin embargo, que hemos sido suficientemente precisos al indicar el alcance de nuestras constataciones haciendo referencia a las disposiciones de la legislación y reglamentación indias y a las definiciones y listas de bienes que

⁶⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 36.

⁶⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 39, 46 y 86.

⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 25-29.

⁶⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 28.

⁶⁸ Informe provisional, párrafo 7.194 (7.195) y nota 312 (317).

⁶⁹ Informe provisional, párrafos 7.203 (7.204), 7.215 (7.216) y 7.217 (7.218).

⁷⁰ Informe provisional, párrafo 7.219 (7.220) y nota 312 (317).

⁷¹ Informe provisional, párrafos 7.196-7.201 (7.197-7.202).

⁷² Informe provisional, párrafos 7.197 (7.198) y 7.202 (7.203) y nota 322 (327).

⁷³ Informe provisional, párrafo 7.216 (7.217).

⁷⁴ Informe provisional, párrafo 7.217 (7.218).

figuran en ellas.⁷⁵ "Bienes de capital", *per se*, no es un concepto que pertenezca al Acuerdo SMC. Como se observó en el informe provisional, las partes parecían tener interpretaciones ligeramente diferentes del alcance de los "bienes de capital", una divergencia que no correspondía al Grupo Especial resolver, porque la pregunta que se planteaba al Grupo Especial era si los bienes efectivamente abarcados por las medidas impugnadas eran "insumos consumidos en la producción del producto exportado".⁷⁶ Además, las propias medidas de la India describen algunos de los bienes respecto de los que hemos constatado que no pueden considerarse "insumos consumidos en la producción del producto exportado" como bienes pertenecientes a la categoría de "otros" bienes, distintos de los de capital.⁷⁷ Por lo tanto, consideramos que cambiar nuestro informe para describir nuestras constataciones como constataciones limitadas a los "bienes de capital" no es ni necesario ni exacto.

5.9. Recordamos que la segunda petición de la India es que añadamos que, en todos los aspectos salvo en lo que concierne a los bienes de capital, la exoneración de derechos de aduana impugnada *satisface* las condiciones de la nota 1.⁷⁸ Sin embargo⁷⁹, dentro del marco que establecen para nosotros el ESD y nuestro mandato, consideramos que nuestra tarea al evaluar una reclamación por infracción es determinar, sobre la base de los argumentos de las partes, si y en qué medida el reclamante ha *establecido* las *incompatibilidades* alegadas. La India aduce que hemos hecho caso omiso de los bienes que *sí* pueden ser insumos consumidos en la producción del producto exportado e indica que, por lo tanto, hemos "generalizado que todos los artículos exentos de derechos cuya importación se permite en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP son como los bienes de capital".⁸⁰ No hemos hecho tal cosa. Nuestra constatación de incompatibilidad se basa en el razonamiento expuesto en nuestro informe y se limita a él.

5.2 La exención de derechos de aduana: argumentos de la India relativos a un "análisis cuantitativo" en el marco del Anexo II del Acuerdo SMC

5.10. La India nos pide que reexaminemos el párrafo 7.213 (7.214) del informe provisional, en el que, según la India, hemos adoptado erróneamente la opinión de que "la India presupone ... la existencia de un programa que satisface los tres primeros requisitos de la prueba en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC".⁸¹ Los Estados Unidos sostienen que esa es una caracterización correcta del argumento de la India y que debemos rechazar la petición de reexamen de la India.⁸²

5.11. Como se refleja en el párrafo 7.211 (7.212) del informe provisional, la India adujo repetidamente que, para establecer que los Programas EOU/EHTP/BTP, el Programa EPCG, el Programa MEIS y el Programa DFIS no satisfacían las condiciones de la nota 1 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos tenían que llevar a cabo un análisis "basado en datos" de conformidad con el Anexo II. En el párrafo que la India nos pide ahora que reexaminemos señalamos que tal análisis⁸³ presupone que se satisfacen las tres primeras etapas de nuestro examen de la nota 1. Seguimos teniendo esta opinión y, por lo tanto, rechazamos la petición de la India.

⁷⁵ Informe provisional, párrafos 7.196 (7.197), 7.197 (7.198), 7.201 (7.202), 7.202 (7.203), 7.215 (7.216) y 7.217 (7.218), y nota 322 (327).

⁷⁶ Informe provisional, nota 317 (322).

⁷⁷ Informe provisional, párrafo 7.197 (7.198), donde se hace referencia al artículo 6.04(f) del HBP.

⁷⁸ La India nos pide que añadamos el siguiente texto al párrafo 7.215 (7.216) del informe provisional: "en el caso de otros insumos incorporados en el producto exportado [referencia en una nota a los artículos 6.04(a) y (f) del HBP], la exoneración de derechos satisface las condiciones de la nota 1 leída junto con el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC". (Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 39). La India solicita una adición similar al párrafo 7.233 (7.236) del informe provisional.

⁷⁹ Además de nuestras objeciones al texto propuesto por la India en relación con los "bienes de capital", expuestas en los párrafos precedentes.

⁸⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 36-37. Véase también la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 16.

⁸¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 40.

⁸² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 30.

⁸³ El sujeto de "presupone" en la frase en cuestión es "el análisis", no "la India", contrariamente a lo indicado en la petición de reexamen presentada por la India. Informe provisional, párrafo 7.213 (7.214).

5.3 La exoneración del impuesto central especial al consumo: evaluación en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC

5.12. La India pide al Grupo Especial que reexamine su análisis de la exoneración del impuesto central especial al consumo en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC y que constate que la exoneración satisface las condiciones de la nota.⁸⁴ Los Estados Unidos no están de acuerdo.⁸⁵ Las partes y el Grupo Especial también mantuvieron un diálogo sobre esta petición de reexamen en el curso de la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial con las partes.⁸⁶

5.13. Recordamos que en el informe provisional observamos que, en virtud de los artículos 6.08(a)(i) y (v) de la PCE, cuando un establecimiento EOU/EHTP/BTP vende bienes acabados a la DTA, tales ventas están sujetas al impuesto central especial al consumo si el propio bien acabado está sujeto al impuesto central especial al consumo.⁸⁷ Por lo tanto, cuando el bien acabado no está sujeto al impuesto central especial al consumo, esas disposiciones no prevén la revocación de ninguna exoneración del impuesto central especial al consumo de que se hayan beneficiado los insumos consumidos en la producción del bien acabado.⁸⁸

5.14. En el curso del reexamen intermedio, sin embargo, la India aclaró que, de conformidad con la PCE, la venta por un establecimiento EOU/EHTP/BTP en la DTA también activa la obligación de tal establecimiento de pagar todo impuesto central especial al consumo inicialmente condonado respecto de *insumos* sujetos al impuesto consumidos para producir los productos en cuestión.⁸⁹

5.15. En concreto, la India remitió al artículo 6.98(a)(vi) de la PCE, que prevé "el reembolso de todo beneficio en el marco del capítulo 7 de la PCE de que haya disfrutado el establecimiento EOU/el proveedor con arreglo a la PCE, respecto de los bienes utilizados para fabricar los bienes despachados a la DTA". La India señaló que el capítulo 7 de la PCE y, en particular, su artículo 7.03(c), prevé que los proveedores nacionales de establecimientos EOU/EHTP/BTP, entre otros, pueden obtener un reembolso de los impuestos centrales especiales al consumo sobre las ventas a tales establecimientos; alternatively, esos proveedores pueden beneficiarse de una exención aplicable a las ventas a los establecimientos y, por lo tanto, no pagar, ya desde el primer momento, el impuesto central especial al consumo, en cuyo caso no hay necesidad de que el Gobierno les reembolse.⁹⁰

5.16. La India explicó además que la referencia del artículo 6.08(a)(vi) al reembolso de los beneficios en el marco del capítulo 7 "de que haya disfrutado el establecimiento EOU/el proveedor" tiene por objeto reflejar precisamente la situación en que el proveedor ha disfrutado inicialmente de un beneficio, como sucede en el caso de los impuestos centrales especiales al consumo sobre los insumos adquiridos por los establecimientos: los proveedores están sujetos a tales impuestos⁹¹, aunque el beneficio se transmite al establecimiento, que no tiene que pagar un precio que incluye el impuesto central especial al consumo.⁹² La India explicó que, por consiguiente, en virtud del artículo 6.08(a)(vi), toda exención o reembolso del impuesto central especial al consumo sobre los insumos consumidos en la producción de un producto vendido en la zona arancelaria interna está "sujeto a reembolso"⁹³, y que es el establecimiento el que debe efectuar ese reembolso.⁹⁴

⁸⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 41-46 y 86. Esta última petición (la que figura en el párrafo 86) se refiere a los párrafos 8.1 a) y 8.2 de nuestro informe provisional.

⁸⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 31-33.

⁸⁶ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 21-22; respuestas de la India a las preguntas 93-101 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la India a las preguntas 93-101 del Grupo Especial.

⁸⁷ Informe provisional, párrafo 7.231 (7.232).

⁸⁸ Informe provisional, párrafo 7.231 (7.232).

⁸⁹ Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 21.

⁹⁰ Respuestas de la India a las preguntas 95 y 101 del Grupo Especial; artículos 7.02 y 7.03(c) de la PCE (según figuran en la segunda parte de la Prueba documental USA-3).

⁹¹ Respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial.

⁹² Respuesta de la India a preguntas del Grupo Especial en la reunión de reexamen intermedio (aprox. 12.20h-12.23h).

⁹³ Artículo 6.08(a)(vi) de la PCE.

⁹⁴ Respuesta de la India a la pregunta 99 del Grupo Especial.

5.17. Consideramos que la explicación de la India está respaldada por las pruebas obrantes en el expediente (de hecho, por la PCE, que ocupó un lugar destacado en los argumentos de las partes y en nuestro análisis) y, en particular, por el artículo 6.08(a)(vi) de la PCE.

5.18. Los Estados Unidos plantean varias objeciones. En primer lugar, los Estados Unidos aducen, de varias maneras, que la exención que impugnan se concede a los establecimientos EOU/EHTP/BTP en virtud del capítulo 6 de la PCE y, por lo tanto, no puede ser quedar anulada por el reembolso de un beneficio otorgado a un proveedor en virtud del capítulo 7 de la PCE.⁹⁵ Sin embargo, la India ha explicado, como se expone *supra*, que, en una transacción entre un proveedor nacional y un establecimiento EOU/EHTP/BTP que compra insumos del proveedor nacional, la concesión de una exención del impuesto central especial al consumo en favor del establecimiento, y de una exención o reembolso del impuesto central especial al consumo en favor del proveedor son las dos caras de una misma moneda. Además, el vínculo entre los capítulos 6 y 7 de la PCE y entre establecimientos y proveedores se establece en el propio capítulo 6, específicamente en el artículo 6.08(a)(vi), que prevé un reembolso de "los beneficios en el marco del capítulo 7 ... de que haya disfrutado el establecimiento EOU/el proveedor ...".

5.19. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el artículo 7.02 de la PCE no enumera, entre las transacciones abarcadas por el capítulo 7 (es decir, las "consideradas exportaciones"), las ventas de establecimientos EOU/EHTP/BTP a la DTA⁹⁶ y que, por lo tanto, no es aplicable a tales ventas. Sin embargo, la India no está afirmando tal cosa.⁹⁷ En lugar de ello, está señalando que entre las transacciones abarcadas por el capítulo 7 se incluye el suministro de productos por los fabricantes nacionales a los establecimientos EOU/EHTP/BTP; es decir, las transacciones en que los establecimientos compran insumos *desde* la DTA.

5.20. A la luz de la explicación que da la India de las pruebas obrantes en el expediente en que se ha basado nuestro análisis, hemos reconsiderado⁹⁸, por lo tanto, las constataciones que hemos formulado en el párrafo 7.231 (7.232) del informe provisional y las constataciones que las presuponen. Hemos revisado, por consiguiente, el párrafo 7.231 (7.232 a 7.235) para llegar a la conclusión de que los Estados Unidos, sobre los que recae la carga de la prueba, no han demostrado que los Programas EOU/EHTP/BTP no limiten la exoneración del impuesto central especial al consumo a los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En consecuencia, también hemos revisado los párrafos 7.232 (7.235) y 7.233 (7.236), las secciones 7.7.2 y 7.10.2, y los párrafos 8.1 y 8.2 del informe provisional.

5.4 Supeditación a la exportación: en general

5.21. La India aduce que no hemos tenido en cuenta sus argumentos sobre la (ausencia de) supeditación a la exportación de los Programas EOU/EHTP/BTP.⁹⁹ Según la India, aunque el Grupo Especial "ha señalado correctamente que los establecimientos EOU/EHTP/ ... BTP deben exportar la totalidad de su producción (salvo las ventas admisibles a la DTA)"¹⁰⁰, no ha tenido en cuenta que el objetivo del requisito relativo a las divisas netas positivas es "vela[r] por la prudencia empresarial", en particular asegurándose de que el valor de los insumos importados no exceda del valor de los productos exportados.¹⁰¹ La India nos pide, por lo tanto, que reexaminemos la sección 7.10.2 del informe provisional.

⁹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a las preguntas 95-97 y 99-100 del Grupo Especial.

⁹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafos 9 y 12-15.

⁹⁷ Artículo 7.02(A)(b) de la PCE.

⁹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 6.3:

[[e]n nuestra opinión, las peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe del Grupo Especial pueden incluir legítimamente peticiones de "reconsideración" de constataciones fácticas o jurídicas específicas, siempre que esas peticiones no estén basadas en la presentación de nuevas pruebas".

Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 6.231.

⁹⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 47; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 27.

¹⁰⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 47.

¹⁰¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 48-49; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 28.

5.22. Los Estados Unidos opinan que "el Grupo Especial consideró cuidadosamente los argumentos de la India y los rechazó".¹⁰² Los Estados Unidos también abordan el fondo de esos argumentos.¹⁰³

5.23. En nuestro informe provisional hemos identificado¹⁰⁴, y examinado¹⁰⁵, el argumento de la India de que el requisito relativo a las divisas netas tiene por objeto velar por la prudencia empresarial. Rechazamos, por lo tanto, la solicitud de reexamen de la India.

5.5 Supeditación a la exportación: de la exoneración del impuesto central especial al consumo

5.24. La India nos pide que reexaminemos nuestras constataciones sobre la supeditación a la exportación de la exoneración del impuesto central especial al consumo en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP.¹⁰⁶ Sin embargo, a consecuencia de la petición de la India de que reconsideremos nuestro análisis de esa misma exoneración en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC, ya no procedemos a evaluar si está supeditada a la exportación.¹⁰⁷

6 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPORTACIONES EN FRANQUICIA ARANCELARIA DESTINADO A LOS EXPORTADORES REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

6.1 Condición 10

6.1. En el marco del Programa DFIS, la condición 10 (rubro 104) exige a los ablandadores de alimentos para uso en la elaboración de productos de la pesca para exportación. En el informe provisional constatamos que la condición 10 no satisface las condiciones de la nota 1 porque las pruebas presentadas por los Estados Unidos en la Prueba documental USA-90 indicaban que al menos un tipo de ablandador consistía en una herramienta para el ablandamiento mecánico que, por lo tanto, no estaría materialmente incorporado en el producto de la pesca elaborado, y tampoco es "energía, ... combustibles [ni] petróleo".¹⁰⁸

6.2. La India nos pide que reconsideremos nuestra constatación con respecto a la condición 10 porque, a juicio de la India, las pruebas presentadas por los Estados Unidos corresponden a ablandadores mecánicos para carne que no pueden ser utilizados en la producción de productos de la pesca.¹⁰⁹

6.3. Los Estados Unidos se oponen a la petición de la India y observan que no está respalda por pruebas y que el reexamen intermedio no sería "el momento oportuno en que hacer nuevas aseveraciones fácticas o introducir nuevas pruebas".¹¹⁰

6.4. Recordamos que, en el curso de las actuaciones, pedimos a las partes que indicaran, entre los productos con derecho a beneficiarse de las exenciones de derechos previstas en la Notificación de Aduanas N° 50/2017 impugnadas, cuáles eran bienes de capital.¹¹¹ En respuesta, los Estados Unidos

¹⁰² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 35.

¹⁰³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 36-37.

¹⁰⁴ Informe provisional, párrafo 7.489 (7.488) ("[e]n cuanto al requisito relativo a las divisas netas, la India aduce que ... garantiza que los establecimientos actúen con prudencia comercial y sin operar con pérdidas"). La India añade ahora la preocupación de que, de lo contrario, los establecimientos estarían sujetos a derechos antidumping, lo que, sin embargo, no añade nada al fondo de sus argumentos (Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 48).

¹⁰⁵ Informe provisional, párrafos 7.495-7.496 (7.494-7.495).

¹⁰⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 50-52; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen del Grupo Especial, párrafos 23-26.

¹⁰⁷ Véase el párrafo 5.20. *supra*.

¹⁰⁸ Informe provisional, párrafo 7.253 (7.256).

¹⁰⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 53-54 y 86. Las peticiones guardan relación con los párrafos 7.253 (7.256), 8.1 d) y 8.2 de nuestro informe provisional. Véase también la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 31-32.

¹¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 40.

¹¹¹ Pregunta 80 del Grupo Especial.

afirmaron que los ablandadores de alimentos, incluidos en la lista 1 de la Notificación de Aduanas Nº 50/2017, eran bienes de capital y remitieron a un sitio web, posteriormente presentado como Prueba documental USA-90, en respaldo de su afirmación.¹¹² Como señalamos en la nota 404 (410) del informe provisional, la India guardó silencio con respecto a los ablandadores de alimentos específicamente. Además, la India ni respondió a la afirmación de los Estados Unidos de que los ablandadores de alimentos son bienes de capital, ni cuestionó el valor probatorio de las pruebas de los Estados Unidos en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos.¹¹³ Las afirmaciones fácticas de la India en la etapa intermedia de reexamen son extemporáneas. Rechazamos, por lo tanto, la petición de la India.

6.2 Condición 36

6.5. En relación con la condición 36, relativa a la importación de muestras de alfombras, la India invoca ahora: 1) el Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, de 1952 (Convenio), que "permite la importación en franquicia arancelaria de muestras comerciales, con sujeción de a determinadas condiciones"¹¹⁴, y 2) una medida india de fecha 1994, que no había sido presentada ni mencionada antes y que, según la India, otorga exoneraciones de derechos de aduana también a los importadores que no exportan.¹¹⁵ Sobre esa base, la India nos pide que reconsideremos nuestras constataciones sobre la condición 36.¹¹⁶

6.6. Los Estados Unidos sostienen que debemos rechazar la petición de la India porque "la India no señala ninguna prueba obrante en el expediente ni ningún argumento jurídico que aborde las constataciones del Grupo Especial" en cuestión.¹¹⁷

6.7. Aunque invoca el Convenio, la India no ha formulado ningún argumento sobre la manera en que este guarda relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del Acuerdo sobre la OMC en general y la nota 1 del Acuerdo SMC en particular.

6.8. En cualquier caso, al ser el Convenio parte del derecho internacional, hemos tomado la iniciativa de consultarlo¹¹⁸ y observamos que contempla la importación en franquicia arancelaria de muestras en dos circunstancias, a saber: cuando son de valor insignificante y cuando su admisión es temporal (con miras a realizar pedidos de mercancías para su suministro desde el extranjero *al territorio de admisión temporal* y, a continuación, reexportar la muestra).¹¹⁹ No hay mención, en el Programa DFIS, de esas condiciones. En lugar de ello, el Programa DFIS vincula la importación en franquicia arancelaria de las muestras al valor de las *exportaciones* de alfombras realizadas en el año anterior.

¹¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, apéndice 2, página 59, nota 208.

¹¹³ La India aduce que, "aunque no destacó específicamente [que los ablandadores (para carne) mecánicos no se pueden utilizar en la producción de productos de la pesca] en sus observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, la India suponía que el Grupo Especial no basaría su constatación en una prueba documental incorrecta, que no guarda relación con el producto considerado". (Declaración inicial de la India en la reunión de reexamen del Grupo Especial, párrafo 32). Observamos, sin embargo, que la Prueba documental USA-90 hace referencia expresamente a los ablandadores para carne, "ya sea carne roja de vacuno, porcino, ovino, venado, etc., aves de corral, incluido el pollo, el pavo, el pato, etc., o productos de la pesca, como pescado, camarones, cangrejos, etc.". (Prueba documental USA-90, página 1 (sin cursivas en el original)). A juzgar por sus propios términos, las pruebas presentadas por los Estados Unidos parecen, por lo tanto, pertinentes para la cuestión que se nos plantea, y la India no hizo nada en la etapa adecuada de las actuaciones para convencernos de lo contrario.

¹¹⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 55. Véase también la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 33.

¹¹⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 55-57.

¹¹⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 55-57 y 86. Esta última petición (la que figura en el párrafo 86) guarda relación con los párrafos 8.1 d) y 8.2 de nuestro informe provisional.

¹¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 41.

¹¹⁸ Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, hecho en Ginebra (7 de noviembre de 1952), disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1955/11/19551120%2000-56%20AM/Ch_XI_A_05p.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2019).

¹¹⁹ Convenio, artículos III y IV.

6.9. Por lo tanto, no vemos ningún fundamento para aceptar la petición de reexamen de la India sobre la base del Convenio.

6.10. En cuanto a la medida de 1994 de la India, está plenamente comprendida en la categoría de pruebas nuevas, que, además, la India podía haber presentado, pero no presentó, antes, y que no es oportuno considerar en la etapa intermedia de reexamen.¹²⁰

6.11. Rechazamos, por lo tanto, la petición de la India relativa a la condición 36.

7 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE EXPORTACIONES DE MERCANCÍAS DE LA INDIA REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

7.1 Período de referencia para el valor FOB de las exportaciones

7.1. La India señala que el párrafo 7.270 (7.273) del informe provisional indica que el valor de los títulos MEIS es un porcentaje fijo del valor FOB de las exportaciones realizadas durante "[e]l año anterior". La India explica que los títulos están basados en el valor FOB de las exportaciones, pero "no se conceden acumulativamente para un año entero".¹²¹ La India pide al Grupo Especial, por lo tanto, que suprima la referencia a "[e]l año anterior" del párrafo 7.270 (7.273). Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre esta petición.

7.2. El Grupo Especial ha suprimido, por lo tanto, las referencias a "[e]l año anterior" del párrafo 7.270 (7.273) del informe provisional, como ha pedido la India.

7.2 Los títulos MEIS como transferencia directa de fondos

7.3. La India nos pide que "reconsideremos [las] constataciones" que formulamos en los párrafos 7.433 (7.432) a 7.439 (7.438) del informe provisional¹²², que forman parte de nuestra evaluación de la cuestión de si el Programa MEIS implica una "transferencia directa de fondos" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Aunque la India no indica expresamente los cambios que pretende, la idea central de la petición parece ser que deberíamos constatar que la concesión de títulos MEIS pertenece, al menos en parte, a la categoría de ingresos condonados¹²³ y que, además, está excluida de la definición de subvención en virtud de la nota 1 del Acuerdo SMC.¹²⁴ Los Estados Unidos nos piden que rechacemos la petición de la India.¹²⁵

7.4. La petición de reexamen de la India tiene varios aspectos. Desde el punto de vista fáctico, la India se apoya en el hecho de que los títulos MEIS se pueden utilizar para pagar derechos de aduana, impuestos especiales al consumo y algunos otros derechos gubernamentales, hecho que, según afirma la India, el Grupo Especial "reconoce".¹²⁶ En realidad, no solo lo "reconocemos": ese hecho es una parte importante del fundamento sobre el que hemos afirmado que los títulos son "fondos" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1.¹²⁷ Por consiguiente, señalar ese hecho no justifica una revisión de nuestro razonamiento, que no repetiremos aquí.

7.5. A continuación, la India nos cita erróneamente al indicar que "señala[mos] ... que 'los títulos MEIS, cuando se utilizan para pagar derechos de aduana, efectivamente funcionan como remisiones de cargas de importación'".¹²⁸ En el pasaje pertinente de nuestro informe, sin embargo,

¹²⁰ Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301.

¹²¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 58.

¹²² Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 63. La petición en su totalidad se formula *ibid.*, párrafos 59-63.

¹²³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 59-62. Los Estados Unidos describen la petición de la India indicando que "alega que algún aspecto no identificado de los títulos de derechos MEIS está comprendido en el inciso ii)", relativo a los ingresos condonados. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 42).

¹²⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 58.

¹²⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 42-46.

¹²⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 61.

¹²⁷ Informe provisional, párrafos 7.431 (7.430) y 7.433 (7.432).

¹²⁸ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 60, donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.289 (7.292), de la evaluación del Programa MEIS realizada por el Grupo Especial en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC.

afirmamos, al abordar un argumento de la India, lo siguiente: "*Aun suponiendo* que los títulos MEIS, cuando se utilizan ...".¹²⁹

7.6. Después, la India sostiene que nos hemos contradicho a nosotros mismos al señalar que los incisos del párrafo 1 a) 1 del artículo 1 no son mutuamente excluyentes, para luego constatar únicamente que los títulos MEIS están comprendidos en el inciso i), relativo a la transferencia directa de fondos.¹³⁰ La India también sostiene que, "cuando [se trata de] ingresos gubernamentales tales como impuestos y derechos percibidos por el gobierno", la única cláusula aplicable es el inciso ii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, no el inciso i).¹³¹ Estos dos argumentos son, ellos mismos, en cierta medida contradictorios, porque el primero parece dar a entender que la India considera que los incisos no son mutuamente excluyentes, mientras que el segundo parece dar a entender que la India los considera mutuamente excluyentes. Sea como sea, en lo que concierne a la no exclusividad de los dos incisos, ya hemos explicado que, para que nuestra constatación en el marco del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 se sostenga, no necesitamos "excluir la posibilidad de que algunos aspectos de la medida estén comprendidos en el inciso ii)".¹³² En relación con la inaplicabilidad del inciso ii) a las medidas que conciernen a impuestos, recordamos que, aunque los títulos MEIS son instrumentos que se pueden utilizar para pagar derechos gubernamentales (y, de hecho, esa es la base de su valor monetario), son títulos concedidos a los receptores como recompensa por sus exportaciones y son libremente transferibles.¹³³ Tienen, por lo tanto, diferencias sustanciales con respecto a una situación en que un gobierno simplemente condona impuestos adeudados por el receptor de la subvención.

7.7. Por último, la India parece dar a entender que la nota 1 del Acuerdo SMC se aplica a los títulos MEIS.¹³⁴ Hemos tratado ampliamente los argumentos de la India a este respecto en la sección pertinente de nuestro informe provisional¹³⁵, y la India no ha aducido nada que justifique reexaminar ese análisis.

7.3 Modificaciones del Programa MEIS

7.8. La India pide cambios en los párrafos 7.277 (7.280) y 7.279 (7.282) y la nota 430 (436) del informe provisional, sobre la base de una modificación de 2016 de la lista de grupos de países del Programa MEIS que no obraba en el expediente del Grupo Especial y que ninguna de las partes había mencionado anteriormente en el presente procedimiento.¹³⁶ Los Estados Unidos señalan que se trata de "información que no obra en el expediente de ... casi dos años antes del inicio de la presente diferencia" y que introducir nuevas pruebas en la etapa intermedia "no es oportuno".¹³⁷

7.9. Los párrafos y la nota que la India nos pide que reexaminemos son parte de nuestro razonamiento sobre el argumento de la India de que los títulos MEIS son de hecho una remisión de impuestos indirectos sobre productos exportados en el pasado.

7.10. En ellos hemos señalado que el valor de los títulos, que los instrumentos jurídicos pertinentes describen como una "recompensa", se determinaba multiplicando el valor de las exportaciones anteriores por las "tasas de recompensa"¹³⁸ establecidas en el apéndice 3B.¹³⁹ Hemos constatado que nada en las pruebas obrantes en el expediente indicaba que la concesión de títulos MEIS se

¹²⁹ Informe provisional, párrafo 7.289 (7.292) (sin cursivas en el original). Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 43-44.

¹³⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 59 y 61-62.

¹³¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 62. Los Estados Unidos "no pueden descifrar" este último argumento y señalan también que la premisa de la India -que "el único objeto [de los títulos MEIS] es compensar/reembolsar los impuestos indirectos ya pagados por el exportador"- fue rechazada por el Grupo Especial. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 45).

¹³² Informe provisional, párrafo 7.438 (7.437).

¹³³ Véase, por ejemplo, el informe provisional, párrafos 7.160-7.163 (7.161-7.164) y 7.432 (7.431).

¹³⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 60.

¹³⁵ Informe provisional, sección 7.6.5, párrafos 7.265-7.291 (7.268-7.294).

¹³⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 64-65; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen del Grupo Especial, párrafo 34.

¹³⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 47.

¹³⁸ Artículo 3.04 de la PCE.

¹³⁹ Informe provisional, párrafo 7.276 (7.279).

basara en los impuestos indirectos pagados en relación con los productos exportados¹⁴⁰ y, análogamente, que nada en las pruebas obrantes en el expediente que indicaba que las tasas de recompensa se determinarían de hecho sobre la base de tales impuestos indirectos.¹⁴¹ Hemos señalado además que la India cambiaba esas tasas periódicamente: en uno de los ejemplos que se nos sometieron, de diciembre de 2017, una vez más no encontramos ninguna referencia a que los impuestos indirectos pagados en relación los productos exportados cumplieran alguna función en el establecimiento de las tasas.¹⁴² Y también hemos observado que, en la edición de la medida que las partes nos habían sometido, en el caso de algunos productos el Programa MEIS recompensaba las exportaciones anteriores a tasas diferentes en función del país de exportación: otro hecho que era difícil de conciliar con la tesis de que los títulos MEIS simplemente reembolsaban impuestos indirectos ya pagados respecto de exportaciones anteriores.¹⁴³

7.11. La petición de reexamen de la India guarda relación con este último punto, es decir, la previsión de tasas de recompensa diferentes en función del país de exportación. La India aduce ahora, apoyándose en pruebas nuevas, que en la lista de tasas del Programa MEIS de fecha abril de 2016 no existe tal variación entre las tasas de recompensa.¹⁴⁴

7.12. No vemos qué diferencia podría ello entrañar para nuestras conclusiones, pero, en cualquier caso, ese instrumento jurídico indio de 2016 es una prueba nueva, que no es oportuno que consideremos en la etapa intermedia de reexamen.¹⁴⁵

7.4 Utilización de títulos MEIS en relación con los incumplimientos de las obligaciones de exportación

7.13. La India nos pide que reexaminemos los párrafos 7.269 (7.272), 7.287 (7.290), 7.431 (7.430) y 7.433 (7.432) de nuestro informe provisional para modificar la descripción de determinados usos que se pueden dar a los títulos MEIS.¹⁴⁶ Los Estados Unidos no hacen observaciones sobre la petición de la India.

7.14. Recordamos que la PCE prevé explícitamente que los títulos MEIS se pueden utilizar para pagar derechos de aduana (básicos y adicionales) e impuestos especiales al consumo y para pagar algunas otras cargas adeudadas al Gobierno en caso de "incumplimientos" de las obligaciones de exportación o "déficit" en las obligaciones de exportación.¹⁴⁷

7.15. Con referencia al pago correspondiente a déficits en las obligaciones de exportación, la India explicó en etapas anteriores del presente procedimiento que tiene lugar cuando los beneficiarios de algunos otros programas gubernamentales (el programa de exoneración o remisión y el Programa EPCG, en el marco de los capítulos 4 y 5 de la PCE) exportan menos de lo que se habían comprometido a exportar: en tal caso, tienen que pagar (*ex post*) derechos de aduana sobre las mercancías "no utilizadas" importadas en el marco de esos programas.¹⁴⁸

7.16. Sobre esta base, la India nos pide que añadamos, siempre que hagamos referencia al pago correspondiente a déficits en las obligaciones de exportación, que el pago en cuestión consiste en "derechos de aduana básicos y derechos de aduana adicionales".¹⁴⁹ Hemos introducido ciertas

¹⁴⁰ Informe provisional, párrafo 7.278 (7.281).

¹⁴¹ Informe provisional, párrafo 7.279 (7.282).

¹⁴² Informe provisional, párrafo 7.280 (7.283).

¹⁴³ Informe provisional, párrafo 7.279 (7.282). Véase también *ibid.*, párrafo 7.277 (7.280).

¹⁴⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 64; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 34.

¹⁴⁵ Por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259; e informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafos 6.45-6.46; y *Corea - Radionúclidos*, párrafo 6.8.

¹⁴⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 66-69.

¹⁴⁷ Artículos 3.02 y 3.18 de la PCE.

¹⁴⁸ Respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial. En la pregunta del Grupo Especial se empleó el término "déficit". Sin embargo, el Grupo Especial entiende que la explicación de la India se refería tanto a los incumplimientos como a los déficits en las obligaciones de exportación, a los que se hace referencia en los artículos 3.18 (a) y (b) de la PCE, respectivamente.

¹⁴⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 69. Sin embargo, observamos que el texto "pago de ... déficit en EO [obligaciones de exportación]" figura en el artículo 3.18(b) de la PCE. Además, observamos que, a tenor de los artículos 3.02(iv) y 3.18(b) de la PCE, el pago retroactivo de derechos de aduana no es el único uso que se puede dar a los títulos MEIS de conformidad con esas disposiciones; ello,

modificaciones en el texto empleado en nuestro informe teniendo en cuenta la petición de la India, según se expone en las subsecciones siguientes.

7.4.1 Párrafo 7.160 (7.161) del informe provisional

7.17. La India no hizo referencia a este párrafo en su petición de reexamen. Sin embargo, es en él donde la descripción en cuestión aparece por primera vez. Hemos introducido ciertos cambios en este párrafo, al que remitiremos en los párrafos que la India nos pidió que revisáramos.

... "títulos de bonificación de derechos", ... son pagarés que pueden utilizarse para pagar i) derechos de aduana básicos y adicionales sobre la importación de mercancías²⁶⁴, ii) los impuestos centrales especiales al consumo sobre mercancías adquiridas en el país²⁶⁵ y iii) algunas otras cargas y tasas adeudadas al Gobierno, tales como derechos de aduana básicos y adicionales y tasas adeudados como consecuencia del incumplimiento de en caso de déficits²⁶⁶ en las obligaciones de exportación propias en el marco de otros programas²⁶⁷ ...

²⁶⁶ ~~La diferencia entre los resultados de exportación reales registrados por una empresa participante en un año y su obligación de exportación.~~

7.4.2 Párrafo 7.269 (7.272) del informe provisional

7.18. La India nos pide que reflejemos el hecho de que pagar por un déficit en las obligaciones de exportación implica pagar derechos de aduana sobre importaciones anteriores. El párrafo 7.269 (7.272) es expresamente no exhaustivo ("incluidos"). Hemos dejado una única referencia a los "derechos de aduana", sin distinguir la situación de pago retroactivo de derechos de aduana como consecuencia de un incumplimiento o déficit en las obligaciones de exportación, y hemos añadido una remisión al párrafo 7.160 (7.161) del informe provisional.

... El receptor de los títulos después puede utilizarlos para compensar determinadas obligaciones contraídas con el Gobierno, incluidos ~~el pago de~~ derechos de aduana e impuestos especiales al consumo⁴³¹ ~~y de déficits en las obligaciones de exportación en el marco de otros programas~~⁴³² ...

⁴³¹ Artículos 3.02 y 3.18 de la PCE. Para una descripción más completa, véase el párrafo 7.161 *supra*.

⁴³² ~~Artículos 3.02(iv) y 3.18 de la PCE.~~

7.4.3 Párrafo 7.287 (7.290) del informe provisional

7.19. Como esta es una descripción de los argumentos de la India, hemos modificado este párrafo utilizando el texto exacto que figura en uno de los pasajes citados de la segunda comunicación escrita de la India (párrafo 117).

[L]a India aduce que, cuando los títulos MEIS se utilizan para pagar derechos de aduana sobre la importación o ~~deficits~~ para regularizar un incumplimiento de una obligación de exportación, esto "da lugar a" una remisión de las cargas a la importación que satisface las condiciones de la nota 1 leída junto con el apartado i) del Anexo I.⁴⁶¹

7.4.4 Párrafo 7.431 (7.430) del informe provisional

7.20. Aunque hemos mantenido este párrafo inalterado, hemos modificado la nota.

En primer lugar, los títulos pueden utilizarse para pagar: a) derechos de aduana básicos y adicionales aplicables a la importación en virtud de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (con algunas exclusiones), b) impuestos especiales al consumo de mercancías compradas en el mercado interno y c) algunas otras tasas y cargas adeudadas al

junto con la preferencia por las formulaciones breves, explica la mayoría de las diferencias entre el texto propuesto por la India y aquel por el que hemos optado nosotros.

Gobierno, como las cargas por incumplimiento de las obligaciones de exportación propias en el marco de algunos otros programas del Gobierno.⁶²⁴

⁶²⁴ Artículos 3.02 y 3.18 de la PCE. Véase el párrafo 7.161 *supra*. Tal como allí se refleja, esas cargas por incumplimiento de las obligaciones de exportación propias incluyen el pago retroactivo de derechos de aduana.

7.4.5 Párrafo 7.433 (7.432) del informe provisional

7.21. No vemos la necesidad de modificar la parte pertinente de este párrafo, habida cuenta de las descripciones más detalladas ya presentes en partes anteriores del informe, a las que este párrafo simplemente se añade.

... los títulos pueden utilizarse para pagar derechos de aduana y otras obligaciones contraídas con el Gobierno ...

7.4.6 Nota 463 (468) del informe provisional

7.22. Hemos aclarado el texto de esta nota, a la que la India hace referencia en sus observaciones.¹⁵⁰

Los artículos 3.02(i), 3.02(iv) y 3.18(a) de la PCE prevén expresamente que los títulos MEIS pueden utilizarse para pagar derechos de aduana. Además, y también en relación con los pagos de los déficits en las obligaciones de exportación de conformidad con el artículo 3.18(b) de la PCE, la India parece aducir que el pago de esos déficits en definitiva da lugar al pago de derechos de aduana sobre bienes importados en el marco de los programas en litigio y, por lo tanto, "da lugar a la remisión de esas cargas a la importación". (Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 117). Véase también la respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial. ...

7.5 La utilización o no de los títulos MEIS como remisión

7.23. En la sección 7.6.5.2 hemos abordado el argumento de la India de que, cuando los títulos MEIS se utilizan para pagar derechos de aduana, dan lugar a una remisión que es compatible con el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC. En la nota 464 del informe provisional señalamos el contraste entre ese argumento y las repetidas declaraciones de la India de que la utilización de los títulos MEIS para pagar derechos de aduana no da lugar a la remisión de esos derechos. La India nos pide que suprimamos la nota, aduciendo que las declaraciones en cuestión se realizaron en el contexto del argumento subsidiario de que los títulos MEIS son compatibles con los apartados g) y h) del Anexo I, y que los dos argumentos son "mutuamente excluyentes".¹⁵¹ Los Estados Unidos opinan que la nota 464 "refleja con exactitud" la posición de la India y nos piden que rechacemos la petición de reexamen de la India.¹⁵²

7.24. No estamos de acuerdo con el razonamiento formulado por la India en su petición de reexamen. Aunque un litigante puede aducir diferentes argumentos jurídicos con carácter subsidiario, cabe presumir que los hechos siguen siendo los mismos. Por consiguiente, si el litigante formula afirmaciones fácticas contradictorias en el contexto de argumentos jurídicos subsidiarios, debe asumir el riesgo de hacer tal cosa.

7.25. Al mismo tiempo, las observaciones de la nota 464 del informe provisional no son necesarias para sostener nuestras constataciones y, por lo tanto, accedemos a la petición de la India de que suprimamos la nota.

¹⁵⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 68.

¹⁵¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 70-74.

¹⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 49.

8 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

8.1 El concepto de "exportaciones" en el Programa SEZ

8.1. La India recuerda que ha explicado que "la definición del término 'exportar' en el marco del Programa SEZ es más amplia de lo que se entiende por exportaciones en el marco del Acuerdo SMC", y aduce que ese argumento "no ha sido considerado".¹⁵³ La India, por lo tanto, "insta al Grupo Especial a que presente un análisis detallado de este argumento" y reexamine los párrafos 7.150 (7.151), 7.515 (7.514) y 7.531 (7.530) del informe provisional.¹⁵⁴ Por la misma razón, la India también nos pide que reexaminemos el párrafo 7.529 (7.528) del informe provisional.¹⁵⁵

8.2. Los Estados Unidos opinan que hemos abordado ese argumento en el informe provisional y, por lo tanto, nos piden que rechacemos la petición de la India.¹⁵⁶

8.3. Contrariamente a lo que la India sostiene en su petición de reexamen, hemos considerado el argumento de la India de que "exportar", en el sentido del Programa SEZ, comprende más que trasladar mercancías fuera de la India a un tercer país.

8.4. Hemos expuesto los hechos pertinentes, a saber, i) los elementos incluidos en la definición de las exportaciones en el marco del artículo 2(m) de la Ley SEZ¹⁵⁷, ii) los elementos con que se puede contar para alcanzar unas divisas netas positivas de conformidad con el Reglamento SEZ¹⁵⁸, iii) la relación entre esas dos listas de elementos¹⁵⁹ y iv) el hecho de que, en ambos casos, esos elementos no se limitan al traslado de mercancías fuera de la India.¹⁶⁰ Hemos hecho referencia a los argumentos de la India, basados en esos hechos, de que, por lo tanto, la medida no está supeditada a la exportación.¹⁶¹ Y, a continuación, hemos examinado y rechazado los argumentos de la India atendiendo al fondo de los mismos.¹⁶²

8.5. Sobre esta base, no estamos de acuerdo con la afirmación en que se basa la petición de la India, a saber, que no hemos considerado los argumentos de la India sobre el alcance del concepto de "exportaciones" en el marco del Programa SEZ.

8.6. En su petición de reexamen de los párrafos 7.150 (7.151), 7.515 (7.514) y 7.531 (7.530), la India también pone de relieve que la definición de exportaciones de la Ley SEZ "influye en el objetivo de 'fomento de las exportaciones' del Programa SEZ".¹⁶³ En la medida en que la India considere que este argumento es diferente del argumento sobre la supeditación a la exportación, el cual, como acabamos de mencionar, hemos considerado y abordado en nuestro informe, este argumento nos parece desconcertante. Recordamos que los elementos incluidos en la definición de exportaciones dada en la Ley SEZ son, además del traslado de mercancías fuera de la India, la exportación de

¹⁵³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 75; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 36.

¹⁵⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 75-76.

¹⁵⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 83.

¹⁵⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 50-52, en relación con la petición de reexamen de los párrafos 7.150 (7.151), 7.515 (7.514) y 7.531 (7.530) presentada por la India. En relación con esa misma petición, los Estados Unidos también formulan observaciones sobre el fondo de los argumentos, las cuales están en consonancia con el párrafo 7.525 (7.524) de nuestro informe provisional. *Ibid.*, párrafo 51. En relación con la petición de reexamen del párrafo 7.529 (7.528) presentada por la India, los Estados Unidos aducen que carece de respaldo. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 55).

¹⁵⁷ Informe provisional, nota 766 (768) y párrafo 7.529 (7.528).

¹⁵⁸ Informe provisional, párrafo 7.524 (7.523) y notas 767-771 (769-780).

¹⁵⁹ Informe provisional, nota 766 (768). Como se expone en dicha nota, la lista de elementos "adicionales" de la regla 53 del Reglamento SEZ incluye la lista del artículo 2(m) de la Ley SEZ, pero es más amplia que ella.

¹⁶⁰ Informe provisional, párrafo 7.524 (7.523) y nota 766 (768).

¹⁶¹ Informe provisional, párrafo 7.515 (7.514).

¹⁶² Informe provisional, párrafo 7.525 (7.524).

¹⁶³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 75-76. Este aspecto de los argumentos de la India en su petición de reexamen intermedio parece guardar relación con la constatación del Grupo Especial de que el preámbulo de la Ley SEZ hace referencia al "fomento de las exportaciones y [a] cuestiones conexas e incidentales" como objetivos del programa. Véase el informe provisional, párrafo 7.150 (7.151).

servicios y el suministro de bienes a SEZ o entre SEZ.¹⁶⁴ No vemos de qué manera, ni en qué sentido¹⁶⁵, ello debería influir en nuestra interpretación del "objetivo de 'fomento de las exportaciones' del Programa SEZ".¹⁶⁶

8.7. Rechazamos, por lo tanto, la petición de reexamen de la India en su totalidad.

8.2 El examen de los objetivos del Programa SEZ realizado por el Grupo Especial

8.8. La India nos pide que reexaminemos las constataciones relativas a la existencia de condonación de ingresos que formulamos en los párrafos 7.364 (7.363), 7.380 (7.379) y 7.403 (7.402) teniendo cuenta su descripción del Programa SEZ con arreglo a la cual este crea zonas geográficas distintas "para aumentar la capacidad de producción y el potencial de empleo de los establecimientos de SEZ y, en consecuencia, el desarrollo económico de la región".¹⁶⁷ Los Estados Unidos sostienen que ya hemos examinado esos objetivos.¹⁶⁸

8.9. Hemos constatado que las pruebas establecen que el fomento de las exportaciones era un objetivo "central"¹⁶⁹ del Programa SEZ, y hemos observado que la India adujo que, además, entre los objetivos del programa se incluía la generación de más actividad económica, inversión y empleo, y el mantenimiento de la soberanía de la India.¹⁷⁰ A continuación, tuvimos en cuenta esos objetivos en nuestra evaluación de la existencia de condonación de ingresos.¹⁷¹ Así pues, hemos abordado ya las consideraciones que la India plantea y, por lo tanto, rechazamos la petición de la India.

8.3 Supeditación a la exportación del Programa SEZ

8.10. La India nos pide que reexaminemos los párrafos 7.525 (7.524) y 7.531 (7.530) del informe provisional porque, según la India, hemos aplicado un criterio jurídico erróneo al evaluar la supeditación a la exportación.¹⁷²

8.11. Remitimos a las constataciones que formulamos en los párrafos 7.523-7.534 (7.522-7.533) del informe provisional. Lo que la India cuestiona es el hecho de que hayamos constatado que existe supeditación a la exportación aun cuando es posible alcanzar unas divisas netas positivas por medio de determinados "suministros" enumerados, distintos del traslado de mercancías fuera de la India.¹⁷³ En particular, la India cuestiona nuestra explicación de que "cuando una subvención se ofrece condicionada a los resultados de exportación, el que la misma subvención se pueda obtener también en el marco de una serie de circunstancias diferente, que no entrañe la supeditación a la exportación, no impide constatar que la subvención está supeditada a la exportación".¹⁷⁴

8.12. Según la India, ello "está en contradicción con la explicación ... de la nota 4 del Acuerdo SMC"¹⁷⁵, según la cual, "[e]l mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas

¹⁶⁴ Informe provisional, nota 766 (768), donde se hace referencia al artículo 2(m) de la Ley SEZ. Además, como se ha señalado en la nota 766 (768) y el párrafo 7.524 (7.523) del informe provisional, hay aun otros suministros que se incluyen en el cálculo de las divisas netas de conformidad con la regla 53 del Reglamento SEZ. Sin embargo, este aspecto concreto del argumento formulado por la India en el reexamen intermedio (relativo a los "objetivos" de la medida) parece estar relacionado con la definición de las exportaciones *per se*, en lugar de con los elementos de que constan las divisas netas.

¹⁶⁵ Recordamos que, al margen de nuestro examen de la supeditación *de jure* a la exportación (que gira en torno a las condiciones que activan las subvenciones, en lugar del "objetivo" del programa como tal), el contexto en el que hemos considerado los objetivos del Programa SEZ en nuestro análisis sustantivo era nuestra evaluación de la existencia de ingresos condonados en el marco del artículo 1 del Acuerdo SMC.

¹⁶⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 75.

¹⁶⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 77.

¹⁶⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 53.

¹⁶⁹ Informe provisional, párrafos 7.352-7.353 (7.351-7.352).

¹⁷⁰ Informe provisional, párrafos 7.150-7.151 (7.151-7.152) y 7.351-7.354 (7.350-7.353).

¹⁷¹ Informe provisional, párrafos 7.364 (7.363), 7.380 (7.379) y 7.403 (7.402).

¹⁷² Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 78-82 y 84-85; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafos 37-42.

¹⁷³ Los Estados Unidos observan que la India está repitiendo argumentos ya considerados por el Grupo Especial. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 54).

¹⁷⁴ Informe provisional, párrafo 7.525 (7.524).

¹⁷⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 78. Véase también *ibid.*, párrafos 84-85.

que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición".¹⁷⁶ Por consiguiente, según la India, nuestro análisis "confunde la condicionalidad con los beneficiarios de una medida".¹⁷⁷

8.13. Los Estados Unidos responden que "la India prescinde del hecho de que los establecimientos de SEZ son exportadores no por azar, sino por las prescripciones del Programa SEZ".¹⁷⁸

8.14. Estamos de acuerdo con la observación de los Estados Unidos. Como se expone en nuestro informe provisional, el Programa SEZ, a juzgar por sus propios términos, condiciona la disponibilidad de las subvenciones al mantenimiento de unas divisas netas positivas¹⁷⁹, que se define por la fórmula $A - B > 0$. Ello exige que "A" sea mayor que 0, y A tiene varios componentes, el primero de los cuales es el valor FOB de las exportaciones del establecimiento. "Por lo tanto, una condición que activa las subvenciones a los establecimientos son los resultados de exportación: exportaciones mayores que 0".¹⁸⁰ Por consiguiente, no nos encontramos en absoluto ante "el mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten".¹⁸¹ Antes bien, como hemos establecido en el informe provisional, la India condiciona la subvención a los resultados de exportación.

8.15. Como hizo en etapas anteriores de nuestras actuaciones, la India invoca un pasaje del informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Automóviles* en que el Órgano de Apelación señala que, con arreglo a la medida que está examinando, "es sencillamente imposible a un fabricante beneficiarse de la exención de derechos de importación a no ser que exporte vehículos de motor".¹⁸² El Órgano de Apelación constata, por lo tanto, que "es evidente que [la exención de derechos en cuestión] está supeditada a las exportaciones, o depende de ellas".¹⁸³ De ello, la India infiere que el criterio jurídico para la supeditación a la exportación es un criterio "de no ser por".¹⁸⁴ Sin embargo, la India confunde la descripción que hace el Órgano de Apelación de la medida que se le ha sometido con el criterio jurídico aplicable. Que, con arreglo a la medida en litigio en *Canadá - Automóviles*, las exportaciones fueran el *único* factor que podía activar la subvención no significa que esa sea una característica necesaria de la supeditación a la exportación.

8.16. La India también aduce que el razonamiento de *Estados Unidos - EVE* no es aplicable al Programa SEZ porque las medidas en litigio son "estructuralmente diferentes"; sin embargo, tampoco en este caso la India identifica una diferencia que afecte realmente a la aplicación del criterio jurídico para la supeditación a la exportación.¹⁸⁵

8.17. Por último, la India "pone de relieve"¹⁸⁶ que, en un pasaje del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Productos lácteos* que no fue apelado, ese Grupo Especial observó que el "acceso a la leche" a precios administrados, dentro de determinadas "clases de leche", "se pon[ía] también (a menudo exclusivamente) a disposición de elaboradores que producen para el mercado nacional" y, por lo tanto "no est[aba] supeditado 'a la actuación exportadora'".¹⁸⁷ Observamos que los hechos que subyacen a esa declaración eran considerablemente diferentes de

¹⁷⁶ Nota 4 del Acuerdo SMC.

¹⁷⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 79; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 40.

¹⁷⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 56.

¹⁷⁹ Y a otras prescripciones que entrañan la exportación: véanse los párrafos 7.529 (7.528), 7.532 (7.531) y 7.533 (7.532) del informe provisional.

¹⁸⁰ Informe provisional, párrafo 7.523 (7.522).

¹⁸¹ Nota 4 del Acuerdo SMC.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 104. También hemos abordado el argumento de la India en la segunda parte de la nota 773 (775) del informe provisional.

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 104.

¹⁸⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 80; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 41.

¹⁸⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 81; y declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 38.

¹⁸⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 82.

¹⁸⁷ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 82, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 7.41. Véase también la declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial, párrafo 39. Entendemos que la referencia al párrafo "7.14" en la petición de reexamen presentada por la India es un error tipográfico, ya que el texto citado por la India figura en el párrafo 7.41 de dicho informe.

los que tenemos ante nosotros.¹⁸⁸ En cualquier caso, si la India considera que los informes de apelación más recientes en que nos hemos apoyado¹⁸⁹ constituyen una desviación con respecto a ese informe anterior, no nos ha explicado por qué deberíamos, aun así, apoyarnos en ese informe anterior.

8.18. Rechazamos, por lo tanto, la petición de reexamen de la India.

9 PETICIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

9.1 El "alcance" de la recomendación

9.1. La India nos pide que especifiquemos que nuestra recomendación de retirar las subvenciones prohibidas solo se formula "en la medida" en que hemos constatado que son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹⁹⁰ Los Estados Unidos se oponen a ello y señalan que el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC hace referencia expresamente a una constatación de que "la *medida* ... es una subvención prohibida".¹⁹¹

9.2. Lo que se debe retirar en virtud de una recomendación formulada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 es la "subvención prohibida", no, por ejemplo, aspectos de un programa que no den lugar a una subvención prohibida. Por lo tanto, consideramos que el cambio solicitado es innecesario y nos abstenemos de introducirlo.

9.2 Plazo para el retiro

9.3. La India nos pide que reexaminemos nuestra recomendación sobre el plazo para el retiro de las subvenciones prohibidas concedidas en el marco de cuatro de los cinco programas en litigio.

9.4. Comenzamos por las subvenciones prohibidas concedidas en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP, el Programa EPCG y el Programa MEIS. Para ellas, en nuestro informe provisional recomendamos el retiro dentro de un plazo de 90 días, mientras que la India pide "al menos 180 días".¹⁹²

9.5. La India no discute el razonamiento del Grupo Especial de que el retiro de las subvenciones prohibidas en cuestión requeriría la modificación de medidas que pueden ser adoptadas por el Gobierno, es decir, principalmente la PCE y, posiblemente, instrumentos administrativos subordinados.¹⁹³ La India también observa que modificar la PCE requiere celebrar "consultas con diversos interesados" de organismos gubernamentales de nivel central y estatal, entre otros, y "una aprobación expresa del Consejo de Ministros de la India"¹⁹⁴; que "la próxima revisión de la PCE está prevista para abril de 2020"¹⁹⁵; y que las modificaciones de la PCE "pueden tener que ser objeto de trámite parlamentario en la India durante un período de 30 días".¹⁹⁶

9.6. Los Estados Unidos consideran que los argumentos aducidos por la India no son compatibles con la prescripción de retirar las subvenciones prohibidas sin demora, y que, al haber dejado de estar comprendida en el Anexo VII en 2017, y tras la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos en la presente diferencia en marzo de 2018, la India ha estado sobre aviso en relación con la necesidad de retirar las subvenciones prohibidas.¹⁹⁷

9.7. Consideramos que las consultas con los interesados y la aprobación del Consejo de Ministros de la India pueden tener lugar en el plazo de tres meses contemplado en nuestro informe provisional.

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafos 2.38-2.39.

¹⁸⁹ Informe provisional, párrafos 7.476 (7.475) y 7.525 (7.524) y nota 773 (775).

¹⁹⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 87.

¹⁹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 58.

¹⁹² Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 91.

¹⁹³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 89-91.

¹⁹⁴ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 90.

¹⁹⁵ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 91.

¹⁹⁶ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 91.

¹⁹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 59-63.

En cuanto al hecho de que está previsto que la próxima revisión de la PCE entre en vigor en abril de 2020¹⁹⁸, consideramos que es útil, ya que es de esperar que facilite el retiro de las subvenciones prohibidas en cuestión. Por consiguiente, no consideramos que justifique una prórroga del plazo para el retiro. En cuanto a la posibilidad de que la PCE tenga que ser objeto de trámite parlamentario durante 30 días, consideramos que justifica una prórroga de 30 días del plazo que habíamos previsto para el retiro antes de que la India pusiera en nuestro conocimiento este requisito. Por lo tanto, consideramos que, para los tres programas que se rigen por la PCE, el retiro "sin demora" sería un retiro en un plazo de 120 días a partir de la adopción del presente informe, y modificamos nuestras recomendaciones en consecuencia.

9.8. Pasamos ahora a las subvenciones prohibidas concedidas en el marco del Programa SEZ. Para ellas, en nuestro informe provisional hemos contemplado el retiro en el plazo de 180 días, teniendo en cuenta el proceso legislativo que comporta; ahora, la India nos pide que "tengamos en cuenta el comienzo del año fiscal siguiente al período de 180 días contados a partir de la adopción del informe".¹⁹⁹ Dicho de otro modo, la India nos pide un plazo de 180 días a partir de la adopción del informe, más cualquier período que medie desde el final de plazo de 180 días hasta el comienzo del año fiscal de la India, que tiene lugar el 1º de abril. El plazo resultante podría ser, por lo tanto, cualquiera comprendido entre 180 días (si el plazo de 180 días finaliza cuando comienza el año fiscal) y 544 días (si el período de 180 días finaliza el día siguiente).

9.9. La India confirma que, como ha entendido el Grupo Especial, en el caso del Programa SEZ el retiro de las medidas que hemos constatado que constituyen subvenciones prohibidas requeriría una actuación legislativa.²⁰⁰ Como razones de su petición de 180 días más el período que medie hasta el comienzo del siguiente año fiscal, la India añade que las modificaciones de la legislación fiscal "se introducen en su mayoría a través del presupuesto general" y "pueden aplicarse al comienzo del siguiente año fiscal".²⁰¹

9.10. Los Estados Unidos aducen que hemos "examinado cuidadosamente las etapas" necesarias para el retiro de las subvenciones prohibidas concedidas en el marco del Programa SEZ y que no se necesita un tiempo adicional.²⁰²

9.11. Hemos considerado varias posibilidades en el marco del enfoque propuesto por la India, y observamos que, dadas las circunstancias, *sumar* un plazo de 180 días y cualquier otro período previo al comienzo del siguiente ejercicio financiero introduce elementos de incertidumbre y posible demora que son incompatibles con la prescripción de retirar las subvenciones prohibidas "sin demora". También observamos que, en sus observaciones, la India reconoce que 180 días son suficientes, ya que, con arreglo a la propuesta de la India, si el año fiscal comenzara inmediatamente después del plazo de 180 días, la India dispondría solo de 180 días. Observamos además que la India sostiene que las modificaciones de la legislación fiscal se introducen "en su mayoría" a través del presupuesto general, lo que significa que no se efectúan exclusivamente de esa manera; y, también, que tales modificaciones "pueden aplicarse al comienzo del siguiente año fiscal", lo que, de nuevo, deja abierta la posibilidad de aplicarlas en una fecha diferente.²⁰³ Por lo tanto, consideramos viable, también a la luz de los argumentos aducidos por la India en el reexamen intermedio, retirar las subvenciones prohibidas en cuestión dentro de un plazo de 180 días a partir de la adopción, como se prevé en nuestro informe provisional.

9.12. Rechazamos, por consiguiente, la petición de la India de modificación del plazo para el retiro establecido en nuestro informe provisional para las subvenciones prohibidas concedidas en el marco del Programa SEZ.

¹⁹⁸ De hecho, la actual PCE debe "permanecer en vigor hasta el 31 de marzo de 2020". Artículo 1.01 de la PCE.

¹⁹⁹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 93.

²⁰⁰ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92.

²⁰¹ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92.

²⁰² Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

²⁰³ Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92.

10 LA PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVA A LOS TÍTULOS CONCEDIDOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA EPCG

10.1. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la declaración que formulamos en la última frase de la nota 219 (220) de que los títulos de bonificación de derechos concedidos en el marco del Programa EPCG (títulos EPCG) no son objeto de la presente diferencia, y nos piden que suprimamos esa frase.²⁰⁴ Los Estados Unidos aducen que impugnaron la concesión de títulos EPCG a lo largo de todo el procedimiento²⁰⁵, y que la India no refutó la acreditación *prima facie* efectuada por los Estados Unidos.²⁰⁶ Los Estados Unidos nos piden también, por lo tanto, que modifiquemos la conclusión a la que llegamos en el párrafo 8.1 b) del informe provisional y concluyamos que la concesión de títulos EPCG es incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

10.2. La India se opone a la petición de los Estados Unidos aduciendo que no han formulado ningún argumento en relación con los títulos EPCG²⁰⁷, y de que estos operan de manera diferente a la exención de derechos de aduana impugnada concedida en el marco del Programa EPCG.²⁰⁸

10.3. Observamos que los Estados Unidos estructuraron sus comunicaciones en dos partes en lo que respecta al Programa EPCG. En una primera parte, los Estados Unidos presentaron una descripción fáctica del programa²⁰⁹ o hicieron observaciones introductorias.²¹⁰ En una segunda parte, los Estados Unidos expusieron sus argumentos sobre la incompatibilidad.²¹¹ Los Estados Unidos hicieron referencia a los títulos EPCG en la primera parte, descriptiva o introductoria²¹², pero no en la segunda. Antes bien, los Estados Unidos solo adujeron argumentos en cuanto al fondo con respecto a la exención de derechos en el marco del Programa EPCG. Sin embargo, un demandado debe poder comprender cuál es el argumento de incompatibilidad al que tiene que responder. De la exposición que los Estados Unidos hicieron de sus argumentos no se podía discernir que estuvieran impugnando los títulos EPCG. Por lo tanto, rechazamos la petición de los Estados Unidos y no incluimos los títulos EPCG en nuestro análisis ni nuestras constataciones.

11 LA PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVA A LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DFIS REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

11.1. Los Estados Unidos nos piden que reexaminemos las constataciones que formulamos en los párrafos 7.259-7.262 (7.262-7.265) del informe provisional, según las cuales los Estados Unidos no han establecido que las condiciones 10, 21²¹³, 28, 32, 33 y 101 no satisfacen las condiciones de la nota 1 del Acuerdo SMC.²¹⁴ Los Estados Unidos ponen de relieve ahora que, para cada rubro, la medida "establece dos ... condiciones"²¹⁵, y aducen que la condición retrospectiva (es decir, la

²⁰⁴ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 10.

²⁰⁵ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 5 y 7, notas 2, 3 y 5 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 64 y 69; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116; y el resumen de los argumentos de los Estados Unidos, párrafo 12). En relación con la referencia de los Estados Unidos al resumen de sus argumentos, observamos que el párrafo 22 de nuestro Procedimiento de trabajo dispone que los "resúmenes facilitados por [de las partes y los terceros] no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial".

²⁰⁶ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

²⁰⁷ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 3-4 y 6.

²⁰⁸ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 64-69.

²¹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116.

²¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70-79; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 117-133.

²¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 64 y 69; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116.

²¹³ Salvo en lo que concierne a uno y seis productos, respectivamente. Informe provisional, párrafos 7.252-7.253 (7.255-7.256) y 7.264 (7.267).

²¹⁴ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 12-26. Observamos que los Estados Unidos caracterizan erróneamente nuestra conclusión al señalar que consiste en que "estas condiciones 'satisfacen las condiciones de la nota 1'. *Ibid.*, párrafo 14. En el pasaje que citan los Estados Unidos, nuestra conclusión es que "*los Estados Unidos no han demostrado* a este Grupo Especial que las seis estipulaciones en materia de derechos en litigio no satisfagan las condiciones de la nota 1". Informe provisional, párrafo 7.262 (7.265). (sin cursivas en el original)

²¹⁵ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 15.

fijación de un límite máximo para el derecho a la franquicia arancelaria a un valor correspondiente a un determinado porcentaje de las exportaciones anteriores) no se contempla en la nota 1 del Acuerdo SMC e introduce un elemento adicional de supeditación a la exportación.²¹⁶ Los Estados Unidos nos piden, por lo tanto, que concluyamos que han demostrado que la medida no satisface las condiciones de la nota 1.

11.2. La India responde que los Estados Unidos basan su petición en una "nueva teoría" y que la petición "es infundada".²¹⁷ La India observa que el elemento retrospectivo actúa como *límite* del valor de los insumos importados consumidos en la producción de los productos exportados que se pueden beneficiar de la exención de derechos²¹⁸, y que, mientras que la nota 1 exige que las exoneraciones o remisiones no "*excedan*" de los derechos o impuestos adeudados o abonados, no impide a los Miembros conceder una exoneración, o remisión, *menor* que la exoneración o remisión plena permitida por la nota 1.²¹⁹

11.3. Recordamos que, como se ha expuesto en los párrafos 7.257-7.260 (7.260-7.263) de nuestro informe provisional, hay dos requisitos (o elementos, o "condiciones"²²⁰) asociados a cada una de las exenciones de derechos en cuestión. Los bienes importados deben ser insumos consumidos en la producción de un producto exportado, y el valor de los bienes exentos de derechos no debe exceder de un porcentaje definido del valor FOB de las exportaciones del importador en el año anterior (hemos denominado a esto último el "elemento retrospectivo"²²¹). Hasta la etapa intermedia de reexamen, los Estados Unidos se apoyaron en este último requisito para aducir que la exención de derechos estaba "desconectada" de los derechos efectivamente percibidos sobre los insumos importados. Como se observa en nuestro informe provisional, ese argumento prácticamente ignora el primer requisito, pese a las preguntas a ese respecto formuladas por el Grupo Especial.²²²

11.4. Como la India señala correctamente, los Estados Unidos han cambiado ahora de enfoque. Tras observar que el segundo elemento actúa como un tope, supeditado a la exportación, del derecho del importador a la exención arancelaria en el marco del Programa DFIS (cuando el valor de los insumos importados excede de un porcentaje definido del valor FOB de las exportaciones del año anterior), los Estados Unidos sostienen que ese elemento adicional no está previsto en la nota 1, e introduce un nivel adicional²²³ de supeditación a la exportación que no se beneficia del amparo de la nota.

11.5. El hecho de que una condición adicional no se prevea en la nota 1 no es suficiente para excluir una medida del ámbito de aplicación la nota. Bien puede haber condiciones no previstas en la nota 1 que hagan que una medida sea incompatible con ella y puede, igualmente, haber condiciones que sean compatibles con la nota 1. En la medida que se nos ha sometido, el elemento retrospectivo actúa como un tope sobre el valor admisible de la exoneración de derechos; no amplía el valor de la exoneración de derechos más allá (de manera "que ... exceda") de lo que está permitido por la nota. Según la petición de reexamen de los Estados Unidos, ese tope hace la medida incompatible con la nota 1 porque está supeditado a los resultados de exportación. Sin embargo, debemos responder primero a la pregunta de si la medida "no se considerará[] subvenci[ón]" en virtud de la nota 1. Aunque un tratado debe ser interpretado en su conjunto, nos parece que la determinación de si existe una subvención precede lógicamente a una determinación de la supeditación a la exportación, y no puede depender de esta.

11.6. Por lo tanto, los argumentos aducidos por los Estados Unidos en su petición de reexamen no nos han convencido de que nos apartemos de nuestra conclusión de que los Estados Unidos no han establecido que las estipulaciones en materia de derechos en litigio no satisfagan las condiciones de

²¹⁶ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 12-13 y 15-19.

²¹⁷ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

²¹⁸ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

²¹⁹ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafos 10 y 14.

²²⁰ Dado que las medidas se denominan "condiciones", preferimos emplear términos alternativos.

²²¹ Informe provisional, párrafo 7.259 (7.262).

²²² Véase la pregunta 79 del Grupo Especial.

²²³ Adicional a la supeditación a la exportación inherente en la nota 1, que prevé la exoneración "en favor de un producto exportado" de derechos o impuestos, o la remisión de los mismos derechos o impuestos.

la nota 1 del Acuerdo SMC.²²⁴ Por lo tanto, rechazamos la petición de reexamen de los Estados Unidos.

12 LA PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVA A LA CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO INTERNO

12.1. En el párrafo 7.300 (7.303) de nuestro informe provisional hemos observado que "las normas fiscales de un Miembro no forman parte del derecho aplicable en el sistema de solución de diferencias de la OMC". Los Estados Unidos sostienen que ese párrafo "se podría aclarar" añadiendo "sino que son una cuestión de hecho".²²⁵ La India no formula observaciones sobre la petición de los Estados Unidos.

12.2. Consideramos que la declaración, en su redacción actual, transmite nuestro razonamiento claramente, y rechazamos la petición de los Estados Unidos.

²²⁴ Informe provisional, párrafo 7.262 (7.265).

²²⁵ Petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	40
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la India	53

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. La India otorga a sus exportadores subvenciones que son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). Este Acuerdo prohíbe las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación ("subvenciones a la exportación"). La India concede subvenciones a la exportación por medio de varios programas que son el objeto de la presente diferencia.

II. CRITERIO JURÍDICO PERTINENTE

2. En pocas palabras, de conformidad con el Acuerdo SMC, para que el Miembro reclamante establezca que un Miembro otorga una subvención a la exportación prohibida, debe demostrar los tres elementos siguientes: 1) que el gobierno o un organismo público realizó una contribución financiera mediante la medida en litigio (párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC); 2) que con la contribución financiera se otorgó un beneficio (párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC); y 3) que la subvención resultante está supeditada *-de jure o de facto-* a los resultados de exportación (párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC).

3. Aunque el artículo 27 del Acuerdo SMC prevé una excepción limitada al párrafo 1 a) del artículo 3, la India ya no cumple las condiciones necesarias para acogerse a ella.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROGRAMAS**A. Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales**

4. La India elaboró el Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación (EOU) y programas sectoriales, con inclusión del Programa de Parques Tecnológicos de Equipos Electrónicos (EHTP) y el Programa de Parques Biotecnológicos (BTP), a fin de "fomentar las exportaciones, aumentar los ingresos en divisas y atraer inversiones para promover la producción destinada a la exportación y la generación de empleo". Los establecimientos EOU, EHTP y BTP (denominados colectivamente "establecimientos") aceptan exportar toda su producción de bienes y servicios a cambio de la exención de los derechos e impuestos de importación. Además, a lo largo de esos documentos, la India hace hincapié en el requisito de que una empresa mantenga unas divisas netas positivas.

1. Contribución financiera

5. La exención de los derechos de aduana e impuestos especiales al consumo otorgada en el marco de estos programas constituye una "condon[ación] o no [...] recaud[ación de] ingresos públicos que en otro caso se percibirían" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Según se define en esta disposición, una contribución financiera incluye una medida mediante la cual el gobierno condona la recaudación de ingresos que en otro caso se percibirían, de no existir la medida impugnada.

6. Los exportadores que participan en los Programas EOU/EHTP/BTP están exentos del pago de derechos de aduana e impuestos especiales al consumo que en otro caso se percibirían, de no existir la medida. Por otra parte, las empresas que se encuentran en situaciones comparables en la India deben pagar derechos de aduana con arreglo al arancel nacional de aduanas de la India.

2. Beneficio

7. Con la contribución financiera se otorga un beneficio a los participantes en los Programas EOU/EHTP/BTP. Un análisis del beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC requiere examinar si el receptor se encuentra en una situación mejor debido a la contribución financiera. En este caso, los establecimientos EOU/EHTP/BTP reciben beneficios porque,

al recibir una exención del pago de los derechos que en otro caso habrían pagado, están en "mejor" situación financiera.

3. Supeditación a la exportación

8. El párrafo 1 a) del artículo 3 establece que se considerarán prohibidas "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones". Como se pone de manifiesto a lo largo de los documentos gubernamentales, la India condiciona la disponibilidad de estos beneficios para los establecimientos EOU/EHTP/BTP a la promesa de aceptar exportar toda su producción y de obtener y mantener unas divisas netas positivas.

B. Programa de Exportaciones de Mercancías de la India

9. En el marco del Programa de Exportaciones de Mercancías de la India (MEIS) "se otorgan recompensas a los exportadores para compensar las carencias de la infraestructura y los costos conexos" y, de ese modo, "se fomenta la fabricación y exportación de las mercancías/los productos notificados". A través del Programa MEIS, la India promueve esos objetivos concediendo a los exportadores títulos de bonificación de derechos de importación (títulos) transferibles como recompensa por exportar los productos incluidos en una lista a los mercados de determinados países. Esos títulos compensan el costo de múltiples gastos y obligaciones, entre ellos los relacionados con: 1) el derecho de aduana básico aplicable a las importaciones de insumos o bienes, incluidos los bienes de capital; 2) los impuestos centrales especiales al consumo; 3) los derechos de aduana básicos en relación con el pago de tasas; y 4) un déficit en la obligación de exportación. Después de recibir títulos en el marco del Programa MEIS, el exportador puede transferirlos, y el receptor de la transferencia puede utilizarlos sin que se le apliquen las mismas condiciones de exportación que al participante inicial en el Programa MEIS.

1. Contribución financiera

10. La India concede los títulos en forma de "transferencia directa" de fondos en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Otorga a los participantes en el Programa MEIS títulos que les sirven de crédito financiero. Los participantes pueden utilizar los títulos para pagar los derechos de aduana e impuestos especiales al consumo o las tasas, o para cubrir la diferencia entre el déficit en los resultados de exportación reales registrado por una empresa en un año dado y la obligación de exportación establecida para ese año. Los títulos también son libremente transferibles y tienen valor efectivo.

2. Beneficio

11. Los participantes en el Programa MEIS reciben beneficios por participar en él. Un análisis del beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC requiere examinar si el receptor se encuentra en una situación mejor debido a la contribución financiera. En este caso, los participantes en el Programa MEIS reciben beneficios porque, al obtener títulos con los que pueden compensar el derecho de aduana, los impuestos centrales especiales al consumo y las tasas aduaneras y que pueden utilizarse para compensar un déficit en la obligación de exportación, están en una situación financiera "mejor" de la que estarían en el mercado. Esos títulos son libremente transferibles y pueden venderse en el mercado abierto por efectivo.

3. Supeditación a la exportación

12. El párrafo 1 a) del artículo 3 establece que se considerarán prohibidas "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones". Los participantes en el Programa MEIS reciben títulos condicionados y vinculados al valor de sus exportaciones, al lugar en que se venden esas exportaciones y al producto exportado. Mediante un intensivo proceso de vigilancia, la India se asegura de que el valor, el lugar y el producto de exportación, es decir, los resultados de exportación, determinen la recompensa en el marco del Programa MEIS.

C. Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones

13. El Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones (EPCG) "facilita la importación de bienes de capital para la producción de bienes y servicios de calidad y aumenta la

competitividad del sector manufacturero de la India". Los solicitantes del Programa EPCG prometen cumplir sus obligaciones de exportación, es decir, alcanzar los niveles de resultados de exportación de referencia. A cambio, los participantes reciben ventajas, entre ellas la exención del pago de los derechos de importación sobre los bienes de capital utilizados para producir exportaciones, o títulos de bonificación de derechos, similares a los del Programa MEIS, que pueden emplearse para compensar el derecho de importación aplicable a los bienes de capital importados para producir exportaciones.

1. Contribución financiera

14. Según se define en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, una contribución financiera incluye una medida mediante la cual el gobierno condona la recaudación de ingresos que en otro caso se percibirían, de no existir la medida impugnada. El Programa EPCG exime a los participantes del pago de los derechos de aduana sobre la importación de bienes de capital utilizados en las fases de preproducción, producción y posproducción para la exportación que en otro caso se percibirían. En la India, las empresas no participantes en este programa que se encuentran en situaciones comparables y que importan los mismos o similares bienes de capital deben pagar derechos de aduana con arreglo al arancel nacional de aduanas de la India.

2. Beneficio

15. Los participantes en el Programa EPCG reciben numerosos beneficios en el marco de este programa. Un análisis del beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC requiere examinar si el receptor se encuentra en una situación mejor debido a la contribución financiera. En este caso, los participantes reciben "beneficios" porque, al no tener que pagar los derechos de importación aplicables a los bienes de capital que utilizan para sus operaciones de exportación, están en "mejor" situación financiera.

3. Supeditación a la exportación

16. El párrafo 1 a) del artículo 3 establece que se considerarán prohibidas "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones". En este caso, en el marco del Programa EPCG un establecimiento recibe beneficios que están condicionados al cumplimiento de sus obligaciones de exportación y que dependen del cumplimiento de esas obligaciones. La empresa acepta la obligación específica de exportar seis veces la cuantía de los derechos, los impuestos y el gravamen ahorrados con respecto a los bienes de capital, en un plazo de seis años contados a partir de la fecha de expedición de la autorización.

D. Programa de Zonas Económicas Especiales

17. Las zonas económicas especiales (SEZ) son áreas geográficas en las que se encuentran numerosos establecimientos de exportación (establecimientos de las SEZ). La India estableció el Programa SEZ con la finalidad expresa de fomentar las exportaciones de los establecimientos instalados en esas zonas. Esos establecimientos tienen derecho a varias reducciones fiscales y exenciones de derechos de aduana: 1) deducción de los ingresos de exportación en el impuesto sobre la renta de las sociedades (el 100% durante cinco años, y después el 50% en cada uno de los cinco años siguientes); 2) exención de los derechos de aduana sobre las mercancías importadas en la SEZ; 3) exención de los derechos de exportación; y 4) exención del impuesto integrado sobre los bienes y servicios de la India.

18. En el informe de resultados anual, el establecimiento de la SEZ comunica el valor de las exportaciones (valor FOB de las exportaciones realizadas en el año más reciente) y el valor de las importaciones de insumos y bienes de capital. Utilizando esos datos, calcula los ingresos netos de divisas de ese año: la diferencia entre "el valor FOB de las exportaciones realizadas ese año" y el valor total de las importaciones efectuadas durante el año. Si la cifra resultante es positiva, el establecimiento ha satisfecho la condición relativa a las divisas netas.

1. Contribución financiera

19. La India hace una contribución financiera a los establecimientos de las SEZ en forma de la "condon[ación] o no [...] recaud[ación de] ingresos públicos que en otro caso se percibirían" prevista en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Los cuatro tipos de reducciones fiscales y

exenciones de derechos indicados *supra* representan una decisión de la India de "renunciar a la facultad de percibir ingresos que 'en otro caso' podría haber percibido". En cada caso, como resultado de la reducción o exención otorgada a los establecimientos de las SEZ, la India ha condonado ingresos que en otro caso habría percibido.

2. Beneficio

20. En el caso de cada una de las reducciones o exenciones descritas *supra*, la India otorga beneficios a los establecimientos de las SEZ. Un análisis del beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC requiere examinar si el receptor se encuentra en una situación mejor debido a la contribución financiera. En este caso, con las contribuciones financieras se otorgan a los establecimientos de las SEZ beneficios en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 en la medida de la reducción fiscal y de las exenciones de derechos de aduana.

3. Supeditación *de jure* a la exportación

21. El párrafo 1 a) del artículo 3 establece que se considerarán prohibidas "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones". Las reducciones y exenciones que otorga la India en el marco del Programa SEZ están supeditadas *de jure*. Al obtener la aprobación como establecimiento de una SEZ, una empresa se compromete a cumplir unas condiciones que, de nuevo, guardan relación con los resultados de exportación. En la carta de aprobación expedida por la India se fijan las exportaciones anuales previstas para el establecimiento de la SEZ y los ingresos netos de divisas para los cinco primeros años de actividad. Por último, la empresa debe comprometerse a lograr unas divisas netas positivas, cuyo cálculo se basa en el valor FOB de las exportaciones como punto de partida para la determinación.

4. Supeditación *de facto* a la exportación

22. Los Estados Unidos han demostrado que las subvenciones impugnadas están supeditadas *de jure* a los resultados de exportación, y el análisis por el Grupo Especial de la supeditación a la exportación puede terminar ahí. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos han demostrado asimismo que los hechos establecen que las subvenciones concedidas o mantenidas con respecto a los establecimientos de las SEZ también están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación de esos establecimientos.

E. Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores

23. El Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores exime a los exportadores admisibles del pago de derechos aduaneros de importación sobre la base de los resultados de exportación previos. El alcance de la exención de los derechos de importación está supeditado al valor FOB de las exportaciones de un producto dado realizadas el año anterior.

1. Contribución financiera

24. La India hace una contribución financiera a las empresas participantes en forma de "condon[ación] o no [...] recaud[ación de] ingresos públicos que en otro caso se percibirían", según se define en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1. Se concede a una empresa participante un derecho a importar en régimen de franquicia sobre la base del valor de las exportaciones del año anterior, lo que la faculta para importar las mercancías admisibles en régimen de franquicia hasta que haya agotado dicho derecho. La empresa no está obligada a pagar el derecho de aduana que en otro caso se percibiría, de no existir las medidas. Las empresas que se encuentran en situaciones comparables en la India deben pagar derechos de aduana con arreglo al arancel nacional de aduanas de la India.

2. Beneficio

25. La India otorga beneficios a los exportadores participantes mediante la exención de los derechos de aduana que normalmente percibiría el Gobierno en la medida de esas exenciones. Un análisis del beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC requiere examinar si el receptor se encuentra en una situación mejor debido a la contribución financiera. En este caso, con la contribución financiera se otorgan a las empresas participantes beneficios en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 en la medida de las exenciones de los derechos de aduana.

3. Supeditación a la exportación

26. El párrafo 1 a) del artículo 3 establece que se considerarán prohibidas "las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones". La disponibilidad de la exención de los derechos en el marco de la medida está supeditada -o condicionada- al valor de las mercancías que haya exportado una empresa el año anterior, y el valor de la exención está directamente relacionado con el valor de las exportaciones.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC ES APLICABLE A LA INDIA

27. La India alega que, en virtud del artículo 27 del Acuerdo SMC, tiene derecho a un período de ocho años para eliminar sus programas de subvenciones a la exportación. La India realiza un enrevesado ejercicio de interpretación basado en gran medida en argumentos de política y en la historia de las negociaciones para abogar por una interpretación jurídica según la cual el Acuerdo SMC sigue permitiéndole conceder subvenciones a la exportación por lo demás prohibidas por el artículo 3 de dicho Acuerdo.

28. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que recoge las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El punto de partida del ejercicio de interpretación es el texto del tratado aplicable.

29. En virtud del párrafo 2 b) del artículo 27, la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a determinados países en desarrollo Miembros "por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor [1º de enero de 1995] del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4" del artículo 27. Con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 27, el derecho de un "país en desarrollo" Miembro a conceder subvenciones a la exportación finalizaba el 1º de enero de 2003, a menos que ese país solicitara y obtuviera una prórroga, según se establece en el párrafo 4 del artículo 27.

30. Por consiguiente, de la lectura conjunta del Anexo VII y el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC se desprende que un país en desarrollo de los mencionados en el apartado b) del Anexo VII que dejara de pertenecer a esa categoría de países tenía que poner fin a sus subvenciones prohibidas para el 1º de enero de 2003, o tendrá que hacerlo para la fecha en que su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares, si esta última fecha fuera posterior.

31. La India no encuentra en el texto nada que apoye su posición de que es aplicable un período adicional de ocho años para la eliminación, y solicita que en su lugar el Grupo Especial considere fuentes complementarias como la historia de las negociaciones y un texto amorfo acerca del apoyo general a que se dé a los países en desarrollo Miembros la oportunidad de otorgar subvenciones a la exportación. Tal recurso al examen de fuentes complementarias es innecesario cuando el sentido corriente del texto, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo SMC, responde a la pregunta, y el argumento de la India debe ser rechazado.

II. EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC ES APLICABLE A LA PRESENTE DIFERENCIA

32. El argumento de la India de que los procedimientos especiales previstos en el artículo 4 del Acuerdo SMC son inaplicables a la presente diferencia no prospera por varias razones.

33. En primer lugar, en sus argumentos la India prescinde del texto claro del artículo 4. El párrafo 1 de ese artículo establece que "[c]uando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas". El párrafo 4 del artículo 4 dispone después que "[s]i no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo 'OSD') con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo". Por consiguiente, el umbral para invocar los procedimientos previstos en el artículo 4 es que

"un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida". Contrariamente a los argumentos de la India, el artículo 4 no exige que se determine primero que el artículo 27 no es aplicable. En este caso, los Estados Unidos han invocado debidamente el artículo 4 porque "[i]enen] razones para creer que [la India] concede o mantiene una subvención prohibida".

34. La alegación de la India de que la relación de las pruebas de que disponen los Estados Unidos no se ajusta al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC es infundada. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC no contiene ninguna obligación de facilitar una relación de las pruebas que "establezca que las medidas son de hecho subvenciones", es decir, que responden a la definición jurídica de subvención contenida en el artículo 1 del Acuerdo SMC. Eso sería un argumento jurídico, y no una relación de las "pruebas" de que se disponga. Como se demuestra en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, las pruebas citadas en la relación de las pruebas de que se dispone son efectivamente pruebas respecto de la existencia y la naturaleza de las subvenciones de que se trata. La India no identifica el fundamento jurídico de su alegación de que los Estados Unidos estaban obligados a presentar argumentos en los que se aplicaran las pruebas al criterio jurídico aplicable. La India parece confundir una vez más lo que son pruebas con lo que son argumentos jurídicos.

35. La India solicita nuevamente que el Grupo Especial modifique y amplíe el calendario y el Procedimiento de trabajo adoptados para la presente diferencia a fin de incluir una segunda reunión sustantiva porque la celebración de una audiencia sustantiva supuestamente no está en conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 del ESD ni con los "derechos al debido proceso" de la India. No obstante, las partes han tenido y tendrán oportunidades adecuadas de presentar sus argumentos y de ser oídas en el presente procedimiento. Es importante señalar que la fijación de una reunión sustantiva en vez de dos refleja la naturaleza acelerada de los procedimientos previstos en los párrafos 4 y 6 del artículo 4 del Acuerdo SMC y contribuye al cumplimiento del plazo especificado en dicho Acuerdo. El calendario y el Procedimiento de trabajo adoptados por el Grupo Especial para esta diferencia están en conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 del ESD.

III. LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN IMPUGNADAS DE LA INDIA SON INCOMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 a) Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC PORQUE SON SUBVENCIONES SUPEDITADAS A LOS RESULTADOS DE EXPORTACIÓN

36. La India aduce que las medidas en litigio están comprendidas en la exención del Acuerdo SMC relativa a los sistemas de devolución de derechos. En su respuesta, la India no aborda los elementos de los programas en litigio. Como se refleja en el Anexo I del Acuerdo SMC, una característica que debe tener un programa de devolución de derechos es que los insumos importados se "consuman" en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio). En consecuencia, los programas impugnados difieren de los programas de devolución, exención y remisión previstos en la nota 1 y en los Anexos I a III del Acuerdo SMC.

A. Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales

37. La India aduce que no otorga una contribución financiera a estos establecimientos porque en el marco de estos programas se concede una exención de los derechos de aduana que está comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1 y, por lo tanto, no existe subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

38. Ese argumento no es acertado porque los Programas EOU/EHTP/BTP no cumplen los requisitos establecidos en la nota 1 puesto que no son sistemas de devolución de derechos. En el Anexo II del Acuerdo SMC se define el sistema de devolución de derechos como aquel en el que se remiten o devuelven "las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado ...". El apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC dispone que la "remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado" constituye una subvención a la exportación.

39. Antes de llegar a la cuestión de si la cuantía de una remisión excedió de las cargas a la importación percibidas, debe determinarse primero si, en el marco del sistema de devolución, los insumos importados se consumieron en la producción de un producto exportado. La nota 1 no es

aplicable a los establecimientos EOU/EHTP/BTP porque dichos establecimientos no cumplen ese requisito. Esos establecimientos no se enfrentan a ninguna restricción en el sentido de que las mercancías importadas en franquicia arancelaria se consuman en el proceso de producción para la exportación. Tan solo es necesario que esas mercancías se importen "para ser utilizadas en una actividad aprobada".

40. La India aduce también que los bienes de capital importados en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP son insumos porque se "consumen" contribuyendo al valor del producto final. El argumento de la India es contrario al texto del Acuerdo SMC. La definición de "insumos" que figura en la nota 61 de dicho Acuerdo no contempla directa o implícitamente los bienes de capital. Esa nota se refiere a los "insumos" que se consumen en el proceso de producción. Por su propia naturaleza, los bienes de capital no se incorporan materialmente ni se consumen en los productos que se fabrican durante el proceso de producción.

41. El apartado i) del Anexo I tampoco sirve de ayuda a la India. Esta disposición no se refiere a mercancías que contribuyan al costo final de las exportaciones, sino a "los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio)".

42. La India cita también el apartado h) del Anexo I para aducir que la exención de los impuestos especiales al consumo es aplicable a los Programas EOU/EHTP/BTP y está claramente comprendida en el sentido de la expresión "impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores" empleada en el apartado h) del Anexo I del Acuerdo SMC. De manera análoga en este caso, esta disposición es inaplicable porque el apartado h) del Anexo I exige que "dichos impuestos indirectos en cascada se apli[quen] a insumos consumidos en la producción del producto exportado".

B. Programa de Exportaciones de Mercancías de la India

43. Seguidamente, la India alega que los títulos MEIS están comprendidos en el "ámbito" de la nota 1 del Acuerdo SMC y, por tanto, no constituyen una subvención. Para apoyar esa teoría, afirma que el receptor de los títulos solo recibe un reembolso (en forma de títulos) del dinero pagado por el establecimiento en concepto de impuestos indirectos. Como resultado, según la India, los títulos MEIS son una remisión adecuada de derechos o impuestos que no excede de los totales adeudados o abonados.

44. La nota 1 y el Anexo I del Acuerdo SMC no son aplicables al Programa MEIS porque la exención o remisión de impuestos indirectos no es pertinente para ese programa. No hay ningún requisito de que un tenedor de títulos vincule los títulos que recibe a las importaciones de determinados productos, ni de que los productos sean insumos del producto exportado por el que la empresa recibió los títulos. El valor de los títulos recibidos solo está vinculado al valor, el país y el producto de exportación, y no guarda relación alguna con las importaciones de un exportador.

45. De hecho, un beneficiario del Programa MEIS puede utilizar los títulos para compensar una obligación de exportación contraída en el marco de otros programas, como el Programa EPCG descrito *infra*. Los títulos pueden comprarse y venderse libremente y son instrumentos financieros. Diversos mercados en línea facilitan el intercambio de títulos, y las empresas pueden vender sus títulos. Así pues, el Programa MEIS no constituye una "exención, remisión o aplazamiento" con arreglo a lo previsto en la nota 1 y el Anexo I.

C. Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones

46. El argumento central de la India es que el Programa EPCG está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 y del Anexo I del Acuerdo SMC por ser un sistema de devolución de derechos que se considera que no constituye una subvención.

47. La India se refiere primero al apartado g) del Anexo I y alega que el Programa EPCG es una exención de diversos impuestos indirectos sobre los bienes de capital. La India se equivoca porque esa disposición es inaplicable a dicho Programa. El apartado g) del Anexo I trata de la "exención o remisión de impuestos indirectos sobre la producción y distribución de productos exportados". En el Programa EPCG no hay ningún requisito de utilizar el bien de capital respecto del cual se recibió la exención o remisión del impuesto indirecto en "la producción y distribución de productos exportados", como exige el apartado g) del Anexo I.

48. La India aduce también que el Programa EPCG no constituye una subvención en el sentido del apartado i) del Anexo I. Esta afirmación es fácticamente incorrecta. El apartado i) del Anexo I se refiere a las cargas a la importación "percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio)". Los bienes de capital -en los que se centra el Programa EPCG- son algo distinto de los insumos. La nota 61 del Acuerdo SMC limita los insumos aplicables a los "insumos materialmente incorporados" y "que se consumen", definición que no es aplicable a los bienes de capital.

49. Las referencias que se hacen en los apartados h) e i) del Anexo I al "debido descuento por el desperdicio" apoyan la interpretación de que esas disposiciones no prevén ni permiten que los bienes de capital sean considerados insumos. Los bienes de capital no se "consumen" en el proceso de producción y, por tanto, no generan durante ese proceso un desperdicio por el que se pueda hacer el debido descuento.

50. Además, aunque las empresas indias deben exportar para recibir ventajas en el marco del Programa EPCG, no hay ningún requisito de que los bienes de capital importados en franquicia arancelaria solo se utilicen en la producción para la exportación. Antes bien, los bienes de capital importados en franquicia arancelaria en el marco del Programa EPCG pueden utilizarse para cualquier volumen de producción destinado al mercado interno siempre y cuando el participante en dicho Programa cumpla también su obligación de exportación.

D. Programa de Zonas Económicas Especiales

51. La India alega además que pueden alcanzarse unas divisas netas positivas sin exportar a otros países. Sin embargo, pese a que en el Reglamento SEZ se enumeran varias formas en que una empresa puede aumentar sus divisas netas, la definición de "exportación" que figura en la Ley SEZ de 2005 es relativamente clara:

- Según el apartado (m), por "exportación" se entiende (i) llevar bienes, o prestar servicios, fuera de la India, desde una zona económica especial, por tierra, mar o aire o por cualquier otro medio, ya sea materialmente o de otro modo; o (ii) suministrar bienes, o prestar servicios, a un establecimiento o promotor desde la zona arancelaria interna; o (iii) suministrar bienes, o prestar servicios, desde un establecimiento a otro establecimiento o promotor, en la misma zona económica especial o en otra diferente.
- El inciso (ii), relativo al suministro de bienes a un establecimiento o promotor desde la DTA, solo sería aplicable a los proveedores de los establecimientos de las SEZ -situados en la zona arancelaria interna y no en las SEZ-, y no a los establecimientos de las SEZ propiamente dichos. Así pues, en el caso de los establecimientos de las SEZ, la Ley SEZ define el término "exportación" de manera que abarca dos situaciones: aquella en que las SEZ "llevan bienes, o prestan servicios, fuera de la India", o aquella en que suministran bienes o servicios a otros establecimientos de las SEZ. En este último caso, los establecimientos receptores deben finalmente exportar esos bienes fuera de la India (con o sin elaboración ulterior), o suministrarlos a otro establecimiento instalado en una SEZ.

52. La India alega que las pruebas de supeditación a la exportación presentadas por los Estados Unidos son de hecho insuficientes. Primero aduce que el propósito de la Ley SEZ no es pertinente para el análisis del Grupo Especial, pero en ningún momento se muestra en desacuerdo con las pruebas presentadas de que dicha Ley fue promulgada para fomentar las exportaciones de la India. Este fundamento de política es una prueba útil al considerar si la subvención está vinculada a los resultados de exportación o está destinada a inducir la promoción de esos resultados.

53. La India también incurre en error al aducir que los procedimientos de solicitud y aprobación en relación con las SEZ no están en sí mismos vinculados a exportaciones reales o previstas. Examinemos el requisito de lograr unas divisas netas positivas. Este requisito incentiva a los establecimientos de las SEZ a realizar ventas en el mercado de exportación, y no en el mercado interno. El mantenimiento de unas divisas netas positivas es el requisito fundamental para poder ser un establecimiento de una SEZ. La determinación de si un establecimiento de una SEZ ha alcanzado unas divisas netas positivas se basa principalmente en el "valor franco a bordo de [sus] exportaciones". El aumento de las exportaciones y el consiguiente incremento del valor de estas harán que sea más probable que el establecimiento de la SEZ alcance unas divisas netas positivas,

lo que significa que una empresa se inclinaría por dirigir las ventas al mercado de exportación y mantener sus esfuerzos para alcanzar unas divisas netas positivas. Por consiguiente, la concesión de subvenciones está vinculada a exportaciones reales o previstas, y la premisa de ese requisito primordial de los establecimientos de las SEZ es fomentar las exportaciones.

54. La India tampoco ha abordado el hecho de que en el marco del Programa SEZ se estructuró el beneficio de la reducción fiscal para inducir a los establecimientos de las SEZ a exportar. Esos establecimientos están autorizados a deducir del impuesto sobre la renta el 100% de los beneficios procedentes de las exportaciones durante los cinco primeros años, y después el 50% de esos beneficios en cada uno de los cinco años siguientes. Los beneficios derivados de las ventas en el mercado interno no se traducen en las mismas ventajas para los establecimientos de las SEZ, lo que plantea de nuevo el interrogante acerca del valor económico que representa para esos establecimientos la realización de ventas en el mercado interno. Efectivamente, la estructura de esta reducción fiscal tiene una repercusión directa en el costo de las transacciones en los mercados de exportación, brindando a los establecimientos de las SEZ mayor flexibilidad para llevar a cabo ventas de exportación. La India vinculó totalmente la reducción fiscal a las ventas de exportación, con lo que creó un fuerte incentivo para que los establecimientos de las SEZ exportaran.

E. Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores

55. La India aduce que los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC no son aplicables al Programa DFIES porque es un sistema de devolución de derechos comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC y del apartado i) del Anexo I por aplicarse a "insumos consumidos en la producción del producto exportado". Aduce asimismo que "solo se otorgan exenciones de derechos con respecto a las mercancías que son insumos destinados a ser utilizados por exportadores fabricantes".

56. Como se ha explicado *supra*, en el marco del Programa DFIES los resultados de exportación previos confieren a la empresa el derecho a gozar de una exención de los derechos de importación. Además, aunque es posible que algunos de los productos respecto de los cuales se pueden aplicar exenciones de los derechos de importación sean insumos, no es así en el caso de todos ellos.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

57. Tras presentar su segunda comunicación escrita en noviembre de 2018, la India promulgó beneficios adicionales, o ampliados, en el marco de los Programas MEIS y EPCG. Los actos de la India contradicen su declaración de que está tratando de "reducir la repercusión de las exenciones de derechos e impuestos en los ingresos públicos".

58. La India cita el Anexo II del Acuerdo SMC para propugnar que corresponde a los Estados Unidos, en su calidad de parte reclamante, la carga de realizar un "examen de los insumos consumidos", "un análisis cuantitativo de las cantidades y los precios de los insumos consumidos" y "un examen de si han tenido lugar remisiones excesivas". En otro lugar, la India aduce que los Estados Unidos deben ofrecer un "argumento técnico basado en datos" para demostrar que, en el marco de los programas impugnados, los insumos importados en franquicia arancelaria no se consumen.

59. La India no menciona que la sección del Anexo II en la que se basa solo es aplicable a las investigaciones en materia de derechos compensatorios. El texto claro del Acuerdo SMC muestra que las directrices del Anexo II se aplican a esas investigaciones.

60. En cualquier caso, la India ha estructurado los programas sin tener en cuenta en absoluto si los productos importados en franquicia arancelaria por los participantes en ellos se consumen en la producción del producto exportado (EOU, EPCG, DFIES) o sin determinar la existencia de impuestos indirectos sobre el producto exportado ni su cuantía (MEIS). Por consiguiente, ese "análisis cuantitativo" de las cantidades y los precios de los insumos consumidos y de si han tenido lugar remisiones excesivas sería inútil porque, para empezar, no hay ningún sistema de devolución o remisión de derechos.

61. Con respecto a los bienes de capital, la India ha propuesto reiteradamente que se incluyan esos bienes en la definición de "insumos" a los efectos del Acuerdo SMC, y en una comunicación presentada a la OMC ha reconocido lo siguiente: "Así pues, los bienes de capital y fungibles se han dejado de lado aunque se pueda decir que se han utilizado en la medida de su amortización y consumo real". La propuesta de la India fue objeto de oposición y se rechazó. Por ejemplo, en un informe de 2001 del Presidente se recuerda que la propuesta de la India "propugna que se incluyan los bienes de capital en la definición de insumos consumidos en el proceso de producción que figura en la nota 61". En otras palabras, los bienes de capital no estaban ya incluidos. Contrariamente a la afirmación de la India de que "los bienes de capital están claramente comprendidos en la definición de 'insumos' contenida en la nota 61 del Acuerdo SMC", la historia de la negociación de este Acuerdo en lo que respecta a la nota 61 y los debates mantenidos posteriormente muestran que la cuestión de la inclusión de los bienes de capital en la definición de "insumos" fue objeto de deliberaciones y que la propuesta fue rechazada.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 35 DEL GRUPO ESPECIAL

62. El Órgano de Apelación ha aplicado un enfoque en tres etapas en el que: i) se identifica el trato fiscal otorgado a los ingresos de los supuestos receptores de la subvención; ii) se identifica un punto de referencia que permita hacer una comparación; y iii) se compara el trato fiscal impugnado y las razones que lo explican con el trato fiscal de referencia. En la segunda etapa, el Órgano de Apelación ha señalado que la determinación de un punto de referencia puede requerir un examen de la "estructura" del régimen fiscal nacional de un Miembro y de los "principios por los que este se rige". En la reunión sustantiva, los Estados y la India coincidieron en que no había ninguna necesidad de examinar la estructura del régimen fiscal nacional de la India y los principios por los que este se rige.

63. En primer lugar, si bien un enfoque en tres etapas puede constituir un instrumento analítico útil en determinados casos, es innecesario en la presente diferencia teniendo en cuenta los hechos. En segundo lugar, aunque el tipo del derecho de importación aplicado puede variar según el producto, los exportadores que participan en los programas impugnados, que reciben exenciones generales de los derechos de importación, no pagan estos derechos, y los exportadores que se encuentran en situaciones similares en la India, de no participar en los programas impugnados, sí los pagan. En tercer lugar, las "razones que explican el trato fiscal impugnado" en el caso de los programas impugnados son claras: se recompensan los resultados de exportación.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 36 DEL GRUPO ESPECIAL

64. El razonamiento del Órgano de Apelación en su informe sobre *UE - PET (Pakistán)* no es especialmente pertinente a la presente diferencia. El asunto *UE - PET (Pakistán)* comenzó con la premisa incontrovertida de que el programa en litigio era un sistema de devolución de derechos. En este caso, la India ha afirmado que los programas impugnados son sistemas de devolución o remisión de derechos propiamente dichos. Los Estados Unidos han demostrado que, para empezar, los programas indios impugnados no son sistemas de devolución o remisión de derechos propiamente dichos porque no se limitan a los insumos consumidos en la producción de los productos exportados ni tratan siquiera de vincular la supuesta devolución o remisión a las cargas a la importación o los impuestos indirectos adeudados o abonados.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 41 DEL GRUPO ESPECIAL

65. Con independencia de la cuestión de si operan sobre lo que la India denomina una base "postexportación", los sistemas de devolución de derechos deben limitar su alcance a "los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado" y vincular la "remisión o devolución de cargas a la importación" a "las [cargas a la importación] percibidas". Los programas indios impugnados no contienen esos elementos fundamentales.

66. Como se ha explicado anteriormente, el Acuerdo SMC prevé que la vinculación descrita *supra* se base en la experiencia real de una empresa, con inclusión de la obligación real de pago de derechos de importación en la que se incurre y el consumo de insumos, y no en una tasa agregada,

estimada o aplicable a toda la rama de producción o a todos los productos. Por ejemplo, el párrafo 2 del Anexo II especifica que el análisis abarca las cuantías "realmente percibidas" sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 46 DEL GRUPO ESPECIAL

67. Los elementos que, según acordaron los Miembros, debe contener un sistema de remisión o exención propiamente dicho difieren en función de si el sistema guarda relación con los impuestos indirectos, los impuestos indirectos en cascada o las cargas a la importación.

68. Un sistema de remisión o exención puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del apartado g) del Anexo I si contiene los siguientes elementos, recogidos en el texto de dicho apartado: 1) permite la remisión o exención de los impuestos indirectos aplicados a los productos exportados; 2) permite únicamente la remisión o exención de los impuestos indirectos relacionados con la producción y distribución; y 3) exige que se determinen los impuestos indirectos realmente percibidos sobre la producción y distribución de productos similares vendidos en el mercado interno a fin de no otorgar remisiones o exenciones excesivas.

69. Un sistema de remisión o exención puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del apartado h) del Anexo I si la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores: 1) está vinculado a la obligación real de pago de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores; 2) está limitado a los bienes y servicios utilizados en la producción del producto exportado; 3) está vinculado a los insumos, según se definen en la nota 61, consumidos en la producción de los productos exportados; y 4) se determina en función de los impuestos realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado.

70. Un sistema de remisión o exención puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del apartado i) del Anexo I si: 1) hay un insumo según se define en la nota 61; 2) el insumo se importa (con excepción de determinados insumos del mercado interno descritos en el apartado i) del Anexo I y en el Anexo III); 3) el insumo se consume en la producción del producto exportado; y 4) la cuantía de la remisión o devolución de cargas a la importación no excede de las percibidas sobre los insumos importados.

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 69 DEL GRUPO ESPECIAL

71. A pesar de ese entendimiento común y de que el Programa SEZ está principalmente orientado a la "exportación" al extranjero, la India se centra en medios internos de alcance limitado para aumentar las divisas netas de una empresa que supuestamente anulan la supeditación a la exportación del programa. El artículo 2(m) de la Ley SEZ prevé en el inciso (iii) una excepción limitada respecto de las ventas en el mercado interno, y la regla 53 del Reglamento establece una distinción entre las exportaciones, por una parte, y una lista estrictamente definida de excepciones en forma de ventas en el mercado interno que se fomentan, con sujeción a condiciones especiales, mediante las cuales los establecimientos de las SEZ pueden aumentar sus divisas netas.

72. La disponibilidad de esas excepciones limitadas como medio secundario para que los establecimientos de las SEZ puedan alcanzar el nivel necesario de divisas netas no menoscaba el medio principal para que esos establecimientos puedan cumplir el requisito relativo a las divisas netas, a saber, la exportación al extranjero. La India no ha explicado ni puede explicar por qué el Programa SEZ solo incentiva las exportaciones de los establecimientos de las SEZ, y no las ventas a otros establecimientos instalados en esas zonas. Además, la supeditación a la exportación de un programa no se pierde aunque un número reducido de "exportaciones" realizadas a nivel interno pueda contabilizarse para obtener unas divisas netas positivas, o aunque un número reducido de exportadores pueda cumplir el requisito relativo a las divisas netas a través principalmente de las ventas en el mercado interno.

73. El propio examen realizado por la India del Programa SEZ apoya la opinión de los Estados Unidos. En un informe titulado "Performance of Special Economic Zones (SEZs)" (Resultados de las Zonas Económicas Especiales (SEZ)), el Controlador y Auditor General de la India analizó las exportaciones de los establecimientos de las SEZ basándose en la interpretación común del término "exportaciones". Mientras que el Departamento de Comercio señaló la repercusión que tenían

determinadas ventas a la DTA en las divisas netas, el Controlador y Auditor General concluyó que la posibilidad de que un establecimiento instalado en una SEZ cumpliera el requisito relativo a las divisas netas sin realizar exportaciones físicas constituía una laguna involuntaria incompatible con el Programa SEZ. El Controlador y Auditor General subrayó que el recurso por parte de los establecimientos de las SEZ a las ventas en el mercado interno frustraba "el objetivo fundamental del programa de obtener divisas del extranjero" mediante "exportaciones físicas reales a países extranjeros ...".

RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 79 DEL GRUPO ESPECIAL

74. Existe una desvinculación flagrante entre el derecho de importación realmente percibido sobre los insumos importados y la recompensa ofrecida por la India en forma de exención. El Acuerdo SMC, a juzgar por sus propios términos, hace necesario vincular "la remisión o la devolución de cargas a la importación" a "las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado". En el marco del Programa DFIES, la cuantía de la exención de derechos otorgada a las exportaciones es uniforme para amplias categorías de exportaciones sobre la base del valor FOB de las mismas, con independencia de los insumos que se utilizaron, de si los propios insumos se importaron en franquicia arancelaria o incluso de si los insumos fueron importados. Como resultado, no se puede vincular la cuantía real del derecho de importación percibido sobre los insumos importados a la cuantía de la exención del derecho de importación, hecho que no sorprende porque la cuantía de la exención del derecho constituye una recompensa supeditada a los resultados de exportación del exportador.

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA RESPUESTA DE LA INDIA A LA PREGUNTA 35 DEL GRUPO ESPECIAL

75. La India aduce que un enfoque en tres etapas y una indagación sobre la "estructura" de su régimen fiscal y los "principios por los que este se rige" son innecesarios en la presente diferencia. Argumenta que, en el caso de las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación de la nota 1, el Grupo Especial solo tiene que comparar la "cuantía de la remisión de estos derechos o impuestos con los totales adeudados o abonados ...". Por esas razones, el enfoque en tres etapas y la indagación sobre la "estructura" del régimen fiscal de la India y los "principios por los que este se rige" son innecesarios.

76. Este "principio de las remisiones excesivas", en el que se basa la India, es que "en el contexto de los sistemas de devolución de derechos, el elemento de contribución financiera de la subvención (es decir, los ingresos públicos condonados que en otro caso se percibirían) se limita a la remisión o devolución excesiva de las cargas a la importación ...". No obstante, en esta comparación se presume que un programa es un sistema de devolución de derechos propiamente dicho que trata de relacionar la remisión de derechos con los derechos realmente adeudados o abonados. Los programas impugnados ni siquiera tratan de vincular la cuantía de la remisión a la cuantía de los derechos o impuestos realmente adeudados o abonados. Por consiguiente, los programas no cumplen un requisito fundamental de los sistemas de devolución. Los programas impugnados tampoco exigen que los productos exentos se consuman en la producción del producto exportado, otro requisito fundamental.

77. Una indagación sobre la "estructura" del régimen fiscal de la India y los "principios por los que este se rige" es innecesaria. La India otorga: 1) una exención del 100% de los derechos o impuestos en el marco de estos programas; 2) las empresas en situación similar que no participan en los programas, en igualdad de condiciones, pagan los derechos o los impuestos derivados de sus ingresos; y 3) la razón transparente que explica el trato impugnado es que se recompensan los resultados de exportación. A la luz de esos hechos, resulta fácil identificar el trato "de referencia" que permite hacer una comparación, a saber, el trato dado en la legislación india a los ingresos de una empresa en situación similar que no participe en los programas.

78. Por último, en la medida en que el Grupo Especial considere adecuado adoptar un enfoque en tres etapas en el presente procedimiento, en sus comunicaciones escritas y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial los Estados Unidos han identificado i) el trato arancelario o fiscal de

los ingresos que se aplica a los participantes en los programas, y ii) un punto de referencia que permite hacer una comparación. Seguidamente, los Estados Unidos han comparado iii) el trato fiscal impugnado y las razones que lo explican con el trato arancelario o fiscal de referencia. Esa comparación muestra que, como resultado de los programas impugnados, la India condona ingresos y hace una contribución financiera a los participantes en los programas.

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA RESPUESTA DE LA INDIA A LA PREGUNTA 38 DEL GRUPO ESPECIAL

79. La India aplica erróneamente la distinción imperativo/discrecional, que es un instrumento analítico útil para determinar si una medida, con independencia de su aplicación, puede ser declarada incompatible con las normas de la OMC, para aducir que los Estados Unidos deben establecer que "la legislación está redactada de tal manera que excluye la posibilidad de que los insumos importados se consuman en la producción de un producto exportado, o, subsidiariamente, que la legislación evita explícitamente la posibilidad de que los insumos se importen exclusivamente para su consumo en la producción de productos exportados". La India interpreta erróneamente lo que bastará para demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo SMC.

80. La India sostiene erróneamente que los Estados Unidos deben demostrar de qué manera la "legislación evita o bloquea expresamente, ya sea en su texto o en su funcionamiento, los aspectos fundamentales de un programa de devolución de derechos para que pueda ser declarada incompatible" con el Acuerdo SMC. Sin embargo, no existe fundamento alguno en el Acuerdo SMC para exigir a una parte reclamante que demuestre que una medida nunca podría funcionar de manera incompatible con las normas de la OMC para determinar que esa medida constituye una infracción.

81. Por el contrario, si la parte reclamante puede demostrar que una medida, en una circunstancia determinada, generará necesariamente un resultado incompatible con las normas de la OMC, la medida puede ser declarada incompatible "en sí misma" con dichas normas. El hecho de que en otras circunstancias la medida pueda no generar necesariamente un resultado incompatible con las normas de la OMC no subsana la incompatibilidad (por ejemplo, una medida que establezca un arancel superior a la consolidación de un Miembro, pero solamente los lunes, y no de martes a viernes). De manera análoga, el hecho de que las medidas no exijan, por ejemplo, que se impida explícitamente que los insumos importados se consuman en la producción del producto exportado no significa que en el marco de los programas impugnados no se concedan subvenciones a la exportación cuando se consumen insumos de origen nacional en la producción de los productos exportados. En otras palabras, no hay ninguna "facultad" pertinente en el marco de la medida con arreglo a la distinción imperativo/discrecional (la facultad de no incurrir en un comportamiento incompatible con las normas de la OMC).

CONCLUSIÓN

82. Por las razones que anteceden, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que las medidas en litigio constituyen subvenciones a la exportación incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la presente diferencia, los Estados Unidos alegan que cinco programas nacionales mantenidos por la India ("**programas impugnados**") constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("**Acuerdo SMC**"). Los programas impugnados son 1) el Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales, con inclusión del Programa de Parques Tecnológicos de Equipos Electrónicos y el Programa de Parques Biotecnológicos ("**Programa EOU**"); 2) el Programa de Exportaciones de Mercancías de la India ("**Programa MEIS**"); 3) el Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones ("**Programa EPCG**"); 4) el Programa de Zonas Económicas Especiales ("**Programa SEZ**"); y 5) el Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores ("**Programa DFIE**").

2. La India sostiene respetuosamente que el artículo 3 del Acuerdo SMC no le es aplicable. Los países enumerados en el Anexo VII del Acuerdo SMC deben recibir el mismo trato que se otorga a los países en desarrollo en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 b) del artículo 27. En consecuencia, la India dispone de un período de eliminación de ocho años tras su exclusión (el año 2017) del apartado b) del Anexo VII para eliminar cualquier supuesta subvención a la exportación.

3. Además, la India mantiene que los programas impugnados no constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos han caracterizado e interpretado erróneamente esos programas. Cuatro de ellos son sistemas de devolución o remisión de derechos, y el Programa SEZ no está supeditado a la exportación. Ninguno de los programas impugnados por los Estados Unidos incumple las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo SMC.

II. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA

4. Junto con su primera comunicación escrita, la India presentó una solicitud de resolución preliminar en la que sostenía que **A)** los Estados Unidos no han cumplido los requisitos de especificidad establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que, en consecuencia/como consecuencia, el "problema no se ha presentado con claridad"; **B)** los Estados Unidos han incurrido en error al invocar la diferencia al amparo del artículo 4 del Acuerdo SMC, y los plazos establecidos en él perjudican a la India; **C)** la relación de las pruebas disponibles presentada por los Estados Unidos no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC; y **D)** el hecho de no prever la celebración de una segunda reunión sustantiva constituye una vulneración de los derechos de la India al debido proceso establecidos en el ESD, en particular en el párrafo 10 del artículo 12.

A. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

5. La India destaca que, en el presente asunto, los Estados Unidos: **1)** han oscurecido el sentido mismo del término "medida", al no identificar una medida en absoluto; **2)** no han cumplido el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y **3)** no han hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

6. Apoyándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Manzanas (Nueva Zelanda)*, la India expresa su preocupación por el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos simplemente se enumeren instrumentos jurídicos, en particular instrumentos que son "demasiado extensos y exhaustivos", pero no se indique ni identifique la medida concreta dentro de esos instrumentos. Por ejemplo, en el instrumento 26 los Estados Unidos citan la "*Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961*, modificada". Al citar el instrumento jurídico completo sin indicar, dentro de esa Ley, la medida precisa que está en litigio ni identificar las disposiciones pertinentes de dicha legislación, parece que los Estados Unidos impugnan el instrumento jurídico en su totalidad.

7. En el presente asunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no ha aportado suficiente claridad en cuanto a los fundamentos de derecho de la reclamación por lo que respecta a las medidas comprendidas en los programas identificados. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial los Estados Unidos se limitan a indicar, como fundamentos de derecho de la reclamación, que en el marco de los programas identificados se otorgan subvenciones a la exportación en infracción del artículo 3 del Acuerdo SMC.

B. LOS ESTADOS UNIDOS HAN INCURRIDO EN ERROR AL INVOCAR LA DIFERENCIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC

8. El artículo 27 del Acuerdo SMC dispone que un subconjunto de países en desarrollo Miembros no está sujeto a los procedimientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo SMC. Los procedimientos del artículo 4 solo son aplicables en el caso de las subvenciones a la exportación prohibidas¹ y, debido a la aplicación del párrafo 7 del artículo 27, las supuestas subvenciones a la exportación mantenidas por los países en desarrollo Miembros únicamente pueden impugnarse en el marco del artículo 7, y no del artículo 4 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos, sin que exista ningún daño demostrable, han invocado erróneamente el artículo 4 en vez de seguir los procedimientos del artículo 7. La India se apoya en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Aeronaves*, en el que se sostuvo que para invocar los procedimientos previstos en el artículo 4 el Miembro reclamante tendría que demostrar la falta de conformidad con los párrafos 2 a 5 del artículo 27.² La India mantiene que los Estados Unidos no han satisfecho esa carga. Por consiguiente, los Estados Unidos han incurrido en error al invocar la diferencia al amparo del artículo 4 del Acuerdo SMC.

C. DE SER APLICABLE EL ARTÍCULO 4, LOS ESTADOS UNIDOS HAN INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC

9. Subsidiariamente, la India sostiene que, de ser aplicable el artículo 4 del Acuerdo SMC en el presente asunto, los Estados Unidos no han cumplido las prescripciones de dicho artículo, concretamente la prescripción de presentar una "relación de las pruebas de que se disponga" en el momento de la celebración de las consultas previstas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC. En su solicitud de celebración de consultas, los Estados Unidos no proporcionan ningún fundamento que establezca el carácter de subvención de las medidas previstas en los programas impugnados.³

10. La India afirma que, como mínimo, la relación de las pruebas de que se disponía debía haber incluido las disposiciones concretas de la legislación que fueran pertinentes para la caracterización de la medida como subvención prohibida.

11. Además, no hay ninguna diferencia sustantiva entre la "solicitud de celebración de consultas", de fecha 14 de marzo de 2018, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, de fecha 18 de mayo de 2018. Se sostiene que con ello se prescinde de la diferencia sustantiva entre la relación de las pruebas de que se disponga en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC y la prescripción de especificar las medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial impuesta por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

D. EL HECHO DE NO PREVER LA CELEBRACIÓN DE UNA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INDIA AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 12 DEL ESD

12. En su informe sobre el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación, refiriéndose a las reuniones sustantivas primera y segunda con el Grupo Especial, manifestó lo siguiente: "Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial".⁴ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Apéndice 3 del ESD, la segunda reunión sustantiva incluirá la presentación de las réplicas formales, aunque podrá no limitarse a eso.

¹ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 5.381.

² Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafos 7.54 y 7.57; e informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 141.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 161.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79.

13. La India sostiene que el hecho de no celebrar una segunda reunión sustantiva ha afectado a su derecho de responder a las alegaciones formuladas contra ella, ya que los procedimientos no le dan oportunidades adecuadas ni tiempo suficiente para "preparar y exponer sus alegaciones" de conformidad con lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 12 del ESD. Una reunión sustantiva brinda a las partes la oportunidad de reunirse con el Grupo Especial, exponer sus argumentos y comprender mejor las alegaciones que se formulan.

14. El Apéndice 3 del ESD respalda la alegación de que el hecho de no prever la celebración de una segunda reunión sustantiva es efectivamente una denegación del derecho de una parte a ser oída y a disponer de una oportunidad adecuada para exponer sus alegaciones y defensas. Dicho Apéndice prevé la celebración de dos reuniones sustantivas durante el desarrollo de una diferencia. Aunque la India entiende que un grupo especial no está obligado a ajustarse al calendario y a los Procedimientos de Trabajo estipulados en el Apéndice 3 del ESD, solamente puede desviarse de ellos tras consultar a las partes en la diferencia.⁵

15. La India opina que este asunto no presenta circunstancias extraordinarias que hagan necesario apartarse del procedimiento previsto en el Apéndice 3 del ESD. Además, como puede verse en todos los asuntos anteriores, incluidos aquellos en los que se invocó el artículo 4 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial previó dos reuniones sustantivas separadas para las partes, a fin de darles oportunidad adecuada de presentarle sus comunicaciones. Además, la India sostiene respetuosamente que el artículo 4 del Acuerdo SMC exige que se agilice el calendario, y no prescribe la supresión de etapas durante el procedimiento de solución de diferencias.

16. En consecuencia, la India mantiene que el hecho de no prever la celebración de una segunda reunión sustantiva equivale a denegar la oportunidad de ser oído y de responder, lo que constituye una vulneración de los derechos de la India al *debido proceso* establecidos en el ESD, concretamente en el párrafo 10 del artículo 12.

III. PUESTO QUE LA INDIA SE BENEFICIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO SMC, LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3 DE DICHO ACUERDO NO ES APLICABLE A LA INDIA

17. En el artículo 27 del Acuerdo SMC se reconoce el trato especial y diferenciado otorgado a los países en desarrollo Miembros. La India sostiene que el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC sigue aplicándose a los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.

18. El texto del apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC dispone que los países en él incluidos queden sujetos a las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales. El párrafo 2 b) del artículo 27 prevé un período de ocho años para que los países en desarrollo Miembros eliminen las subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del artículo 3. La India sostiene que el período de eliminación de ocho años previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC debe concederse a *todos* los países en desarrollo Miembros mencionados en el Anexo VII *cundo* dejan de estar comprendidos en dicho Anexo. Como se explica *infra*, las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("**CVDT**") exigen tal interpretación, que se ve además apoyada por los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32 de la CVDT.

19. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El principio de efecto útil se considera parte integrante del párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT⁶ y ha sido reconocido como una regla fundamental de interpretación de los tratados por todos los órganos decisorios internacionales, incluido el Órgano de Apelación de la OMC.⁷ Concretamente, en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* el Órgano de

⁵ Párrafo 1 del artículo 12 del ESD. Véase también: *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, diferencia sustanciada al amparo del artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping en la que se renunció a la celebración de una segunda reunión sustantiva, pero solo **previo acuerdo mutuo de las dos partes**.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas Alcohólicas II*, WT/DS8/AB/R-WT/DS10/AB/R-WT/DS11/AB/R, párrafo 106.

⁷ *Voting Procedure on Questions Relating to Reports and Petitions Concerning the Territory of South-West Africa*, opinión separada del Magistrado Lauterpacht [1955] ICJ Report 90, párrafos 104 y 105; e

Apelación explicó que "*el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado*".⁸ Una interpretación efectiva del texto de un tratado garantiza que no se haga inútil, redundante o incluso irracional ese texto.⁹ Una interpretación estrictamente literal del párrafo 2 b) del artículo 27, al margen del plan de organización del párrafo 2 del artículo 27, el apartado b) del Anexo VII y otras disposiciones del artículo 27, priva a los países mencionados en el Anexo VII del trato especial previsto en la Parte VII del Acuerdo SMC. Y, lo que es más importante, esa interpretación niega el principio de efecto útil.

20. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles* manifestó que el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo SMC forma parte integrante del objeto y fin del Acuerdo SMC¹⁰ y debe leerse conjuntamente con otras disposiciones del artículo 27 y los Anexos. Además de esas disposiciones, el Anexo VII es determinante en la aplicación del marco del trato especial y diferenciado incorporado en el Acuerdo SMC. El apartado b) del Anexo VII reza como sigue:

"Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC *estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales*: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe".

21. Por consiguiente, un país en desarrollo Miembro que deje de estar comprendido en el Anexo VII "*estará sujeto*" a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27. El carácter preceptivo de la disposición se hace patente por el uso de la palabra "*estará*". En otras palabras, el *trato* que se otorga a un país en desarrollo Miembro en virtud del párrafo 2 b) del artículo 27 y a un país en desarrollo Miembro que deje de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII debe ser necesariamente el mismo.

22. El párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC sirve para excluir por un período de ocho años, con o sin condiciones, a determinados países en desarrollo del ámbito de aplicación de obligaciones sustantivas que se estipulan en el artículo 3 del Acuerdo SMC.¹¹ En consecuencia, en virtud del párrafo 2 b) del artículo 27, el *trato* aplicable es una exención de la prohibición de las subvenciones a la exportación durante un período de ocho años, es decir, la concesión de un período de eliminación de ocho años.

23. El apartado b) del Anexo VII exige que el *trato* otorgado a un Miembro que deje de estar comprendido en él sea el mismo que el concedido a un país comprendido inicialmente en el ámbito de aplicación del párrafo 2 b) del artículo 27. El *trato* debe entenderse como un período de eliminación de ocho años. Por consiguiente, la prohibición de las subvenciones a la exportación no se aplica a un país que deje de estar comprendido en el Anexo VII, durante un período de ocho años contados a partir de la fecha en que su PNB anual supere el umbral de 1.000 dólares, y de que la Secretaría de la OMC publique el dato, es decir, la fecha en que el país deje de estar comprendido en el Anexo VII.

informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, WT/DS217/AB/R, párrafo 271; véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, WT/DS2/AB/R, párrafo 21; el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas Alcohólicas II*, WT/DS8/AB/R-WT/DS10/AB/R-WT/DS11/AB/R, párrafos 106 y 111; el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, párrafo 80; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, WT/DS103,113/AB/R, párrafo 133; el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, WT/DS121/AB/R, párrafo 81; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, WT/DS24/AB/R, párrafo 24; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, WT/DS176/AB/R, párrafos 161 y 338; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, WT/DS267/AB/R, párrafo 549; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, WT/DS269/AB/R-WT/DS286/AB/R, párrafo 214. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, WT/DS213/R, párrafo 8.29, y véanse asimismo los párrafos 8.43 y 10.10 ("llevarían a resultados irracionales").

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar*, WT/DS285/R, párrafo 6.49, nota 605. El Grupo Especial justificó su interpretación efectiva basándose en el principio de buena fe del párrafo 1 del artículo 31.

⁹ Isabelle Van Damme, *Treaty Interpretation by the WTO Appellate Body*, 21 EJIL 3 (2010).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 5.194.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.53.

24. En su interpretación del párrafo 2 del artículo 27 y del Anexo VII, la India trata de preservar los elementos de dicho Anexo y los objetivos de otorgar un trato especial a los países enumerados en él. La India sostiene que la expresión "... a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" solo es aplicable a los países en desarrollo Miembros comprendidos inicialmente en el ámbito de aplicación del párrafo 2 b) del artículo 27. En consecuencia, los países en desarrollo Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII deben recibir el mismo beneficio que han recibido otros países en desarrollo, a saber, un período de eliminación de "ocho años". Los Estados Unidos proponen esa "interpretación literal" restrictiva del párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC al margen del contexto del apartado b) del Anexo VII, y se apoyan indebidamente en la expresión "... a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". Alegan que los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII no pueden acogerse al derecho establecido en el párrafo 2 b) del artículo 27 más allá del 1º de enero de 2003. Sin embargo, tal interpretación frustra el fin mismo de incluir dos disposiciones distintas, a saber, las relativas a) a los países mencionados en el Anexo VII, y b) a otros países en desarrollo, y en consecuencia inutiliza el párrafo 2 b) del artículo 27 para los Miembros que estén comprendidos en el apartado b) del Anexo VII y dejen de estarlo después de dicha fecha.

25. Como se ha explicado *supra*, el apartado b) del Anexo VII y el párrafo 1 del artículo 27 forman parte integrante del objeto y fin generales del Acuerdo SMC, en el que se reconoce que las subvenciones desempeñan una función integral en el desarrollo económico de los países en desarrollo Miembros. La interpretación ofrecida por la India tiene en cuenta ese objeto y fin, y no inutiliza ninguna parte del Acuerdo SMC. Por consiguiente, con arreglo a las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la CVDT, el período de eliminación de ocho años previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC está a disposición de todos los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII.

26. Además, la interpretación propuesta por los Estados Unidos conduce a un resultado absurdo cuando se aplica en el contexto del párrafo 5 del artículo 27 del Acuerdo SMC. El párrafo 5 del artículo 27 concede a los países del Anexo VII un período de ocho años para la eliminación de las subvenciones a la exportación cuando se haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de un producto. No obstante, según la interpretación propuesta por los Estados Unidos, esa disposición no brinda ninguna flexibilidad ni un período para la eliminación de las subvenciones a la exportación más amplias concedidas por el mismo Miembro. Ello da lugar a una situación en la que no es posible acogerse al período de ocho años estipulado en el párrafo 2 b) del artículo 27 para la eliminación del propio programa de subvenciones pero, con respecto a uno de los productos, que forma parte de ese programa, se recibe un período de eliminación de ocho años en virtud del párrafo 5 del artículo 27.

27. Esa interpretación también se ve apoyada por el texto del párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC, que obliga a los países en desarrollo Miembros que están sujetos al párrafo 2 b) del artículo 27 a eliminar las subvenciones de manera progresiva a lo largo de un período de ocho años. El texto del párrafo 4 del artículo 27 no especifica que ese período vaya hasta el 1º de enero de 2003, sino que prevé un período de eliminación gradual de ocho años para que los países que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII después de esa fecha se beneficien del plazo completo de ocho años. Por consiguiente, para preservar la integridad del artículo 27, el Grupo Especial debe interpretar las disposiciones en el contexto en el que se aplican, es decir, conjuntamente con todas las disposiciones del artículo 27.

28. Además, los medios de interpretación complementarios establecidos en el artículo 32 de la CVDT sirven de pruebas adicionales de la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 27 presentada por la India. No son *subsidiarios* de los medios de interpretación reconocidos en el artículo 31, sino complementarios.¹²

29. La lista de medios de interpretación complementarios identificados en el artículo 32 no es exhaustiva, y los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración pueden utilizarse para determinar la intención común de las partes.¹³ En consecuencia, la India subraya que la historia de la negociación del artículo 27 del Acuerdo SMC es fundamental para la interpretación

¹² MARK E. VILLAGER, COMMENTARY ON THE 1969 VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF THE TREATIES, 446, Internal Footnote "See the statements by Waddock in the ILC, YBILC 1966 ½ 206, para. 41, and at 270, para. 35".

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283.

de esa disposición. Como queda de manifiesto en los proyectos de texto formulados por el Presidente del Grupo de Negociación del Acuerdo SMC sobre la base de la propuesta presentada por los Miembros¹⁴, texto que dio lugar al Acuerdo SMC, se concedieron a los países en desarrollo períodos de eliminación variables en el marco del párrafo 2 b) del artículo 27, de acuerdo con sus niveles de desarrollo. Entre los países en desarrollo, se dio a un grupo separado de países cuyo PNB por habitante era inferior a 1.000 dólares anuales la opción de negociar un período de eliminación según sus necesidades de desarrollo, una vez su PNB superara la cifra de 1.000 dólares anuales.¹⁵ Dicho de otro modo, la intención de los redactores del Acuerdo SMC no era reducir el marco temporal correspondiente al período de eliminación, sino brindar flexibilidades más amplias a los países en desarrollo, incluso tras su exclusión del apartado b) del Anexo VII.

30. Por consiguiente, la India sostiene que el período de eliminación de ocho años previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC debe estar a disposición de los países que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII y que, por lo tanto, la prohibición establecida en el artículo 3 de dicho Acuerdo no le es aplicable.

IV. LOS PROGRAMAS IMPUGNADOS NO CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN PROHIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

A. Establecimientos orientados a la exportación

31. Los Estados Unidos han aducido que la exención de los derechos de aduana e impuestos especiales al consumo otorgada a las empresas en el marco de los Programas EOU/EHTP/STP/BTP ("Programa EOU") constituye una "condon[ación] o no [...] recaud[ación de] ingresos públicos que en otro caso se percibirían" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 y es por tanto una subvención a los efectos del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos han sostenido que el Programa EOU es una subvención a la exportación sobre la base de dos características definitorias: en primer lugar, que el Programa exige que todas las empresas participantes ("establecimientos") exporten toda su producción, y, en segundo lugar, que impone un requisito relativo a las divisas netas.¹⁶ No obstante, los Estados Unidos no han considerado el Programa en su conjunto, sino que han extraído selectivamente disposiciones de la legislación india a fin de caracterizar el Programa como subvención a la exportación. Al hacerlo, se han basado incorrectamente en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Automóviles*, para afirmar que, dado que las exenciones de los derechos de importación solo están a disposición de los establecimientos que exportan toda su producción, el Programa está supeditado a la exportación y es por tanto una subvención prohibida en infracción del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

32. La India sostiene que los Estados Unidos han interpretado erróneamente el objeto y el funcionamiento del Programa EOU. Este Programa presenta un sistema mediante el cual la India racionaliza sus objetivos nacionales de política administrativa y orientada al desarrollo. El Programa debe interpretarse en el contexto de su objeto, que es impulsar la fabricación nacional. La designación exclusiva de establecimientos y el requisito de exportar toda su producción en el marco del Programa EOU crea, en cierto sentido, una zona franca, lo que permite asegurarse de que las exenciones de derechos estén comprendidas en el mandato legal de la nota 1 y los Anexos I y II del Acuerdo SMC, y no sean por naturaleza excesivas. En consecuencia, el Programa EOU es semejante a un sistema de devolución o remisión de derechos con autorización previa, y no a una subvención a la exportación.

33. El incentivo ofrecido en el marco del Programa EOU es una exención del pago de los derechos de aduana y derechos adicionales, en su caso, sobre la importación y/o adquisición de todas las mercancías necesarias para la actividad manufacturera en el establecimiento EOU. Esas exenciones se limitan a los derechos de aduana e impuestos especiales al consumo aplicables a las mercancías importadas o adquiridas para ser utilizadas como insumos en la actividad manufacturera del establecimiento EOU, es decir, en una "actividad aprobada".¹⁷ La única actividad que puede realizar el establecimiento es la de fabricar productos destinados a la exportación y, en consecuencia, los

¹⁴ Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias, "Proyecto de texto del Presidente", documento MTN.GNG/NG10/23, 7 de noviembre de 1990, página 25 (Prueba documental IN-04).

¹⁵ Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias, "Proyecto de texto del Presidente", documento MTN.GNG/NG10/23, 7 de noviembre de 1990, página 25 (Prueba documental IN-04).

¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

¹⁷ Política de Comercio Exterior, 6.01(d)(i)(ii) (Prueba documental US-03).

insumos importados o adquiridos por el establecimiento necesariamente *solo* se utilizan en la producción de productos exportados. Por consiguiente, el Programa EOU únicamente puede caracterizarse como un sistema de devolución o remisión de derechos con autorización previa.

34. El Órgano de Apelación aclaró el alcance y el sentido de la nota 1 en el asunto *UE - PET (Pakistán)*, cuando sostuvo que dicha nota trata de dos situaciones: a) la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, y b) la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados. En consecuencia, ninguna de esas dos situaciones está comprendida en el sentido del término "subvención" definido en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 como "ingresos públicos condonados".¹⁸ De ello se desprende que solo se consideran subvenciones las remisiones de derechos e impuestos en cuantías que excedan de los totales adeudados o abonados.

35. La India reitera que esas exenciones de derechos están comprendidas en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC y, por lo tanto, no se consideran subvenciones en el sentido del artículo 1 de dicho Acuerdo. La conformidad con la nota 1 se establece además mediante la disposición incluida en el programa que regula las ventas de bienes por el establecimiento a la DTA. Aunque el establecimiento debe exportar toda su producción -y esta obligación debe cumplirse para asegurar que los insumos que se importan se utilicen *solamente* en la producción de exportaciones-, se permiten las ventas a la DTA en determinadas circunstancias.¹⁹ No obstante, esas ventas a la DTA son de carácter limitado²⁰, requieren autorización previa²¹ y, además, están sujetas al pago de los derechos que las gravan, así como a la reversión de los derechos de aduana ahorrados con respecto a las materias primas importadas.²² La reversión de los derechos de importación demuestra que, cuando los establecimientos venden a la DTA, la exención de los derechos de aduana deja de serles aplicable. Asimismo, esos derechos se agregan sobre la base de las normas comprendidas en la norma común de insumos/volumen de producción (SION) o de otras normas establecidas por el Comité de Normas, a fin de asegurar que las cuantías que han de revertirse sean las realmente adeudadas.²³ Esas dos disposiciones aseguran que la exención de derechos sea proporcional a los derechos aplicables a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, y a las cuantías de esos derechos.

36. Además, los Estados Unidos aducen que el Programa EOU condiciona los beneficios a los resultados de exportación.²⁴ No obstante, para ello fundamentan su argumento en los resultados de exportación en contraposición al consumo de insumos. Esto último es lo esencial de la cuestión, dado que el Programa EOU es un sistema de remisión de derechos.

37. Los Estados Unidos aducen asimismo que las exenciones de derechos solamente están disponibles en la medida en que los establecimientos obtengan y mantengan unas divisas netas positivas, que se determina restando al valor total de las exportaciones el valor total de las importaciones.²⁵ Alegan incorrectamente que la estructura del requisito relativo a las divisas netas es prueba suficiente para establecer la existencia de supeditación a la exportación.²⁶ La ecuación de las divisas netas no es indicativa de supeditación a la exportación, sino que desempeña una función de prudencia empresarial básica. Simplemente exige que las empresas actúen con prudencia para

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - PET (Pakistán)*, párrafo 5.97.

¹⁹ Política de Comercio Exterior, 6.00(a) (Prueba documental US-03).

²⁰ Política de Comercio Exterior, 6.08 (Prueba documental US-03).

²¹ Política de Comercio Exterior, 6.08 y 6.09 (Prueba documental US-03); y Formularios Aayat y Niryat, ANF-6C (Prueba documental US-06).

²² Política de Comercio Exterior, 6.08(a)(v) (Prueba documental US-03).

²³ "Las ventas realizadas por los establecimientos EOU/EHTP/STP/BTP a la DTA estarán sujetas al pago del impuesto especial al consumo, de ser aplicable, y/o al pago del GST y del gravamen de compensación junto con la reversión de los derechos de aduana perceptibles con arreglo a la Primera Lista anexa a la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 a cuya exención se haya recurrido, de aplicarse alguno a los insumos utilizados para la fabricación de esos productos acabados (con inclusión de los subproductos, descartes, desperdicios y desechos generados durante la producción, la fabricación, la elaboración o el embalaje de esos productos). Esta reversión del derecho de aduana se realizaría conforme a las normas SION existentes o a las normas establecidas por el Comité de Normas (cuando no existan normas SION)".

²⁴ Política de Comercio Exterior, 6.08(a)(v) (Prueba documental US-03).

²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

que no operen con pérdidas, y es un instrumento destinado a asegurar el cumplimiento del principio de remisión.

38. La India señala también la resolución formulada por el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* según la cual la existencia de una subvención a la exportación requiere primero la existencia de una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Dado que el Programa EOU está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, se considera que no es una subvención y, en consecuencia, el análisis de la supeditación a la exportación no es pertinente.²⁷

39. Los Estados Unidos no han establecido que la India conceda o mantenga subvenciones a la exportación prohibidas por medio del Programa EOU y de los programas sectoriales. La India ha demostrado que las medidas previstas en el Programa EOU y los programas sectoriales no son subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, ni están supeditados a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, se sostiene que el Programa EOU y los programas sectoriales no constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

B. Programa de Exportaciones de Mercancías de la India

40. Los Estados Unidos aducen que, en el marco del Programa MEIS, la India concede una subvención en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC que está supeditada a los resultados de exportación e infringe el párrafo 1 a) del artículo 3 de dicho Acuerdo. Los Estados Unidos caracterizan erróneamente el Programa MEIS como una transferencia directa de fondos en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1. Argumentan que los títulos MEIS son derechos financieros a disposición de los participantes, que pueden utilizarlos para pagar los derechos de aduana e impuestos especiales al consumo y las tasas, y que esos títulos pueden canjearse por efectivo.

41. La India sostiene que el Programa MEIS es compatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque no constituye una subvención. Afirma que la caracterización correcta de dicho Programa es como una remisión de impuestos indirectos comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC. En el marco del Programa MEIS se reembolsan los impuestos indirectos ya pagados por los exportadores sobre la producción y distribución de productos exportados y sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En vez de conceder directamente un reembolso monetario de esos impuestos, el Gobierno de la India reembolsa indirectamente en forma de títulos MEIS los impuestos pagados. Cuando esos títulos se utilizan para pagar el derecho de aduana básico y el derecho de aduana adicional sobre la importación de insumos, el impuesto central especial al consumo aplicable a los insumos adquiridos en el país y/o los derechos de aduana en caso de déficit en la obligación de exportación ("usos especificados"), el reembolso de los impuestos indirectos pagados anteriormente lo recibe efectivamente el receptor/exportador inicial.

El Programa MEIS no es una transferencia directa de fondos:

42. Para apoyar su afirmación de que el Programa MEIS no es una transferencia directa de fondos en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1, la India ha presentado el triple argumento que se expone a continuación. En primer lugar, el Programa MEIS no es una transferencia directa de fondos porque no es similar a un préstamo, donación o aportación de capital. En segundo lugar, el alcance de la transferencia directa de fondos está limitado por el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1. En tercer lugar, los títulos MEIS no son derechos financieros a disposición del receptor. La India sostiene en cambio que el Programa MEIS consiste en una remisión de impuestos indirectos ya pagados.

El Programa MEIS consiste en una remisión de impuestos indirectos comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1:

43. La nota 1 del Acuerdo SMC se adjunta al párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, relativo a la contribución financiera en forma de condonación de ingresos públicos. Por medio de la ficción calificativa creada por la nota 1, se considera que la remisión de derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados no constituye una subvención. Los

²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 318, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.16.

apartados g), h) e i) del Anexo I complementan esa parte de la nota 1. Con arreglo a esos ejemplos, las remisiones son **"subvenciones" únicamente si son excesivas**. En el apartado g) del Anexo I se identifica como subvención a la exportación la exención o remisión de impuestos indirectos sobre la producción y distribución de productos exportados cuando es excesiva. En el apartado h) del Anexo I también se identifican como una forma de subvención a la exportación los sistemas de reducción de impuestos indirectos que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado, en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos.

44. La India sostiene que el Programa MEIS es similar a las transacciones a que se hace referencia en los apartados g) y h) del Anexo I y que la cuantía de la remisión no excede de los impuestos adeudados o abonados en relación con el producto final exportado. En el marco del Programa MEIS se ofrece un reembolso de los impuestos indirectos pagados por el exportador sobre la producción y distribución de los productos exportados, tales como los impuestos indirectos pagados sobre el combustible y la electricidad. Además, el Programa MEIS es un sistema de reducción de impuestos indirectos dado que en su marco también se ofrece un reembolso de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores pagados sobre los insumos consumidos en la producción de los productos exportados, como el impuesto indirecto pagado sobre el combustible y otros impuestos y derechos que están excluidos del alcance del impuesto sobre los bienes y servicios. Cabe destacar que, de conformidad con la nota 58, adjunta al Anexo I, la remisión de impuestos comprende el reembolso de los mismos.

45. El valor de los títulos MEIS se calcula multiplicando la tasa por el valor FOB de exportación del producto, que consiste en impuestos indirectos incorporados. Como es sumamente engorroso calcular la cuantía exacta de los impuestos incorporados en el producto exportado, dada la complejidad del régimen fiscal de la India, se otorga al exportador un reembolso que es aproximado a los derechos e impuestos realmente percibidos, pero inferior a ellos.²⁸

46. La India expresó su opinión de que ni los "usos" ni el "valor" de los títulos MEIS demuestran, como afirman los Estados Unidos, que el Programa MEIS sea una transferencia directa de fondos. El valor y la naturaleza del título nada tienen que ver con los usos especificados. Por ejemplo, si el exportador utiliza un título para pagar un derecho de aduana básico, está empleando el reembolso de los impuestos indirectos para pagar el derecho de aduana básico en la medida del valor del título. El "valor" sigue siendo la cuantía del reembolso de los impuestos indirectos ofrecido por el Gobierno y la "naturaleza" sigue siendo una forma de condonación de ingresos públicos permitida en virtud de la nota 1 del Acuerdo SMC.

47. Los Estados Unidos aducen que, puesto que los títulos MEIS son libremente transferibles y pueden canjearse por efectivo, constituyen una transferencia directa de fondos. La India aclara que la política no prevé la venta de títulos por efectivo y que, aunque los títulos pueden transferirse libremente a terceros sin otro permiso del Gobierno, los títulos MEIS pueden no obstante utilizarse solamente para los usos especificados limitados que se enumeran en el párrafo 3.02 de la Política de Comercio Exterior. El valor del título sigue correspondiendo a la remisión de los impuestos indirectos incorporados que ya se han pagado, que puede considerarse una transacción comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC.²⁹

48. Por consiguiente, la India ha demostrado que las transacciones consistentes en el pago de impuestos indirectos que están incorporados en el costo del producto exportado, la subsiguiente expedición de títulos MEIS respecto de esos productos exportados y la utilización de los títulos MEIS para pagos en concepto de usos especificados equivalen, en su conjunto, a una remisión de impuestos indirectos abarcada por la nota 1 del Acuerdo SMC.

49. Subsidiariamente, la India aduce que los títulos sirven de notas de crédito que pueden utilizarse para pagar los derechos (el derecho de aduana básico y el derecho de aduana adicional) aplicables a las importaciones, que también dan lugar únicamente a la remisión de los impuestos indirectos ya pagados. Cabe destacar que, en su respuesta a la pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos, al tiempo de mantener que la mejor forma en que se podría caracterizar al Programa MEIS es como una transferencia directa de fondos, también han admitido que dicho

²⁸ Respuestas de la India a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, pregunta 60.

²⁹ Respuestas de la India a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, pregunta 56.

Programa podría caracterizarse como una condonación de ingresos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 cuando se redime el título.³⁰

50. La India sostiene que el Programa MEIS consiste en una remisión de impuestos indirectos comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC y, por lo tanto, se considera que no constituye una subvención. Puesto que el Programa MEIS no es una subvención, no puede ser una subvención prohibida en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC. Ello elimina la necesidad de un análisis del beneficio. Por consiguiente, el Programa MEIS no constituye una subvención prohibida y es compatible con la obligación que corresponde a la India en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

C. Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones

51. En el marco del Programa EPCG se conceden exenciones de los derechos e impuestos sobre la importación de bienes de capital utilizados en las fases de preproducción, producción y posproducción de los productos exportados.³¹ Se trata de exenciones de los impuestos indirectos, concretamente de los derechos de aduana, el impuesto integrado sobre los bienes y servicios y el gravamen de compensación, sobre los bienes de capital utilizados en las fases de preproducción, producción y posproducción. La India sostiene que, al hacer del Programa EPCG un sistema de devolución de derechos, esas exenciones reúnen las condiciones para quedar comprendidas en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, leída en conjunción con los apartados g) e i) del Anexo I.

52. De manera análoga a otros sistemas de devolución de derechos con autorización previa, el Programa EPCG entraña un detallado proceso de autorización a fin de asegurar que las exenciones de derechos e impuestos se ofrezcan únicamente a entidades exportadoras y dentro de la cuantía del consumo de esos insumos importados. Una empresa debe solicitar autorización al organismo regional competente, así como presentar un certificado que acredite el vínculo emitido por un ingeniero colegiado y un contador colegiado, que garantizan ambos que los bienes de capital importados se utilizarán en las fases de preproducción/producción/posproducción para la fabricación de los productos exportados.³² La India afirma que el requisito de utilizar los bienes de capital importados únicamente en la producción de los productos exportados se verifica durante el proceso de solicitud.

53. Los Estados Unidos aducen que el Programa EPCG no puede considerarse un sistema de devolución de derechos porque los bienes de capital no son insumos en el sentido de la nota 61 y, por lo tanto, no están comprendidos en el sentido de los apartados g) e i) del Anexo I.³³ Sin embargo, la India no está de acuerdo. Los bienes de capital están comprendidos necesariamente en el ámbito de los apartados g) e i) del Anexo I. Esos bienes son fundamentales para la producción de los productos exportados, en particular en el caso de los países en desarrollo.³⁴ Esta opinión ha sido defendida también por los países en desarrollo Miembros en diversas ocasiones.³⁵

54. La India sostiene que la lista facilitada en la nota 61 es indicativa, y no exhaustiva. Incluye los insumos materialmente incorporados y los catalizadores, que no experimentan ningún cambio permanente, sino que siguen siendo insumos en el sentido de la nota 61. Cabe destacar que ni siquiera el combustible está "materialmente incorporado[]" sino que se usa en el proceso de fabricación. Además, una devolución de derechos tiene por objeto contrarrestar la repercusión que tienen en los costos los derechos de importación aplicables a los insumos incorporados en los productos exportados. Dado que los bienes de capital contribuyen necesariamente al costo final del

³⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial, preguntas 54 y 55.

³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 296, donde se cita la Política de Comercio Exterior, 5.01(a) (Prueba documental US-03).

³² Manual de Procedimientos, 5.02 (Prueba documental US-05); Apéndices y formularios Aayat Niryat, "Directrices para los solicitantes", ANF 5B (Prueba documental US-06).

³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

³⁴ Véase Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, "Informe del Presidente sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000", documento G/SCM/34, de 3 de agosto de 2001.

³⁵ Consejo General, "Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación - Decisión de 15 de diciembre de 2000", documento WT/L/384, de 19 de diciembre de 2000, párrafo 6.3 (Prueba documental IN-09).

producto exportado, la India opina que esos bienes están comprendidos en el sentido de la expresión "insumos consumidos" empleada en la nota 61.

55. Teniendo en cuenta que el Programa EPCG está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, la India sostiene que, puesto que se considera que no existe subvención en el caso de las devoluciones de derechos, de ello se desprende que no puede otorgarse ningún beneficio. En el presente asunto, los Estados Unidos no han establecido que las medidas previstas en el Programa EPCG sean "subvenciones" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC o subvenciones a la exportación prohibidas en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

D. Programa de Zonas Económicas Especiales

56. Los Estados Unidos alegan que el Programa SEZ constituye una subvención a la exportación prohibida en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC. Aducen que las supuestas subvenciones otorgadas en el marco de dicho Programa están supeditadas "*de jure*" a la exportación, y subsidiariamente sostienen que están supeditadas "*de facto*" a la exportación. Sin embargo, sus argumentos están influidos por su erróneo modo de entender el Programa SEZ, y los Estados Unidos no establecen cómo las supuestas subvenciones en el marco de dicho Programa satisfacen el umbral establecido para determinar la existencia de supeditación "*de jure*" o "*de facto*" a la exportación.

57. La India aborda primero la caracterización errónea de su política interna por parte de los Estados Unidos. Las medidas económicas previstas en el Programa SEZ tienen por objeto dotar a los establecimientos de las SEZ de una mayor capacidad de producción para que, como resultado, se aumente la actividad económica, se fomenten las inversiones y se creen oportunidades de empleo. Al limitarse a reproducir disposiciones en las que se hace referencia al "fomento de las exportaciones"³⁶, los Estados Unidos no comprenden el contexto en el que se utiliza esa expresión, y distorsionan de hecho la interpretación del objetivo de política del Programa SEZ. El fomento de las exportaciones no es más que uno de los muchos indicadores empleados en el marco de dicho Programa para evaluar si se ha logrado su objetivo general de aumentar la actividad económica. Esto es sustancialmente diferente de la alegación formulada por los Estados Unidos de que la finalidad del Programa SEZ es el fomento de las exportaciones. Esa distinción asegura que no se imponga ni exija a los establecimientos de las SEZ una condición en materia de resultados de exportación y que, en su lugar, se ponga el acento en el logro del objetivo general del Programa.

58. Hay tres elementos sustantivos que son necesarios para satisfacer el umbral relativo a la supeditación a la exportación del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.³⁷ Los Estados Unidos también reconocen implícitamente este criterio.³⁸ El primer elemento es la "*concesión* de una subvención", es decir, si la autoridad responsable de *conceder* la subvención tiene en cuenta el factor de los resultados de exportación. El segundo es la *condicionalidad* de la subvención, que requiere que la subvención *dependa* de los resultados de exportación del receptor. El tercero es que la subvención esté vinculada a los *resultados de exportación* en el sentido del Acuerdo SMC, es decir, la venta de bienes fuera de la jurisdicción territorial del Estado Miembro. No obstante, los Estados Unidos no reconocen esos elementos sustantivos distintos y, en consecuencia, no establecen cómo el Programa SEZ está comprendido en el alcance de las subvenciones a la exportación prohibidas.

Las supuestas subvenciones otorgadas en el marco del Programa SEZ no están supeditadas "de jure" a la exportación

59. Para establecer la existencia de supeditación *de jure* a la exportación, los Estados Unidos se basan erróneamente en el proceso de solicitud para los establecimientos de las SEZ, el proceso de examen y aprobación de las solicitudes y el proceso de vigilancia de dichos establecimientos.³⁹ No obstante, al explicar cada uno de esos procedimientos, los Estados Unidos no han reproducido todas

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 80 y 83; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 169-172; e informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.678.

³⁸ Segundas comunicaciones escritas de los Estados Unidos, párrafo 138.

³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 89-102.

las disposiciones pertinentes y, en consecuencia, crean simplemente una ilusión de supeditación a la exportación.

60. Para determinar si una medida concreta satisface el umbral relativo a la supeditación *de jure* a la exportación, en el asunto *Canadá - Automóviles*, el Órgano de Apelación ha invocado el criterio "de no ser por".⁴⁰ La carga que corresponde al reclamante consiste en establecer, por medio de los términos de las propias medidas, la supeditación *de jure* a la exportación, es decir, que las supuestas subvenciones otorgadas en el marco del Programa SEZ no están a disposición de los establecimientos de las SEZ **de no ser por** las exportaciones realizadas por ellos.

61. Los Estados Unidos se basan principalmente en el requisito relativo las divisas netas positivas previsto en el examen de las solicitudes y el proceso de aprobación, y en los datos de vigilancia recabados de los establecimientos de las SEZ.⁴¹ En efecto, los Estados Unidos aducen que un establecimiento de una SEZ no satisfaría el requisito relativo a las divisas netas positivas a menos que se dedique a la exportación de mercancías. La India discrepa respetuosamente y sostiene que la aplicación por los Estados Unidos del criterio "de no ser por" es excesivamente simplista. Un establecimiento instalado en una SEZ puede lograr unas divisas netas positivas sin exportar a otros países.

62. El requisito relativo a las divisas netas positivas es uno de los instrumentos empleados en el marco del Programa SEZ para asegurar que los establecimientos de las SEZ utilicen efectivamente los recursos de que disponen y contribuyan de manera eficiente a la actividad de producción. La fórmula para calcular los ingresos netos de divisas de un establecimiento de una SEZ, que se establece en la regla 53 del Reglamento SEZ, es la siguiente: $A - B > 0$. "A" se ha definido como la suma del valor FOB de las exportaciones y el valor de los productos en las situaciones enumeradas en él, mientras que "B" se ha definido como la suma del valor CIF de todos los insumos enumerados en él. En el presente asunto el acento recae en dos factores: la utilización del término "exportaciones" en "A"; y los factores adicionales que se tienen en cuenta al calcular el valor de "A".

63. La India sostiene que la definición de "exportaciones" en el marco del Programa SEZ es diferente del sentido que se da a ese término en el Acuerdo SMC. En el marco del Acuerdo SMC, el término "exportaciones" denota la exportación física de mercancías fuera del territorio del Estado Miembro. Por otra parte, en el Programa SEZ las exportaciones incluyen el suministro de bienes/servicios a otro Estado Miembro y al territorio de la India, con inclusión del suministro de bienes/servicios de un establecimiento de una SEZ a otro establecimiento o promotor de la misma SEZ o de otra diferente.⁴² En consecuencia, el alcance de "exportación" en el marco del Programa SEZ es más amplio que el de los "resultados de exportación" en el marco del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.⁴³ Así pues, para establecer que el Programa SEZ está "supeditado a la exportación", tendría que demostrarse que un umbral más elevado (que la mera referencia al término "exportaciones") satisface el criterio "de no ser por". En ese umbral **solo** habría que tener específicamente en cuenta las exportaciones realizadas fuera del territorio de la India por un establecimiento situado en una SEZ, que es una zona franca.

64. El segundo factor se refiere a la ecuación para calcular el cumplimiento por los establecimientos de las SEZ del requisito relativo a las divisas netas. Los Estados Unidos afirman que "una empresa **debe** exportar para cumplir ese requisito".⁴⁴ Sin embargo, han abandonado totalmente esa posición y han reconocido que un establecimiento de una SEZ puede cumplir el requisito relativo a las divisas netas positivas incluso sin realizar exportaciones en el sentido del Acuerdo SMC.⁴⁵ Se reconoce así que las empresas pueden lograr un saldo positivo de divisas netas aun sin realizar exportaciones físicas fuera del territorio de la India. Por consiguiente, ello no apoya las alegaciones formuladas por los Estados Unidos de que el requisito relativo a las divisas netas satisface el criterio "de no ser por" en lo que respecta a la supeditación a la exportación.

65. Además, la India sostiene humildemente que los Estados Unidos no han presentado pruebas suficientes para demostrar cómo los términos/el texto jurídico del Programa SEZ, ya sea de manera

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 104.

⁴¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 147-150.

⁴² Artículo 2(m) de la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005.

⁴³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 345-347.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

⁴⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 159.

explícita o por implicación necesaria, dan lugar a una supeditación a la exportación. Al responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos se han basado en el informe del Controlador y Auditor General de la India sobre los resultados de las zonas económicas especiales correspondiente al ejercicio 2012-2013.⁴⁶ Es pertinente señalar que, en lugar de apoyar la alegación de los Estados Unidos, en el informe se afirma que el Programa SEZ no exige que los establecimientos de las SEZ realicen exportaciones físicas para satisfacer el requisito relativo a las divisas netas positivas.

Las supuestas subvenciones otorgadas en el marco del Programa SEZ no están supeditadas "de facto" a la exportación

66. Subsidiariamente, los Estados Unidos tratan de establecer que las supuestas subvenciones otorgadas en el marco del Programa SEZ están supeditadas *de facto* a la exportación. Sin embargo, al hacerlo, han ampliado el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 y de la nota 4 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos aducen que "*una subvención otorgada por un Miembro con la expectativa de exportación satisface el criterio de la supeditación 'de facto'*".⁴⁷ La India sostiene que ese criterio deja sin efecto la nota 4 del Acuerdo SMC. El criterio adecuado es si existe una relación de condicionalidad o dependencia entre la concesión de la subvención y la exportación real o prevista. Esto es distinto del argumento de los Estados Unidos de que se satisface determinando que hay "expectativas" de exportaciones por parte de la autoridad otorgante. En el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación tuvo presente esa distinción y limitó la interpretación de la supeditación *de facto* a la exportación a lo primero.⁴⁸

67. Es necesario reiterar que, aunque el criterio jurídico relativo a la supeditación *de facto* y *de jure* es el mismo⁴⁹, las pruebas requeridas para establecer la existencia de supeditación *de facto* a la exportación son necesariamente diferentes.

68. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos no satisfacen la carga que les corresponde de establecer la existencia de supeditación a los resultados de exportación. Los Estados Unidos han incurrido en error al apoyarse en declaraciones extraoficiales disponibles en diversos sitios web en relación con el Programa SEZ. Los propios Estados Unidos se han basado en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*⁵⁰, en el que se advierte en términos categóricos que no hay que basarse indebidamente en declaraciones de ese tipo⁵¹ y que presta escaso apoyo al valor probatorio de tales declaraciones.

69. Además, los Estados Unidos tratan de reactivar sus argumentos sobre el requisito relativo a las divisas netas positivas y alegan que ese requisito incentiva a los establecimientos de las SEZ a realizar ventas en el mercado de exportación con preferencia a las ventas en el mercado interno.⁵² No obstante, no se establece distinción alguna entre los establecimientos de las SEZ que cumplen el requisito relativo a las divisas netas positivas realizando ventas a la DTA y los que lo cumplen efectuando exportaciones en el sentido del Acuerdo SMC, con el fin de incentivar a unos más que a otros.

70. Por lo tanto, la India sostiene que los Estados Unidos no han presentado pruebas adecuadas para complementar su alegación de que las supuestas subvenciones otorgadas en el marco del Programa SEZ están supeditadas *de jure* o *de facto* a la exportación. Por consiguiente, se sostiene

⁴⁶ Informe del Controlador y Auditor General de la India, "Performance of Special Economic Zones for the Year 2012-13" (Resultados de las Zonas Económicas Especiales correspondientes al Ejercicio 2012-2013) (Prueba documental US-67).

⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1049 y 1050; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 173. Recordamos que la segunda frase establece que "*{e}*l mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de {el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC}".

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.365; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 8.54-8.56.

⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155, nota 198.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1051.

⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136.

que el Programa SEZ no constituye, ni *de jure* ni *de facto*, una subvención a la exportación prohibida en virtud de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Dado que el Programa SEZ no está supeditado a la exportación, no es necesario formular constataciones adicionales

71. Los Estados Unidos también han argumentado extensamente cómo las medidas económicas previstas en el Programa SEZ satisfacen el umbral de "subvenciones" en el marco del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁵³ Sin embargo, no han establecido que esas supuestas subvenciones estén supeditadas "*de jure*" o "*de facto*" a la exportación, por lo que la India sostiene que el Grupo Especial puede no abordar esos argumentos en esta etapa. Si la presente diferencia puede resolverse formulando una determinación sobre los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos en relación con la supeditación a la exportación, se sostiene que no es necesario determinar si las medidas constituyen subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC.

E. Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores

72. El Programa DFIE consiste en un conjunto de distintas estipulaciones en materia de derechos establecidas en la Notificación de Aduanas N° 50/2017, que es un reglamento gubernamental en el que se identifica la gama de bienes que importa la India y se especifica el correspondiente tipo del derecho aplicado. En su marco se autorizan exenciones de los derechos de importación sobre determinados insumos que se importan para ser utilizados en la fabricación de un producto exportado. El Programa DFIE funciona como el modelo de devolución de derechos con autorización previa examinado anteriormente, en el sentido de que solo se otorga esa exención de derechos a las empresas admisibles, a reserva de un riguroso examen por las autoridades competentes.

73. Para importar insumos, los exportadores admisibles deben, en el momento de la importación, solicitar un certificado de importación, en el que se estipula el volumen y el valor de los insumos que se desean importar.⁵⁴ De esta manera, el Programa DFIE consta de dos etapas: en una primera etapa prescribe la autorización previa de las empresas admisibles, y posteriormente exige también la expedición de un certificado cada vez que un exportador admisible quiere importar insumos. El Programa incorpora un examen en dos momentos diferentes, para asegurar que únicamente soliciten la exención en él prevista las empresas que exportan sus productos⁵⁵, y que la exención de derechos solo se ofrezca con respecto al volumen declarado de insumos importados que se requiera para la fabricación de las exportaciones. Los Consejos de Promoción de las Exportaciones ("EPC") están encargados de la administración del proceso de solicitud para identificar y designar a los beneficiarios del Programa. El método simplificado mediante el cual un EPC autoriza al exportador a acogerse al Programa es necesario para asegurar que solo la exención relativa a la franquicia arancelaria sea compatible con la nota 1 del Acuerdo SMC. Por ejemplo, en el caso de los exportadores de prendas de vestir de cuero, las empresas deben presentar sus solicitudes al EPC de Cuero.⁵⁶ A los exportadores de prendas de vestir de cuero que reúnen las condiciones necesarias se les expide un certificado de resultados de exportación que deben presentar para solicitar el certificado de importación necesario para importar insumos en franquicia arancelaria.⁵⁷ Por consiguiente, en su esencia, esta forma de devolución de derechos/devolución en casos de sustitución con autorización previa está comprendida en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC.

74. Los Estados Unidos aducen que el Programa DFIE no es un sistema de devolución de derechos en el sentido de la nota 1 y el apartado i) del Anexo I del Acuerdo SMC porque en su marco supuestamente se conceden exenciones de los derechos de importación por resultados de exportación previos.⁵⁸ No obstante, en ese enfoque se adopta un argumento de supeditación a la exportación y se intenta establecer que se trata de una contribución financiera. En cualquier caso, la alegación constituye una interpretación errónea de la legislación, ya que las exenciones otorgadas en el marco del Programa no dependen de los resultados de exportación. El Programa simplemente

⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 106-120.

⁵⁴ Consejo para la Formulación de Directrices destinadas a los Exportadores de Cuero, páginas 6 y 7 (Prueba documental IN-11).

⁵⁵ Consejo para la Formulación de Directrices destinadas a los Exportadores de Cuero, página 7 (Prueba documental IN-11).

⁵⁶ Consejo para la Formulación de Directrices destinadas a los Exportadores de Cuero, anexo I (Prueba documental IN-11).

⁵⁷ Consejo para la Formulación de Directrices destinadas a los Exportadores de Cuero, página 7 (Prueba documental IN-11).

⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

agrega el valor de la exención de derechos sobre la base de los valores y el volumen de exportaciones previas.

75. Tras haber establecido que el Programa DFIE está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, la India sostiene que dicho Programa no constituye una subvención, por lo que no puede otorgarse ningún beneficio. Los Estados Unidos no han establecido que las medidas previstas en el Programa DFIE sean "subvenciones" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, y tampoco han demostrado que dicho Programa constituya una subvención a la exportación en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

V. CONCLUSIÓN

76. Por las razones expuestas *supra*, la India solicita que el Grupo Especial concluya que la India sigue beneficiándose del período de eliminación de ocho años previsto en el artículo 27 del Acuerdo SMC, y que ninguno de los Programas impugnados infringe los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	69
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	73
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Egipto	77
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	79
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Japón	85
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Sri Lanka	88
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Tailandia	90

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. Introducción**

1. El Brasil facilita el siguiente resumen de su participación durante las actuaciones del Grupo Especial en la presente diferencia.

II. La interpretación correcta del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)

2. El artículo 27 del Acuerdo SMC contiene normas sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En particular, el párrafo 2 del artículo 27, en conjunción con el Anexo VII del Acuerdo SMC, regula la aplicabilidad a los países en desarrollo de la prohibición de las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

3. A juicio del Brasil, el sentido corriente de los términos utilizados en el párrafo 2 b) del artículo 27 no deja lugar a dudas en lo que respecta al establecimiento del período concedido a los países en desarrollo Miembros: "ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4". Por consiguiente, el Brasil considera que la interpretación correcta del Anexo VII, en conjunción con el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC, es que una vez que el PIB *per capita* de un país en desarrollo Miembro enumerado en el Anexo VII alcanza la cifra de 1.000 dólares EE.UU., inmediatamente queda sujeto al párrafo 2 b) del artículo 27.

4. El Brasil señala que el examen del objetivo y fin del párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC también confirma la interpretación que se desprende del sentido corriente de los términos en él utilizados. El Brasil reconoce que el objeto y fin del párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC es proporcionar a los países en desarrollo Miembros cierta flexibilidad en cuanto al tiempo disponible para adaptar sus políticas en materia de subvenciones a la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación. El Brasil también reconoce que el objetivo y fin del Anexo VII es proporcionar una flexibilidad adicional a determinadas categorías de Miembros.

5. En este contexto, una interpretación armoniosa que dé sentido a todas las disposiciones del artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC lleva a las tres conclusiones expuestas a continuación. En primer lugar, los países en desarrollo Miembros en general gozaron de una flexibilidad consistente en un período de adaptación de ocho años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27. En segundo lugar, se concedió a los países menos adelantados una flexibilidad indefinida ya que, de conformidad con el apartado a) del Anexo VII, las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC no se aplican a los Miembros de la OMC designados como PMA por las Naciones Unidas. En tercer lugar, en el Anexo VII también figura otra categoría de Miembros que se encuentra entre las dos categorías anteriores en cuanto a flexibilidad añadida, a saber, los enumerados en el apartado b).

6. El examen del resto del artículo 27 como contexto inmediato confirma la interpretación descrita *supra*. El párrafo 4 del artículo 27 sirve para limitar, no ampliar, la flexibilidad concedida por el párrafo 2 del artículo 27. Dispone que los países en desarrollo Miembros eliminarán sus subvenciones a la exportación, preferentemente de manera progresiva, durante el período de ocho años establecido en el párrafo 2 del artículo 27. Cabe señalar que, a juicio del Brasil, la ausencia de un punto de partida para el período de ocho años mencionado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 27 es simplemente una consecuencia del hecho de que dicha disposición se refiere al período específico estipulado en el párrafo 2 del artículo 27. Este párrafo, a su vez, dispone claramente que el punto de partida es la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 5 del artículo 27 también establece límites a las flexibilidades concedidas por el párrafo 2 del artículo 27, no las amplía. Cumple la función de reducir la flexibilidad que tienen los Miembros en relación con productos en cuyas exportaciones hayan alcanzado una situación de competitividad (como se define en el párrafo 6 del artículo 27 del Acuerdo SMC). Solo es aplicable mientras los países Miembros sigan excluidos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud del párrafo 2 del artículo 27, no después.

III. La aplicabilidad del artículo 4 del Acuerdo SMC en diferencias en que intervengan países en desarrollo Miembros

7. A juicio del Brasil, el momento y la manera de evaluar si el artículo 4 del Acuerdo SMC es aplicable en una diferencia en que intervengan países en desarrollo Miembros que invoquen el párrafo 7 del artículo 27 de dicho Acuerdo es una cuestión que debe abordarse caso por caso.

8. El Brasil señala que el artículo 4 del Acuerdo SMC establece tanto obligaciones sustantivas como procesales. Estas últimas son aplicables desde la solicitud de celebración de consultas hasta la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD). En este sentido, algunas disposiciones, como la relativa al establecimiento de un grupo especial en la primera reunión del OSD (párrafo 4 del artículo 4), se aplicarán al principio mismo de las actuaciones; otras disposiciones, como la relativa a la eliminación "sin demora" de las subvenciones incompatibles con las normas, establecida en el párrafo 7 del artículo 4, solo darán origen a obligaciones si, después del final de las actuaciones del grupo especial (y de una posible apelación), se emite una constatación de incompatibilidad.

9. Debido a que las obligaciones tienen prescripciones específicas y se aplicarán en distintos momentos de la diferencia, es probable que la relación entre el párrafo 7 del artículo 27 y el artículo 4 entre en juego en múltiples ocasiones en distintas etapas de las actuaciones. El Brasil también señala, a este respecto, que es probable que las normas procesales que figuran en el artículo 4 del Acuerdo SMC entren en juego antes que las obligaciones más sustantivas.

10. Al mismo tiempo, las características específicas de cada diferencia y el contexto en el que se formulan las alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 27 pueden ser pertinentes a efectos de determinar el momento adecuado para evaluar la relación entre el artículo 27 y el artículo 4 del Acuerdo SMC. En este contexto, la posición de Brasil es que una determinación definitiva relativa a la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 27 del Acuerdo SMC que, en algunos casos, solo se formulará en una etapa avanzada de la diferencia (incluso, posiblemente, en apelación) no puede ser siempre una condición necesaria para evaluar si las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC, de naturaleza más procesal, deben aplicarse.

IV. La decisión del Grupo Especial de no celebrar una segunda reunión sustantiva con las partes

11. En su calidad de tercero, el Brasil no participó en las reuniones de organización, pero de la primera comunicación escrita de la India parecería desprenderse que este país no estuvo de acuerdo con la decisión de celebrar solo una reunión sustantiva entre las partes y el Grupo Especial.¹ A este respecto, la posición del Brasil es que si bien renunciar a una segunda reunión sustantiva con las partes puede ser admisible en determinadas circunstancias, el acuerdo entre las partes es un elemento importante que hay que tener en cuenta al ponderar una desviación del procedimiento establecido en el Apéndice 3, especialmente en el caso de diferencias en que intervienen países en desarrollo Miembros.

V. Relación de las pruebas de que se disponga

12. En respuesta a las preguntas planteadas por el Grupo Especial, el Brasil adujo que, a su juicio, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo 4 del ESD imponen obligaciones distintas y acumulativas a los reclamantes que llevan adelante alegaciones de existencia de subvenciones prohibidas en el marco del artículo 3 del Acuerdo SMC. Mientras que el párrafo 4 del artículo 4 del ESD exige a los Miembros que, en sus solicitudes de celebración de consultas, identifiquen "las medidas en litigio" y faciliten una "indicación ... de los fundamentos jurídicos de la reclamación", el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC exige a los Miembros que llevan adelante alegaciones de existencia de subvenciones prohibidas que, en su solicitud de celebración de consultas, figure una "relación de las pruebas de que se disponga". Dado que no hay ningún conflicto entre las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 del ESD y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC, para el Brasil está claro que deben aplicarse simultáneamente.

¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 105-116.

13. Sin embargo, el Brasil considera que el hecho de que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC establezca una prescripción distinta y adicional para las solicitudes de celebración de consultas en que se formulen alegaciones de existencia de subvenciones prohibidas no significa que la primera tesis expuesta por el Grupo Especial deba ser necesariamente incorrecta. A juicio del Brasil, no es inconcebible que un instrumento jurídico y, por lo tanto, su mención en una solicitud de celebración de consultas, pueda lograr los objetivos tanto del párrafo 4 del artículo 4 del ESD como del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC al mismo tiempo. Puede servir para identificar una medida del Miembro demandado y como prueba de que el demandado concede o mantiene una subvención supeditada ya sea a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En este contexto, el Brasil señala que en las diferencias en que se planteen alegaciones *de jure* de existencia de subvenciones prohibidas, es particularmente probable que la mención de instrumentos jurídicos, normas y reglamentos pueda ser suficiente para, simultáneamente, identificar la medida en litigio a los efectos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD y servir de prueba de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

14. Otra cuestión es si la utilización de la expresión adjetiva "de que se disponga" empleada en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC significa que el reclamante debe presentar todas las pruebas de que disponga. A juicio del Brasil, la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 4 conlleva el deber de facilitar, de buena fe, una relación de las pruebas de que disponga una parte respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate. La finalidad de esta relación es "dar al Miembro demandado una mejor explicación del asunto en litigio y s[ervir] de base para las consultas".

VI. Contribución financiera

15. A juicio del Brasil, una medida que contenga algunos componentes que sean incompatibles con los Acuerdos abarcados es incompatible solo en la medida de esos componentes. Por lo tanto, si se constata que una medida es incompatible con las normas porque uno de sus aspectos no puede beneficiarse del amparo de la nota 1 del Acuerdo SMC, el demandado puede lograr el cumplimiento modificando o sustituyendo la medida impugnada de una manera que elimine esa incompatibilidad con los Acuerdos abarcados.

16. En los casos en que una contribución financiera adopta la forma de ingresos públicos condonados o no recaudados que en otro caso se percibirían existe, a juicio del Brasil, la obligación de aplicar un "criterio de tres etapas" que incluye un examen de la estructura del régimen fiscal nacional y de los principios por los que este se rige, para determinar si se hizo una contribución financiera. Además, el Brasil no considera que la existencia de un tope para las exenciones o remisiones fiscales concedidas mediante una medida hipotética sea suficiente para establecer que tal sistema ya no está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC en virtud de que no concede exenciones o remisiones con respecto a los insumos especificados "en su conjunto". La cuestión de si un sistema realmente da origen a remisiones o exenciones "que ... excedan de" y, por lo tanto, sean incompatibles con el Acuerdo SMC, es una cuestión fáctica que debe abordarse caso por caso.

VII. Excepciones, dispensas y carga de la prueba

17. A juicio del Brasil, al abordar las excepciones, los Miembros, los grupos especiales y el Órgano de Apelación afrontan una posible justificación de lo que de lo contrario sería una medida incompatible con los Acuerdos abarcados. Las excepciones, por lo tanto, tienen origen en el reconocimiento de los Miembros de que determinadas circunstancias exigen una desviación legítima de las normas establecidas. Las dispensas, sin embargo, no son justificaciones. Antes bien, actúan para limitar el ámbito de aplicación de otras disposiciones y, al hacerlo, contribuyen a aclarar los límites de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos abarcados. La distinción es importante para, entre otras cosas, determinar el orden correcto del análisis en diferencias específicas.

18. El Brasil señala que si bien caracterizar a una disposición como una excepción tiene una consecuencia clara para la determinación de la carga de la prueba, las consecuencias de caracterizar una disposición como una dispensa no son tan claras. En cualquier caso, a juicio del Brasil, las normas aplicables normalmente a la determinación de la carga de la prueba en el marco del sistema

de solución de diferencias de la OMC son igualmente aplicables en relación con disposiciones en las que se prevé una dispensa. Además, una determinación correcta de la carga de la prueba con respecto a las dispensas puede exigir un examen caso por caso.

19. No obstante la caracterización de una disposición como una dispensa o una excepción, e independientemente de ella, el Brasil señala que, en diferencias anteriores, los grupos especiales han atribuido al demandado la carga de la prueba respecto de disposiciones con un texto muy similar al adoptado en la nota 1 del Acuerdo SMC. Por ejemplo en *China - Materias primas*, el Grupo Especial concluyó que "incumbe al demandado (en este caso China) probar que se satisfacen las condiciones del párrafo 2 a) del artículo XI a fin de demostrar que no hay incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI".²

20. El texto del segundo párrafo del apartado k) del Anexo I del Acuerdo SMC se asemeja al que figura en la nota 1 del Acuerdo SMC. En el segundo párrafo del apartado k) figura la frase siguiente: "una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo".³ Esto es similar a la fórmula "no se considerarán" empleada en la nota 1. El Brasil señala que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*⁴ también atribuyó al demandado la carga de la prueba respecto del segundo párrafo del apartado k) del Acuerdo SMC.

21. Por último, el Brasil también señala que ninguna de las partes en la presente diferencia formuló alegaciones específicas relativas a la cuestión de la carga de la prueba en el marco de la nota 1. Por lo tanto, a juicio del Brasil, esta no es una cuestión sometida al Grupo Especial.

² Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.213.

³ Sin subrayar en el original.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*, párrafos 5.61-5.63.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. EL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 27****A. Párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC**

1. El párrafo 2 del artículo 27 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC) prevé un trato especial y diferenciado aplicable a determinados países en desarrollo Miembros que los excluye por un período determinado de la aplicación de la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3. Este trato especial y diferenciado se aplica a tres categorías de países en desarrollo, en condiciones diferentes: 1) los países menos adelantados a que se refiere el apartado a) del Anexo VII; 2) los países en desarrollo enumerados en el apartado b) del Anexo VII; y 3) los otros países en desarrollo a los que no se refiere el Anexo VII.

2. El párrafo 2 a) del artículo 27 exime a los países en desarrollo enumerados en el apartado b) del Anexo VII, entre ellos la India, de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 hasta que su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares. Cuando esta condición se cumple, estos países en desarrollo pasan a estar sujetos a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27.

3. En virtud del párrafo 2 b) del artículo 27, la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3 no se aplica a "otros países en desarrollo por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4".¹

4. A juicio del Canadá, el sentido corriente del párrafo 2 b) del artículo 27 es claro, en el sentido de que el período de ocho años se aplica a partir de "la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". Además, la "fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" es una fecha fija, de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (es decir, el Acuerdo sobre la OMC). El Acuerdo sobre la OMC, claramente, entró en vigor el 1º de enero de 1995.

5. La posición del Canadá está respaldada por la interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación del párrafo 2 b) del artículo 27. En el asunto *Brasil - Aeronaves*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

El sentido corriente del texto del párrafo 2 b) del artículo 27 es claro. Por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, no será aplicable la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC a los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) del artículo 27, en la medida en que cumplan las disposiciones del párrafo 4 del artículo 27. ... *Durante el período de transición comprendido entre el 1º de enero del 1995 y el 1º de enero del año 2003*, algunos países en desarrollo Miembros tienen derecho a la no aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3, a condición de que cumplan las obligaciones concretas establecidas en el párrafo 4 del artículo 27. En otros términos, cuando un país en desarrollo Miembro cumple las condiciones previstas en el párrafo 4 del artículo 27, durante el período de transición no puede admitirse una alegación de violación del párrafo 1 a) del artículo 3 porque la prohibición de las

¹ El Canadá señala que, en 2001, con arreglo al párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias estableció un procedimiento para la concesión de las prórrogas del período de transición previstas en el párrafo 4 del artículo 27 a determinados países en desarrollo Miembros más allá del período inicial de ocho años (G/SCM/39). En este procedimiento se estableció que los Miembros enumerados en el apartado b) del Anexo VII que aún no hubieran alcanzado el umbral del PNB por habitante podían reservarse sus derechos a hacer uso de este procedimiento de prórroga. No parece que la India se haya reservado su derecho a beneficiarse del procedimiento de prórroga del párrafo 4 del artículo 27.

subvenciones a la exportación prevista en el artículo 3 simplemente no es aplicable a ese país en desarrollo Miembro.²

6. Esta jurisprudencia confirma que el punto de partida del período de transición de ocho años era la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, el 1º de enero de 1995, y no la fecha en que un determinado país en desarrollo Miembro salga de la categoría del apartado b) del Anexo VII. Por consiguiente, el período de transición previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 expiró el 1º de enero de 2003, en cualquier caso.

7. Cuando el PNB por habitante de un país en desarrollo Miembro enumerado en el apartado b) del Anexo VII alcanza la cifra de 1.000 dólares, dicho país queda sujeto al trato especial y diferenciado limitado del párrafo 2 b) del artículo 27. Dado que el período de aplicación de esta cláusula relativa al trato especial y diferenciado expiró el 1º de enero de 2003, a reserva de que se haya concedido una prórroga, cualquier país en desarrollo Miembro que salga de la categoría del apartado b) del Anexo VII después de esta fecha inmediatamente queda sujeto a la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3. En el presente asunto, y con arreglo a este mecanismo, la India está ahora sujeta al párrafo 1 a) del artículo 3 ya que no se discute que haya salido de la categoría del apartado b) del Anexo VII.

8. Esta opinión se ve reforzada aún más por el texto del apartado b) del Anexo VII, que establece, en su parte pertinente, que [la India] estará sujet[a] a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales ... Debido a que el período de transición del párrafo 2 b) del artículo 27 expiró el 1º de enero de 2003, las "disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros" son las disciplinas sobre subvenciones a la exportación del párrafo 1 a) del artículo 3. Por tanto, estas disciplinas son ahora aplicables a la India.

B. Párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC

9. La finalidad del párrafo 4 del artículo 27 es establecer las condiciones con arreglo a las cuales se puede eximir a los países en desarrollo Miembros de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27. Por lo tanto, los dos casos en que se emplea la expresión "período de ocho años" en el párrafo 4 del artículo 27, en las frases primera y tercera, se refieren al mismo período de ocho años definido en el párrafo 2 b) del artículo 27.

10. La tercera frase del párrafo 4 del artículo 27 da a los países en desarrollo Miembros la oportunidad de solicitar una prórroga para mantener las subvenciones a la exportación más allá de la fecha de expiración del período de ocho años, siempre que entablen consultas con el Comité SMC no más tarde de un año antes de la expiración de ese período. Por consiguiente, los países en desarrollo Miembros estaban obligados a entablar consultas no más tarde de un año antes del 1º de enero de 2003; lo que significa antes del 1º de enero de 2002.

11. El "Procedimiento para la concesión de las prórrogas previstas en el párrafo 4 del artículo 27 a determinados países en desarrollo Miembros"³ (el "Procedimiento") confirma este sentido corriente, porque establece en el apartado a) del párrafo 1 que los Miembros que soliciten una prórroga deben entablar consultas con el Comité sobre la base de la documentación presentada a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Además, el apartado c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del Procedimiento establecen que las prórrogas pueden concederse a partir del año civil 2003, que corresponde al primer año posterior a la finalización del período de ocho años.

12. El Canadá considera que la tercera frase del párrafo 4 del artículo 27 y la práctica seguida por los Miembros de la OMC al aplicar estos términos del tratado confirman que el sentido corriente de la expresión "por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" se refiere al período delimitado por fechas fijas de inicio y finalización, el 1º de enero de 1995 y el 1º de enero de 2003 respectivamente.

² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 139 [sin subrayar y sin cursivas en el original].

³ G/SCM/39, 20 de noviembre de 2001.

II. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS DE QUE SE DISPONGA

13. El alcance de "la relación de las pruebas de que se disponga" exigida en el párrafo 2 del artículo 4 está definido por "la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate", como lo indica la expresión "respecto de". Por lo tanto, el sentido corriente del párrafo 2 del artículo 4 es que un reclamante puede limitar su relación de las pruebas de que se disponga a las pruebas necesarias para demostrar la existencia y la naturaleza de la subvención.

14. Exigir a un reclamante que relacione todas las pruebas de que disponga en el momento de su solicitud de celebración de consultas haría inútil la expresión "respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate". Por consiguiente, esta interpretación debe rechazarse.

III. CONTRIBUCIÓN FINANCIERA

15. El texto de la nota 1 del Acuerdo SMC, leído en conjunción con los apartados i) y h) del Anexo I, deja claro que esta disposición se refiere a los derechos o impuestos en forma de "cargas a la importación" sobre insumos que se consuman en la producción de productos destinados a la exportación.⁴ El texto hace referencia a una exoneración aplicada a "un producto exportado" y a una remisión o devolución aplicadas a "insumos importados" consumidos en la producción del "producto exportado". Esta norma está claramente vinculada al producto exportado propiamente dicho y a los derechos e impuestos aplicados a ese producto, así como a los derechos e impuestos aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, lo que significa a las transacciones propiamente dichas. No permite una reducción general de la carga fiscal de un exportador, por cuanto con ello no se cumplirían las prescripciones específicas de la nota 1 y los Anexos aplicables.

16. Con respecto a la exoneración de derechos en relación con la importación de insumos, la nota 1 se aplica cuando estos insumos son consumidos en la producción de un producto que posteriormente se exporta.⁵ El "producto exportado" de que se trata es el producido utilizando los insumos importados sujetos a la exoneración de derechos. Si un Miembro decide imponer un límite o un tope a la cuantía de las exoneraciones de derechos que puedan concederse, ello no debería impedir que las exoneraciones se apliquen de conformidad con la nota 1 a los insumos importados que se consuman en la producción de los productos exportados hasta el nivel de ese tope, siempre que se cumplan las condiciones jurídicas establecidas en los Anexos I a III en la medida en que sean aplicables.

17. Con respecto a un sistema que exonere a productos especificados de derechos de aduana y otros impuestos indirectos mientras que los mismos productos están sujetos a derechos o impuestos fuera del sistema impugnado, un grupo especial no puede examinar una medida o un sistema fiscal en forma aislada. En el contexto de un sistema que exonere a productos de derechos e impuestos, debe determinarse si se ha condonado o no se ha recaudado una cuantía que en otro caso se percibiría empleando algún tipo de punto de referencia con el fin de hacer una comparación. Este proceso necesario de comparar el trato fiscal con un punto de referencia adecuado es, en esencia, lo que se denomina el "criterio de tres etapas". Teniendo en cuenta la amplitud y la complejidad de los regímenes fiscales nacionales, que generalmente incluyen una multitud de tipos y excepciones fiscales, debe realizarse un examen y un análisis minuciosos del programa fiscal en el contexto del régimen fiscal más amplio. Si las pruebas presentadas en un asunto determinado demuestran que hay programas, impuestos, derechos o excepciones adicionales que pueden ser pertinentes para un sistema impugnado o interactuar con él, los grupos especiales deberían examinar estas pruebas, teniendo en cuenta la estructura y los principios por los que se rige el régimen fiscal nacional.

IV. BENEFICIO OBTENIDO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS CONDONADOS

18. Como norma general, los ingresos condonados otorgarán un beneficio al receptor. El hecho de que un gobierno no recaude un impuesto de una entidad cuando normalmente lo habría hecho otorga un beneficio a esa entidad. Esto no significa que los conceptos de "contribución financiera" y "beneficio" se confundan. En primer lugar, deberá identificarse una contribución financiera, en forma de ingresos condonados. Una vez que se haya identificado, se plantea la cuestión de si esa contribución financiera otorga un beneficio. El hecho de que, por norma general, la respuesta a esta

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.98.

⁵ *Ibid.*, párrafo 7.37.

pregunta sea afirmativa cuando se trata de ingresos condonados, no equivale a confundir la "contribución financiera" con el "beneficio".

19. Un sencillo ejemplo que ilustra este punto es el de una contribución financiera en forma de donación. Se considera que una donación es una transferencia directa de fondos en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por su naturaleza, una donación de un gobierno otorga un beneficio al receptor, por la cuantía total de la donación, ya que consiste en dar gratuitamente al receptor un dinero que no podría haber obtenido en el mercado. Llegar a esta conclusión no significa que los elementos jurídicos de la contribución financiera y el beneficio se confundan erróneamente. Es simplemente una consecuencia de la naturaleza de la contribución financiera que otorga un beneficio *per se*.

V. EXCEPCIONES, DISPENSAS Y CARGA

20. Como reconoció el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas*, la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Cuando una parte presenta pruebas suficientes para respaldar su reclamación o defensa, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte.⁶

21. La finalidad de la nota 1 del Acuerdo SMC es acotar el alcance de la definición de una contribución financiera concreta, impidiendo que determinados tipos de medidas se caractericen como ingresos condonados.

22. Por lo tanto, al formular una alegación afirmativa de que una medida es una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 1, un reclamante no tiene que abordar la nota 1 necesariamente. En efecto, si un reclamante demuestra que la medida en cuestión cumple todos los criterios definitorios de una subvención establecidos en el párrafo 1 del artículo 1, habrá satisfecho su carga probatoria de efectuar una acreditación *prima facie* y la carga se desplazará al demandado, que deberá refutar la acreditación.

23. El Canadá recuerda que la carga de la prueba recae en la parte que formula una alegación o una defensa afirmativas. Esto obedece a la imposibilidad de que una parte demuestre una alegación negativa.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, párrafo 335.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE EGIPTO**

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Egipto les agradece la oportunidad de presentar sus opiniones sobre esta diferencia.
2. Egipto ha presentado una comunicación escrita centrada en cuestiones clave de interés sistémico relativas a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, el artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC.
3. Hoy, Egipto se centrará en la cuestión planteada por las partes en relación con la aplicación del artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC. Como sabe el Grupo Especial, esas disposiciones se refieren al trato especial y diferenciado de los países en desarrollo Miembros.
4. Los Estados Unidos sostienen que la India ya no cumple los requisitos para beneficiarse de la excepción prevista en el párrafo 2 a) del artículo 27 porque, tomando como base los últimos años respecto de los que se dispone de datos, el producto nacional bruto (PNB) de la India ha superado los 1.000 dólares EE.UU.¹
5. Como cuestión inicial, Egipto observa que se concedió a los países en desarrollo que están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC un período de transición de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, es decir, del 1º de enero de 1995 al 1º de enero de 2003.
6. Los países en desarrollo Miembros que han abandonado recientemente la lista del Anexo VII deberían disponer de un período de transición equivalente. Es importante recordar que esos países en desarrollo Miembros figuraban en la lista del Anexo VII por su bajo nivel de desarrollo económico. Cuando abandonan la lista, esos países en desarrollo han alcanzado el umbral de 1.000 dólares EE.UU. anuales de PNB por habitante; sin embargo, el hecho de que algunos países en desarrollo (apenas) hayan superado ese umbral no implica que hayan alcanzado un nivel de desarrollo económico comparable al de países en desarrollo más avanzados, y aún menos al de los países desarrollados.
7. Por consiguiente, una interpretación adecuada del Anexo VII del Acuerdo SMC no puede colocar a los países en desarrollo que han dejado recientemente de figurar en la lista del Anexo en una situación en la que se les exija que eliminen inmediatamente sus subvenciones a la exportación; no sería ni justo ni razonable. Al igual que los países en desarrollo más avanzados tuvieron un plazo de ocho años para proceder a la eliminación, también los países en desarrollo que han dejado recientemente de estar en la lista deben disponer de un período de transición equivalente para poder aplicar sin problemas la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.
8. Además, los países en desarrollo Miembros que han salido recientemente de la lista del Anexo VII pueden aprovechar la oportunidad que les brinda el párrafo 4 del artículo 27 de entablar consultas con el Comité SMC, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga del período de ocho años.
9. En consecuencia, Egipto invita al Grupo Especial a que interprete el párrafo 2 a) del artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC a la luz del segundo considerando del preámbulo del Acuerdo sobre la OMC, en el que se reconoce la "neces[idad de] realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo ... obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico". De conformidad con ese mandato, el párrafo 2 a) del artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC no pueden desproteger a los países en desarrollo una

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

vez dejan de estar comprendidos en el Anexo VII; antes bien, se les debe otorgar un período de transición para eliminar de manera progresiva sus subvenciones a la exportación.

10. Para concluir, aunque la comunicación escrita de Egipto y la presente declaración oral se han centrado en algunas cuestiones específicas planteadas en la presente diferencia, eso no significa que Egipto considere que las cuestiones que no ha abordado no sean importantes. Tampoco quiere decir que esté o no de acuerdo con determinados argumentos de las partes o los terceros en esta diferencia.

11. Egipto agradece una vez más al Presidente y a los miembros del Grupo Especial esta oportunidad de exponer sus opiniones en esta diferencia.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. La Unión Europea ejerce su derecho de participar como tercero en el presente asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes, y al carácter multilateral de los derechos y obligaciones previstos en ellos, en particular, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo SMC).

2. OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA*2.1. LA CUESTIÓN DE SI EN EL PÁRRAFO 2 b) DEL ARTÍCULO 27 SE PREVÉ UN PERÍODO DE "SALIDA"*

2. Claramente, la redacción de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC no respalda la interpretación expuesta por la India.

3. Para empezar, los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 se refieren a la exención de determinados países en desarrollo con respecto a la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3, en forma de eliminación de las respectivas subvenciones, preferentemente de manera progresiva, "por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". El Anexo VII del Acuerdo SMC establece que la India "estará sujet[a] a ... el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales".

4. De lo anterior se desprende claramente que, si la India hubiera alcanzado la cifra de 1.000 dólares anuales de PNB por habitante en los ocho primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (1º de enero de 1995), entonces podría haberse beneficiado de la exención establecida en los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 durante el resto del período de ocho años.

5. Esto significa que una vez que un país en desarrollo ha salido de la categoría del Anexo VII, se le aplican los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27. Por consiguiente, dichos países deben respetar la prohibición de las subvenciones a la exportación después de un período de ocho años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

6. La supuesta interpretación que hace la India de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC, a saber, que en el caso de los países que salen de la categoría del Anexo VII el período de eliminación empezaría a partir del año de su salida, no puede conciliarse con el texto del Acuerdo. El apartado b) del Anexo VII establece que, a partir de la salida de la categoría, la disposición aplicable a otros países en desarrollo de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 pasa a ser aplicable, sin adaptar el contenido de esas disposiciones ni indicar que deberían aplicarse *mutatis mutandis*.

7. No conceder todo el período de transición de ocho años a los países que salen de la categoría del Anexo VII en una fecha muy posterior al 1º de enero de 1995 es intencional, ya que esos países deberían haber tenido conocimiento de su evolución económica positiva, de manera que su salida de la categoría y la ulterior aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 no debería sorprenderlos. Esto es aún más cierto por cuanto la salida de la categoría solo ocurre una vez que se ha superado el umbral del PNB de 1.000 dólares EE.UU. por tres años consecutivos.

8. Las prórrogas mencionadas en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 27 se refieren a períodos más allá del período de ocho años, pero dichas prórrogas no influyen en la interpretación de la fecha de inicio del período de ocho años, que es la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. A este respecto, tanto la primera como la tercera frase del párrafo 4 del artículo 27 emplean la contracción "del" al referirse al "período de ocho años" y, por lo tanto, deben referirse a algo que ya se ha identificado. Ese algo solo puede ser "[el] período de ocho años a que se refiere el

párrafo 2 b) del artículo 27, como establece expresamente la primera frase del párrafo 4 del artículo 27. El párrafo 2 del artículo 27 estipula inequívocamente que el período de ocho años empieza en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Por lo tanto, si bien la India se habría beneficiado de la exención establecida en el párrafo 2 a) del artículo 27 y el Anexo VII mientras se hubiera mantenido por debajo del umbral del PNB, cuando ese umbral se alcanzó, las obligaciones y derechos de la India, como los de otros países en desarrollo Miembros, pasaron a estar regidos por el párrafo 2 b) del artículo 27. En consecuencia, la India podría haberse beneficiado de la exención establecida en el párrafo 2 b) del artículo 27 durante el período de ocho años, pero una vez que ese período expiró, la India, como otros países en desarrollo, quedó sujeta a la obligación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3. La interpretación de que en el caso de los países en desarrollo incluidos en la categoría del Anexo VII este período de eliminación de ocho años empieza a partir del año en que salen de dicha categoría, y no a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (como quisiera la India), sería *contra legem* y ningún medio de interpretación podría llevar a ese resultado.

9. La Unión Europea considera que en el presente asunto no es necesario ni adecuado recurrir al artículo 32 de la Convención de Viena, ya que el Grupo Especial no necesita una confirmación del sentido de los términos pertinentes empleados en el párrafo 4 del artículo 27 y el sentido de esos términos no es ambiguo u oscuro.

10. Por las razones expuestas *supra*, la interpretación sugerida por la India según la cual los países en desarrollo que salen de la categoría del Anexo VII se benefician de un período prorrogable de transición de ocho años contados a partir del momento de su salida no está respaldada por una lectura fiel del Acuerdo.

11. Además, en la Decisión sobre las "cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación" adoptada en 2001 los Miembros de la OMC decidieron que el Anexo VII incluye los Miembros en él enumerados hasta que su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares EE.UU. en dólares constantes de 1990 por tres años consecutivos. Estos tres años consecutivos también se previeron para atender a preocupaciones del tipo de las expresadas por la India, a saber, que dichos países en desarrollo necesitarían un período de transición para adaptarse (la India alcanzó ese umbral en 2013, 2014, 2015 y 2016).

12. Mientras que dicho texto se incluyó en una Declaración Ministerial, el texto sugerido por la India y un pequeño grupo de países con ideas afines, contrario al propio texto del Acuerdo SMC, fue rechazado por los Miembros (Grupo de Negociación sobre las Normas, Modificación de los párrafos 2 y 4 del artículo 27 del ASMC en relación con los países en desarrollo abarcados por el Anexo VII - Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, Egipto, Honduras, la India y Sri Lanka). *A contrario sensu*, el hecho de que dicho texto nunca fuera adoptado por los Miembros de la OMC confirma que lo solicitado por la India en sus comunicaciones en realidad equivale a esperar que el Grupo Especial aumente o reduzca los derechos y obligaciones de las partes, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

13. En consecuencia, la India estaba obligada, al menos a partir de julio de 2017, a suprimir cualquier sistema de subvenciones a la exportación, de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

2.2. CON RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

14. La Unión Europea considera que en esta etapa de las actuaciones, después de que las partes ya han intercambiado dos series de comunicaciones escritas, el Grupo Especial ya tiene una gran cantidad de pruebas ante sí. Esto hace que el Grupo Especial y los terceros estén en buenas condiciones en lo que respecta a las pruebas.

15. La Unión Europea tomaría con cautela la delimitación mecanicista entre los efectos que tienen en la carga de la prueba las disposiciones que por su naturaleza constituyen una dispensa y aquellas que por su naturaleza constituyen una excepción.

16. Hay un principio jurídico que es bien conocido prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos del mundo según el cual quien formula una afirmación positiva ante un tribunal de justicia tiene la carga de demostrarla (*onus probandi incumbit actori*). El Órgano de Apelación no reinventó

la rueda en *Estados Unidos - Camisas y blusas*. Este principio es válido para interpretar los acuerdos abarcados, incluido el Acuerdo SMC.

17. La Unión Europea también está de acuerdo con la práctica inveterada de que la parte que invoca una defensa afirmativa tiene la carga de exponer su argumentación y que no corresponde al reclamante adivinar el tipo de argumentos que el demandado pueda esgrimir.

18. Sin embargo, existen asuntos y, en particular, determinados asuntos relativos a subvenciones y medidas compensatorias en los que, por su propia naturaleza, no toda la información que pueda ser pertinente esté en manos del reclamante, sino que dicha información se encuentra bajo la custodia del Miembro cuyas medidas se impugnan. La distribución de todas las pruebas de que se disponga debe tenerse en cuenta al determinar los respectivos deberes de las partes en una diferencia con respecto a la obtención de las pruebas y su presentación a un grupo especial.

19. Teniendo presentes las consideraciones expuestas, la Unión Europea pasa ahora a ocuparse de la nota 1 del Acuerdo SMC. Ya sabemos que "la nota 1 indica cuándo determinadas medidas no constituirán subvenciones". La redacción empleada ("no se considerarán"), yuxtapuesta a la del párrafo 1 del artículo 1 ("se considerará"), indica que esta nota es una mera continuación de la definición de lo que constituye y lo que no constituye una subvención a los efectos del Acuerdo SMC. Puede compararse con el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, que es una dispensa que limita el alcance de la obligación de trato nacional.

20. En consecuencia, por su naturaleza la nota 1 del Acuerdo SMC constituye más bien una dispensa y no una defensa afirmativa, como ocurre, por ejemplo, con las excepciones generales y relativas a la seguridad establecidas en los artículos XX y XXI del GATT de 1994.

21. Dicho esto, en las circunstancias del Acuerdo SMC y de este asunto concreto, la Unión Europea considera que el intercambio existente entre las partes permite al Grupo Especial hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, incluso con respecto a la nota 1 y las partes pertinentes de los Anexos I a III del Acuerdo SMC.

22. Además, señalamos que la nota 1 forma parte de la definición de una subvención. Las disposiciones definitivas no tienen que citarse expresamente en las solicitudes de celebración de consultas ni en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Antes bien, cuando se formula una alegación al amparo, por ejemplo, del párrafo 1 a) del artículo 3, está implícito que el reclamante está afirmando que la medida es una subvención. La situación sería diferente si la "dispensa" en cuestión limitara y enmarcara la obligación. En tal caso, la "dispensa" debería citarse en la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial para estar comprendida en el mandato del grupo especial. Si no se citara, el grupo especial no podría determinar la alegación, dado que el reclamante simplemente no habría enunciado correctamente el alcance de la obligación.

2.3. CON RESPECTO A LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS DE QUE SE DISPONGA

23. *En primer lugar*, la suficiencia de la relación de las pruebas de que se disponga tiene que establecerse caso por caso.

24. *En segundo lugar*, en el caso de subvenciones prohibidas, en muchos casos puede ocurrir, de hecho, que los instrumentos jurídicos que sirvan para identificar las medidas en litigio también aporten pruebas de la existencia de las subvenciones y de su naturaleza de subvenciones.

25. *En tercer lugar*, la Unión Europea quisiera hacer hincapié en la expresión "de que se disponga". Las pruebas deben ser de dominio público y, en consecuencia, estar a disposición del reclamante en la etapa muy temprana de las actuaciones en que se redacta la solicitud de celebración de consultas. No debe resultar imposible redactar solicitudes de celebración de consultas que cumplan lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC porque alguna información esté bajo la custodia del Miembro que adopte las medidas impugnadas. Además, durante las consultas los Miembros suelen pedir y recibir aclaraciones con respecto a las medidas en litigio, para mejorar su comprensión y tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.

26. En conclusión, no puede excluirse que en determinados casos la enumeración de los instrumentos jurídicos que contienen las medidas en litigio satisfagan al mismo tiempo las condiciones previstas tanto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC como en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

27. El texto del párrafo 2 del artículo 4 no emplea la expresión "relación de todas las pruebas de que se disponga", sino que se refiere a una "relación de las pruebas de que se disponga".

28. En consecuencia, el reclamante está obligado a relacionar únicamente las pruebas "de que se disponga" y solo en la medida en que dichas pruebas puedan servir para aclarar "la existencia y la naturaleza" de la subvención de que se trate.

29. Un reclamante está obligado a presentar las pruebas de los hechos que afirma. En un caso *de jure*, los hechos son los términos efectivamente utilizados en la medida en cuestión y las pruebas son el texto de dicha medida. En consecuencia, normalmente, no debería plantearse ninguna controversia. Sin embargo, en un caso *de facto*, el reclamante y el demandado pueden tener opiniones diferentes sobre la pertinencia e importancia que ha de atribuirse a determinados hechos. A juicio de la Unión Europea, un reclamante no está obligado a incluir en su "relación de las pruebas de que se disponga" hechos que no considere pertinentes. Incluso si posteriormente se constata que son pertinentes, ello no invalidaría la relación de las pruebas de que se disponga ni la alegación.

30. Además, la Unión Europea considera que corresponde al demandado presentar pruebas de los hechos en los que pretenda basarse a los efectos de refutar una alegación *de facto*. El reclamante no tiene ninguna obligación de incluir esas pruebas en su "relación de las pruebas de que se disponga". En consecuencia, por ejemplo, si hubiera un comunicado de prensa en el que la autoridad otorgante afirmara que la medida no está supeditada a la exportación, este sería algo en lo que el demandado podría basarse y que podría aducir si lo deseara. La ausencia de esa prueba en la relación de las pruebas de que se disponga no invalidaría la relación ni la alegación. No cabe esperar que un reclamante anticipe aquello en lo que un demandado podría pretender basarse. El párrafo 2 del artículo 4 solo exige "una" relación de las pruebas de que se disponga. El empleo del artículo indefinido respalda la opinión de que la relación puede adaptarse a los fines del reclamante, es decir, que solo es necesario que contenga las pruebas de los hechos en los que el reclamante pretenda basarse.

31. Por último, la Unión Europea considera también posible que, en el curso del intercambio de argumentos, el reclamante quiera hacer referencia a hechos adicionales para refutar las representaciones del demandado, y aducir pruebas que respalden esos hechos adicionales. El hecho de que en la relación de las pruebas de que se disponga no se haga referencia a esas pruebas adicionales no invalidaría la relación ni la alegación. Esto también sería compatible con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC, que tiene una redacción similar.

32. Solo si no hubiera ninguna relación de las pruebas de que se disponga en absoluto o si manifiestamente una relación careciera de contenido y no permitiera respaldar la alegación, la Unión Europea consideraría que existe un vicio de procedimiento capaz de viciar la alegación.

2.4. LA CUESTIÓN DE SI LOS ELEMENTOS DE LOS CINCO PROGRAMAS CONSTITUYEN SUBVENCIONES PROHIBIDAS

33. La Unión Europea empieza por recordar que para que una subvención pueda considerarse una subvención a la exportación prohibida por el Acuerdo SMC deben cumplirse tres condiciones: i) debe haber una contribución financiera de un gobierno, ii) que otorgue un beneficio y iii) que esté supeditada a los resultados de exportación.

34. La Unión Europea no está de acuerdo con la India. Los mismos hechos y pruebas pueden ser pertinentes tanto para la determinación de la existencia de una contribución financiera como para la determinación de la existencia de un beneficio. Sin embargo, los dos conceptos siguen siendo jurídicamente distintos y no están mezclados.

35. La Unión Europea señala que en el presente asunto las empresas acogidas al Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y a programas sectoriales (EOU y SSS) y al Programa de Zonas Económicas Especiales (SEZ), deben alcanzar unas divisas netas positivas. Además, todas las mercancías producidas de conformidad con los requisitos del Programa EOU pueden destinarse

a la exportación. Se ha establecido un mecanismo de supervisión para asegurar el cumplimiento de la condición relativa a la exportación. El incumplimiento de los términos del acuerdo entre las empresas y el Estado puede dar origen a una acción penal en el caso del Programa EOU, los programas SSS y el Programa SEZ.

36. A cambio, las empresas indias participantes están exentas de los derechos de aduana y los impuestos especiales al consumo en el marco del Programa EOU y los programas SSS, mientras los establecimientos de las SEZ tienen derecho a una deducción del impuesto sobre la renta de las sociedades de los ingresos de exportación, exenciones del derecho de aduana sobre las mercancías importadas en las SEZ, exenciones de los derechos de exportación y exenciones del impuesto integrado sobre los bienes y servicios de la India.

37. La hipótesis en la que un Miembro tenga un sistema que exima de derechos de importación tanto a 1) los insumos consumidos en la producción de productos exportados, como a 2) las mercancías que no pueden considerarse "insumos consumidos en la producción del producto exportado" de conformidad con el apartado i) del Anexo I puede revestir particular interés en el contexto de la Parte V del Acuerdo SMC, donde es necesario calcular la cuantía de la subvención a efectos de calcular el tipo del derecho compensatorio y, por tanto, donde es necesario comprender si la cuantía de la subvención ha de calcularse con referencia a todo el sistema o solo al componente no comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1. Reviste un menor interés inmediato en el contexto de la Parte II del Acuerdo SMC porque, en cualquier caso, un demandado perdedor tendrá que poner la medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo SMC, lo que ocurre independientemente de que se considere o no que la "medida" es el sistema en su conjunto, o solo el componente no comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1. Por lo tanto, el Grupo Especial que entiende en el presente asunto quizá no deba ocuparse de esta cuestión o hacerlo en detalle.

38. En el asunto relativo al PET, el Órgano de Apelación constató que, en el contexto de los sistemas de devolución de derechos, el elemento de contribución financiera de la subvención (es decir, los ingresos públicos condonados que en otro caso se percibirían), se limita a la remisión o devolución excesiva de las cargas a la importación y no abarca toda la cuantía de la remisión o devolución de las cargas a la importación.

39. La interpretación anterior sería pertinente solo en la medida en que los respectivos sistemas indios puedan efectivamente considerarse sistemas de devolución de derechos.

40. En consecuencia, en una hipótesis abstracta como la invocada *supra*, la parte del sistema que no esté en conformidad con la nota 1/los Anexos II y III del Acuerdo SMC no estaría comprendida en la exclusión de la nota 1 (por ejemplo, los bienes de capital que no sean 'consumidos' en el sentido del Acuerdo SMC). Dicho de otro modo, los componentes no comprendidos en el ámbito de aplicación de la nota 1 podrían constituir subvenciones a la exportación prohibidas. A juicio de la Unión Europea, un Miembro no puede basarse en la nota 1 para incluir elementos exógenos a la verdadera naturaleza de las medidas contempladas en dicha nota. Tales elementos o componentes ajenos a la nota 1 podrían evaluarse con respecto a su conformidad con el Acuerdo SMC.

41. A este respecto, un grupo especial podría examinar si el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de dicho sistema podrían dar lugar a su caracterización jurídica como sistema de devolución de derechos en el marco del Acuerdo SMC.

42. A ese respecto, la Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación ha sostenido anteriormente que la caracterización de una medida en la legislación interna de un Miembro no es determinante (*Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, *Indonesia - Productos de hierro o acero*).

43. Un sistema de devolución de derechos tiene por objeto el reembolso de los derechos de importación pagados (o por pagar si se trata de devoluciones en casos de sustitución de importaciones) sobre las importaciones de materias primas cuando esas materias primas se incorporan en los productos acabados exportados. Asimismo, presupone un sistema de verificación por el que se evalúa si los gastos en las materias primas consumidas están efectivamente vinculados a los productos exportados (por ejemplo, se excluyen los derechos de importación pagados sobre las materias primas incorporadas en productos elaborados vendidos en el mercado interno), etc.

Además, puede haber circunstancias en las que el sistema no solo adolezca de un sistema de verificación inadecuado, sino que se trate de una cuestión del propio diseño de ese sistema.

44. En caso de que el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de un sistema lleven a la conclusión de que no puede caracterizarse como un sistema de devolución de derechos en el marco del Acuerdo SMC, todo el sistema quedaría excluido del ámbito de aplicación de la nota 1. Si la evaluación indica que el sistema está diseñado y funciona de manera que aquellos de sus componentes que están en conformidad con la nota 1 pueden separarse de aquellos componentes que no lo están, entonces solo estos últimos quedarían excluidos de su ámbito de aplicación.

45. Ni la nota 1, que hace referencia a los Anexos I a III, ni el Anexo I, ni los párrafos 1 y 2 del Anexo II ni el párrafo introductorio del Anexo III se limitan a investigaciones en materia de derechos compensatorios. El hecho de que las disposiciones sean "de carácter técnico" o "se basen en datos" no libera a un grupo especial de su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de conformidad con el artículo 11 del ESD.

46. El Grupo Especial debe aplicar las normas ordinarias relativas a la carga de la prueba. En la medida en que la India está haciendo aseveraciones fácticas afirmativas, ya tendría que haber presentado pruebas que las respalden. Esto es especialmente cierto en los casos en que los hechos y las pruebas pertinentes están únicamente bajo el control de la India. En la medida en que la India no ha facilitado las aclaraciones o las pruebas fácticas necesarias, el Grupo Especial debe considerar la posibilidad de recurrir al artículo 13 del ESD para exigir a la India que facilite la información necesaria. A falta de una respuesta o de una respuesta completa de la India, el Grupo Especial debe extraer conclusiones razonables sobre la base de la información de que disponga.

47. En el caso de la nota 1, un sistema de devolución de derechos apropiado no constituirá una subvención prohibida. De conformidad con el principio de destino formulado en el contexto de los ajustes fiscales en frontera, un producto destinado a la exportación podría ser objeto de una exención de los impuestos nacionales o una reducción (o remisión) concedidas por el país de exportación, y después verse gravado por el país de importación.

48. Puede considerarse que la nota 1 es una expresión del principio de destino en el contexto del Acuerdo SMC. No obstante, normas específicas del Acuerdo SMC aclaran que debe haber una cierta correlación entre las exenciones/remisiones y el consumo de, por ejemplo, insumos importados de conformidad con los Anexos I a III. Cualquier sistema que por su diseño o aplicación no respete esta correlación constituirá una subvención a la exportación.

3. CONCLUSIONES

49. La Unión Europea confía en que su contribución en el presente asunto ayude al Grupo Especial a evaluar objetivamente el asunto que se le ha sometido y formular las correspondientes interpretaciones jurídicas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Supeditación *de facto* a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC**

1. Si bien el Japón no desea adoptar una posición específica acerca de los hechos del presente asunto, quisiera hacer hincapié en que, en primer lugar, la existencia de subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación debe determinarse examinando la forma en que el diseño y la estructura de una subvención contribuyen a la existencia de un incentivo concedido a un receptor para favorecer las exportaciones frente a las ventas en el mercado interno. A este respecto, la posición del Japón, respaldada por la jurisprudencia de la OMC, es que la orientación a la exportación de un receptor no puede ser el único hecho en que se apoye una constatación de supeditación a la exportación. Por ejemplo, en el presente asunto, el hecho de que una solicitud de una empresa para establecerse en una zona económica especial deba incluir el valor FOB previsto para las exportaciones durante los cinco primeros años de actividad no es, en sí y de por sí, una indicación de la supeditación de las subvenciones a la exportación. En segundo lugar, el Japón considera que las declaraciones subjetivas formuladas por funcionarios gubernamentales con respecto a la razón por la que se concedieron las subvenciones no pueden, por sí solas, demostrar la supeditación de las subvenciones a la exportación. Por consiguiente, el Grupo Especial debe centrarse en la propia subvención y en las pruebas objetivas relacionadas con la concesión de la subvención, como exige el Órgano de Apelación.

II. Trato especial y diferenciado previsto en el artículo 27 del Acuerdo SMC**a) Párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 y apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC**

2. El Japón está en desacuerdo con el argumento de la India de que el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo SMC "tiene por objeto prever un período de eliminación de ocho años para cualquier país que salga tardíamente de la categoría del Anexo VII".¹ El párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC estipula expresamente que los países en desarrollo Miembros no comprendidos en el Anexo VII están obligados a eliminar sus subvenciones en un período de ocho años "a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". Los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 se aplican a los Miembros no comprendidos en el Anexo VII por un período máximo de ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, hasta 2003. Esto significa que los Miembros del Anexo VII que salen de la categoría después de 2003 ya no pueden beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 27 ni, en consecuencia, de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 27.

3. El Japón es consciente del hecho de que un país que sale de la categoría del Anexo VII no tiene los medios necesarios para eliminar sus subvenciones de un día para otro. No obstante, sostiene que estas preocupaciones se han atendido a través del mecanismo de prórroga previsto en el párrafo 4 del artículo 27, que permitió a los países del Anexo VII que no podían eliminar sus subvenciones a su debido tiempo, es decir, antes de 2003, solicitar períodos de prórroga antes de la expiración del período de eliminación de ocho años, y a través de la Decisión adoptada en 2001 sobre las "[c]uestiones y preocupaciones relativas a la aplicación", según la cual un Miembro no saldrá de la categoría del Anexo VII salvo que su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares EE.UU. por tres años consecutivos.²

b) Párrafo 5 del artículo 27 del Acuerdo SMC

4. La segunda frase del párrafo 5 del artículo 27 obliga a los Miembros autorizados a mantener sus subvenciones por estar comprendidos en el Anexo VII a eliminar esas subvenciones respecto de

¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188.

² Decisión adoptada en la Conferencia Ministerial de Doha, cuarto período de sesiones, "Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación - Decisión de 14 de noviembre de 2001", apartados 1 y 4 del párrafo 10, WT/MIN(01)/17 (20 de noviembre de 2001) y sus diversas adiciones.

los productos en cuyas exportaciones hayan alcanzado una situación de competitividad. Si un Miembro sale de la categoría del Anexo VII, quedará "sujeto[]" a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3" "de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27", como establece el propio Anexo VII. Como consecuencia lógica, no hay ningún margen para aplicar la segunda frase del párrafo 5 del artículo 27 a un país que ya haya salido de la categoría del Anexo VII. La redacción de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 27 respalda esta opinión, ya que solo se aplica a los países en desarrollo Miembros "mencionados en el Anexo VII que haya[n] alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones".

III. Carga de la prueba

5. El Japón sostiene que, si bien la carga de la prueba a los efectos de una acreditación *prima facie* recae en la parte reclamante, si la parte demandada tiene acceso exclusivo a la información detallada de las medidas impugnadas debería estar obligada a cooperar en el contexto de un litigio. El Japón considera que una parte reclamante no debe verse en situación de desventaja por la falta de cooperación del demandado. Esta posición fue respaldada en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* por el Órgano de Apelación, que reconoció que cuando una parte tiene pruebas pertinentes obrantes únicamente en su poder, la carga de presentar las pruebas debe recaer en dicha parte.³ Además, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* subrayó "la necesidad de *colaboración* entre las partes para la presentación de *los hechos y las pruebas* al grupo especial y, especialmente, la función del demandado en ese proceso", y añadió que "la obligación del adversario [es] facilitar al tribunal los documentos pertinentes que solamente él posee".⁴

6. Con respecto a la pregunta de si la carga de la prueba depende de la caracterización de una disposición como una dispensa o una excepción, el Órgano de Apelación ha señalado que "la caracterización de la disposición como una dispensa no predetermina la cuestión de a qué parte incumbe la carga de la prueba en lo que se refiere a los requisitos establecidos en la disposición".⁵ A juicio del Japón, quién tiene la carga de la prueba a los efectos de una acreditación *prima facie* respecto de una disposición o parte de una disposición dada no debe determinarse *categorícamente* en función de si se trata de una dispensa o una excepción.

IV. Ingresos públicos condonados en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC

a) Examen de si se han condonado ingresos públicos que en otro caso se percibirían

7. Al examinar una alegación al amparo del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, debe aplicarse el "criterio de tres etapas" formulado por el Órgano de Apelación⁶ para comprender plenamente la estructura y los principios de un régimen fiscal de un Miembro. No debe colocarse a un reclamante en una situación de desventaja frente a un demandado en los casos en que este último decida no divulgar o evitar facilitar información necesaria para los argumentos del primero.

8. El Órgano de Apelación explicó además que, teniendo en cuenta la variedad y complejidad de los regímenes fiscales nacionales, los exámenes en el marco del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 "deben ser lo bastante flexibles para ajustarse a la complejidad de las normas tributarias nacionales de cada Miembro".⁷ Por lo tanto, a juicio del Japón, dichos exámenes deben comprender una evaluación exhaustiva del régimen fiscal de un Miembro al aplicar el "criterio de tres etapas" establecido y ratificado sistemáticamente por la jurisprudencia de la OMC.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1139 (sin resaltar en el original).

⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.40 (sin cursivas en el original).

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.56.

⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafos 5.162 y 5.196; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 812-814.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.162, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, nota 66 al párrafo 91.

b) Análisis del beneficio en los casos de ingresos públicos condonados que en otro caso se percibirían

9. A juicio del Japón, se otorga un beneficio siempre que se condonan ingresos públicos que en otro caso se percibirían en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. De conformidad con arraigada jurisprudencia, el Japón considera que en los casos de ingresos públicos condonados que en otro caso se percibirían, salvo que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC, el otorgamiento de un beneficio a los efectos del Acuerdo SMC requiere poco o ningún examen ulterior. Las propias palabras "se condonen" indican que el gobierno ha renunciado a un derecho a percibir ingresos que en otro caso podría haber percibido que el mercado de ninguna manera habría podido tener. Dicho de otro modo, una comparación con las condiciones que habrían estado "a disposición del receptor en el mercado"⁸ por tanto carecería de sentido.

V. Relación de las pruebas de que se disponga prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC

10. Si bien el Órgano de Apelación ha explicado que el requisito adicional del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC difiere del párrafo 4 del artículo 4 del ESD y no queda satisfecho con el cumplimiento de este último⁹, sería ilógico suponer que lo que se quiere es hacer referencia a algo más que las pruebas disponibles que apunten a identificar la existencia y el carácter o la naturaleza de la medida como una subvención.¹⁰ Un Miembro solo debería tener que identificar una medida a la luz de las pruebas limitadas disponibles que le permitan caracterizar la existencia y la naturaleza de la medida como una subvención.

11. Además, dado que las "consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos", de conformidad con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo SMC, y que "el requisito de presentar una relación de las pruebas de que se dispone se aplica en las primeras etapas del procedimiento de solución de diferencias de la OMC y que la prescripción consiste en presentar una 'relación' de las pruebas y no las pruebas mismas"¹¹, el Japón opina que el reclamante solo debe presentar las pruebas que sean necesarias y suficientes con respecto a la existencia y la naturaleza de la supuesta subvención. En efecto, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC en particular no es necesario que la relación de las pruebas comprenda "todas las pruebas", sino solo aquellas necesarias para evaluar la existencia y la naturaleza de una medida como subvención.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.112; véanse también, informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 154 y 157; informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.24; e informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.427 ("[H]abría un 'beneficio' si se proporciona una contribución financiera en condiciones más favorables que las que podría obtener el receptor en el mercado").

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 161.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.88.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 308.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE SRI LANKA**

Sr. Presidente:

Gracias por la oportunidad de exponer la posición de Sri Lanka en calidad de tercero en la presente diferencia. Consideramos que esta diferencia y la decisión del Grupo Especial tendrán una repercusión directa en los intereses de los países que salen de la categoría del Anexo VII y en elementos fundamentales de sus políticas económicas y de desarrollo. También hay mucho en juego para todos los demás países del Anexo VII, así como para los países menos adelantados (PMA), que algún día, ojalá no muy lejano, abandonarán su condición de PMA para incorporarse a la categoría del Anexo VII. Dicho de otro modo, lo que resuelva este Grupo Especial en la presente diferencia tendrá importantes consecuencias para aproximadamente un tercio de los Miembros de la OMC -el tercio más pobre-.

La pregunta es simple, pero fundamental. ¿Es equitativo que los países en desarrollo de bajos ingresos deban verse privados exactamente del mismo período de transición del que dispusieron los países en desarrollo de ingresos más altos para sus políticas de promoción de las exportaciones durante 20 años de la historia de la OMC? ¿Deben verse privados de un período de transición para adaptar sus economías y políticas públicas a una nueva prohibición, categórica y trascendente, de la promoción de las exportaciones, que es un instrumento de política industrial sumamente importante? ¿Deberían encontrarse los países en desarrollo de bajos ingresos en peor situación a este respecto que los países en desarrollo de ingresos más altos?

Es evidente que la respuesta a estas preguntas debe ser "no"; obviamente no es equitativo dar a los países más pobres un trato menos favorable que a los países más ricos. Este también es un principio fundamental consagrado desde hace mucho tiempo en el sistema de la OMC -el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo-.

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

Huelga recordar que el comercio desempeña un papel fundamental en las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de 2015 reconocen el papel fundamental del comercio como medio de desarrollo sostenible en los países en desarrollo, con el fin de erradicar la pobreza y abordar los desequilibrios sociales. Sin embargo, la contribución del comercio al PIB aún es relativamente baja en muchos países en desarrollo. Por ejemplo, el promedio de la relación entre las exportaciones y el PIB de los países del Anexo VII sigue siendo inferior al promedio mundial del 37% y, según estadísticas del Banco Mundial, ha disminuido un 17,2% desde 1995. Los países en desarrollo necesitan desesperadamente diversificar sus productos y mercados geográficos para impulsar su desarrollo a través del comercio. Atraer inversiones externas o internas a sectores orientados a la exportación es, por lo tanto, una estrategia de desarrollo decisiva para estos países, y los incentivos públicos a tal efecto son vitales, y la coherencia y la previsibilidad son esenciales.

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

Su interpretación del Acuerdo SMC debe reflejar estas realidades. Además, de hecho, es perfectamente posible -en realidad, imperativo- interpretar el texto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC sometidas a su consideración exactamente de esa forma, utilizando las herramientas de interpretación normales de la *Convención de Viena*.

En términos jurídicos, se les ha solicitado que determinen si debe concederse a los países que han salido de la categoría del Anexo VII el mismo período de ocho años para eliminar las subvenciones a la exportación existentes que el concedido en 1995 a todos los países en desarrollo no comprendidos en el Anexo VII, en virtud del párrafo 2 b) del artículo 27.

El período de ocho años a que se refiere el párrafo 2 b) del artículo 27 era y sigue siendo aplicable a todos los países en desarrollo cuando la prohibición de las subvenciones a la exportación pasa a serles aplicable. El párrafo 2 b) del artículo 27 incluye la frase "a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC". Sin embargo, esa frase debe entenderse en un sentido más amplio, exactamente en el sentido en que la deben de haber entendido los redactores -referida al momento en que la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3 se "activaría" con respecto a un país en desarrollo dado-.

Para los países no enumerados en el Anexo VII ese momento de "activación" fue en 1995, cuando el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor. Por esta razón, el párrafo 2 b) del artículo 27 se refiere explícitamente a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Pero para los países del Anexo VII que ahora "emergen" del Anexo VII, ese momento es precisamente cuando pierden el escudo protector del Anexo VII. Dicho de otro modo, ese momento es el momento en que salen de la categoría. La razón por la que en el párrafo 2 b) del artículo 27 esto no se dice explícitamente es simple: los países del Anexo VII no estaban sujetos a la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3 en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, así que no había ninguna necesidad de prever una excepción a su respecto. Los países que necesitaban una excepción eran aquellos que en principio estaban sujetos a esa prohibición, y necesitaban que esa excepción se aplicara de inmediato, en 1995.

Si los redactores hubieran querido negar a los países que salieran de la categoría del Anexo VII el período de eliminación previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27, cabe presumir que lo habrían declarado explícitamente. Sin embargo, no lo hicieron. Por consiguiente, la aplicabilidad del período de transición mencionado en el párrafo 2 b) del artículo 27 a los países que ahora salen de la categoría del Anexo VII desde el momento en que lo hacen está implícita en la redacción de la disposición. En el Acuerdo SMC hay otros ejemplos de tales normas implícitas que impone la simple lógica. Por ejemplo, no hay ninguna disposición explícita que establezca que los PMA que abandonen su condición de tales estarían comprendidos en el grupo de países del Anexo VII con una renta por habitante inferior a USD 1.000. ¿Pero dudaría alguien de que es esto lo que ocurriría?

La opinión jurídica expuesta por Sri Lanka también es plenamente coherente con la lógica de otras disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo SMC, como el párrafo 5 del artículo 27, que estipula un período de eliminación de ocho años para productos específicos con respecto a los cuales los países del Anexo VII hayan alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones. Claramente, este período de ocho años no empezó en 1995, sino que empieza en cualquier momento -después de 1995, hoy o en el futuro- en el que se haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de esos productos. Los redactores hicieron un gran esfuerzo por "amortiguar" el golpe de la prohibición de las subvenciones a la exportación cuando se trate de *un producto específico*, concediendo un período de eliminación de ocho años. ¿Tiene sentido entonces que los mismos redactores hayan negado el mismo "amortiguador" *a toda la economía y la gama completa de todos los productos* de un país del Anexo VII cuando el conjunto de su economía sale de la categoría del Anexo VII?

Sri Lanka acepta que la serie de prórrogas concedidas por el Comité SMC en el marco del párrafo 4 del artículo 27 más allá del período original de ocho años -hasta 2013, con la fecha de finalización efectiva de 2015- no debe aplicarse a los países que hayan salido recientemente de la categoría. En consecuencia, Sri Lanka no está solicitando que se conceda a los países que salgan de la categoría del Anexo VII un período de eliminación de 20 años. Estas prórrogas se concedían a los países y los programas de subvenciones específicos a los que se aplicaban los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27 en el momento de la concesión de las prórrogas. Sin embargo, eso no puede significar que el período de transición básico inicial de ocho años no se aplique hoy en día a los países que hayan salido recientemente de la categoría.

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

Les agradezco la atención prestada a mi declaración. Confiamos en que su interpretación del Acuerdo SMC en la presente diferencia refleje tanto el texto claro como los sólidos y convincentes argumentos de política que hoy les hemos expuesto.

ANEXO C-7**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TAILANDIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Tailandia agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en esta diferencia.

2. En esta declaración oral, Tailandia centrará sus observaciones en la interpretación del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y su aplicación a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC.

II. INTERPRETACIÓN DE LAS DISCIPLINAS SOBRE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTAS A LOS MIEMBROS QUE DEJAN DE ESTAR COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B) DEL ANEXO VII

3. Los Estados Unidos sostienen que la India ya no cumple las condiciones para acogerse a la excepción a la prohibición de las subvenciones a la exportación porque el PNB por habitante de la India ha alcanzado la cifra de 1.000 dólares por tres años consecutivos.¹ Por otra parte, la India aduce que una lectura armoniosa del párrafo 2 b) del artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC demuestra que tiene derecho a ocho años más para eliminar las supuestas subvenciones a la exportación contados a partir del momento en que dejó de estar comprendida en dicho apartado.²

4. Para comenzar, Tailandia reitera la importancia que tiene el trato especial y diferenciado para ayudar a los países menos adelantados Miembros a integrarse plenamente en el sistema internacional de comercio. Con esa finalidad se incluyeron como parte integrante de los Acuerdos de la OMC disposiciones relativas al trato especial y diferenciado que establecen, entre otras cosas, exenciones o aplazamientos respecto de la aplicación de las normas comerciales multilaterales, con miras a dar un mayor margen de actuación a los países menos adelantados Miembros en función de sus necesidades de desarrollo.

5. Dicho esto, Tailandia observa que la interpretación de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado está sujeta a la misma "regla general de interpretación" aplicable a todas las disposiciones jurídicas de los Acuerdos de la OMC abarcados.³ En particular, las disposiciones de la OMC deben interpretarse de buena fe conforme a su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.⁴

6. Tailandia considera que la regla general de interpretación no respalda la lectura que hace la India del párrafo 2 b) del artículo 27 y el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC. A juicio de Tailandia, esas disposiciones no otorgan a los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII un plazo adicional para proceder a la eliminación de ocho años contados a partir del momento en que dejan de estar comprendidos en esa disposición, por los motivos que se exponen a continuación.

7. El apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC establece que los países en desarrollo enumerados en esa disposición "estará[n] sujeto[s] a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 *cuando* su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales".⁵ El párrafo 2 b) del artículo 27 estipula "un período de

¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 155-188.

³ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19.

⁴ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁵ Apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC (sin cursivas en el original).

ocho años *a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC*" durante el que se exime a otros países en desarrollo Miembros de la prohibición de las subvenciones a la exportación.⁶

8. Tailandia considera que el sentido corriente de los términos que figuran en esas disposiciones es claro y no deja lugar a la ambigüedad. Tan pronto como el PNB por habitante de un Miembro enumerado en el apartado b) del Anexo VII alcanza la cifra de 1.000 dólares, ese Miembro pasa a estar sujeto a las disciplinas del párrafo 2 b) del artículo 27. Como el período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a que se hace referencia en el párrafo 2 b) del artículo 27 expiró el 1º de enero de 2003, los países que dejan de estar comprendidos en dicho apartado tienen actualmente prohibido utilizar subvenciones a la exportación, al igual que otros países en desarrollo. En el párrafo 2 b) del artículo 27 no se hace referencia alguna a otros momentos concretos por lo que respecta al período de exención, ni se hace distinción alguna entre los países que han dejado de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII y otros países en desarrollo.

9. Desde el punto de vista de Tailandia, el hecho de que el párrafo 4 del artículo 27 "no restrin[ja] la aplicación del período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC" no implica un plazo especial para proceder a la eliminación para los Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.⁷ La referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 27 a "[el mencionado período de ocho años]" indica la intención de los redactores del texto de referirse al mismo período de ocho años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC que aparece en el párrafo 2 b) del artículo 27. De hecho, se podría haber utilizado una fórmula similar a la expresión "un período de ocho años" que figura en el párrafo 5 del artículo 27 si se hubiese querido hacer referencia a otro momento específico. Por consiguiente, Tailandia considera que ni el párrafo 2 b) ni el párrafo 4 del artículo 27 dejan margen para interpretar que esas disposiciones contienen un plazo para proceder a la eliminación de ocho años contados desde el momento en que un país deja de estar comprendido en el apartado b) del Anexo VII.

10. Cabe subrayar que, en comparación con otros países en desarrollo, a los Miembros enumerados en el apartado b) del Anexo VII se les otorga más trato preferencial en lo que respecta a las disciplinas sobre subvenciones. Los Miembros comprendidos en el apartado b) del Anexo VII están exentos de la eliminación de las subvenciones a la exportación por un período indefinido y no tienen obligación de eliminarlas, en tanto en cuanto su PNB por habitante sea inferior a 1.000 dólares. En consecuencia, ese grupo de países en desarrollo Miembros goza de más flexibilidad para eliminar voluntariamente las subvenciones a la exportación de manera gradual en función de su desarrollo, o eliminar las subvenciones prohibidas en el momento mismo en que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII. Incluso en ese último caso, no parece que se espere que los Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII eliminen las subvenciones a la exportación "de un día para otro"⁸, ya que solo dejarán de estar comprendidos en esa disposición cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares "por tres años consecutivos".⁹ El trato preferencial aquí descrito refleja la "concesión ofrecida en el apartado b) del Anexo VII"¹⁰, que en modo alguno se ve invalidada por el sentido corriente de los términos del párrafo 2 b) del artículo 27 descrito *supra*, que es claro e inequívoco.

11. Por último, Tailandia observa que la afirmación de que los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII tienen derecho a un período de ocho años, contados a partir del momento en que dejan de estar comprendidos en esa disposición, para mantener las subvenciones a la exportación es difícil de conciliar con acuerdos ulteriores de los Miembros de la OMC o prácticas ulteriormente seguidas por estos.

12. El 20 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la OMC acordó prorrogar el período de transición previsto en el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC hasta el año 2007 para determinados programas de subvención, de conformidad con el Procedimiento para la concesión de las prórrogas previstas en el párrafo 4 del artículo 27 a determinados países en desarrollo Miembros, convenido por los Miembros.¹¹ Dicho Procedimiento establece que los Miembros enumerados en el

⁶ Párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC (sin cursivas en el original).

⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162.

⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 177, 186 y 187.

⁹ Conferencia Ministerial de Doha, Decisión de 14 de noviembre de 2001 sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 10.1.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 159.

¹¹ Conferencia Ministerial de Doha, Decisión de 14 de noviembre de 2001 sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 10.6; y Comité de

apartado b) del Anexo VII que se hayan reservado sus derechos y posteriormente alcancen el umbral de desarrollo durante el período 2003-2007 tienen derecho a una prórroga "por el resto del período [2003-2007]".¹² El 27 de julio de 2007, el Consejo General adoptó un procedimiento similar que permite a los Miembros comprendidos en el apartado b) del Anexo VII que dejen de estar comprendidos en esa disposición durante el período 2008-2015 obtener una prórroga "por el resto de ese período", una vez dejen de estar comprendidos en esa disposición.¹³

13. Esos procedimientos subrayan además el hecho de que los Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII no tienen otros ocho años, contados a partir del momento en que dejan de estar comprendidos en esa disposición, para eliminar las subvenciones a la exportación. No habría tenido sentido que los Miembros de la OMC otorgasen específicamente a los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII los períodos de transición a que se hace referencia en esos procedimientos, si tales Miembros ya tenían derecho a mantener las subvenciones a la exportación por otros ocho años a partir del momento en que dejaran de estar comprendidos en esa disposición. Sobre la base de los procedimientos mencionados *supra*, parece que los Miembros de la OMC están de acuerdo en que el período de ocho años a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 27 finaliza el 1º de enero de 2003, y en que las subvenciones a la exportación mantenidas con posterioridad a esa fecha por países en desarrollo Miembros, incluidos los Miembros que dejen de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII, están sujetas a condiciones que solo permiten determinadas subvenciones que cumplen los requisitos pertinentes y dentro del plazo establecido.

III. CONCLUSIÓN

14. Por los motivos expuestos *supra*, pese a reconocer el papel del trato especial y diferenciado para responder a las necesidades en materia de desarrollo, Tailandia no considera que la regla general de interpretación dé cabida a la interpretación de que los Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII disponen de ocho años más, una vez dejan de estar comprendidos en esa disposición, para eliminar las subvenciones a la exportación prohibidas.

15. Con esto finaliza la declaración oral de Tailandia. Tailandia agradece al Grupo Especial que tome en consideración sus opiniones.

Subvenciones y Medidas Compensatorias, Procedimiento para la concesión de las prórrogas previstas en el párrafo 4 del artículo 27 a determinados países en desarrollo Miembros, G/SCM/39, 20 de noviembre de 2001.

¹² Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, Procedimiento para la concesión de las prórrogas previstas en el párrafo 4 del artículo 27 a determinados países en desarrollo Miembros, G/SCM/39, 20 de noviembre de 2001, párrafos 6 b) y 6 c).

¹³ Consejo General, Decisión de 27 de julio de 2007 relativa al párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, WT/L/691, párrafo 5 b).

ANEXO D**RESOLUCIONES PRELIMINARES Y OTRAS COMUNICACIONES
DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de la celebración de una única reunión sustantiva y la celebración de una reunión parcialmente abierta	94
Anexo D-2	Comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa al mandato del Grupo Especial, la aplicabilidad del artículo 4 del Acuerdo SMC y la relación de pruebas disponibles	103
Anexo D-3	Comunicación de fecha 16 de abril de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa al Procedimiento de trabajo y al calendario del Grupo Especial	130

ANEXO D-1**COMUNICACIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019 DEL GRUPO ESPECIAL
A LAS PARTES RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DE UNA ÚNICA
REUNIÓN SUSTANTIVA Y LA CELEBRACIÓN DE UNA
REUNIÓN PARCIALMENTE ABIERTA***22 de enero de 2019***COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE
TRABAJO Y EL CALENDARIO DEL GRUPO ESPECIAL****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. En la presente comunicación se abordan dos solicitudes de las partes relativas al Procedimiento de trabajo y al calendario del Grupo Especial.

1.2. En primer lugar, en el Procedimiento de trabajo y el calendario se prevé una única reunión sustantiva con las partes, al tiempo que se reserva la posibilidad de celebrar reuniones adicionales según sea necesario. En varias comunicaciones, la India pidió al Grupo Especial que celebrase dos reuniones sustantivas con las partes como prevé el Apéndice 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). En respuesta, el Grupo Especial confirmó su decisión anterior e indicó que comunicaría oportunamente las razones por las que la había adoptado. En la presente comunicación, el Grupo Especial expone esas razones (sección 2).

1.3. En segundo lugar, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial celebrase una reunión parcialmente abierta, de modo que la declaración oral y las respuestas que formularan durante la reunión del Grupo Especial pudieran ser observadas por el público, aunque la declaración oral y las respuestas de la otra parte no pudieran serlo. El Grupo Especial ha decidido denegar la solicitud de los Estados Unidos de celebración de una reunión parcialmente abierta (sección 3).

2 UNA ÚNICA REUNIÓN**2.1 Introducción**

2.1. Como se indica en el Procedimiento de trabajo y el calendario adoptados en el presente asunto, el Grupo Especial decidió celebrar una reunión sustantiva con las partes, después de que ambas partes presentasen sus respectivas primera y segunda comunicaciones escritas.¹ El Grupo Especial se reservó el derecho de reconsiderar la situación y celebrar reuniones adicionales con las partes según fuese necesario.² En respuesta a comunicaciones presentadas por la India, el Grupo Especial confirmó que procedería según el Procedimiento de trabajo y el calendario adoptados³, e indicó que comunicaría oportunamente las razones por las que había adoptado su decisión.⁴

2.2. El Grupo Especial expone *infra* las razones por las que adoptó su decisión anterior (sección 2.4), tras recordar los antecedentes del procedimiento y los argumentos de las partes y los terceros (sección 2.2), y el criterio jurídico aplicable (sección 2.3).

¹ Procedimiento de trabajo (22 de agosto de 2018), párrafos 3, 5 y 15-16; y calendario (22 de agosto de 2018).

² Calendario (22 de agosto de 2018), nota 1; comunicación de fecha 9 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros; y comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros.

³ Comunicación de fecha 9 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros; y comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros.

⁴ Comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros.

2.2 Antecedentes de procedimiento y principales argumentos de las partes y los terceros

2.3. El 3 de agosto de 2018, el Presidente del Grupo Especial, en nombre del Grupo Especial, celebró una reunión con las partes a fin de recabar su opinión para preparar el proyecto de Procedimiento de trabajo y de calendario del Grupo Especial, en particular, teniendo en cuenta la necesidad de conciliar consideraciones contrapuestas, a saber, el hecho de que en el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) se prevea un procedimiento abreviado, la obligación de otorgar un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros y las limitaciones de recursos de la Secretaría. En aquella reunión, los Estados Unidos propusieron que el Grupo Especial celebrara una única reunión con las partes en el presente asunto, propuesta a la que se opuso la India.

2.4. Con el fin de lograr un equilibrio entre las obligaciones y limitaciones contrapuestas existentes en las circunstancias concretas del presente asunto, en su proyecto de Procedimiento de trabajo y de calendario enviado a las partes el 8 de agosto de 2018, el Grupo Especial propuso celebrar una única reunión con las partes, después de la presentación de la primera y segunda comunicaciones escritas de ambas partes⁵, y se reservó el derecho de programar reuniones adicionales con las partes según fuese necesario.⁶ El 22 de agosto de 2018, el Grupo Especial adoptó este proyecto de Procedimiento de trabajo y de calendario. En respuesta a las comunicaciones presentadas por la India, el Grupo Especial confirmó los días 9 y 19 de octubre de 2018 que procedería según el Procedimiento de trabajo y el calendario adoptados, al tiempo que se reservaba el derecho de programar reuniones adicionales según fuese necesario.⁷ El 19 de octubre de 2018, el Grupo Especial indicó que comunicaría oportunamente las razones en que se basaban sus decisiones.⁸

2.5. La India objetó al enfoque del Grupo Especial en sus observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo y de calendario⁹, en sus observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos¹⁰, en su primera comunicación escrita¹¹ y en sus comunicaciones de fecha 5 y 16 de octubre de 2018¹², y solicitó al Grupo Especial que adoptase una resolución preliminar de que debía celebrarse una reunión sustantiva adicional con las partes antes de la presentación de las segundas comunicaciones escritas.¹³

2.6. En sus propias comunicaciones, los Estados Unidos estimaron que el Grupo Especial podía celebrar una única reunión sustantiva con las partes o incluso resolver sobre el asunto enteramente sobre la base de las comunicaciones escritas de las partes, sin celebrar ninguna reunión sustantiva con estas.¹⁴ Los Estados Unidos expusieron sus argumentos sobre la cuestión en sus observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo y de calendario¹⁵, en sus observaciones sobre las observaciones de la India¹⁶ y en su segunda comunicación escrita.¹⁷

⁵ Proyecto de Procedimiento de trabajo (8 de agosto de 2018), párrafos 3, 5 y 15-16; y proyecto de calendario (8 de agosto de 2018).

⁶ Proyecto de calendario (8 de agosto de 2018), nota 1.

⁷ Comunicación de fecha 9 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros; y comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros.

⁸ Comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros.

⁹ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-2 y 5-7.

¹⁰ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-15.

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16-18 y 105-116.

¹² Comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial; y comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial.

¹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 18 y 105-115; y comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, páginas 1-4. Véase también la comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 2.

¹⁴ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 4-7; y comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁵ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-7.

¹⁶ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-8.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45-52.

2.7. El Brasil formuló observaciones sobre esta cuestión en su comunicación en calidad de tercero.

2.8. La India adujo que el Grupo Especial estaba obligado a celebrar dos reuniones sustantivas con las partes, a fin de cumplir su obligación de asegurar el debido proceso y a fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 12 del ESD. Adujo que celebrar una única reunión con las partes privaría a la India de una oportunidad equitativa de exponer sus argumentos adecuadamente y defenderse¹⁸; que el asunto era complejo y requería que se dedicase el tiempo adecuado a la argumentación oral¹⁹; que el ESD prevé dos etapas diferenciadas en las actuaciones de los grupos especiales, cada una de ellas con una reunión sustantiva del grupo especial con las partes²⁰; que el derecho a ser oído en el contexto de los procedimientos sustanciados de manera equilibrada y ordenada, de acuerdo con normas establecidas, forma parte del debido proceso²¹; que el párrafo 10 del artículo 12 del ESD exige que los grupos especiales concedan a los países en desarrollo demandados tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones²²; que, en el pasado, los grupos especiales en procedimientos regidos por el artículo 4 del Acuerdo SMC habían celebrado dos reuniones sustantivas con las partes²³; que los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, en los que los grupos especiales celebran una única reunión sustantiva con las partes, son de naturaleza distinta a la de los procedimientos de los grupos especiales iniciales²⁴; que en los demás asuntos en que los grupos especiales habían celebrado una única reunión con las partes, lo habían hecho con el acuerdo de las partes²⁵; y que las limitaciones de recursos de la Secretaría no podían primar sobre los derechos al debido proceso de las partes.²⁶

2.9. Los Estados Unidos adujeron que el artículo 4 del Acuerdo SMC exige un procedimiento abreviado, a menos que las partes acuerden otra cosa²⁷; que sus alegaciones estaban "focalizadas" y no requerían ni dos reuniones del Grupo Especial con las partes ni una²⁸; que el párrafo 1 del artículo 12 del ESD permite a los grupos especiales apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3 del ESD y que en los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, donde el plazo general es el mismo que el previsto en el párrafo 6 del artículo 4 del Acuerdo SMC, los grupos especiales celebran habitualmente una única reunión con las partes²⁹; que el párrafo 10 del

¹⁸ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 2; primera comunicación escrita de la India, párrafos 106, 111 y 114; y comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, páginas 2-3.

¹⁹ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 2 y 5; y comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 5-6.

²⁰ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 6-7; y comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 11. Véanse también la comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 12-13; y la primera comunicación escrita de la India, párrafo 109.

²¹ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 11; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 105.

²² Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 2-4; primera comunicación escrita de la India, párrafos 18-19; y comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 2.

²³ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 7; primera comunicación escrita de la India, párrafo 110; y comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 3.

²⁴ Comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 1.

²⁵ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 7; y comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 1.

²⁶ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 12.

²⁷ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 2 y 4-6; comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-3 y 7; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45-46 y 50.

²⁸ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 1-2.

²⁹ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafo 6; y segunda comunicación escrita de Estados Unidos, párrafo 47.

artículo 12 del ESD no justificaba apartarse de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 del ESD³⁰; y que, en cualquier caso, el calendario daba a la India oportunidad suficiente de ser oída.³¹

2.10. En su comunicación en calidad de tercero, el Brasil señaló que el Apéndice 3 del ESD prevé dos reuniones sustantivas del grupo especial con las partes, y que la segunda reunión estará destinada a las réplicas³²; que el acuerdo entre las partes es un elemento importante que debe tenerse en cuenta al decidir si apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3, ya que de otro modo existe el riesgo de que el debido proceso resulte afectado³³; que la oportunidad de participar en una segunda reunión sustantiva del grupo especial es un aspecto importante de la concesión a los países en desarrollo demandados de tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones, como exige el párrafo 10 del artículo 12 del ESD³⁴; y que el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo SMC establece que los plazos se reduzcan a la mitad, no que se omitan etapas de procedimiento.³⁵

2.3 El criterio jurídico aplicable

2.11. Los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD prevén un proceso que consiste en un primer intercambio de comunicaciones escritas, seguido de una primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, y un segundo intercambio de comunicaciones escritas, seguido de una segunda reunión sustantiva del grupo especial con las partes.³⁶

2.12. Así, los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 contemplan dos "etapas principales en las actuaciones de un grupo especial".³⁷ La primera etapa está destinada a que cada parte presente todas sus argumentaciones y la segunda etapa está "destinada a permitir que cada una de las partes presente réplicas a los argumentos y las pruebas presentados por las otras partes".³⁸ El Apéndice 3 establece que cada una de estas dos etapas incluya comunicaciones escritas y una reunión sustantiva.

2.13. El párrafo 1 del artículo 12 del ESD dispone que "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Así, los grupos especiales gozan de una discrecionalidad relativamente amplia para apartarse de los procedimientos previstos en el Apéndice 3, tras consultar con las partes, en el marco de sus "facultades amplias y extensas para emprender y controlar el proceso [del grupo especial] ... [que] es indispensable para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD".³⁹ Esta discrecionalidad, si bien es amplia, no es ilimitada. Su ejercicio no puede entrañar la infracción de otras disposiciones del ESD⁴⁰, incluidas la prescripción en materia de debido proceso incorporada en el artículo 11 del ESD y otras disposiciones, como el párrafo 10 del artículo 12 del ESD.

2.14. Apartarse de los procedimientos que establece el Apéndice 3 vulneraría el debido proceso, por ejemplo, si privara a las partes de "una oportunidad adecuada para llevar adelante sus alegaciones, exponer sus defensas y demostrar los hechos en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada, de acuerdo con normas establecidas".⁴¹

³⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 49.

³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50-51.

³² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 29.

³³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 28 y 30.

³⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 31.

³⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 32.

³⁶ Entendimiento sobre Solución de Diferencias, Apéndice 3, párrafos 5-10 y 12.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 79.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 106. En cuanto a la fijación del calendario, el párrafo 3 del artículo 12 del ESD prevé que corresponde a los miembros del Grupo Especial, tras consultar con las partes en la diferencia.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147.

2.15. Además, apartarse de los procedimientos que establece el Apéndice 3 infringiría el párrafo 10 del artículo 12 del ESD si al hacerlo el grupo especial no "conced[iese] a[l país en desarrollo Miembro demandado] tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones".⁴²

2.16. Los párrafos 2 a 12 del artículo 4 del Acuerdo SMC están constituidos por normas especiales o adicionales enunciadas en el Apéndice 2 del ESD. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, estas normas especiales o adicionales se aplican junto con el ESD, salvo en la medida en que haya un conflicto.⁴³

2.17. El párrafo 6 del artículo 4 del Acuerdo SMC prevé que el informe del grupo especial se distribuirá dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido el mandato del grupo especial.⁴⁴ Esto es la mitad del tiempo que se prevé en el párrafo 8 del artículo 12 del ESD para los procedimientos ordinarios de grupos especiales.

2.18. A fin de conciliar este plazo más breve con las etapas de procedimiento previstas en el ESD, el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo SMC prevé que, en las diferencias que se sustancien de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo SMC, "los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad". Esto es, el párrafo 12 del artículo 4 prevé que se reduzcan a la mitad los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento.

2.4 Las razones de la decisión adoptada por el Grupo Especial en el presente asunto

2.19. El Grupo Especial optó por apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3 del ESD, programando solo una reunión sustantiva con las partes, que se celebraría después de que ambas partes presentasen sus respectivas primera y segunda comunicaciones escritas.⁴⁵ El Grupo Especial se reservó el derecho de programar reuniones adicionales con las partes si era necesario.⁴⁶

2.20. La decisión del Grupo Especial estuvo motivada por la necesidad de conciliar consideraciones contrapuestas. En primer lugar, el Grupo Especial está obligado por la disposición relativa al procedimiento abreviado que figura en el artículo 4 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, el Grupo Especial está obligado por la prescripción que figura en el párrafo 10 del artículo 12 del ESD de que debe conceder al país en desarrollo demandado tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. El Grupo Especial se atuvo a esta prescripción, en particular, concediendo cuatro semanas para que la India preparase su primera comunicación escrita después de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y cuatro semanas para que la India preparase su segunda comunicación escrita después de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. El calendario del Grupo Especial también previó más de dos meses entre la presentación de las comunicaciones y la reunión sustantiva con las partes. En tercer lugar, para cumplir lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 10 del artículo 12 del ESD, el Grupo Especial hubo de tener en cuenta las limitaciones de recursos de la Secretaría.

2.21. Tras consultar a las partes durante la reunión de organización, como medio para lograr un equilibrio entre las consideraciones descritas *supra* en las circunstancias concretas del presente asunto, el Grupo Especial propuso un Procedimiento de trabajo y un calendario en los que se preveía una única reunión del Grupo Especial con las partes. Las partes, como se ha expuesto *supra*, tenían opiniones contrarias al respecto. Los Estados Unidos propusieron una única reunión del Grupo Especial y señalaron que el Grupo Especial podía incluso resolver sobre la diferencia sin celebrar ninguna reunión sustantiva con las partes; la India se opuso a la propuesta y pidió al Grupo Especial que celebrase dos reuniones sustantivas como se prevé en el Apéndice 3 del ESD. En las circunstancias del presente asunto, el Grupo Especial decidió celebrar solo una reunión sustantiva, al tiempo que se reservaba el derecho de celebrar reuniones sustantivas adicionales con las partes si era necesario.

⁴² Entendimiento sobre Solución de Diferencias, párrafo 10 del artículo 12.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento*, párrafo 65.

⁴⁴ La nota 6 del Acuerdo SMC prevé que los plazos establecidos en el artículo 4 "podrán prorrogarse de mutuo acuerdo".

⁴⁵ Véase la nota 1 *supra*.

⁴⁶ Véase la nota 2 *supra*.

3 REUNIÓN PARCIALMENTE ABIERTA

3.1 Introducción

3.1. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial celebre su reunión con las partes de manera totalmente abierta a la observación por el público o, en el caso de que la India se oponga a esta solicitud, parcialmente abierta, de modo que la declaración oral y las respuestas formuladas por los Estados Unidos durante la reunión puedan ser observadas por el público. La India se opone tanto a una reunión abierta como a una reunión parcialmente abierta y pide que el Grupo Especial se reúna con las partes a puerta cerrada.

3.2. Habida cuenta de que la India se opuso a la solicitud de los Estados Unidos, la cuestión que se le plantea al Grupo Especial es si reunirse con las partes a puerta cerrada o en una sesión parcialmente abierta. La celebración de una reunión del Grupo Especial parcialmente abierta entrañaría que la declaración oral y las respuestas formuladas por una sola de las partes (los Estados Unidos) durante la reunión del Grupo Especial podrían ser observadas por el público, pese al hecho de que la otra parte en la diferencia (la India) se opone a la solicitud de que se celebre una reunión abierta y no autoriza que su propia declaración oral y sus respuestas puedan ser observadas por el público.

3.3. A continuación, el Grupo Especial recuerda los antecedentes de procedimiento y los argumentos de las partes y los terceros (sección 3.2), y expone el criterio jurídico aplicable (sección 3.3) y su decisión en el presente asunto (sección 3.4).

3.2 Antecedentes de procedimiento y principales argumentos de las partes y los terceros

3.4. El 8 de agosto de 2018, el Grupo Especial remitió a las partes el proyecto de Procedimiento de trabajo, de conformidad con el cual el Grupo Especial se "reuniría a puerta cerrada".⁴⁷ El 14 de agosto de 2018, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que dispusiera que la reunión o reuniones que se celebrasen con las partes fuesen "abiertas ... al público, total o parcialmente".⁴⁸ El 17 de agosto de 2018, la India "se op[uso] totalmente" a la solicitud de los Estados Unidos.⁴⁹

3.5. En el Procedimiento de trabajo adoptado el 22 de agosto de 2018, el Grupo Especial indicó que "volvería a ocuparse de esta cuestión oportunamente antes de la fecha de [su] reunión" con las partes.⁵⁰

3.6. El 3 de enero de 2019, el Grupo Especial invitó a los terceros a que expresaran su opinión sobre la cuestión de la celebración de una reunión parcialmente abierta. Los terceros presentaron sus opiniones el 11 de enero de 2019.

3.7. Los Estados Unidos adujeron que la apertura de las reuniones de los grupos especiales al público sirve para aumentar la confianza del público en el sistema⁵¹; que se hace en otros sistemas resolutorios internacionales⁵²; que los Estados Unidos tienen derecho, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, a hacer públicas sus declaraciones y que los Estados Unidos estaban, esencialmente, pidiendo ayuda al Grupo Especial para poder divulgar sus declaraciones "al mismo tiempo que se pronunciaban"⁵³; y que el razonamiento que había llevado al Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* a abrir su audiencia al

⁴⁷ Proyecto de Procedimiento de trabajo (8 de agosto de 2018), párrafo 10.

⁴⁸ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafo 18. Véanse también *ibid.*, los párrafos 11-17 y el Anexo, Procedimiento de trabajo adicional: reuniones abiertas.

⁴⁹ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 21. Véanse también *ibid.*, los párrafos 22-26.

⁵⁰ Procedimiento de trabajo (22 de agosto de 2018), párrafo 10.

⁵¹ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 12-13.

⁵² Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵³ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafo 15.

público debía llevar al presente Grupo Especial a celebrar una reunión parcialmente abierta en este asunto.⁵⁴

3.8. La India respondió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, los Estados Unidos tienen derecho a divulgar sus posiciones solo en la medida en que no afecte al derecho de la India a la confidencialidad⁵⁵; que el derecho de una parte a divulgar sus declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 no abarca la apertura al público de las actuaciones del grupo especial⁵⁶; que el Apéndice 3 del ESD prevé que los grupos especiales se reúnan con las partes a puerta cerrada⁵⁷; que las audiencias parcialmente abiertas podían afectar a la eficiencia de las actuaciones de los grupos especiales⁵⁸; y que los únicos procedimientos aplicables son los establecidos en los Acuerdos de la OMC y en la jurisprudencia.⁵⁹

3.9. De los terceros, cinco respondieron a la pregunta del Grupo Especial de si el ESD "no permite a los grupos especiales aceptar una solicitud de celebrar una reunión parcialmente abierta, les da facultades discrecionales para aceptarla o les obliga a aceptarla".⁶⁰ El Canadá, China, la Unión Europea y el Japón indicaron que, con arreglo al ESD, los grupos especiales gozan de facultades discrecionales para pronunciarse sobre esa solicitud⁶¹, y Tailandia señaló que los grupos especiales disponen de "cierta discrecionalidad" para apartarse de los procedimientos previstos en el Apéndice 3 del ESD.⁶² En cuanto a la manera de ejercer esta discrecionalidad, China y Tailandia expresaron su profunda preocupación por la aceptación de una solicitud de celebrar una reunión parcialmente abierta sin el consentimiento de ambas partes en la diferencia⁶³, mientras que el Canadá y la Unión Europea opinaron que una parte que no desee hacer públicas sus declaraciones no puede impedir a otra parte que lo haga, siempre que su propio derecho a la confidencialidad sea respetado.⁶⁴

3.3 El criterio jurídico aplicable

3.10. El Apéndice 3 del ESD prevé, en el párrafo 2, que "[e]l grupo especial se reunirá a puerta cerrada" y que las partes y las partes interesadas "solo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer". El párrafo 1 del artículo 12 del ESD prevé que "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia".

⁵⁴ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial, párrafos 16-17.

⁵⁵ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 21 y 23.

⁵⁶ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 24.

⁵⁷ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 22.

⁵⁸ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 24.

⁵⁹ Comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 25.

⁶⁰ Comunicación de fecha 3 de enero de 2019 del Grupo Especial a los terceros, pregunta 2. Además de recabar la opinión de los terceros sobre esta cuestión, el Grupo Especial les preguntó si desearían hacer públicas sus declaraciones y respuestas en el caso de que se celebrara una reunión parcialmente abierta. (*Ibid.*, pregunta 1). Cuatro terceros indicaron que sí lo desearían, cuatro indicaron que no lo desearían, uno respondió que la pregunta era prematura y otro no facilitó ninguna respuesta.

⁶¹ Comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por el Canadá al Presidente del Grupo Especial; comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por China al Presidente del Grupo Especial; comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por la Unión Europea al Presidente del Grupo Especial; y comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por el Japón al Presidente del Grupo Especial.

⁶² Comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por Tailandia al Presidente del Grupo Especial.

⁶³ Comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por China al Presidente del Grupo Especial; y comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por Tailandia al Presidente del Grupo Especial.

⁶⁴ Comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por el Canadá al Presidente del Grupo Especial, páginas 1-2; y comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por la Unión Europea al Presidente del Grupo Especial, página 2. El Japón señaló que el párrafo 2 del artículo 18 del ESD reconoce que el ESD no impide a una parte hacer públicas sus posiciones. (Comunicación de fecha 11 de enero de 2019 dirigida por el Japón al Presidente del Grupo Especial).

3.11. Por lo tanto, la norma por defecto que se establece en el ESD es que los grupos especiales se reúnan a puerta cerrada.⁶⁵ Al mismo tiempo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 12, los grupos especiales pueden apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3 tras consultar a las partes, y ello en virtud de las "facultades amplias y extensas [de los grupos especiales] para emprender y controlar el proceso [de estos] ... [que] es indispensable para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD".⁶⁶

3.12. La discrecionalidad que tiene un grupo especial para apartarse de los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 tiene límites. En particular, "no es tan amplia como para modificar las disposiciones de fondo del ESD"⁶⁷, incluidas las disposiciones relativas a la confidencialidad que establece el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y la prescripción en materia de debido proceso incorporada en el artículo 11 del ESD.⁶⁸

3.13. En la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 del ESD se reconoce que el ESD no impide a un Miembro "hacer públicas sus posiciones". Al mismo tiempo, la tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 exige que "los Miembros consider[en] confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter". Por consiguiente, el derecho de los Miembros de hacer públicas sus "posiciones", previsto en la segunda frase, está limitado por su deber de mantener la confidencialidad de la información a la que otros Miembros hayan atribuido el carácter de confidencial, de conformidad con la tercera frase. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han leído estas dos disposiciones en el sentido de que se refieren no solo a las comunicaciones escritas, sino también a las declaraciones formuladas por los Miembros durante las audiencias.⁶⁹

3.14. Por lo que respecta al debido proceso, es "un principio fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC" que "está reflejado en [las disposiciones del ESD]" y está "intrínsecamente vinculado con las ideas de equidad, imparcialidad y los derechos de las partes a ser oídas ... en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada".⁷⁰

3.15. Así, los grupos especiales gozan de discrecionalidad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, para apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3 y abrir al público sus reuniones sustantivas con las partes, siempre que consulten a las partes en la diferencia y siempre que no infrinjan otras disposiciones del ESD, incluidas la prescripción de respetar el debido proceso y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

⁶⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.50:

El Grupo Especial entiende que [el párrafo 2 del Apéndice 3] significa que sus reuniones se realizarán siempre *in camera*, hayan sido o no invitadas las partes y/o las partes interesadas a comparecer. No se hace en esa disposición ninguna referencia a otros Miembros ni al público en general. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 106.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92.

⁶⁸ Un órgano resolutorio de la OMC también debe asegurar la pronta solución de las diferencias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD y "el ejercicio cuidadoso y eficiente, o la integridad, de la función resolutoria". (Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) / *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *México II*), párrafo 7.31). Véanse también *ibid.*, los párrafos 7.28-7.30.

⁶⁹ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.50; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV, párrafo 4 (donde se aborda la cuestión de abrir al público las audiencias en apelación).

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147.

3.4 La cuestión de la autorización de una audiencia parcialmente abierta en el presente asunto

3.16. Como se ha expuesto *supra* el párrafo 1 del artículo 12 confiere facultades discrecionales a los grupos especiales para apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3, que prevé que las reuniones sean "a puerta cerrada". Hasta la fecha, con excepción de tres procedimientos, todos en la misma diferencia⁷¹, los órganos resolutorios de la OMC solo han abierto reuniones sustantivas a la observación por el público cuando todas las partes en la diferencia en cuestión han estado de acuerdo.⁷² En el presente asunto, una de las dos partes se ha opuesto enérgicamente a que la audiencia se abra, total o parcialmente, a la observación por el público. En vista de estas consideraciones, el Grupo Especial ha decidido denegar la solicitud de los Estados Unidos de que se aparte de la norma prevista en el párrafo 2 del Apéndice 3 del ESD.

⁷¹ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) / *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *México II*), párrafos 7.16-7.31; y decisión del Arbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 2.17-2.31. En apelación, el Órgano de Apelación constató que no era necesario resolver sobre esta cuestión, al tiempo que señaló que ello no significaba que respaldara la decisión del Grupo Especial de celebrar una reunión parcialmente abierta. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) / *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - *México II*), párrafo 6.320 y nota 901). En estos tres procedimientos, como en el asunto presente, se formuló una solicitud de celebración de una reunión parcialmente abierta. En los asuntos *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Brasil*) y *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, se rechazó una solicitud del mismo tipo. (Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Brasil*), párrafo 8.20; y *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, anexo E-1, párrafos 1.2 y 3.1-3.4).

⁷² Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.50. Con referencia al marco jurídico, parcialmente diferente, aplicable al procedimiento en apelación, véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá y México*), párrafos 1.22-1.23. La cuestión del consentimiento de todas las partes en la diferencia ha sido abordada de manera diferente a la del consentimiento de los terceros: los grupos especiales y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que las objeciones de los terceros no impedían la apertura a la observación por el público de las partes de una audiencia que no afectaran a los terceros que habían formulado las objeciones. (Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.40; y los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV, párrafos 6, 7 y 9; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV, párrafos 6, 7 y 9; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, anexo III, párrafo 6). En los asuntos *Canadá - Mantenimiento de la suspensión* y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelación distinguió la "relación entre los participantes y el Órgano de Apelación" de la "relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación", y explicó que los terceros participantes no pueden invocar la confidencialidad "en la medida en que ... se aplica a su relación con el Órgano de Apelación" a fin de "impedir que se levante ... la confidencialidad por lo que respecta a la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación". (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV, párrafos 6-7; y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV, párrafos 6-7).

ANEXO D-2**COMUNICACIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DE 2019 DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES
RELATIVA AL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL, LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4
DEL ACUERDO SMC Y LA RELACIÓN DE PRUEBAS DISPONIBLES***22 de enero de 2019***RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. En la presente comunicación, el Grupo Especial aborda tres solicitudes de resolución preliminar formuladas por la India. La India solicitó al Grupo Especial que resolviera: a) que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por los Estados Unidos no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD); b) que las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) no pueden, en esta etapa, aplicarse a la diferencia sometida al Grupo Especial; y c) que la relación de pruebas disponibles que figura en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

1.2. Por las razones expuestas *infra*, el Grupo Especial resuelve que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por los Estados Unidos satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD (sección 2).

1.3. El Grupo Especial se abstiene de resolver en esta etapa que el artículo 4 del Acuerdo SMC no se aplica a la presente diferencia y en cambio aplaza su decisión sobre esta cuestión (sección 3). El Grupo Especial se abstiene también de pronunciarse en esta etapa sobre si la relación de pruebas disponibles cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC y en cambio aplaza su decisión sobre esta cuestión (sección 4).

2 MANDATO**2.1 Introducción**

2.1. En su primera comunicación escrita, la India ha solicitado una resolución preliminar del Grupo Especial en el sentido de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La India ha impugnado la suficiencia de la solicitud de establecimiento en su totalidad. Según la India, con respecto a todas las medidas y alegaciones, en la solicitud de establecimiento: a) no se identifican las medidas concretas en litigio; y b) no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.¹

2.2. Comenzamos nuestro examen de la solicitud de la India recordando el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD (sección 2.2). Seguidamente, aplicaremos ese criterio jurídico a la solicitud de establecimiento en este asunto (sección 2.3), empezando por la cuestión de si en la solicitud de establecimiento se identifican debidamente las medidas concretas en litigio (sección 2.3.1) y pasando después a la cuestión de si en ella se hace una breve exposición suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (sección 2.3.2).

2.2 El criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

2.3. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece los requisitos aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. La suficiencia de una solicitud de establecimiento, considerada con arreglo al criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6, es una de esas cuestiones de

¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 19; véase también *ibid.*, párrafos 16 y 20-70.

"carácter fundamental" de las que los grupos especiales han de ocuparse para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones, incluso, "si es necesario por propia iniciativa".²

2.4. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece, en la parte pertinente, que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial:

[S]e identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

2.5. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 6 "establece dos prescripciones principales: i) la identificación de las medidas concretas en litigio; y ii) la realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".³ Conjuntamente, las medidas y las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento constituyen "el asunto sometido al OSD" en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 del ESD.⁴

2.6. El párrafo 2 del artículo 6 desempeña las funciones fundamentales de "establec[er] y delimita[r] la competencia del grupo especial y cumpli[r] el objetivo de debido proceso de proporcionar información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos".⁵ La necesidad de que se cumplan esas dos funciones es la razón misma por la que es "importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa".⁶

2.7. La medida concreta en litigio es "el objeto de la impugnación, a saber, la medida que supuestamente es causa de la infracción de una obligación establecida en un acuerdo abarcado".⁷ El requisito de identificar las medidas concretas en litigio "significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento"⁸; además, "aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁹

2.8. La determinación de si en una solicitud se identifican las medidas concretas en litigio "puede depender del contexto específico en el que existan y se apliquen esas medidas", y "lleva consigo, necesariamente, un análisis caso por caso, puesto que puede requerir el examen del grado en que

² Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 791.

³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 129; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39. Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639.

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.6-4.7). Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *CE - Equipo informático*, párrafo 68 (donde se observa que la cuestión de si los términos que estaba examinando eran suficientemente específicos en el marco del párrafo 2 del artículo 6 dependía "de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición"); y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 - UE)*, párrafo 7.374.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.40.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

las medidas son susceptibles de una identificación precisa".¹⁰ Por ejemplo, la cuestión de si se identifica una medida con suficiente especificidad puede "depender del grado en que esa medida haya sido especificada en información de dominio público".¹¹

2.9. La cuestión de si en una solicitud de establecimiento se identifica una medida con especificidad suficiente no depende necesariamente de cuántos aspectos tenga la medida en litigio, ni de la extensión de los instrumentos jurídicos pertinentes.

2.10. En el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que el régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, una medida compleja, había sido identificado con suficiente especificidad por el texto de la solicitud de establecimiento, que hacía referencia al "régimen para la importación, venta y distribución de bananos establecido por el Reglamento N° 404/93 (D.O.L. 47 de 25 de febrero de 1993, página 1) y por la legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores, incluyendo aquellas que se derivan de las disposiciones del Acuerdo Marco sobre Bananos, que aplican, complementan y enmiendan dicho régimen".¹²

2.11. En la diferencia *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, los Estados Unidos habían impugnado cuatro reglamentos de las Comunidades Europeas que "cont[enían], en conjunto, literalmente miles de disposiciones diferentes, se ref[erían] a una amplia gama de esferas aduaneras diferentes y p[odían] entrañar la aplicación de esas medidas en una gran cantidad de formas distintas"¹³, así como sus medidas de aplicación y otras medidas conexas. La solicitud de establecimiento "deja[ba] claro que los Estados Unidos no impugna[ban] ... el contenido sustantivo de [esos] instrumentos jurídicos ... sino su aplicación colectiva".¹⁴ El Órgano de Apelación constató, con respecto a los cuatro reglamentos identificados, que "el requisito de concreción establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ... se satisf[izo]", porque "[c]ada uno de esos instrumentos se cita concretamente", y "en la solicitud de establecimiento se indica[ba] con claridad que los Estados Unidos estaban impugnando la manera en que esos instrumentos jurídicos se aplican colectivamente".¹⁵

2.12. En cuanto a lo que puede constituir una "medida" identificada en la solicitud de establecimiento, "[s]iempre que se satisfagan los requisitos de concreción establecidos en el párrafo 2 del artículo 6, no [hay] motivo alguno para impedir a un Miembro que en una solicitud de establecimiento exponga como la medida en litigio 'cualquier acto u omisión' atribuible a otro Miembro".¹⁶ El párrafo 2 del artículo 6 "no impone ... una prescripción adicional en virtud de la cual el reclamante deba demostrar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que la medida en litigio identificada ... *puede infringir* ... [la] obligación [pertinente]".¹⁷

2.13. Pasando ahora a los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las alegaciones¹⁸, "conciene[n] a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida".¹⁹ La breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación debe "t[ener] por objeto explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".²⁰ Esta exposición debe ser "suficiente para presentar el problema con claridad", en particular de modo

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.41.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 648. Véase también *ibid.*, párrafos 646-647.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140.

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.30.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 151.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 152. El Órgano de Apelación constató, en cambio, que "las palabras 'medidas de aplicación y demás medidas conexas' no 'identifica[ban] las medidas concretas en litigio' como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD". (*Ibid.*, nota 369).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 133.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 423. (las cursivas figuran en el original)

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original)

que el demandado conozca "los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa", y de modo que los terceros estén "informados del fundamento jurídico de la reclamación".²¹ Para que la exposición de los fundamentos de derecho presente el problema con claridad, la solicitud de establecimiento debe, en particular, "'relacionar claramente' las medidas impugnadas con las disposiciones cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada pueda 'conocer los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa'".²²

2.14. Como "requisito previo mínimo", para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho, el reclamante debe identificar "las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado".²³ Puede haber situaciones en que esa identificación de las disposiciones del tratado sea suficiente²⁴, pero "no se[rá] suficiente en todos los casos".²⁵ Por ejemplo, puede no ser suficiente "en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones".²⁶ "[E]s necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6 ... ten[iendo] en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse".²⁷ Un demandado que alega que la "mera enumeración de los artículos" en la solicitud de establecimiento "redunda ... en perjuicio de su capacidad de defenderse" puede tener que corroborar esa alegación con "detalles que apoy[en]" cómo ha sucedido tal cosa.²⁸

2.15. Los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las alegaciones, deben distinguirse de los argumentos del reclamante, que no es necesario que se expongan en la solicitud de establecimiento.²⁹ Los fundamentos de derecho de la reclamación se refieren a "la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".³⁰ En cambio, los argumentos son "expuestos por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado ... [y] se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del Grupo Especial con las partes".³¹

2.16. En una diferencia anterior relativa a alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial expresó la opinión de que "una explicación ... acerca del tipo de subvención en litigio ... la concesión o mantenimiento de esa subvención, el empleo

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162); véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39; y *China - Materias primas*, párrafo 226.

²³ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *CE - Banano III*, párrafo 142. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14.

²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.14-5.15.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 131.

²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123 y 139; y *CE - Banano III*, párrafo 141.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14; y la comunicación del Grupo Especial de fecha 25 de mayo de 2012, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 20.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 7.381.

de productos nacionales con preferencia a los importados, y la noción de supeditación" sería "el objeto de los *argumentos*".³²

2.17. Al evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento, un grupo especial debe "cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³³ Asegurar el cumplimiento del espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere cerciorarse de que la solicitud de establecimiento cumple sus dos finalidades que, recordamos, son definir la competencia del grupo especial y "cumpl[ir] el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta".³⁴

2.18. La evaluación de la suficiencia de la solicitud de establecimiento debe basarse en los propios términos de la solicitud, leída en su conjunto, sobre la base del texto empleado³⁵ y "en la forma que tenía en el momento en que se presentó".³⁶ Por lo tanto, las comunicaciones posteriores de las partes no pueden subsanar los defectos de la solicitud de establecimiento³⁷, aunque "el desarrollo posterior de las actuaciones del grupo especial, incluidas las comunicaciones de las partes, pued[e] contribuir en cierta medida a confirmar el sentido de las palabras utilizadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial".³⁸

2.19. La prescripción de evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento por los términos en que está formulada la medida no significa que el grupo especial tenga vedado incluir en su evaluación documentos mencionados en la solicitud de establecimiento, pero cuyo texto no se reproduce en la propia solicitud. Como ha explicado el Órgano de Apelación:

[L]a expresión "según sus propios términos" no debe interpretarse de manera tan estricta que impida automáticamente la remisión a fuentes que se identifican en el texto, pero a cuyo contenido se tiene acceso fuera del documento de solicitud de establecimiento de un grupo especial propiamente dicho.

Es práctica habitual, por ejemplo, que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se identifiquen como medidas en litigio leyes, reglamentos u otros instrumentos similares para facilitar información que permita al demandado y a los posibles terceros acceder al texto de las medidas propiamente dichas, en lugar de copiar el texto íntegro de esos instrumentos en el cuerpo de la solicitud o adjuntarlo a ella como anexo. Tal información puede consistir en el título, la fecha de promulgación o de entrada en vigor, el número oficial de la ley o el reglamento, y la referencia al boletín legislativo oficial en el que se publicó.

³² Comunicación del Grupo Especial de fecha 25 de mayo de 2012, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 22. (las cursivas figuran en el original)

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13).

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161. Véase también el párrafo 2.6 *supra*.

³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169); y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.42.

³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.42; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 7.375.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.42; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (párrafo 5 del artículo 21 - UE), párrafo 7.375.

...

En la medida en que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se trate de identificar la medida concreta en litigio mediante referencia a una fuente en la que pueda hallarse y consultarse fácilmente el contenido de la medida, ese contenido puede ser objeto de examen al evaluar si en la solicitud se identifican las medidas concretas en litigio en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de conformidad con este.³⁹

2.20. Tras haber recordado el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, pasamos ahora a aplicarlo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se nos ha sometido.

2.3 La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos cumple el criterio jurídico aplicable

2.21. Cabe recordar que la India aduce que en la solicitud de establecimiento no se identifican las medidas concretas en litigio y no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad⁴⁰, con lo cual no se cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Analizamos, en primer lugar, si en la solicitud de establecimiento se identifican las medidas concretas en litigio, como exige el párrafo 2 del artículo 6 (sección 2.3.1); y, en segundo lugar, si en la solicitud de establecimiento se hace una exposición de los fundamentos de derecho que cumpla las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 (sección 2.3.2).

2.22. Antes de proceder de este modo, recordamos que la evaluación de la suficiencia de la solicitud de establecimiento debe basarse en los propios términos de la solicitud, leída en su conjunto⁴¹, pero que ello incluye el texto de los instrumentos jurídicos mencionados en la solicitud mediante "información que permita al demandado y a los posibles terceros acceder al texto de las medidas propiamente dichas".⁴²

2.23. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se identifican 25 instrumentos jurídicos⁴³ mediante referencia a su título y fecha, así como, en la mayoría de los casos, la autoridad que los ha emitido y, en algunos casos, la cita de la gaceta jurídica u otro registro documental donde pueda hallarse el instrumento jurídico. El Grupo Especial ha verificado que esas referencias son suficientes para localizar el texto de las medidas propiamente dichas y acceder a él.⁴⁴ Por lo tanto, el Grupo Especial ha incluido el texto de esos instrumentos jurídicos en su evaluación de la suficiencia de la solicitud de establecimiento.

2.3.1 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se identifican las medidas concretas en litigio

2.24. La descripción de las medidas que los Estados Unidos facilitaron en su solicitud de establecimiento consta de dos partes. Primero, en la solicitud de establecimiento se afirma que "[p]arece que la India concede subvenciones a la exportación mediante" cinco programas cuyo

³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.48-5.49 y 5.51. Véase también *ibid.*, párrafo 5.57.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 19. Véase también *ibid.*, párrafos 20-70.

⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169); y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.48-5.51. Véase también *ibid.*, párrafo 5.57.

⁴³ Instrumentos N^{os} 1-5, 7-15 y 17-27 (los documentos 6 y 16 son referencias a los Instrumentos N^{os} 1-5).

⁴⁴ El Grupo Especial localizó esos instrumentos jurídicos realizando una simple búsqueda en Internet de los identificadores facilitados en la solicitud de establecimiento. En el anexo A de esta resolución preliminar se enumeran las páginas web en las cuales el Grupo Especial pudo acceder a los instrumentos jurídicos mencionados; para facilitar la consulta, en el anexo A también se indica, en una columna distinta, qué pruebas documentales corresponden en su caso a esos instrumentos jurídicos. Igualmente, para facilitar la consulta, la prueba documental correspondiente se indica en su caso en las notas pertinentes.

nombre se cita, que los Estados Unidos enumeran en su solicitud.⁴⁵ Segundo, en la solicitud de establecimiento se explica que "[l]as subvenciones a la exportación concedidas mediante estos Programas figuran en instrumentos jurídicos que incluyen [los enumerados en la solicitud de establecimiento], ya operen por separado o colectivamente, así como cualesquiera modificaciones o medidas sucesoras, sustitutivas o de aplicación"⁴⁶, y se continúa con la enumeración de esos instrumentos jurídicos correspondientes a cada uno de los cinco programas. Por consiguiente, en la solicitud de establecimiento: a) se indica que las medidas parecen ser subvenciones a la exportación; b) se menciona el nombre de los programas en virtud de los cuales se conceden las supuestas subvenciones a la exportación; y c) se citan varios instrumentos jurídicos que, ya operen por separado o colectivamente, recogen esas supuestas subvenciones.

2.25. Examinamos ahora, con respecto a cada programa, si en la solicitud de establecimiento se identificó suficientemente la medida en litigio.

2.3.1.1 El primer programa: Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales, incluido el Programa de Parques Tecnológicos de Equipos Electrónicos y el Programa de Parques Biotecnológicos

2.26. El primer Programa mediante el cual, según la solicitud de establecimiento, la India "parece ... concede[r] subvenciones a la exportación" se describe, en dicha solicitud, como el "Programa de Establecimientos Orientados a la Exportación y programas sectoriales, incluido el Programa de Parques Tecnológicos de Equipos Electrónicos y el Programa de Parques Biotecnológicos"⁴⁷ (el primer Programa). En la solicitud de establecimiento se enumeran cinco instrumentos en relación con este Programa, como "instrumentos jurídicos" en los que la medida "figura[] ... ya operen por separado o colectivamente".⁴⁸ Esos cinco instrumentos se enumeran como N^{os} 1-5.⁴⁹

2.27. El Instrumento N^o 1 se describe como "*Política de Comercio Exterior (PCE) [1^o de abril de 2015-31 de marzo de 2020]* (Ministerio de Comercio e Industria, Notificación 01/2015-2020, 1^o de abril de 2015), modificada por la *Política de Comercio Exterior [1^o de abril de 2015-31 de marzo de 2020] Examen a mitad de período, actualizado el 5 de diciembre de 2017* (Ministerio de Comercio e Industria, Notificación 41/2015-2020, 5 de diciembre de 2017)". Se trata de un documento extenso y de múltiples aspectos, que establece disposiciones relativas al comercio que abarcan, a modo de ejemplo, desde la facilitación del comercio hasta reclamaciones de compradores extranjeros en relación con la calidad de los productos exportados de la India.⁵⁰

2.28. Sin embargo, el capítulo 6 de la PCE establece expresamente las medidas que comprende el primer Programa. El capítulo 6 se titula "Establecimientos Orientados a la Exportación (EOU), Parques Tecnológicos de Equipos Electrónicos, Parques Tecnológicos Informáticos y Parques Biotecnológicos". Ese título se corresponde en gran medida con el nombre de los programas enumerados por los Estados Unidos como el primer Programa, con las salvedades de que: a) la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos hace referencia a "programas sectoriales, incluido[s]" los citados en la solicitud; y b) el capítulo 6 de la PCE abarca un cuarto Programa, a saber, "Parques Tecnológicos Informáticos", que no se menciona en la solicitud de establecimiento.

2.29. El capítulo 6 de la PCE comprende 29 artículos, 4 de los cuales ya no están en vigor.⁵¹ En el artículo 6.00 se explica que "[l]os establecimientos que se comprometan a exportar la totalidad de su producción de bienes y servicios (excepto las ventas autorizadas en la DTA [(zona arancelaria interna)]) pueden constituirse en el marco de" los programas previstos en ese capítulo, y se establecen los objetivos de los programas. En el artículo 6.08 se establecen cuatro excepciones a la prescripción de que se exporte "la totalidad de [la] producción" de los establecimientos acogidos a los programas previstos en el capítulo 6.

⁴⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁴⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁴⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁴⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁴⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁵⁰ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), capítulo 1b, artículo 2.06 y capítulo 8, respectivamente.

⁵¹ Los artículos 6.06 y 6.26-6.28 llevan la marca "eliminado".

2.30. El artículo 6.01 se ocupa de la "Exportación e importación de mercancías". Establece normas relativas a: a) lo que pueden exportar, importar o adquirir los establecimientos constituidos en el marco de esos programas, y en qué condiciones; b) exenciones de derechos e impuestos en relación con la importación o adquisición de mercancías⁵²; y c) la aplicabilidad del "régimen comercial de los Estados" a los establecimientos manufactureros EOU.⁵³

2.31. Los artículos 6.02 y 6.03 hacen que la importación de bienes de capital de segunda mano y el arrendamiento de bienes de capital queden comprendidos en el alcance de los programas que figuran en el capítulo 6. El artículo 6.16 dispone que se pueden constituir establecimientos en el marco de esos programas también para el reacondicionamiento, la reparación y la reingeniería, pero que determinadas disposiciones del capítulo 6 no se aplicarán a esas actividades.

2.32. El artículo 6.04 establece un requisito de ingresos netos de divisas para los establecimientos comprendidos en los programas previstos en el capítulo 6; en el artículo 6.09 se enumeran los "suministros procedentes de" esos establecimientos que se contabilizan para el cumplimiento del requisito relativo a las divisas netas positivas; y en el artículo 6.10 se explica que esos establecimientos pueden exportar a través de otros establecimientos con sujeción a determinadas condiciones.

2.33. El artículo 6.11 establece "beneficios", "exencion[es]" y otros derechos de los establecimientos en virtud de los programas previstos en el capítulo 6 con respecto a los suministros procedentes de la zona arancelaria interna. Y el artículo 6.12 establece "Otros derechos" de los establecimientos en virtud de los programas previstos en el capítulo 6. Hay seis de esos otros derechos, de carácter bastante diverso.

2.34. En el artículo 6.05 se establece el proceso de solicitud y aprobación de los establecimientos comprendidos en los programas previstos en el capítulo 6; el artículo 6.18 prevé el abandono de los programas; el artículo 6.19 prevé el cambio de los establecimientos de un programa a otro y de la zona arancelaria interna a establecimientos comprendidos en uno de los programas; en el artículo 6.20 figuran disposiciones relativas a la vigilancia del requisito relativo a las divisas netas; el artículo 6.24 prevé facultades de ejecución; y el artículo 6.25 prevé la "Recuperación de los establecimientos con dificultades".

2.35. El capítulo 6 también establece normas sobre: a) la transferencia de mercancías manufacturadas entre establecimientos (artículo 6.13); b) la subcontratación de procesos de producción (artículo 6.14); c) los materiales que no podían utilizar los establecimientos y los bienes de capital que han quedado "obsoletos/excedentarios" (artículo 6.15); d) la sustitución/reparación de mercancías (artículo 6.17); e) la exportación a través de exposiciones y similares (artículo 6.21); f) el transporte personal de mercancías (artículo 6.22); y g) las importaciones y exportaciones por correo (artículo 6.23).

2.36. Así pues, en su conjunto, el capítulo 6 establece: a) las condiciones para la constitución de establecimientos en el marco de los cuatro programas mencionados en este capítulo, tres de los cuales son programas mencionados en la solicitud de establecimiento; b) normas sobre lo que pueden y no pueden hacer esos establecimientos y la medida en que varían los derechos en función de determinadas circunstancias; c) los "derechos" de esos establecimientos; y d) normas relativas a la administración del programa. Por lo tanto, el capítulo 6 describe un régimen relativamente coherente en relación con el programa cuyo nombre se menciona en la solicitud de establecimiento.

2.37. En el Instrumento Nº 2, "Apéndices y formularios Aayat Niryat"⁵⁴, se exponen numerosos formularios para la administración de los programas previstos en la PCE, incluidos los que figuran en el capítulo 6 de la PCE, y se ofrecen más detalles sobre los programas enumerados en el capítulo 6 de la PCE, como criterios de aprobación y disposiciones diversas, por ejemplo, relativas a la venta de excedentes de energía eléctrica.⁵⁵

⁵² Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), apartados 6.01 d) ii), d) iii), f) y k).

⁵³ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), apartados 6.01 e).

⁵⁴ Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6).

⁵⁵ "No se exigirá el pago de ningún derecho por la venta de excedentes de energía eléctrica de un establecimiento EOU a otro establecimiento EOU/SEZ". (Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6), apéndice 6B, párrafo 4 ii)).

2.38. El Instrumento Nº 3 incluye el Manual de Procedimientos, revisado de conformidad con el artículo 1.03 de la PCE, que establece los procedimientos que han de seguirse para la aplicación, entre otras cosas, de la PCE.⁵⁶ El capítulo 6 del Manual de Procedimientos lleva casi exactamente el mismo título que el capítulo 6 de la PCE, a saber, "Establecimientos Orientados a la Exportación (EOU), Parques Tecnológicos de Equipo Electrónico, Parques Tecnológicos Informáticos, Programa [sic] y Parques Biotecnológicos". Recordamos que esos programas, con la excepción del Programa de Parques Tecnológicos Informáticos, son los que constituyen el primer Programa, según se menciona en la solicitud de establecimiento.

2.39. En el capítulo 6 del Manual de Procedimientos se establecen normas más detalladas que las de la PCE acerca de los requisitos que deben cumplir los establecimientos para beneficiarse de los programas, así como normas sobre la administración del programa, con inclusión del proceso de aprobación, las autoridades competentes y los plazos para decidir sobre las solicitudes. Parece que este capítulo no ofrece más detalles sobre los derechos de los establecimientos en el marco de los programas, aunque sí establece que "[l]a solicitud para la concesión de todos los derechos puede presentarse ante el CD [(Comisario de Desarrollo)] de que se trate".⁵⁷

2.40. El Instrumento Nº 4 modifica algunos de los "requisitos para los EOU por sectores específicos" del apéndice 6B (de la PCE), que forma parte del Instrumento Nº 2. Esta modificación se refiere a la admisibilidad, en el marco de los programas EOU, de actividades relativas a la reelaboración de productos textiles. El Instrumento Nº 5 elimina el requisito de fianza de determinadas disposiciones relativas a los programas que constituyen el primer Programa.⁵⁸

2.41. Por consiguiente, en la solicitud de establecimiento se identifican las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la primera medida por medio de una combinación de: a) los nombres de los programas en virtud de los cuales se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen las supuestas subvenciones. Si bien algunos de esos instrumentos jurídicos son amplios, la combinación de los nombres de los programas y los instrumentos jurídicos identifica las partes pertinentes de dichos instrumentos jurídicos. Además, en los instrumentos jurídicos se establece la manera en que funcionan los programas, con inclusión de las condiciones de admisibilidad, la forma de administración y los derechos en el marco de cada programa.

2.42. El capítulo 6 del Instrumento Nº 1, la PCE, describe no solo uno, sino varios derechos de que disponen los establecimientos en virtud de los programas mencionados en ese capítulo.⁵⁹ Esto plantea la cuestión de si el reclamante debería haber individualizado cada derecho en su solicitud de establecimiento para identificar la medida en litigio. La India aduce que "el incentivo exacto ofrecido en el marco del 'programa' ... debe considerarse la medida en litigio".⁶⁰ La India aduce también que la solicitud de establecimiento es similar a la parte de la solicitud de establecimiento que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Manzanas* consideró no comprendida en su mandato.⁶¹

2.43. En la diferencia *Australia - Manzanas*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia se impugnaban "las medidas especificadas en el *informe definitivo sobre el análisis del riesgo de la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia* [(FIRA)] y prescritas por Australia de conformidad con dicho informe" y, "[e]n particular", una lista de 17 prescripciones específicas.⁶² A la lista de medidas seguía una enumeración de diversas disposiciones del Acuerdo MSF cuya infracción se alegaba.⁶³ El Grupo Especial que entendió en aquel asunto constató que, aunque las 17 prescripciones habían sido identificadas con especificidad

⁵⁶ Manual de Procedimientos (Prueba documental USA-5), página 1; y Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), artículo 1.03.

⁵⁷ Manual de Procedimientos (Prueba documental USA-5), artículo 6.18.

⁵⁸ Esas disposiciones se estipulan en el Manual de Procedimientos, que constituye el Instrumento Nº 3 (Prueba documental USA-5), y en los apéndices, que constituyen el Instrumento Nº 2 (Prueba documental USA-6).

⁵⁹ Esos derechos se enuncian en la PCE, artículos 6.01, 6.11 y 6.12, según se acaba de describir. (Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3)).

⁶⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

⁶¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 40.

⁶² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia, *Australia - Manzanas*, WT/DS367/5, página 1.

⁶³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia, *Australia - Manzanas*, WT/DS367/5, página 3.

suficiente para quedar comprendidas en su mandato, "habida cuenta de la extensión y complejidad del informe *FIRA* de Australia ... la referencia general que se hac[ía] en la solicitud de establecimiento de Nueva Zelandia a las 'medidas especificadas en el [informe FIRA] y prescritas por Australia de conformidad con dicho informe' no satisfac[ía] el requisito de suficiente claridad en la identificación de la[] medida[]".⁶⁴

2.44. Sin embargo, en el presente asunto la situación no es la misma que en el caso de la "referencia general" de *Australia - Manzanas*. En el presente asunto, el reclamante ha explicado que impugna las subvenciones a la exportación en el marco de tres programas mencionados, y ha enumerado los instrumentos jurídicos que recogen esas subvenciones. Esto no es lo mismo que hacer referencia a "medidas especificadas en [un análisis de riesgos] y prescritas por [un Miembro] de conformidad con dicho [análisis]"⁶⁵, porque esta última formulación deja por completo abierto el tipo de medidas que podrían ser "especificadas y prescritas", al mencionar únicamente que las medidas guardarán alguna relación ("especificadas en" o "prescritas ... de conformidad con") con el análisis de riesgos en cuestión.

2.45. En el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí, el reclamante ha impugnado, en su solicitud de establecimiento, supuestas subvenciones concedidas en virtud de un conjunto de tres programas mencionados, cuyos nombres en la solicitud de establecimiento se corresponden con los que figuran en la legislación a que hace referencia dicha solicitud. La legislación mencionada parece establecer un régimen relativamente coherente e integrado para esos programas. Habida cuenta del texto de la solicitud de establecimiento y la legislación mencionada, el hecho de que esos programas no prevean un único derecho, sino varios, para los establecimientos participantes, no conlleva que la medida no haya sido suficientemente identificada. En palabras del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, y a reserva de nuestro examen de los demás argumentos de la India, *infra*, la solicitud de establecimiento parece "identifica[r] las medidas concretas en litigio de forma suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶⁶

2.46. La India también aduce que, con respecto a todas las medidas, incluidas las supuestas subvenciones en el marco del primer Programa, la solicitud de establecimiento se limita a "enumerar los programas identificados", "estipular el título de cada programa ... y ofrecer después solo una lista de instrumentos jurídicos que han aplicado el programa identificado".⁶⁷ Según la India, esto significa que la solicitud "no aclara si la medida impugnada es el supuesto 'programa' ... o los 'instrumentos jurídicos'".⁶⁸ Los Estados Unidos responden que han identificado las medidas "por el mismo nombre con el cual la propia India denomina a cada medida"⁶⁹, y que han dado "un paso más haciendo referencia a los instrumentos jurídicos para facilitar ... la comprensión de las medidas objeto de la diferencia".⁷⁰

2.47. La descripción que hace la India no se corresponde con el texto de la solicitud de establecimiento. En la solicitud de establecimiento se explica que la India "concede subvenciones a la exportación mediante"⁷¹ los programas mencionados en la solicitud de establecimiento, y se sigue explicando que "[l]as subvenciones a la exportación concedidas mediante estos programas figuran en instrumentos jurídicos que incluyen" los enumerados en la solicitud de establecimiento.⁷² Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento sí se aclara la relación entre los programas o planes y los instrumentos jurídicos citados.

2.48. Sobre la base de su opinión de que la solicitud de establecimiento solo puede impugnar *bien* el programa *o bien* el instrumento jurídico, la India aduce además que la solicitud de establecimiento es insuficiente en ambos casos, es decir, tanto si los Estados Unidos "tratan de impugnar los

⁶⁴ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, WT/DS367/7, párrafos 8-9.

⁶⁵ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, WT/DS367/7, párrafo 9.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 32.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 33.

⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18. Véase también *ibid.*, párrafo 13.

⁷⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13. Véase también *ibid.*, párrafo 18. Los Estados Unidos observan asimismo que no hay "en el párrafo 2 del artículo 6 ninguna prescripción concreta concerniente a la forma ... de identificación de una medida concreta en litigio[,] [siempre que] su contenido se describ[a] adecuadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial". (*Ibid.*, párrafo 17 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 7.82)).

⁷¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁷² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

'programas'"⁷³ como si los Estados Unidos "alegan que los 'instrumentos jurídicos' citados son las medidas en litigio".⁷⁴

2.49. Según la India, si el objeto de la impugnación de los Estados Unidos son los programas, los Estados Unidos no identificaron "la medida exacta comprendida en el 'programa' que se considera infringe los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC", en particular dado que los "'programas' son programas de política que" tienen múltiples objetivos.⁷⁵ En cambio, los Estados Unidos "citaban simplemente el nombre de los programas".⁷⁶ Por otra parte, continúa la India, si el objeto de la impugnación de los Estados Unidos son los instrumentos jurídicos, entonces la solicitud no ofrece claridad suficiente porque los instrumentos jurídicos "son de carácter prolongado y extenso" y los Estados Unidos no identificaron "el párrafo o la disposición concreta de esos instrumentos jurídicos".⁷⁷

2.50. La India trata de separar los diversos elementos de la solicitud de establecimiento y leerlos aisladamente. No obstante, una solicitud de establecimiento debe ser evaluada "en su conjunto".⁷⁸ Cuando se lee la solicitud de establecimiento en su conjunto, la propia combinación de esos elementos permite la identificación de las medidas en litigio, como se ha expuesto *supra*.⁷⁹ El hecho de que en la solicitud de establecimiento se enumeren los nombres de los programas permite identificar las partes pertinentes de los instrumentos jurídicos citados; y la identificación de los instrumentos jurídicos aporta mayor especificidad y precisión a la identificación de los programas.

2.51. En un sentido similar, la India indica que en la solicitud de establecimiento "simplemente" se enumeran instrumentos jurídicos.⁸⁰ Sin embargo, en la solicitud de establecimiento no se enumeran simplemente instrumentos jurídicos. Como se ha descrito antes, en la solicitud de establecimiento se exponen los nombres de los programas, se explica que los programas están recogidos en determinados instrumentos jurídicos y se enumeran a continuación los instrumentos jurídicos en los que figuran disposiciones relativas a esos programas.

2.52. La India señala además que se hace referencia a los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3 en relación con tres programas, a saber, el primer Programa, el segundo Programa y el tercer Programa enumerados en la solicitud de establecimiento. Según la India, primero, esto "indica que se están impugnando las mismas medidas con respecto a tres programas diferentes".⁸¹ Segundo, esos instrumentos "aplican diversos objetivos de política de la India"⁸², los Estados Unidos no indican "la medida concreta comprendida"⁸³ en esos instrumentos que impugnan, y aun así "es absurdo" imaginar que los Estados Unidos los impugnarían "en su totalidad".⁸⁴

2.53. Esos argumentos parecen tener su fundamento en el análisis y la consideración aislada de los distintos elementos de la solicitud de establecimiento. Si bien es cierto que los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3 tienen múltiples aspectos, en la solicitud de establecimiento se indican los nombres de los programas en virtud de los cuales se conceden las supuestas subvenciones a la exportación, y esos nombres permiten la identificación de las partes de los instrumentos jurídicos citados que son pertinentes a cada una de las medidas impugnadas. Análogamente, cuando los nombres de los programas y los instrumentos jurídicos se consideran conjuntamente, la razón por la cual los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3 se citan como instrumentos en los que "figuran"⁸⁵ los tres programas también se hace evidente: esos instrumentos contienen distintas partes (en los Instrumentos N^{os} 1 y 3, distintos capítulos) dedicadas a cada uno de los programas.

⁷³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 35.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 35.

⁷⁸ Véase el párrafo 2.18 *supra*.

⁷⁹ Véanse los párrafos 2.26-2.41 *supra*.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 38 y 41.

⁸¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 45.

⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46.

⁸⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 48.

⁸⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

2.54. Así pues, sobre la base del texto de la solicitud de establecimiento y de los instrumentos en ella recogidos, el Grupo Especial concluye que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican suficientemente las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la primera medida, supuestamente concedidas en virtud de los programas mencionados, mediante una combinación de: a) los nombres de los programas en virtud de los cuales se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen esas supuestas subvenciones. De este modo, la solicitud de establecimiento cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "identificar[] las medidas concretas en litigio".

2.3.1.2 El segundo Programa: Programa de Exportaciones de Mercancías de la India

2.55. El segundo programa mediante el cual, según la solicitud de establecimiento, la India "[p]arece ... concede[r] subvenciones a la exportación" se describe en dicha solicitud como "Programa de Exportaciones de Mercancías de la India"⁸⁶ (el segundo Programa). En la solicitud de establecimiento se enumeran 14 instrumentos en relación con este Programa, como "instrumentos jurídicos" en los que la medida "figura[] ... ya operen por separado o colectivamente".⁸⁷ Esos cinco instrumentos se enumeran como N^{os} 1-5 y 7-15.⁸⁸

2.56. El Instrumento N^o 1 es la PCE. Como se ha indicado *supra*, la PCE es amplia y tiene múltiples aspectos. Sin embargo, la PCE incluye un capítulo relativo a los "Programas de Exportaciones de la India"⁸⁹, que explica que habrá dos programas de ese tipo, uno para las exportaciones de mercancías y otro para las exportaciones de servicios.⁹⁰ El programa "para las exportaciones de mercancías" es el "Programa de Exportaciones de Mercancías de la India (MEIS)"⁹¹, es decir, el Programa mencionado en la solicitud de establecimiento. La PCE prevé este Programa en los artículos 3.00 a 3.06 y 3.14 a 3.24 del capítulo 3.⁹²

2.57. Esas disposiciones establecen: a) el objetivo del Programa (artículos 3.00 y 3.03); b) la "naturaleza de las recompensas" (artículo 3.02); c) las condiciones de admisibilidad; d) las maneras en que pueden utilizarse las recompensas; e) los "privilegios de los titulares" en virtud del Programa (artículo 3.24) y las condiciones para la concesión de la condición de titular; y f) normas relativas a la administración del Programa.

2.58. En particular, el artículo 3.02, relativo a la "naturaleza de las recompensas", explica que "se concederán como recompensas títulos de bonificación de derechos en el marco del Programa MEIS" que "serán libremente transferibles", y continúa describiendo los tres tipos de usos que se pueden dar a esos títulos de bonificación de derechos⁹³, a saber, pago de los derechos de aduana sobre determinadas mercancías, pago de los impuestos especiales al consumo sobre determinadas mercancías y pago de algunos otros derechos como tasas de solicitud y los déficits en la obligación de exportación.⁹⁴

2.59. El artículo 3.04 de la PCE, relativo a los "derechos en el marco del Programa MEIS", explica que "se recompensarán, en el marco del Programa MEIS, las exportaciones de [determinadas mercancías a determinados mercados]". Como veremos en breve, el Instrumento N^o 7 y sus modificaciones establecen las mercancías y los mercados pertinentes.

2.60. En el Instrumento N^o 2 figuran varios apéndices y formularios expresamente relacionados con el Programa MEIS, incluidos formularios de solicitud.⁹⁵

⁸⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 2.

⁸⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

⁸⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 2.

⁸⁹ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), capítulo 3.

⁹⁰ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), artículo 3.01.

⁹¹ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), artículo 3.01.

⁹² Los artículos 3.03-3.06 se refieren únicamente al Programa de Exportaciones de Mercancías de la India. Los artículos 3.00-3.02 y 3.14-3.24 se refieren tanto a este Programa como al "Programa de Exportaciones de Servicios de la India".

⁹³ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), artículo 3.02.

⁹⁴ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), artículo 3.02, junto con el artículo 3.18.

⁹⁵ Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6).

2.61. El Instrumento N° 3, el Manual de Procedimientos, incluye un capítulo que abarca el Programa MEIS⁹⁶, donde se establecen normas más detalladas para la aplicación del capítulo 3 de la PCE.

2.62. El Instrumento N° 4 modifica algunos de los "requisitos para los EOU por sectores específicos" del apéndice 6B de la PCE. El apéndice 6B se refiere al primer Programa⁹⁷, y al Grupo Especial no le resulta claro por qué la referencia al Instrumento N° 4 es pertinente para identificar la medida en litigio. De manera similar, el Instrumento N° 5 elimina el requisito de fianza de determinadas disposiciones del primer Programa, y al Grupo Especial no le resulta claro por qué la referencia al Instrumento N° 5 es pertinente para identificar la medida en litigio.⁹⁸

2.63. El Instrumento N° 7 incluye el apéndice 3B, que identifica las mercancías y los mercados pertinentes a los efectos del artículo 3.04 de la PCE, es decir, las mercancías que deben exportarse y los mercados a que deben exportarse para obtener las recompensas previstas en el Programa MEIS.⁹⁹ El Instrumento N° 8 incluye modificaciones del apéndice 3B.¹⁰⁰ El Instrumento N° 9 incluye el "Cuadro 2 armonizado y refundido del apéndice 3B de conformidad con el Aviso público N° 61/2015-2020".¹⁰¹ El Instrumento N° 10 incluye correcciones de las descripciones de productos que figuran en el cuadro 2 del apéndice 3B.¹⁰² Del mismo modo, los Instrumentos N°s 11 a 15 modifican, corrigen o armonizan el apéndice 3B.¹⁰³

2.64. Por lo tanto, análogamente a la primera medida, en la solicitud de establecimiento se identifican las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la segunda medida por medio de una combinación de: a) el nombre de programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen las supuestas subvenciones. De nuevo, si bien algunos de esos instrumentos jurídicos son amplios, la combinación del nombre del programa y los instrumentos jurídicos identifica las partes pertinentes de la mayoría de esos instrumentos jurídicos (con la excepción de los Instrumentos N°s 4 y 5, que se abordan en el párrafo siguiente). Además, en los instrumentos jurídicos se establece la manera en que funcionan los programas, con inclusión de las condiciones de admisibilidad, la forma de administración y los derechos en el marco del programa.

2.65. A diferencia de la situación en lo tocante al primer Programa, a juzgar por los propios términos de la solicitud de establecimiento, la relación entre los Instrumentos N°s 4 y 5 y el segundo Programa no está clara. Los Instrumentos N°s 4 y 5 parecen referirse al primer Programa. Nos sorprende por lo tanto la referencia a esos instrumentos. Al mismo tiempo, aunque la referencia a esos dos instrumentos jurídicos no aporta nada a la comprensión del segundo Programa, tampoco le resta nada, sobre todo habida cuenta del limitado enfoque de dichos instrumentos. Observamos también que la India, aunque plantea argumentos específicos sobre los Instrumentos N°s 1, 2 y 3, no ha planteado ningún argumento específico en relación con la referencia a los Instrumentos N°s 4 y 5 en el marco del segundo Programa. En conjunto, por consiguiente, consideramos que la enumeración de esos dos instrumentos jurídicos en el marco del segundo Programa no es de una índole tal que cambie nuestro análisis de la suficiencia de la solicitud de establecimiento.

2.66. La India esgrime los mismos argumentos en relación con el segundo Programa, y los Estados Unidos dan la misma respuesta, que los que ya hemos tomado en consideración en el marco del primer Programa, en los párrafos 2.46 a 2.53 *supra*. El razonamiento allí expuesto se aplica al segundo Programa de la misma manera que se aplicó al primer Programa, porque la situación fáctica pertinente en relación con la identificación del segundo Programa es la misma. En la solicitud de

⁹⁶ Manual de Procedimientos (Prueba documental USA-5), páginas 86-100. El programa relativo a los servicios también está abarcado, pero se identifica por separado.

⁹⁷ Instrumento N° 4 http://dgft.gov.in/sites/default/files/pn3116_2.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018). El apéndice 6B, sin esta modificación, figura en los Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6), páginas 167-168.

⁹⁸ Instrumento N° 5 http://dgft.gov.in/sites/default/files/PN2516_0.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018).

⁹⁹ Aviso público 2/2015-2020 (Prueba documental USA-11).

¹⁰⁰ Aviso público 27/2015-2020 (Prueba documental USA-12).

¹⁰¹ Aviso público 61/2015-20 (Prueba documental USA-13).

¹⁰² Aviso público 1/2015-2020 (Prueba documental USA-14).

¹⁰³ Aviso público 17/2015-2020 (Prueba documental USA-15); Aviso público 22/2015-2020 (Prueba documental USA-16); Aviso público 42/2015-2020 (Prueba documental USA-17); Aviso público 44/2015-2020 (Prueba documental USA-18); y Aviso público 60/2015-2020 (Prueba documental USA-19).

establecimiento no se separan, ni tienen por qué separarse, los nombres de los programas de los instrumentos jurídicos. En cambio, es la propia combinación de distintos elementos de la solicitud de establecimiento lo que permite la identificación de las "medidas concretas en litigio", como exige el párrafo 2 del artículo 6. De manera similar, es esta combinación lo que permite la identificación de las partes pertinentes de los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3, cuyo alcance es efectivamente amplio.

2.67. Por lo tanto, al identificar la segunda medida mediante una combinación del nombre del programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones a la exportación y los instrumentos jurídicos que las recogen, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "identificar[] las medidas concretas en litigio".

2.3.1.3 El tercer Programa: Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones

2.68. El tercer programa mediante el cual, según la solicitud de establecimiento, la India "[p]arece ... concede[r] subvenciones a la exportación" se describe en dicha solicitud como "Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones"¹⁰⁴ (el tercer Programa). Se enumeran nueve instrumentos en relación con este Programa, como "instrumentos jurídicos" en los que la medida "figura[] ... ya operen por separado o colectivamente".¹⁰⁵ Esos nueve instrumentos se enumeran como N^{os} 1-5 y 17-20.¹⁰⁶

2.69. Recordamos que en el Instrumento N^o 1 se expone la PCE.¹⁰⁷ El capítulo 5 de la PCE se titula "Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones (EPCG)"¹⁰⁸, un título que coincide exactamente con el nombre del programa tal y como se utiliza en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Este capítulo ocupa seis páginas.¹⁰⁹ En el artículo 5.01, explica que el "Programa EPCG": a) "permite la importación de bienes de capital ... con un tipo nulo de derechos de aduana"; b) prevé la exención de algunos otros impuestos; y c) en algunos casos, prevé ventajas también en relación con la adquisición de bienes de capital "procedentes de fuentes locales".¹¹⁰ A continuación, el artículo 5.01 establece que "la importación en el marco del Programa EPCG estará sujeta a una obligación de exportación", cuyo contenido se detalla en mayor medida en el capítulo 5 de la PCE.¹¹¹

2.70. Seguidamente, la PCE establece las condiciones que se aplican al Programa EPCG, la cobertura del Programa y otras disposiciones¹¹², como la posibilidad de que los exportadores que "se proponen importar bienes de capital pagando íntegramente los derechos, impuestos y gravámenes aplicables en efectivo" obtengan "títulos de bonificación de derechos posteriores a la exportación en el marco del EPCG".¹¹³

2.71. En el Instrumento N^o 2¹¹⁴ figuran varios apéndices y formularios expresamente relacionados con el Programa EPCG, por ejemplo, formularios de solicitud.

2.72. El Instrumento N^o 3, el Manual de Procedimientos, incluye un capítulo titulado "Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones (EPCG)".¹¹⁵ Este capítulo establece disposiciones más detalladas para la aplicación del capítulo 5 de la PCE, entre ellas las relativas a: a) procedimientos de autorización; b) condiciones adicionales para el cumplimiento de la obligación de exportación en el marco del Programa; c) vigilancia de la obligación de exportación; d) reducciones de la obligación de exportación en determinadas circunstancias; y e) responsabilidad

¹⁰⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 2.

¹⁰⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

¹⁰⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 2 y 3.

¹⁰⁷ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), segunda página.

¹⁰⁸ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), página 85.

¹⁰⁹ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), páginas 85-90.

¹¹⁰ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), página 85.

¹¹¹ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), página 85.

¹¹² Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), páginas 86-90.

¹¹³ Política de Comercio Exterior (Prueba documental USA-3), página 89.

¹¹⁴ Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6).

¹¹⁵ Manual de Procedimientos (Prueba documental USA-5), página 144.

penal "[e]n caso de no cumplir la obligación de exportación o cualquier otra condición de autorización".¹¹⁶

2.73. El Instrumento N° 4 modifica algunos de los "requisitos para los EOU por sectores específicos" del apéndice 6B de la PCE. El apéndice 6B se refiere al primer Programa¹¹⁷, y al Grupo Especial no le resulta claro por qué la referencia al Instrumento N° 4 es pertinente para identificar la medida en litigio. De manera similar, el Instrumento N° 5 elimina el requisito de fianza de determinadas disposiciones del primer Programa, y al Grupo Especial no le resulta claro por qué la referencia a este Instrumento es pertinente para identificar la medida en litigio.¹¹⁸

2.74. El Instrumento N° 17 enumera los servicios que pueden ser tenidos en cuenta "para el cumplimiento de la obligación de exportación establecida en el Programa de Bienes de Capital para Fomentar las Exportaciones (EPCG)"¹¹⁹, y ofrece así detalles de la aplicación del Programa EPCG.

2.75. El Instrumento N° 18 modifica algunos de los formularios que han de ser utilizados en la aplicación del Programa EPCG, según lo dispuesto en el Instrumento N° 2.¹²⁰

2.76. En el Instrumento N° 19 se exponen detalles para la aplicación, en un año determinado, de una disposición del Manual de Procedimientos, a saber, la disposición en virtud de la cual puede reducirse el promedio anual de la obligación de exportación prevista en el Programa EPCG para sectores o productos cuyas exportaciones totales hayan disminuido más de un 5%.¹²¹

2.77. El Instrumento N° 20 modifica las disposiciones para la evaluación del cumplimiento del promedio anual de la obligación de exportación prevista en el Programa EPCG, y la lista de bienes de capital que no pueden ser importados en el marco del EPCG, o que solo pueden ser importados con sujeción a ciertas condiciones.¹²²

2.78. Por lo tanto, análogamente a las medidas primera y segunda, en la solicitud de establecimiento se identifican las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la tercera medida por medio de una combinación de: a) el nombre de programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que las recogen. De nuevo, si bien algunos de esos instrumentos jurídicos son amplios, la combinación del nombre del programa y los instrumentos jurídicos identifica las partes pertinentes de la mayoría de esos instrumentos jurídicos (con la excepción de los Instrumentos N°s 4 y 5, que se abordan en el párrafo siguiente). Además, en los instrumentos jurídicos se establece la manera en que funcionan los programas, con inclusión de las condiciones de admisibilidad, la forma de administración y los derechos en el marco del programa.

2.79. También en un sentido similar a lo que sucedía con el segundo Programa, nos sorprende, a juzgar por los propios términos de la solicitud de establecimiento, la pertinencia de los Instrumentos N°s 4 y 5 para el tercer Programa. Los Instrumentos N°s 4 y 5 parecen referirse al primer Programa. Al mismo tiempo, considerando la solicitud de establecimiento en su conjunto, la referencia a esos

¹¹⁶ Manual de Procedimientos (Prueba documental USA-5), páginas 144-158.

¹¹⁷ Instrumento N° 4 http://dgft.gov.in/sites/default/files/pn3116_2.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018). El apéndice 6B, sin esta modificación, figura en los Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6), páginas 167-168.

¹¹⁸ Instrumento N° 5 http://dgft.gov.in/sites/default/files/PN2516_0.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018).

¹¹⁹ Instrumento N° 17 http://dgft.gov.in/sites/default/files/PN0417_0.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018), página 1.

¹²⁰ Instrumento N° 18 <http://dgft.gov.in/sites/default/files/P.N.%2008%20dated%2006.05.16%20English.pdf> (consultado el 13 de noviembre de 2018). El Instrumento N° 2 figura en los Apéndices y formularios Aayat Niryat (Prueba documental USA-6).

¹²¹ Instrumento N° 19 http://dgft.gov.in/sites/default/files/PolicyCircular03%20dated21.11.2017_0.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018).

¹²² Instrumento N° 20 <http://www.eximguru.com/notifications/new-appendices-5-e-and-82417.aspx> (consultado el 13 de noviembre de 2018). Hay una ligera discrepancia entre el título de este Instrumento, según fue consultado en este enlace, y el título que figura en la solicitud de establecimiento: la solicitud de establecimiento hace referencia al "Aviso público N° 47/2015-2010", mientras que el título consultado en este enlace alude al "Aviso público N° 47/2015-2020". No obstante, los demás identificadores coinciden; además, "2015-2020" parece ser una referencia a la PCE 2015-2020, lo que confirma también que la terminación "-10" es un error tipográfico.

dos instrumentos jurídicos no resta nada en definitiva a la identificación de la medida, sobre todo habida cuenta del limitado enfoque de dichos instrumentos. Recordamos también que la India, aunque plantea argumentos específicos sobre los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3, no ha planteado ningún argumento específico en relación con la referencia a los Instrumentos N^{os} 4 y 5 en el marco del segundo Programa.¹²³

2.80. Los argumentos de la India y la respuesta de los Estados Unidos en relación con el tercer Programa son los mismos que hemos analizado en el marco del primer Programa, en los párrafos 2.46 a 2.53 *supra*. El razonamiento allí expuesto se aplica al tercer Programa de la misma manera que se aplicó al primer Programa y el segundo Programa, porque la situación fáctica pertinente en relación con la identificación de la medida en la solicitud de establecimiento es la misma. En la solicitud de establecimiento no se separan, ni tienen por qué separarse, los nombres de los programas de los instrumentos jurídicos. En cambio, es la propia combinación de distintos elementos de la solicitud de establecimiento lo que permite la identificación de las "medidas concretas en litigio", como exige el párrafo 2 del artículo 6. De manera similar, es esta combinación lo que permite la identificación de las partes pertinentes de los Instrumentos N^{os} 1, 2 y 3, cuyo alcance es efectivamente amplio.

2.81. Por lo tanto, al identificar las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la tercera medida mediante una combinación de: a) el nombre del programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen las supuestas subvenciones, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "identificar[] las medidas concretas en litigio".

2.3.1.4 El cuarto Programa: Zonas Económicas Especiales

2.82. El cuarto programa mediante el cual, según la solicitud de establecimiento, la India "[p]arece ... concede[r] subvenciones a la exportación" se describe en dicha solicitud como "Zonas Económicas Especiales"¹²⁴ (el cuarto Programa). Se enumeran seis instrumentos en relación con este Programa, como "instrumentos jurídicos" en los que la medida "figura[] ... ya operen por separado o colectivamente".¹²⁵ Esos seis instrumentos se enumeran como N^{os} 21-26.¹²⁶

2.83. El Instrumento N^o 21 es la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005, N^o 28 de 2005 ("Ley de Zonas Económicas Especiales").¹²⁷ Contempla "el establecimiento, el desarrollo y la gestión de las zonas económicas especiales para el fomento de las exportaciones".¹²⁸ En particular, la Ley: a) prevé procedimientos para el establecimiento de zonas económicas especiales¹²⁹; b) establece organismos encargados de aprobar y administrar las zonas económicas especiales¹³⁰; c) establece "disposiciones fiscales especiales para las zonas económicas especiales"¹³¹, así como, por separado, "Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961"¹³²; y d) prevé otras disposiciones "diversas" relativas a las zonas económicas especiales.¹³³

2.84. El Instrumento N^o 22 consiste en el Reglamento de Zonas Económicas Especiales de 2006, que incorpora las enmiendas efectuadas hasta julio de 2010 ("Reglamento de Zonas Económicas Especiales").¹³⁴ Este Reglamento se adoptó en "ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 55" de la Ley de Zonas Económicas Especiales¹³⁵, que acabamos de abordar. El Reglamento de Zonas Económicas Especiales prevé disposiciones más detalladas para la aplicación de la Ley de Zonas Económicas Especiales. El Reglamento se refiere a: a) el procedimiento para establecer zonas

¹²³ Véase el párrafo 2.65 *supra*.

¹²⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 3.

¹²⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 1.

¹²⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹²⁷ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22).

¹²⁸ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), página 1.

¹²⁹ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), capítulo II.

¹³⁰ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), capítulos III, IV, V y VII.

¹³¹ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), capítulo VI.

¹³² Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), Segunda Lista.

¹³³ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), capítulo VIII. Además, el capítulo I establece el título abreviado, el ámbito de aplicación territorial y temporal de la Ley y definiciones a los efectos de la Ley; y en la Tercera Lista se introducen modificaciones en otras tres leyes.

¹³⁴ Reglamento de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-28), páginas 1-2.

¹³⁵ Reglamento de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-28), página 3.

económicas especiales (capítulo II) y para constituir un establecimiento dentro de una zona económica especial (capítulo III); b) los "términos y condiciones con arreglo a los cuales los empresarios y promotores tendrán derecho a exenciones, devoluciones y concesiones" (capítulo IV); c) las condiciones con arreglo a las cuales pueden retirarse las mercancías de una zona económica especial con destino a la zona arancelaria interna (capítulo V); d) reglas relativas al requisito de que los establecimientos consigan ingresos netos de divisas (capítulo VI); e) reglas sobre los recursos (capítulo VII); f) disposiciones diversas (capítulo VIII y anexos I y siguientes); y g) formularios necesarios para la aplicación del Reglamento de Zonas Económicas Especiales.¹³⁶

2.85. El Instrumento N° 23 introduce modificaciones, de junio de 2010, en el Reglamento de Zonas Económicas Especiales que acabamos de analizar como Instrumento N° 22.¹³⁷ No obstante, dichas modificaciones ya figuran en el Instrumento N° 22 que, como indica su título, incorpora las enmiendas efectuadas hasta julio de 2010.

2.86. El Instrumento N° 24 introduce modificaciones, de junio de 2017, en el Reglamento de Zonas Económicas Especiales que hemos analizado como Instrumento N° 22.¹³⁸ Esas modificaciones de junio de 2017 se refieren a las condiciones con arreglo a las cuales un establecimiento puede subcontratar la producción y seguir beneficiándose de exenciones, devoluciones y concesiones en el marco del Reglamento de Zonas Económicas Especiales.¹³⁹

2.87. El Instrumento N° 25 "exime a todos los bienes, a todos los servicios, o tanto a los unos como a los otros, importados por un establecimiento o un promotor en la zona económica especial, de la totalidad del impuesto integrado perceptible sobre los mismos de conformidad con el párrafo (7) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975) para las operaciones autorizadas".¹⁴⁰

2.88. El Instrumento N° 26 es la "Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, modificada".¹⁴¹ La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961 es la "Ley por la que se unifica y modifica la legislación relativa al impuesto sobre la renta y los impuestos adicionales"¹⁴²; se trata de un instrumento legislativo muy extenso, de amplio alcance y que ocupa más de un millar de páginas. En este caso, la enumeración de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, solamente, difícilmente podría cumplir la prescripción de identificar la "medida concreta en litigio" prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, en la solicitud de establecimiento no se enumera esta Ley solamente. En cambio, se enumera esta Ley como uno de los instrumentos en el marco del Programa de Zonas Económicas Especiales en los que "figuran" las supuestas subvenciones a la exportación, junto con varios otros instrumentos jurídicos, que hemos analizado *supra*.¹⁴³ Por lo tanto, consideraremos el Instrumento N° 26 en este contexto.

2.89. La búsqueda, en el texto de la Ley, del nombre del programa facilitado en la solicitud de establecimiento, es decir, "Zonas Económicas Especiales", señala disposiciones relativas a las zonas económicas especiales, normalmente acompañadas por una nota que explica que fueron introducidas por la Ley de Zonas Económicas Especiales. Además, el Instrumento N° 21, el primer instrumento enumerado en la solicitud de establecimiento en relación con el Programa de

¹³⁶ Reglamento de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-28).

¹³⁷ Instrumento N° 23 http://sezindia.nic.in/upload/uploadfiles/files/20SEZ_Rule_amendment_10.pdf (consultado el 13 de noviembre de 2018).

¹³⁸ Instrumento N° 24 <http://sezindia.nic.in/upload/uploadfiles/files/amendmentrule2006.pdf> (consultado el 13 de noviembre de 2018).

¹³⁹ Las modificaciones se refieren a la regla 41, "Subcontratación", del capítulo IV ("términos y condiciones con arreglo a los cuales los empresarios y promotores tendrán derecho a exenciones, devoluciones y concesiones"). (Instrumento N° 24 <http://sezindia.nic.in/upload/uploadfiles/files/amendmentrule2006.pdf> (consultado el 13 de noviembre de 2018)).

¹⁴⁰ Notificación N° 15/2017 (Prueba documental USA-27).

¹⁴¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹⁴² Instrumento N° 26, "modificado por la Ley de Finanzas de 2008" <http://www.icnl.org/research/library/files/India/IndiaIncomeTax1961.pdf> (consultado el 22 de noviembre de 2018), página 1. Junto con su primera comunicación escrita, los Estados Unidos han presentado extractos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, como Pruebas documentales USA-29 y USA-30; sin embargo, el Grupo Especial no se basa en esos extractos (que son más específicos que la referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, en su conjunto) en su evaluación a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, dado que la cuestión sometida al Grupo Especial es si la solicitud de establecimiento, en la forma que tenía en el momento en que se presentó, era suficientemente específica.

¹⁴³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 3.

Zonas Económicas Especiales: a) establece, en el capítulo en que figuran las "disposiciones fiscales especiales para las zonas económicas especiales", que la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961 se aplicará a los promotores y empresarios con respecto a las operaciones realizadas en zonas económicas especiales o por establecimientos "con sujeción a las modificaciones especificadas en la Segunda Lista"¹⁴⁴; y b) en la Segunda Lista, estipula 10 "Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961".¹⁴⁵ Esas modificaciones se refieren a 10 artículos o párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961 y prevén en particular determinadas exenciones y deducciones relativas a las empresas situadas en zonas económicas especiales.¹⁴⁶

2.90. Por consiguiente, cuando se lee el texto de la solicitud de establecimiento en su conjunto, incluidos el nombre del cuarto Programa y la Ley de Zonas Económicas Especiales, se pueden identificar las partes concretas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961 que se refieren al cuarto Programa enumerado en la solicitud de establecimiento, es decir, el Programa de Zonas Económicas Especiales.

2.91. Así pues, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las supuestas subvenciones a la exportación que constituyen la cuarta medida por medio de una combinación de: a) el nombre del programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen las supuestas subvenciones a la exportación. Una vez más, si bien algunos de esos instrumentos jurídicos son amplios, la combinación del nombre del programa y los instrumentos jurídicos, así como las interrelaciones entre instrumentos jurídicos, identifica las partes pertinentes de los instrumentos jurídicos citados en la solicitud de establecimiento. Además, en los instrumentos jurídicos se establece la manera en que funcionan los programas, con inclusión de las condiciones de admisibilidad, las normas para la administración del programa y "disposiciones fiscales especiales"¹⁴⁷ en el marco del programa, como "exenciones, devoluciones y concesiones".¹⁴⁸ Al mismo tiempo, los derechos disponibles en el marco de este cuarto Programa son muchos.¹⁴⁹

2.92. La India plantea dos series de argumentos relativos a la cuarta medida. En primer lugar, con respecto a las cinco medidas, la India aduce que en la solicitud de establecimiento no se aclara si la impugnación se dirige al programa o a los instrumentos jurídicos, y que, de cualquier modo, la solicitud es insuficiente. El Grupo Especial ha examinado esta serie de argumentos en los párrafos 2.46 a 2.51 *supra*, en referencia al primer Programa. El razonamiento allí expuesto se aplica al cuarto Programa de la misma manera, porque la situación fáctica pertinente en relación con la identificación del cuarto Programa es la misma. En la solicitud de establecimiento no se separan, ni tienen por qué separarse, los nombres de los programas de los instrumentos jurídicos. En cambio, es la propia combinación de distintos elementos de la solicitud de establecimiento lo que permite la identificación de las "medidas concretas en litigio", como exige el párrafo 2 del artículo 6.

2.93. En segundo lugar, la India aduce que en la solicitud de establecimiento no se identifica la cuarta medida con la precisión necesaria, debido al alcance y amplitud de los seis instrumentos jurídicos enumerados en la solicitud de establecimiento en relación con esta medida. La India explica que "los instrumentos jurídicos estipulados en esos párrafos regulan una amplia variedad de objetivos de política de la India".¹⁵⁰ En particular, la India explica que la Ley de Zonas Económicas Especiales "tiene 53 páginas y aborda diversos objetivos de política"¹⁵¹, lo que lleva a "la India a preguntarse y adivinar qué medidas *comprendidas* en los instrumentos jurídicos citados infringen supuestamente los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".¹⁵² La India también explica que la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961 "tiene 1.067 páginas y prevé la totalidad del régimen

¹⁴⁴ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), página 15, capítulo VI, artículo 27.

¹⁴⁵ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), páginas 26-32.

¹⁴⁶ Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22), páginas 26-32. Los 10 artículos y párrafos son los siguientes: artículos 10, 10A, 10AA, 54GA, 80-IA, 80-IAB, 80LA, 115JB, 115-0 y 197A.

¹⁴⁷ Véase el párrafo 2.83 *supra*.

¹⁴⁸ Véase el párrafo 2.84 *supra*.

¹⁴⁹ Por ejemplo, el Instrumento Nº 21 prevé numerosas exenciones de derechos, impuestos, incluidos los impuestos especiales al consumo, o gravámenes: véanse, por ejemplo, el artículo 7 y la Primera Lista (donde se hace referencia a impuestos, derechos y gravámenes aplicables en virtud de 21 leyes distintas), el artículo 26 i) a)-g), el artículo 27 y la Segunda Lista, el artículo 50 a) y el artículo 55 2) h). (Ley de Zonas Económicas Especiales (Prueba documental USA-22)).

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 51.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 52.

¹⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 54. (las cursivas figuran en el original)

impositivo directo de la India y su administración"¹⁵³, así que impugnarla en su totalidad sería "absurdo".¹⁵⁴

2.94. Es sin duda cierto que algunos de los instrumentos jurídicos citados en la solicitud de establecimiento son muy extensos. Sin embargo, esos instrumentos jurídicos no se citan de forma aislada. En cambio, se citan en combinación con el nombre del programa y en combinación entre sí. La combinación de esos elementos en la solicitud de establecimiento sometida al Grupo Especial es lo que permite identificar debidamente las medidas en litigio. En particular, por lo que respecta a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, es la combinación de esos elementos lo que pone al lector sobre aviso de que el reclamante no impugna la Ley del Impuesto sobre la Renta en su totalidad, sino más bien las normas especiales que en ella figuran relativas al Programa de Zonas Económicas Especiales.

2.95. En cuanto a la Ley de Zonas Económicas Especiales, coincidimos en que su alcance es bastante amplio, pues establece el marco jurídico para la constitución de esas zonas y de los establecimientos en ellas ubicados, las normas para la administración del Programa de Zonas Económicas Especiales, normas fiscales especiales para las entidades participantes, las condiciones de admisibilidad y otras normas. Sin embargo, los Estados Unidos impugnan las supuestas subvenciones a la exportación concedidas en virtud del Programa de Zonas Económicas Especiales, lo que significa que es correcto que la solicitud de establecimiento haga referencia, entre otros elementos, al instrumento jurídico que establece de manera exhaustiva el marco jurídico de este Programa.

2.96. También estamos de acuerdo en que el cuarto Programa no prevé un derecho de que disponen las entidades participantes, sino varios. Análogamente al primer Programa, esto plantea la cuestión de si el reclamante debería haber individualizado cada derecho en su solicitud de establecimiento para identificar la medida en litigio. La India aduce que "el incentivo exacto en el marco del 'plan' ... debería considerarse la medida en litigio".¹⁵⁵ La India aduce también que la solicitud de establecimiento sometida a los Estados Unidos es similar a la parte de la solicitud de establecimiento que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Manzanas* consideró no comprendida en su mandato.¹⁵⁶

2.97. Nos remitimos a nuestro análisis de la parte pertinente del asunto *Australia - Manzanas* que figura en los párrafos 2.43 y 2.44 *supra*. La situación en el presente asunto no es la misma que en el caso de la referencia general a las medidas en la diferencia *Australia - Manzanas*. En el presente asunto, el reclamante ha explicado que impugna las subvenciones a la exportación concedidas en virtud del Programa de Zonas Económicas Especiales, según figuran en los instrumentos jurídicos enumerados en la solicitud de establecimiento. Esto no es lo mismo que hacer referencia a "medidas especificadas en [un análisis de riesgos] y prescritas por [un Miembro] de conformidad con dicho [análisis]"¹⁵⁷, porque esta última formulación deja por completo abierto el tipo de medidas que podrían ser "especificadas y prescritas", al mencionar únicamente que las medidas guardarán alguna relación ("especificadas en" o "prescritas ... de conformidad con") con el análisis de riesgos en cuestión.

2.98. La situación en el presente asunto recuerda a la diferencia *CE - Banano III*, en la cual los reclamantes identificaron la medida describiéndola como "un régimen para la importación, venta y distribución de bananos" y haciendo referencia a la reglamentación específica por la que se establecía ese régimen, así como a "legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores ... que aplican, complementan y enmiendan dicho régimen".¹⁵⁸ En aquel asunto, el demandado adujo, entre otras cosas, que en la solicitud de establecimiento no se había identificado la medida concreta en litigio porque se impugnaba un "régimen", sin más precisión.¹⁵⁹ El Grupo Especial constató, y el Órgano de Apelación confirmó, que la medida había sido debidamente identificada¹⁶⁰, y ello pese a

¹⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 56.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 56.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 34.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 40.

¹⁵⁷ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, WT/DS367/7, párrafo 9.

¹⁵⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos, *CE - Banano III*, WT/DS27/6, página 1.

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.24.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.27; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140.

la ausencia de referencias a aspectos concretos del régimen o de la reglamentación por la que se establecía el régimen.

2.99. En el presente asunto, sobre la base del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y de la legislación a que se hace referencia, concluimos que en la solicitud de establecimiento se identifican debidamente las medidas impugnadas, mediante una combinación del nombre del programa en virtud del cual se conceden las supuestas subvenciones y de los instrumentos jurídicos en que se recogen las supuestas subvenciones a la exportación. En el texto de la solicitud de establecimiento y de la legislación a que se hace referencia se identifica un régimen relativamente coherente e integrado que constituye el cuarto Programa, y el hecho de que en la solicitud de establecimiento no se individualicen las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos citados, o de que el cuarto Programa no prevea un derecho sino muchos, no conlleva que la medida no haya sido suficientemente identificada.

2.3.1.5 El quinto Programa: Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores

2.100. El quinto programa mediante el cual, según la solicitud de establecimiento, la India "[p]arece ... concede[r] subvenciones a la exportación" se describe en dicha solicitud como "Programa de Importaciones en Franquicia Arancelaria destinado a los Exportadores"¹⁶¹ (el quinto Programa). En la solicitud de establecimiento también se enumera un "instrumento[]" jurídico[] en el que "figura" la medida, es decir, el Instrumento N° 27.

2.101. En la solicitud de establecimiento se hace referencia al Instrumento N° 27 como "Notificación N° 50/2017-Aduanas" ("Notificación N° 50/2017"), "que incluye las condiciones 10, 21, 28, 32, 33, 36, 60, 61 y 101".¹⁶²

2.102. El quinto Programa es el único cuyo nombre, tal como se enuncia en la solicitud de establecimiento, no figura palabra por palabra en el instrumento jurídico a que se hace referencia.

2.103. La Notificación N° 50/2017 establece determinados límites máximos, para determinados productos, a los derechos de importación y el impuesto integrado que de lo contrario se percibirían sobre esas mercancías de conformidad con la legislación vigente, con sujeción, en ciertos casos, a las condiciones especificadas en dicha Notificación.¹⁶³ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se individualizan nueve de esas condiciones, que examinaremos a continuación.

2.104. Con arreglo a la condición N° 10, las mercancías deben ser "importadas por un exportador de productos de la pesca para su uso en la elaboración de productos de la pesca para la exportación"; "el valor total de las mercancías importadas no [debe] exceder del 1% del valor FOB de las exportaciones de productos de la pesca realizadas durante el ejercicio financiero anterior"; y deben cumplirse determinados requisitos administrativos.¹⁶⁴ La condición N° 10 está vinculada al trato de franquicia arancelaria¹⁶⁵ para las partidas que figuran en la lista 1 de la Notificación N° 50/2017¹⁶⁶ cuando se utilizan "en la elaboración de productos de la pesca".¹⁶⁷

2.105. Con arreglo a la condición N° 21, las mercancías deben ser importadas "para su uso en la fabricación de artesanías para la exportación" y "el valor de las mercancías importadas no [debe] exceder del 5% del valor FOB de las artesanías exportadas durante el ejercicio financiero anterior".¹⁶⁸ La condición N° 21 se vincula al trato de franquicia arancelaria de las mercancías enumeradas en la partida 229 del cuadro que figura en la Notificación N° 50/2017.¹⁶⁹

¹⁶¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 3.

¹⁶² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹⁶³ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 1.

¹⁶⁴ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 53.

¹⁶⁵ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 7, partida 104, columna 4 ("nulo").

¹⁶⁶ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 78, lista 1.

¹⁶⁷ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 7, partida 104, columna 3.

¹⁶⁸ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 56.

¹⁶⁹ Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), páginas 15-16.

2.106. Análogamente, las condiciones N^{os} 28, 32, 33 y 101 exigen que las mercancías sean importadas para su uso en la fabricación de determinados productos para la exportación¹⁷⁰, y que las mercancías importadas no excedan de un determinado porcentaje del valor de las exportaciones; y cada una de esas cuatro condiciones está vinculada al trato de franquicia arancelaria de las mercancías importadas.¹⁷¹

2.107. La condición N^o 36 exige que las importaciones de muestras de alfombras no excedan del 1% del valor de las alfombras exportadas en los años anteriores, y está vinculada a la importación en franquicia arancelaria de las muestras de alfombras.¹⁷² Las condiciones N^{os} 60 y 61 están vinculadas a la importación en franquicia arancelaria, o con un tipo de derecho reducido, de las mercancías utilizadas con fines de investigación y desarrollo; y establecen que el valor de las importaciones que se benefician de ese trato de franquicia arancelaria no debe exceder del 25% y el 1%, respectivamente, del valor FOB de las exportaciones durante el ejercicio financiero anterior.¹⁷³

2.108. La India aduce, con respecto a todos los programas, incluido el quinto Programa, que en la solicitud de establecimiento no se aclara si la impugnación se dirige al programa o a los instrumentos jurídicos, y que, de cualquier modo, la solicitud es insuficiente.¹⁷⁴ Sin embargo, en la solicitud de establecimiento sí se aclara que la impugnación se refiere a las subvenciones a la exportación concedidas en virtud de determinados programas que, a su vez, figuran en los instrumentos jurídicos citados. En el caso del quinto Programa, en la solicitud de establecimiento se enumeran expresamente nueve "condiciones" que permiten identificar fácilmente, en el instrumento jurídico citado, las exenciones de derechos en cuestión.

2.109. Una solicitud de establecimiento debe evaluarse en su conjunto y, una vez hecho esto, la combinación de los elementos que figuran en la solicitud de establecimiento sometida a este Grupo Especial permite la identificación de las medidas concretas en litigio como exige el párrafo 2 del artículo 6. Por lo tanto, a juzgar por los propios términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, en la solicitud se identifican debidamente como quinta medida en litigio las supuestas subvenciones a la exportación concedidas en virtud de las condiciones N^{os} 10, 21, 28, 32, 33, 36, 60, 61 y 101 de la Notificación N^o 50/2017.

2.3.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad

2.110. Pasamos ahora a examinar si en la solicitud de establecimiento se hace una "breve exposición de los fundamentos de derecho, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6.

2.111. La solicitud de establecimiento, tras exponer las medidas de la manera examinada *supra*, dice lo siguiente:

De conformidad con el Anexo VII del Acuerdo SMC, la India está sujeta a las obligaciones del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC porque su producto nacional bruto por habitante ha alcanzado la cifra de 1.000 dólares anuales. A través de cada Programa, como se recoge en los instrumentos enumerados *supra*, la India concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. Las medidas parecen ser incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y la India parece haber actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

¹⁷⁰ Exportación de prendas de vestir de materia textil o de cuero (condición 28); de calzado de cuero, calzado sintético u otros productos de cuero (condición 32); de artículos confeccionados en telares manuales, artículos confeccionados de algodón o artículos confeccionados sintéticos o artificiales (condición 33); y de artículos deportivos (condición 101).

¹⁷¹ Notificación N^o 50/2017 (Prueba documental USA-36), partidas 288 y 311 (condición 28), 312 (condición 32), 313 (condición 33) y 612 (condición 101).

¹⁷² Notificación N^o 50/2017 (Prueba documental USA-36), partida 327, condición 36.

¹⁷³ Notificación N^o 50/2017 (Prueba documental USA-36), partidas 430 y 431 y condiciones 60 y 61.

¹⁷⁴ Véanse los párrafos 2.46-2.51 *supra*, en referencia al primer Programa.

2.112. En este fragmento, los Estados Unidos abordan en primer lugar la aplicabilidad del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos afirman que "[d]e conformidad con el Anexo VII del Acuerdo SMC", la India está ahora sujeta a la obligación del párrafo 1 a) del artículo 3 "porque su producto nacional bruto por habitante ha alcanzado la cifra de 1.000 dólares anuales". Aunque impugna esta opinión por motivos distintos, la India no ha impugnado esta afirmación en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2.113. Seguidamente, los Estados Unidos afirman que "[a] través de cada Programa, como se recoge en los instrumentos enumerados *supra*, la India concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación", que "parecen ser incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 ... y ... con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC". La impugnación de la India respecto de la suficiencia de la "breve exposición de los fundamentos de derecho" se dirige a la relación entre las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento y las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3.¹⁷⁵

2.114. La India aduce que en la solicitud de establecimiento no se "relaciona[n] claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los Acuerdos abarcados cuya infracción se alega".¹⁷⁶ Según la India, ello se debe a que la solicitud "proporciona una lista de disposiciones legislativas, sin indicar la medida concreta en ellas comprendida que se impugna", y "esta falta de indicación se agrava por la ausencia de un texto explicativo o una breve descripción de la forma en que los instrumentos jurídicos infringen supuestamente los ... párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".¹⁷⁷ Los Estados Unidos responden señalando, en particular, que en una solicitud de establecimiento deben identificarse las alegaciones, no los argumentos¹⁷⁸, y que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD "no impone ninguna obligación de exponer 'argumentos detallados acerca de qué aspectos concretos de la medida en litigio guardan relación con qué disposiciones concretas de esos Acuerdos'".¹⁷⁹

2.115. Observamos que en la solicitud se afirma que "[a] través de *cada* Programa, como se recoge en los instrumentos enumerados *supra*, la India concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación"¹⁸⁰, y que esas medidas parecen ser incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3. Así pues, en la solicitud de establecimiento se relacionan las medidas y las alegaciones explicando que las alegaciones corresponden a las subvenciones concedidas a través de "cada" Programa. No hay por lo tanto duda en cuanto a "qué alegaciones de error se refieren a qué medida o conjunto de medidas específicas [identificadas en la solicitud de establecimiento]".¹⁸¹

2.116. Parece haber tres aspectos interrelacionados en el argumento de la India, a saber: a) que los Estados Unidos presentaron una mera enumeración de instrumentos jurídicos amplios, y en consecuencia no ofrecieron ninguna indicación sobre a qué partes de esos instrumentos se refieren sus alegaciones; b) que, incluso dentro de las partes de los instrumentos jurídicos que se refieren a los programas impugnados, los Estados Unidos no indicaron los elementos específicos que impugnan; y c) que el texto explicativo de la breve exposición de los fundamentos de derecho es insuficiente.

2.117. El primer aspecto del argumento de la India parece basarse en la atomización de la solicitud de establecimiento en nombres de programas e instrumentos jurídicos inconexos, el mismo enfoque que adoptó la India en sus argumentos relativos a la identificación de las medidas en la solicitud de establecimiento. Sobre esa base, la India aduce, por ejemplo, que "los Instrumentos jurídicos N^{os} 1, 2 y 3 ... abordan una amplia variedad de procedimientos administrativos por los que

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 62 y 66-67. Véase también *ibid.*, párrafo 57.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 57.

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62 (donde se hace referencia a "todos los programas identificados y los Instrumentos jurídicos N^{os} 1, 2, 3, 6 y 16"). Véase también *ibid.*, párrafos 66-67 y 69 (donde se hace referencia a los "Instrumentos jurídicos que figuran en el Programa 4, y el Programa 4").

¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141).

¹⁸⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3. (sin cursivas en el original)

¹⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226.

se ejecutan numerosos objetivos de política de la India"¹⁸², y que en la solicitud de establecimiento no se relacionan las alegaciones con medidas concretas comprendidas en esos instrumentos jurídicos.

2.118. Sin embargo, como se analizó en la sección 2.3.1 *supra*, en la solicitud de establecimiento se identifican las subvenciones a la exportación impugnadas por medio de una *combinación* de: a) los nombres de los programas en virtud de los cuales se conceden las supuestas subvenciones; y b) los instrumentos jurídicos que recogen esas subvenciones. Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento no solo se impugnan instrumentos individuales de manera aislada ("una lista de disposiciones legislativas"¹⁸³) en el marco de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, sin más orientación en cuanto a su relación con esas alegaciones. En cambio, como ya se ha indicado, los nombres de los programas permiten la identificación, dentro de los instrumentos jurídicos citados, de las partes que son pertinentes para la impugnación de los Estados Unidos. Así, por ejemplo, los Estados Unidos no solo impugnan la PCE (Política de Comercio Exterior de la India, Instrumento Nº 1) al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3. En cambio, impugnan, al amparo de dichas disposiciones, las supuestas subvenciones a la exportación concedidas en virtud de programas específicos mencionados, cada uno de ellos previsto en distintos capítulos de la PCE.

2.119. El segundo aspecto del argumento de la India indica que, entre las disposiciones relativas a cada programa, los Estados Unidos deberían haber identificado expresamente las disposiciones que dan lugar a la infracción de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3.

2.120. Sin embargo, tras haber identificado las medidas y haber dejado claro que las alegaciones planteadas se refieren a todas las medidas, el reclamante no estaba obligado, en su solicitud de establecimiento, a "exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos".¹⁸⁴

2.121. El tercer aspecto del argumento de la India es que "cuando se citan meros instrumentos jurídicos, el texto explicativo que los acompaña presentado en la solicitud de establecimiento es esencial para determinar las medidas concretas en litigio y la manera en que están relacionadas con las obligaciones estipuladas en el marco de la OMC".¹⁸⁵ Si bien, como se ha indicado, el texto de la solicitud de establecimiento contradice la afirmación de que "se citan meros instrumentos jurídicos", examinamos con más detalle la alegación de la India de que "el texto explicativo que los acompaña presentado en la solicitud de establecimiento" era insuficiente para dilucidar la relación entre las medidas y las alegaciones.

2.122. Cabe recordar¹⁸⁶ que la breve exposición de los fundamentos de derecho hecha en la solicitud de establecimiento debe ser "suficiente para presentar el problema con claridad", de modo que cumpla la función de delimitar la competencia del grupo especial y el objetivo de debido proceso de proporcionar información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos.¹⁸⁷ Debe permitir al demandado conocer "los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa".¹⁸⁸ Esto requiere, entre otras cosas, que la solicitud de establecimiento "relacion[e] claramente las medidas impugnadas con las disposiciones ... cuya infracción se alega"¹⁸⁹, explicando "sucintamente cómo o por qué [se] considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".¹⁹⁰

2.123. En el presente asunto, las medidas en litigio, como se indicó en la sección 2.3.1, se identifican como las subvenciones a la exportación concedidas en virtud de determinados programas mencionados, que se recogen en los instrumentos jurídicos enumerados en la solicitud de establecimiento. La breve exposición de los fundamentos de derecho indica que:

¹⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 62.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 69.

¹⁸⁶ Véanse los párrafos 2.5-2.6, 2.13 y 2.16.

¹⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39.

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

¹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

A través de cada Programa, como se recoge en los instrumentos enumerados *supra*, la India concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. Las medidas parecen ser incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y la India parece haber actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹⁹¹

2.124. De esta manera, en la solicitud de establecimiento se deja claro que las alegaciones de infracción de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 conciernen a cada una de las medidas enumeradas. En la solicitud de establecimiento también se afirma que la razón de la alegación de infracción es que, a juicio del reclamante, esas medidas son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación.

2.125. El texto explicativo facilitado para formular la infracción no es extenso. Sin embargo, la breve exposición de los fundamentos de derecho que figura en la solicitud de establecimiento que tenemos ante nosotros es suficiente para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, primero, porque las mismas alegaciones se formulan con respecto a todas las medidas, lo que no deja duda sobre "qué alegaciones de error se refieren a qué medida o conjunto de medidas específicas"¹⁹²; y, segundo, debido al "contenido específico [] de las disposiciones invocadas"¹⁹³ y al hecho de que establecen "una única y clara obligación", no una "pluralidad de obligaciones".¹⁹⁴

2.4 Resolución del Grupo Especial

2.126. En consecuencia, resolvemos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que tenemos ante nosotros se identifican las medidas concretas en litigio y se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

3 LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC

3.1. Los Estados Unidos impugnan determinadas medidas indias al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.¹⁹⁵ A juicio de los Estados Unidos, la obligación que impone el párrafo 1 a) del artículo 3 se aplica a la India.¹⁹⁶ En consecuencia, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas de conformidad con los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC y los artículos 1 y 4 del ESD, y el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el artículo 6 del ESD. Tras la solicitud de los Estados Unidos, el OSD estableció el Grupo Especial en la presente diferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el artículo 6 del ESD.¹⁹⁷

3.2. La India ha solicitado una resolución preliminar en el sentido de que las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC no pueden aplicarse automáticamente a la presente diferencia y, en consecuencia, no se aplican a la presente diferencia en esta etapa.¹⁹⁸

3.3. Según la India, los Estados Unidos no han demostrado que el artículo 27 del Acuerdo SMC ya no excluya a la India del ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3 y, mientras los Estados Unidos no demuestren tal cosa y a no ser que la demuestren, el artículo 4 no se aplica a la presente

¹⁹¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹⁹² Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226.

¹⁹³ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 11.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.14-5.15.

¹⁹⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, página 3; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹⁹⁶ Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, página 3; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3.

¹⁹⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, páginas 1 y 3; y Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS541/5, párrafo 1.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 10, 12-18 y 71-90; y Comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, página 1. Véase también la comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial; y OSD, Acta de la reunión celebrada el 28 de mayo de 2018, WT/DSB/M/413, párrafo 7.3.

diferencia.¹⁹⁹ Subsidiariamente, la India aduce que, incluso suponiendo que no correspondiera a los Estados Unidos la carga de demostrar que el artículo 27 ya no excluye a la India del ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3, el Grupo Especial debe primero "evaluar la alegación sustantiva de la India relativa a la aplicabilidad del artículo 27 del Acuerdo SMC"²⁰⁰ antes de que pueda aplicarse el artículo 4.²⁰¹

3.4. Sin embargo, la India aduce al mismo tiempo que la cuestión de si sus medidas están en conformidad con el artículo 27 del Acuerdo SMC no puede resolverse en la etapa preliminar, sino que "es una cuestión jurídica que se refiere a la esencia de la diferencia, y por lo tanto una cuestión que ha de resolverse en reuniones posteriores del Grupo Especial".²⁰²

3.5. Los Estados Unidos responden que, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el "umbral para invocar los procedimientos del artículo 4"²⁰³ es que el reclamante "tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida"²⁰⁴, y que, por consiguiente, "el artículo 4 no exige que haya previamente una determinación de que el artículo 27 no se aplica".²⁰⁵ Según los Estados Unidos, el enfoque de la India "exigiría a un grupo especial prejuzgar la cuestión misma que ocupa un lugar central en la diferencia".²⁰⁶ Los Estados Unidos continúan reiterando y ampliando sus argumentos de que el artículo 27 no excluye a la India del ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del artículo 3.²⁰⁷

3.6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo SMC, un Miembro podrá pedir la celebración de consultas con otro en virtud de esta disposición cuando "tenga razones para creer" que el otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, activando así la aplicación de las disposiciones del artículo 4. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 30 días, el Miembro reclamante podrá someter la cuestión al OSD "con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial" en virtud del párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

3.7. Al mismo tiempo, el artículo 27 del Acuerdo SMC otorga un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo. Un elemento de ese trato especial y diferenciado es que un subconjunto de las medidas de los países en desarrollo Miembros no está sujeto a los procedimientos del artículo 4 del Acuerdo SMC. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 27 del Acuerdo SMC:

Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5.

3.8. Es posible contemplar varias situaciones que un grupo especial podría tener ante sí. Un extremo sería el caso hipotético en que fuera indiscutible que el artículo 27 excluye la aplicabilidad del artículo 4. En tal caso, sería especialmente adecuado que el grupo especial emitiera una resolución preliminar en las etapas más tempranas de la diferencia en el sentido de que el asunto no puede sustanciarse en virtud del artículo 4. El otro extremo sería el caso hipotético en que el demandado invocara el artículo 27 a la ligera, es decir, sin base para hacerlo; entonces no se discutiría que el recurso al artículo 4 es adecuado.

3.9. En un punto intermedio entre ambos extremos se sitúan los casos en que se discute si el artículo 27 excluye la aplicabilidad del artículo 4. En estos casos, una resolución preliminar sobre el asunto puede requerir una decisión en cuanto al fondo de los argumentos de las partes en el marco del artículo 27.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 74-76 y 78-85.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 87.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 85-90.

²⁰² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 79. Véase también la comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 5 ("la interpretación de estas disposiciones se refiere a la esencia de la diferencia") y 6.

²⁰³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

²⁰⁴ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, párrafo 1 del artículo 4 (citado en la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 25-26).

²⁰⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

²⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

²⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28-39.

3.10. El asunto sometido al Grupo Especial se sitúa entre los dos extremos expuestos *supra*. Los Estados Unidos han presentado las razones jurídicas y fácticas sobre cuya base consideran que el artículo 27 no excluye la aplicabilidad del párrafo 1 a) del artículo 3 ni, en consecuencia, del artículo 4.²⁰⁸ La India no está de acuerdo, y aduce que "el sentido corriente del texto del párrafo 2 b) del artículo 27 da lugar a ambigüedad y contradicciones internas entre las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo SMC"²⁰⁹, y que, por lo tanto, el Grupo Especial debe apartarse de una interpretación basada en el sentido corriente. Los Estados Unidos cuestionan el argumento interpretativo de la India, y opinan que el sentido corriente de la frase "ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC", que figura en el párrafo 2 b) del artículo 27, es ocho años a partir del 1º de enero de 1995.²¹⁰

3.11. En las presentes circunstancias, el Grupo Especial considera que pronunciarse sobre la solicitud de resolución preliminar de la India requeriría resolver el desacuerdo interpretativo entre las partes. No obstante, la India, la parte que solicita una resolución preliminar, también ha pedido al Grupo Especial que *no* resuelva el desacuerdo interpretativo entre las partes en esa resolución preliminar. Según la India, la cuestión de si sus medidas están en conformidad con el artículo 27 es "una cuestión jurídica que se refiere a la esencia de la diferencia, y por lo tanto una cuestión que ha de resolverse en reuniones posteriores del Grupo Especial".²¹¹

3.12. El Grupo Especial se inclina a favor de la solicitud de la India de que el desacuerdo interpretativo sobre el artículo 27 del Acuerdo SMC se resuelva en el marco de las actuaciones plenas del Grupo Especial, y no en una etapa preliminar. Sin embargo, el Grupo Especial también considera que, sin una resolución sobre ese desacuerdo, en la situación que tiene ante sí, no puede pronunciarse en el sentido de que el artículo 4 del Acuerdo SMC no se aplica.

3.13. Por consiguiente, el Grupo Especial se abstiene de resolver en esta etapa que el artículo 4 del Acuerdo SMC no se aplica a la presente diferencia.

4 RELACIÓN DE PRUEBAS DISPONIBLES

4.1. La India ha solicitado una resolución preliminar de que la relación de pruebas disponibles incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.²¹²

4.2. La India aduce que esa relación no basta para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.²¹³ Concretamente, la India aduce que la relación: a) no incluye ninguna prueba de que la medida tenga el carácter de una subvención²¹⁴; b) "reproduce una lista literal" de los instrumentos jurídicos citados en la solicitud de celebración de consultas²¹⁵; y c) no ofrece ninguna "base para considerar que los programas/planes identificados concedan una subvención" porque "no indica ningún capítulo o párrafo específico" de los instrumentos jurídicos citados.²¹⁶ Además, la India considera que la falta de "diferencias sustantivas" entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial es otra prueba de que los Estados Unidos no tienen en cuenta el criterio sustantivo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.²¹⁷

²⁰⁸ Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, página 3; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 3; primera comunicación escrita de los Estados, párrafos 24-26; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28-39.

²⁰⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 10.

²¹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.

²¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 79. Véase también la comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafo 5 ("la interpretación de estas disposiciones [es decir, el artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo SMC] se refiere a la esencia de la diferencia").

²¹² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16-18. Recordamos que la India aduce que el artículo 4 del Acuerdo SMC no se aplica; la India presenta por tanto sus argumentos al amparo del párrafo 2 del artículo 4 subsidiariamente, en caso de que el Grupo Especial no acepte la posición de la India sobre la aplicabilidad del artículo 4 del Acuerdo SMC en primer lugar.

²¹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 16-18.

²¹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 96 y 100.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 95 y 97.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 101.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 102-103.

4.3. Los Estados Unidos responden que la India confunde las pruebas con los argumentos.²¹⁸ El párrafo 2 del artículo 4 exige una relación de las primeras, no de los segundos.²¹⁹ Los Estados Unidos consideran que han demostrado, en su primera comunicación escrita, que las pruebas citadas "son efectivamente pruebas relativas a la existencia y la naturaleza de las subvenciones en cuestión".²²⁰ Concretamente, en la relación "se identificaron 25 instrumentos jurídicos distintos que dieron a los Estados Unidos razones para creer que existen cinco programas indios de subvenciones a la exportación que son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC", y que "son la principal base probatoria de las alegaciones de los Estados Unidos".²²¹

4.4. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

4.5. Así pues, en un asunto relativo a subvenciones prohibidas, un reclamante debe "indicar en su solicitud de celebración de consultas las pruebas de que disponga en ese momento, 'respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate'".²²² Lo que debe indicarse son "las pruebas de que se disponga de que la medida tiene el carácter de una 'subvención' ... no meramente las pruebas de la existencia de la medida".²²³

4.6. Evaluar si un reclamante ha presentado pruebas de la "existencia y la naturaleza" de una subvención, a tenor del párrafo 2 del artículo 4, es desde luego distinto de evaluar si el reclamante ha demostrado de forma concluyente la existencia de una subvención. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, un grupo especial debe evaluar si la relación describe o menciona pruebas suficientes para dar al reclamante "razones para creer que [se] concede o mantiene una subvención prohibida".²²⁴ Además, esa evaluación debe sustentarse en el texto de la relación de pruebas disponibles y de los documentos a que haga referencia. Por lo tanto, la compatibilidad de una relación de pruebas disponibles con el párrafo 2 del artículo 4 puede prestarse a una resolución en una etapa preliminar.

4.7. No obstante, tras haber examinado la relación de pruebas disponibles a la luz del criterio jurídico y de los argumentos de las partes, el Grupo Especial considera en este caso prematuro pronunciarse sobre si la relación de pruebas disponibles ofrece "pruebas [] de que la medida tiene el carácter de una 'subvención'".²²⁵ En cambio, el Grupo Especial desea analizar más a fondo determinadas cuestiones de hecho y de derecho en el contexto de la reunión sustantiva con las partes.

4.8. En consecuencia, el Grupo Especial no se pronunciará en esta etapa sobre si la relación de pruebas disponibles cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 4.

²¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-43.

²¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II*, párrafo 9.18).

²²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41. Véase también *ibid.*, párrafo 44.

²²¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

²²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 161.

²²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 161.

²²⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II*, párrafo 9.19 (donde se cita el Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 4).

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 161.

ANEXO D-3**COMUNICACIÓN DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2019 DEL GRUPO ESPECIAL
A LAS PARTES RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO
Y AL CALENDARIO DEL GRUPO ESPECIAL***16 de abril de 2019*

1.1. El Grupo Especial recuerda sus comunicaciones anteriores sobre su decisión de celebrar una única reunión sustantiva con las partes en estas actuaciones¹, y recuerda que se reservó el derecho de programar reuniones adicionales si era necesario. El 13 de febrero de 2019, durante la reunión sustantiva con las partes, y el 15 de febrero de 2019, en el marco de las preguntas formuladas a las partes después de la reunión sustantiva, el Grupo Especial preguntó a cada parte si -y, en caso afirmativo, por qué- consideraba necesario programar una segunda reunión sustantiva en esa etapa.² En vista de las preocupaciones expresadas por la India³, el Grupo Especial preguntó además a la India si consideraba que el hecho de celebrar una única reunión sustantiva había, hasta ese momento, menoscabado concretamente su capacidad de defensa en el presente asunto o había afectado a esta de otro modo; y, en caso afirmativo, concretamente, cómo había sido y qué medidas consideraba que debía adoptar el Grupo Especial para reparar la situación.⁴

1.2. El 4 de marzo de 2019, las partes respondieron a las preguntas del Grupo Especial y, el 18 de marzo, cada parte formuló observaciones sobre las respuestas de la otra parte.

1.3. Según los Estados Unidos, los "centenares de páginas de comunicaciones escritas ... las extensas declaraciones iniciales y finales ... dos días enteros de preguntas y respuestas en la reunión sustantiva", junto al hecho de que las partes estaban "respondiendo hasta 92 preguntas planteadas por el Grupo Especial con la posibilidad de formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte"⁵, han "dado oportunidades suficientes para obtener pruebas y formular argumentos que presentar al Grupo Especial"⁶, incluida "la oportunidad de refutar todos los argumentos de los Estados Unidos en cada etapa del procedimiento".⁷ Los Estados Unidos además señalaron que "el Grupo Especial había aceptado la petición de la India de una prórroga de dos semanas para completar las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes"⁸ y también que el plazo de 90 días previsto en el artículo 4 del Acuerdo SMC había expirado hacía tiempo.⁹ Además, los Estados Unidos también indicaron que "ni las partes ni el Grupo Especial habían planteado cuestiones nuevas y ... se trata de una diferencia relativa a subvenciones a la exportación

¹ Procedimiento de trabajo (22 de agosto de 2018), párrafos 3, 5 y 15-16; calendario (22 de agosto de 2018); comunicación de fecha 9 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros; comunicación de fecha 19 de octubre de 2018 del Grupo Especial a las partes y los terceros; y comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de la celebración de una única reunión sustantiva y la celebración de una reunión parcialmente abierta, párrafos 2.1-2.21.

² Pregunta 91 del Grupo Especial. El Grupo Especial recordó a las partes que, "[e]ntretanto, ... el calendario s[eguía] como se [había] planificado inicialmente, es decir, no inclu[ía] en [ese] momento una segunda reunión sustantiva" y que, por lo tanto, debían "responder a ... las preguntas de manera tan completa como lo harían en el caso de que el Grupo Especial no fuera a celebrar una segunda reunión sustantiva". (Comunicación de fecha 15 de febrero de 2019 del Grupo Especial a las partes).

³ Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 2 y 5-7; comunicación de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial, párrafos 8-13; primera comunicación escrita de la India, párrafos 16, 18, 105-115 y 406; comunicación de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial; comunicación de fecha 16 de octubre de 2018 dirigida por la India al Presidente del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de la India, párrafo 2; declaración inicial de la India en la reunión del Grupo Especial, párrafo 2; y declaración final de la India en la reunión del Grupo Especial, párrafos 1 y 8-9.

⁴ Pregunta 92 del Grupo Especial.

⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 4. Véase también *ibid.*, el párrafo 3.

⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 6.

de jure en la que las pruebas ... son las propias medidas".¹⁰ Por lo tanto, según los Estados Unidos, una segunda reunión sustantiva sería innecesaria e inadecuada.¹¹

1.4. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre la necesidad de celebrar una segunda reunión sustantiva, la India reiteró sus posiciones anteriores. En opinión de la India, una segunda reunión sustantiva es necesaria para asegurar el cumplimiento del procedimiento establecido en el ESD¹², para dar a las partes una oportunidad efectiva de deliberar y formular réplicas¹³ y para evitar que se sienta un precedente contrario a los procedimientos seguidos en diferencias anteriores.¹⁴

1.5. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial de si la India consideraba que el hecho de celebrar una única reunión sustantiva había menoscabado concretamente su capacidad de defensa o había afectado a esta de otro modo y, en caso afirmativo, cómo había sido, la India afirmó lo siguiente:

- a. la celebración de una única reunión no había dado la oportunidad de debatir detenidamente "cuestiones nuevas, como las cuestiones relativas a la nota 1 y a los Anexos conexos del Acuerdo SMC"¹⁵, que "requieren una refutación detallada de los argumentos presentados por los Estados Unidos"¹⁶;
- b. la celebración de una única reunión no había permitido "debatir más detalladamente los programas impugnados"¹⁷; y
- c. "las respuestas a las preguntas planteadas por el Grupo Especial ... también requerirían un debate adicional entre las partes y el Grupo Especial"¹⁸ y exigían una segunda reunión sustantiva "en forma de réplica" a esas respuestas.¹⁹

1.6. El Grupo Especial comienza abordando las preocupaciones más generales de la India relativas a la decisión del Grupo Especial de programar una única reunión sustantiva, apartándose de los Procedimientos de trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD.²⁰ El Grupo Especial recuerda que expuso el criterio jurídico aplicable y la cuestión del equilibrio entre las consideraciones específicas del caso en que se basó su decisión en su comunicación de 22 de enero de 2019.²¹ El Grupo Especial se remite a esa exposición y no la reproducirá en la presente comunicación.²²

¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 16.

¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 1-7.

¹² Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, primer párrafo y sección a).

¹³ Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, primer párrafo y sección b). Véanse también las observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁴ Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, primer párrafo y sección c).

¹⁵ Respuestas de la India a las preguntas 92 a) y 92 b) del Grupo Especial. Véanse también las respuestas de la India a la sección b) de la pregunta 91 del Grupo Especial, primer párrafo.

¹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, segundo párrafo.

¹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, primer párrafo. Véanse también las respuestas de la India a las preguntas 92 a), tercer párrafo, 92 c) y sección b) de la pregunta 91 del Grupo Especial, primer párrafo.

¹⁸ Respuesta de la India a la pregunta 92 b) del Grupo Especial, segundo párrafo. Véanse también las respuestas de la India a las preguntas 92 a), tercer párrafo, y 92 c) del Grupo Especial.

¹⁹ Respuesta de la India a la sección c) de la pregunta 91 del Grupo Especial, tercer párrafo. Véanse también las observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁰ Respuestas de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial.

²¹ Comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de la celebración de una única reunión sustantiva y la celebración de una reunión parcialmente abierta, párrafos 2.11-2.21. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos*, párrafo 150 ("para garantizar el debido proceso es necesario equilibrar diversos intereses, incluidos los sistémicos y los de las partes, así como consideraciones generales y específicas de cada caso. Consideramos que los grupos especiales son los que están mejor situados para determinar cómo se debe lograr ese equilibrio en un determinado procedimiento, siempre que estén atentos a la protección del debido proceso y se mantengan dentro de los límites de los deberes que les impone el artículo 11 del ESD").

²² Ambas partes repitieron en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial argumentos sobre la práctica anterior en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y del artículo 4 del Acuerdo SMC. Con respecto a los procedimientos anteriores en virtud del párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos señalaron

En cambio, el Grupo Especial se propone determinar si, en esta etapa, consideraciones pertinentes, entre las que cabe destacar las relativas al debido proceso, justificarían la celebración de otra reunión sustantiva con las partes o la adopción de otras medidas.

1.7. El Grupo Especial toma nota de la descripción que hacen los Estados Unidos de las amplias oportunidades que han tenido las partes de acreditar sus argumentos y refutar los argumentos de la otra parte, así como de la necesidad de poner fin a las actuaciones, y coincide con ella. Las oportunidades que han tenido las partes de acreditar sus argumentos y refutar los argumentos contrarios incluyen la presentación de extensos documentos, dos días enteros de audiencias, las respuestas a casi un centenar de preguntas del Grupo Especial y las observaciones sobre las respuestas de la otra parte, e incluyen además la concesión del doble de tiempo para presentar las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, a petición de la India.

1.8. Sin embargo, dada la importancia fundamental del debido proceso en el desarrollo de las actuaciones del Grupo Especial, antes de tomar una decisión definitiva sobre si modificar el Procedimiento de trabajo y el calendario, el Grupo Especial desea determinar si su decisión de celebrar una única reunión sustantiva ha menoscabado *concretamente* los derechos al debido proceso de la India, que se había opuesto a la decisión del Grupo Especial de celebrar una única reunión, de modo que, si así ha sido, el Grupo Especial pueda decidir las medidas correctivas adecuadas.

1.9. A esos efectos, el Grupo Especial abordará la respuesta de la India a la pregunta 92 del Grupo Especial. La India menciona tres maneras en que considera que la celebración de una única reunión sustantiva ha afectado a su capacidad de defensa. En primer lugar, la India considera que no ha habido oportunidades suficientes de debatir la nota 1 y los Anexos conexos del Acuerdo SMC. En segundo lugar, la India considera que no ha habido oportunidades suficientes de debatir los programas impugnados. En tercer lugar, la India considera necesario debatir más detalladamente las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial. Por consiguiente, "la India considera que el Grupo Especial debe celebrar una segunda reunión sustantiva".²³

1.10. Con respecto a la nota 1 y a los Anexos conexos del Acuerdo SMC, así como a los programas impugnados, el Grupo Especial señala que las partes han presentado su primera y segunda comunicaciones escritas, han formulado declaraciones en la audiencia, han tenido la oportunidad de plantear preguntas a la otra parte y a los terceros durante y después de la audiencia, han respondido preguntas oralmente durante la audiencia, han respondido preguntas por escrito y han formulado observaciones sobre las respuestas escritas de la otra parte. Además, a petición de la India, se concedieron a las partes cuatro semanas completas para responder preguntas después de la audiencia. En este contexto, el Grupo Especial no considera que haya habido una falta de "oportunidades para examinar con el detenimiento necesario"²⁴, los argumentos relativos a la nota 1 o a los programas impugnados o para responder a ellos, ni que esta petición vaga de un análisis más detenido justifique una segunda reunión sustantiva.

1.11. Con respecto a la tercera preocupación identificada por la India, a saber, la necesidad de debatir y refutar las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial, el Grupo Especial

que los grupos especiales encargados de esos asuntos, sujetos a un plazo similar de 90 días, habían optado por celebrar una única reunión sustantiva, mientras que la India adujo que los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 son diferentes de los procedimientos de los grupos especiales iniciales; con respecto a los grupos especiales de procedimientos anteriores en virtud del artículo 4, la India reiteró que habían celebrado dos reuniones sustantivas con las partes. Los Estados Unidos señalaron que en ninguno de los procedimientos de grupos especiales en virtud del artículo 4 en que se apoyaba la India había ninguna indicación de que alguna de las partes hubiese solicitado al Grupo Especial que celebrase solo una reunión sustantiva. Véanse la respuesta de la India a la sección c) de la pregunta 91 del Grupo Especial; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 7; las observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 4-5; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 4 y 13-14. El Grupo Especial señaló estos argumentos en su comunicación de fecha 22 de enero de 2019, pero no basó su decisión en ellos. La decisión del Grupo Especial se basó en su interpretación del artículo 11, los párrafos 1 y 10 del artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD, el artículo 4 del Acuerdo SMC y las consideraciones específicas del caso que expuso. Véase la comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de si celebrar una única reunión sustantiva y si celebrar una reunión parcialmente abierta, párrafos 2.11-2.21.

²³ Respuesta de la India a la pregunta 92 c) del Grupo Especial.

²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 92 a) del Grupo Especial, primer párrafo.

señala, en primer lugar, que la posibilidad de que cada parte formule observaciones sobre las respuestas de la otra parte responde precisamente a esa necesidad. Al mismo tiempo, puesto que la India previó que las respuestas a las preguntas del Grupo Especial requerirían otra reunión sustantiva, el Grupo Especial ha examinado y tenido en cuenta estas respuestas²⁵, y las observaciones sobre esas respuestas²⁶, antes de tomar su decisión. Una vez hecho esto, el Grupo Especial ha constatado que no hay ningún aspecto fáctico o jurídico en las respuestas o en las observaciones sobre las respuestas que justifique la celebración de otra reunión sustantiva con las partes en esta etapa, y la India no ha identificado específicamente ningún aspecto de esa índole.

1.12. En resumen, sopesando las consideraciones contrapuestas en el presente asunto²⁷, el Grupo Especial optó por apartarse de lo dispuesto en el Apéndice 3 del ESD programando una única reunión sustantiva con las partes, al tiempo que se reservó su derecho a programar reuniones sustantivas adicionales en caso necesario. Tras la presentación de los dos conjuntos de comunicaciones escritas y la celebración de la única audiencia, el Grupo Especial pidió la opinión de las partes sobre esta cuestión y, en particular, preguntó a la India si consideraba que el hecho de celebrar una única reunión sustantiva había afectado concretamente a su capacidad de defensa en el presente asunto y, en caso afirmativo, cómo había sido y qué medidas podía adoptar el Grupo Especial para reparar la situación. En respuesta, la India no identificó ninguna circunstancia en que sus derechos al debido proceso se hubiesen visto afectados concretamente. En cambio, la India se refirió de manera genérica a la necesidad de debatir con más detenimiento la nota 1 y los Anexos conexos del Acuerdo SMC, las medidas en litigio y las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial. Habida cuenta de lo anterior, y a la luz del intercambio de opiniones habido hasta el momento sobre las cuestiones mencionadas por la India, para el cual, además, el Grupo Especial ha concedido mucho tiempo, el Grupo Especial no considera necesario apartarse de la estructura del procedimiento prevista inicialmente en la presente diferencia. El examen realizado por el Grupo Especial de los dos conjuntos de comunicaciones más recientes, a los que la India se ha referido de manera genérica afirmando que requieren otra reunión sustantiva, tampoco ha puesto de manifiesto la necesidad de celebrar tal reunión adicional. Por lo tanto, el Grupo Especial está convencido de que los derechos al debido proceso de la India han sido escrupulosamente respetados.

1.13. Consiguientemente, el Grupo Especial ha decidido no modificar el Procedimiento de trabajo y el calendario incluyendo una segunda reunión sustantiva. A la luz de esta decisión el Grupo Especial también ha determinado los plazos de las demás etapas procedimentales de las presentes actuaciones, como se indica en la propuesta de calendario actualizado que se adjunta.

1.14. El Grupo Especial señala que, en caso necesario, está facultado para formular otras preguntas por escrito a las partes.

1.15. El Grupo Especial invita a las partes a presentar observaciones sobre la propuesta de calendario actualizado que se adjunta, a más tardar el 25 de abril de 2019.

²⁵ Presentadas el 18 de marzo de 2019.

²⁶ Presentadas el 1º de abril de 2019.

²⁷ Véase la comunicación de fecha 22 de enero de 2019 del Grupo Especial a las partes relativa a las cuestiones de la celebración de una única reunión sustantiva y la celebración de una reunión parcialmente abierta, párrafos 2.20-2.21.